



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - Nº 15745

MIÉRCOLES 25 DE NOVIEMBRE DE 2020

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R.S. Nº 220-2020-PCM.- Designan Asesora Técnica del Gabinete Técnico de la Presidencia de la República **4**

CULTURA

RR.MM. Nºs. 000293 y 000294-2020-DM/MC.- Otorgan la distinción de "Personalidad Meritoria de la Cultura" **4**

R.M. Nº 000295-2020-DM/MC.- Aprueban la incorporación del servicio denominado "Sala Principal para grabación de espectáculos de carácter cultural y/o actividades de ensayo y montaje, con fines de transmisión televisiva y/o digital, por día" al Tarifario de los servicios brindados por el Ministerio de Cultura para el Ejercicio Fiscal 2020 **6**

R.M. Nº 000296-2020-DM/MC.- Aprueban tarifas promocionales para los visitantes nacionales, extranjeros residentes en el país y ciudadanos de la Comunidad Andina, a la Llaqta de Machupicchu, durante el año 2021 **7**

R.D. Nº 000357-2020-DGPA/MC.- Determinan la Protección Provisional del Complejo Arqueológico Monumental Cerro Reque - Sector A, ubicado en los distritos de Zaña y Reque, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque **8**

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

R.M. Nº 274-2020-MINAGRI.- Designan Directora General de la Oficina General de Administración del Ministerio **10**

R.M. Nº 278-2020-MINAGRI.- Aceptan renuncia de Jefe de Gabinete de Asesores del Ministerio **10**

R.M. Nº 279-2020-MINAGRI.- Designan Jefa de Gabinete de Asesores del Ministerio **11**

R.M. Nº 281-2020-MINAGRI.- Designan Director General de la Dirección General Agrícola **11**

R.M. Nº 282-2020-MINAGRI.- Designan Director de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional **11**

R.D. Nº 0022-2020-MINAGRI-SENASA-DSV.- Establecen requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de kiwi de origen y procedencia Nueva Zelanda **11**

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. Nº 354-2020-EF.- Aprueban Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones **12**

D.S. Nº 355-2020-EF.- Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 a favor de la Oficina Nacional de Procesos Electorales **49**

D.S. Nº 356-2020-EF.- Aprueban la formalización de los Créditos Suplementarios del Tercer Trimestre del Año Fiscal 2020, en el Presupuesto Consolidado de las Empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales **50**

EDUCACION

R.M. Nº 471-2020-MINEDU.- Autorizan Transferencia Financiera a favor del Banco de la Nación, en cumplimiento de lo establecido en el convenio denominado "Convenio de Cooperación Interinstitucional que celebra el Ministerio de Educación y el Banco de la Nación" y su Adenda Nº 002 **52**

ENERGIA Y MINAS

R.M. Nº 345-2020-MINEM/DM.- Designan Jefe de la Oficina de Gestión de Compromisos Sociales de la Oficina General de Gestión Social del Ministerio **53**

INTERIOR

R.M. Nº 1042-2020-IN.- Designan Director de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto **53**

R.M. Nº 1043-2020-IN.- Designan Directora General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto **53**

R.M. Nº 1044-2020-IN.- Autorizan a la Oficina General de Administración del Ministerio a realizar transferencia financiera de recursos a favor de la Caja de Pensiones Militar Policial, para ser destinados exclusivamente al financiamiento del pago de las obligaciones previsionales en el Año Fiscal 2020 **54**

R.M. Nº 1046-2020-IN.- Designan Director General de la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones **55**

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

R.M. Nº 267-2020-MIMP.- Designan Jefa del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial **55**

PRODUCE

R.S. Nº 009-2020-PRODUCE.- Aceptan renuncia de Viceministra de Pesca y Acuicultura **56**

- R.S. N° 010-2020-PRODUCE.-** Designan Viceministra de Pesca y Acuicultura **56**
- R.S. N° 011-2020-PRODUCE.-** Aceptan renuncia de Viceministro de MYPE e Industria **56**
- R.S. N° 012-2020-PRODUCE.-** Designan Viceministra de MYPE e Industria **56**
- R.M. N° 392-2020-PRODUCE.-** Designan Asesora II-Jefe de Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial **57**
- R.M. N° 393-2020-PRODUCE.-** Suspenden actividades extractivas del recurso anchoveta y anchoveta blanca en área del dominio marítimo **57**
- R.M. N° 394-2020-PRODUCE.-** Suspenden actividad extractiva del recurso Merluza realizada por embarcaciones arrastreras en área del dominio marítimo **58**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

- R.M. N° 0829-2020-MTC/01.-** Designan Asesor II - del Despacho Ministerial **60**
- R.D. N° 0319-2020-MTC/21.-** Aprueban reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO **60**
- R.D. N° 032-2020-MTC/18.-** Prorrogan hasta el 31 de marzo de 2021, la vigencia de licencias de conducir de la clase B y los certificados de salud para otorgarlas, cuyos vencimientos se hayan producido desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2020 **62**

ORGANISMOS EJECUTORES

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU

- R.J. N° 000202-2020-BNP.-** Designan Coordinador del Equipo de Trabajo de Procesos Técnicos de la Dirección de Gestión de las Colecciones **63**
- R.J. N° 000203-2020-BNP.-** Designan temporalmente Coordinador del Equipo de Trabajo de Control de Calidad y Gestión de Fondos de la Dirección de Gestión de las Colecciones **63**

DESPACHO PRESIDENCIAL

- Res. N° 042-2020-DP/SG.-** Aprueban modificación del Clasificador de Cargos del Despacho Presidencial **65**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

- Res. N° 171-2020-CD/OSIPTEL.-** Aprueban la publicación para comentarios del "Proyecto de Norma que modifica el Reglamento para la Atención de Gestiones y Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones" **65**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

- Res. N° 000090-2020-SERVIR-PE.-** Declaran iniciado el Proceso de Implementación del Nuevo Régimen del Servicio Civil en la Municipalidad Provincial de San Ignacio **66**

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL

- Res. N° 0028-2020-APN-PD.-** Aprueban modificación del Anexo Único de la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 039-2020-APN-DIR **67**
- Res. N° 0066-2020-APN-DIR.-** Aprueban la Norma Técnica Operativa para la prestación del servicio de abastecimiento de combustible en las zonas portuarias **69**

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLOGICA

- Res. N° 135-2020-CONCYTEC-P.-** Aprueban transferencia financiera a favor de una entidad pública y el otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas **70**

CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION, ACREDITACION Y CERTIFICACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA

- Res. N° 000245-2020-SINEACE/CDAH-P.-** Aprueban Normas de Competencia denominadas: "Realizar tecnologías productivas familiares amazónicas en crianza ecológica de gallinas criollas mejoradas", "Realizar tecnologías productivas familiares amazónicas en vivienda saludable", "Realizar tecnologías productivas familiares amazónicas en agroecosistemas amazónicos", "Realizar tecnologías productivas familiares amazónicas en sistemas agroforestales" **72**

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

- Res. N° 000119-2020-PRE/INDECOPI.-** Disponen publicación del Documento de Trabajo Institucional N° 004-2020 denominado "Propuesta del Indecopi para modificar las obligaciones legales a cargo de las Sociedades de Gestión Colectiva establecidas en el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor" en el Portal Institucional del Indecopi **73**
- Res. N° 000120-2020-PRE/INDECOPI.-** Designan miembros de la Comisión adscrita a la Oficina Regional del INDECOPI de Piura **73**
- Res. N° 000121-2020-PRE/INDECOPI.-** Designan miembro de la Comisión adscrita a la Oficina Regional del INDECOPI de Puno **74**
- Res. N° 000122-2020-PRE/INDECOPI.-** Designan miembros de la Comisión para la Gestión de la Infraestructura Oficial de la Firma Electrónica **75**

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

- Res. N° 69-2020-PGE/PG.-** Aceptan renuncia y encargar temporalmente el despacho de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Ancash **75**
- Res. N° 70-2020-PGE/PG.-** Encargan temporalmente el despacho de la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República **76**

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

- Circular N° 0031-2020-BCRP.-** Ponen en circulación monedas de plata de la XII Serie Iberoamericana denominada "Ferrocarriles Históricos" **77**

**MINISTERIO PUBLICO**

Res. N° 1284-2020-MP-FN.- Nombran Fiscal y Fiscal Adjunto Provinciales Provisionales del Distrito Fiscal de Lambayeque y los designan en la Segunda y Tercera Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Chiclayo **78**

Res. N° 1287-2020-MP-FN.- Nombran Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Huánuco y la designan en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado **78**

Res. N° 1288-2020-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima y la designan en la Décima Fiscalía Provincial Penal de Lima **78**

Res. N° 1289-2020-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Huánuco y la designan en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamalíes **78**

Res. N° 1290-2020-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Lima, lo designan en el Pool de Fiscales Transitorios de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada, y destacan en la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur **79**

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

R.J. N° 000423-2020-JN/ONPE.- Disponen la publicación de relación de postulantes que aprobaron el proceso de selección para cubrir vacantes de Jefes titulares, Jefes accesitarios, Coordinadores Administrativos titulares y Coordinadores Administrativos accesitarios de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales conformadas en el marco de las Elecciones Generales 2021 **79**

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**

D.A. N° 20.- Aprueban la Estrategia Metropolitana de Juventudes **84**

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Res. N° 124-2020-MDL.- Designan Ejecutor Coactivo de la Subgerencia de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Distrital de Lince **85**

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

R.A. N° 159-2020-A/MM.- Encargan funciones de Auxiliar Coactivo de la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Miraflores **86**

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

Ordenanza N° 574-MPL.- Modifican el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad de Pueblo Libre **87**

MUNICIPALIDAD DE JESUS MARIA

Ordenanza N° 624-MDJM.- Ordenanza que modifica la Ordenanza N° 581-MDJM, que aprueba el Programa "Jesús María Bonita" **87**

D.A. N° 019-2020-MDJM.- Adecuan el TUPA de la Municipalidad Distrital de Jesús María, modificando procedimiento de acuerdo con el D.S. N° 164-2020-PCM, que aprobó el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control **89**

PROVINCIAS**MUNICIPALIDAD DE CARMEN****DE LA LEGUA REYNOSO**

Ordenanza N° 13-2020-MDCLR.- Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores en el distrito de Carmen de la Legua - Reynoso **90**

CONVENIOS INTERNACIONALES

Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario/Fundamental/Básico y Medio/Secundario entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados **105**

Entrada en vigencia del "Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario/Fundamental/Básico y Medio/Secundario entre los Estados partes del MERCOSUR y Estados Asociados" **108**

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano**COMUNICADO**

SE INFORMA AL PÚBLICO EN GENERAL QUE DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA SE RECIBIRÁN LAS PUBLICACIONES OFICIALES SÓLO EN MODO VIRTUAL COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

- HORARIO DE RECEPCIÓN POR CORREO:
 - LUNES A VIERNES, 8:30 AM a 5:30 PM
 - SÁBADOS, DOMINGOS, FERIADOS, 8:30 AM a 5:30 PM (sólo publicaciones para día siguiente)
- HORARIO DE RECEPCIÓN PORTAL PGA:
 - LUNES A VIERNES, 9:00 AM a 7:00 PM
 - SÁBADOS, DOMINGOS, FERIADOS, 9:00 AM a 6:00 PM (sólo publicaciones para día siguiente)
- CORREO PARA COTIZACIONES : cotizacionesnll@editoraperu.com.pe
- CORREO PARA PUBLICACIONES : normaslegales@editoraperu.com.pe

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

PODER EJECUTIVO**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS****Designan Asesora Técnica del Gabinete
Técnico de la Presidencia de la República****RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 220-2020-PCM**

Lima, 24 de noviembre de 2020

VISTO: el Memorando N° 000578-2020-DP/SSG, de la Subsecretaría General; el Informe N° 000658-2020-DP/SSG-ORH de la Oficina de Recursos Humanos y, el Informe Legal N° 000162-2020-DP/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, sobre propuesta de designación de Asesor Técnico del Gabinete Técnico de la Presidencia de la República;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial, aprobado por Decreto Supremo N° 077-2016-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 037-2017-PCM, establece que la Presidencia de la República cuenta con un Gabinete Técnico conformado por asesores especializados en las diferentes materias, que son designados mediante Resolución Suprema;

Que, por las consideraciones antes expuestas y atendiendo que la propuesta formulada por la Secretaría General cuenta con las conformidades de la Subsecretaría General, la Oficina de Recursos Humanos, y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Despacho Presidencial, conforme al ámbito de sus competencias; se estima procedente aprobar la propuesta en mención;

De conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, el artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial, aprobado por Decreto Supremo N° 077-2016-PCM, y modificado por Decreto Supremo N° 037-2017-PCM; la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, el Decreto Legislativo N° 1057 e Informe Legal N° 000162-2020-DP/OGAJ, y su Reglamento; y; la Resolución de Secretaría General N° 102-2017-DP/SG, que aprueba la modificación del Clasificador de Cargos del Despacho Presidencial;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:**Artículo 1.- DESIGNACIÓN**

Designar a la señora MELISSA DORA NAVARRO ÁNGELES, en el cargo de Asesor Técnico del Gabinete Técnico de la Presidencia de la República,

Artículo 2.- REFRENDO

La presente Resolución Suprema es refrendada por la Presidenta del Consejo de Ministros.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

1906187-1

CULTURA**Otorgan la distinción de “Personalidad
Meritoria de la Cultura”****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 000293-2020-DM/MC**

San Borja, 23 de noviembre del 2020

VISTOS: el Proveído N° 006416-2020-VMPCIC/MC del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales; el Informe N° 000405-2020-DGPC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural; el Informe N° 000443-2020-DGIA/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes; el Informe N° 000605-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.17 del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el Ministerio de Cultura tiene entre sus funciones el otorgar reconocimientos al mérito a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país;

Que, el artículo 51 del ROF, dispone que la Dirección General de Patrimonio Cultural es el órgano de línea encargado de diseñar, proponer y conducir la ejecución de políticas, planes, estrategias, programas y proyectos para una adecuada gestión, registro, inventario, investigación, conservación, presentación, puesta en uso social, promoción y difusión del patrimonio cultural, con excepción del patrimonio mueble y patrimonio arqueológico inmueble, para promover el fortalecimiento de la identidad cultural del país;

Que, asimismo, conforme al numeral 55.1 del artículo 55 del ROF, la Dirección de Patrimonio Inmaterial tiene como función diseñar, proponer, conducir e implementar políticas, planes y estrategias para el registro, documentación, inventario, investigación, gestión, protección, promoción, revalorización y difusión del patrimonio cultural inmaterial del país;

Que, el artículo 77 del ROF, dispone que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos, así como promover la productividad y competitividad de las industrias que están directamente vinculadas con la creación artística, la producción audiovisual, editorial, fonográfica y de los nuevos medios, así como la distribución de bienes y servicios culturales y que están usualmente protegidas por el derecho de autor;

Que, asimismo, conforme al numeral 78.14 del artículo 78 del ROF, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene como función emitir opinión técnica y recomendación para el otorgamiento de reconocimientos al mérito a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país;

Que, el artículo 82 del ROF, establece que la Dirección de Artes es la unidad orgánica de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, encargada de diseñar, promover e implementar políticas estrategias y acciones orientadas a estimular la actividad creativa en los más diversos campos de las artes escénicas,



musicales, plásticas, visuales, artes aplicadas y multidisciplinarias; así mismo, desarrollar acciones que permitan ampliar el acceso de la ciudadanía al ejercicio de sus derechos culturales respecto a la formación, creación, producción, circulación, difusión y disfrute de las expresiones artísticas de sus identidades y diversidad; además, de acuerdo a su numeral 82.15 de la norma citada, le corresponde emitir opinión técnica para el otorgamiento de reconocimientos a personas naturales y jurídicas, cuya labor y trayectoria en el campo de las artes constituyan un aporte al desarrollo cultural del país;

Que, el acápite 5.1.3 del numeral 5.1 del artículo V de la Directiva N° 002-2016-MC, "Directiva para el Otorgamiento de Reconocimientos del Ministerio de Cultura", aprobada por Resolución Ministerial N° 107-2016-MC, establece que "Personalidad Meritoria de la Cultura" es el reconocimiento que otorga el Ministerio de Cultura a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, inscritas o no en los registros públicos, así como a organizaciones tradicionales, que han realizado un aporte significativo al desarrollo cultural del país. Reconocimiento que se formalizará mediante Resolución Ministerial a ser publicada en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a lo establecido por el acápite 6.1.4 de la citada directiva;

Que, mediante el Informe N° 000405-2020-DGPC/MC, la Dirección General de Patrimonio Cultural hizo suyo el Informe N° 000316-2020-DPI/MC de la Dirección de Patrimonio Inmaterial, señalando que el señor Marcelo Huallpa Ccorahua, violinista de la danza de tijeras, cuyo nombre artístico es "Qellopisqo", ha realizado una destacada y constante labor para la continuidad, difusión, transmisión y salvaguardia de la danza de tijeras, expresión inscrita en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad y, en ese sentido, su trayectoria constituye un aporte significativo al desarrollo cultural del país;

Que, mediante el Informe N° 000443-2020-DGIA/MC, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes señala que la Dirección de Artes sustenta técnicamente, a través del Informe N° 000634-2020-DIA/MC, la propuesta de otorgamiento de la distinción de "Personalidad Meritoria de la Cultura" al violinista de la danza de tijeras, señor Marcelo Huallpa Ccorahua, precisando que la propuesta se encuentra enmarcada dentro del ámbito de competencias del patrimonio inmaterial y ratifica el análisis realizado por la Dirección de Patrimonio Inmaterial considerando pertinente que se otorgue el reconocimiento como "Personalidad Meritoria de la Cultura" al señor Marcelo Huallpa Ccorahua, en mérito a su destacada y constante labor para la continuidad, difusión, transmisión y salvaguardia de la danza de tijeras, constituyendo su trayectoria un aporte significativo al desarrollo cultural del país;

Que, en tal sentido, resulta necesario emitir el acto resolutorio que otorgue el reconocimiento como "Personalidad Meritoria de la Cultura" al señor Marcelo Huallpa Ccorahua;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, de la Dirección General del Patrimonio Cultural, de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y la Directiva N° 002-2016/MC, "Directiva para el Otorgamiento de Reconocimientos del Ministerio de Cultura", aprobada por Resolución Ministerial N° 107-2016-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar la distinción de "Personalidad Meritoria de la Cultura" al señor MARCELO HUALLPA CCORAHUA, por su destacada y constante labor para la continuidad, difusión, transmisión y salvaguardia de la danza de tijeras, expresión inscrita en la Lista

Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, constituyéndose un aporte significativo al desarrollo cultural del país.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO ARTURO NEYRA SANCHEZ
Ministro de Cultura

1905581-1

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 000294-2020-DM/MC

San Borja, 23 de noviembre del 2020

VISTOS; el Proveído N° 006415-2020-VMPCIC/MC del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales; el Informe N° 000404-2020-DGPC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural; el Informe N° 000442-2020-DGIA/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes; el Informe N° 000604-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.17 del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el Ministerio de Cultura tiene entre sus funciones el otorgar reconocimientos al mérito a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país;

Que, el artículo 51 del ROF señala que la Dirección General de Patrimonio Cultural es el órgano de línea encargado de diseñar, proponer y conducir la ejecución de las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos para una adecuada gestión, registro, inventario, investigación, conservación, presentación, puesta en uso social, promoción y difusión del patrimonio cultural, con excepción del patrimonio mueble y patrimonio arqueológico inmueble, para promover el fortalecimiento de la identidad cultural del país;

Que, asimismo, conforme al numeral 55.1 del artículo 55 del ROF, la Dirección de Patrimonio Inmaterial tiene como función diseñar, proponer, conducir e implementar políticas, planes y estrategias para el registro, documentación, inventario, investigación, gestión, protección, promoción, revalorización y difusión del patrimonio cultural inmaterial del país;

Que, el artículo 77 del ROF, dispone que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos, así como promover la productividad y competitividad de las industrias que están directamente vinculadas con la creación artística, la producción audiovisual, editorial, fonográfica y de los nuevos medios, así como la distribución de bienes y servicios culturales y que están usualmente protegidas por el derecho de autor;

Que, asimismo, conforme al numeral 78.14 del artículo 78 del ROF, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene como función emitir opinión técnica y recomendación para el otorgamiento de reconocimientos al mérito a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país;

Que, el artículo 82 del ROF, establece que la Dirección de Artes es la unidad orgánica de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, encargada de diseñar, promover e implementar políticas estrategias y acciones orientadas a estimular la actividad creativa en los más diversos campos de las artes escénicas, musicales, plásticas, visuales, artes aplicadas y multidisciplinarias; así mismo, desarrollar acciones que permitan ampliar el acceso de la ciudadanía al ejercicio de sus derechos culturales respecto a la formación, creación, producción, circulación, difusión y disfrute de las expresiones artísticas de sus identidades y diversidad; además, de acuerdo a su numeral 82.15, le corresponde emitir opinión técnica para el otorgamiento de reconocimientos a personas naturales y jurídicas, cuya labor y trayectoria en el campo de las artes constituyan un aporte al desarrollo cultural del país;

Que, el acápite 5.1.3 del numeral 5.1 del artículo V de la Directiva N° 002-2016-MC, "Directiva para el Otorgamiento de Reconocimientos del Ministerio de Cultura", aprobada por Resolución Ministerial N° 107-2016-MC, establece que Personalidad Meritoria de la Cultura es el reconocimiento que otorga el Ministerio de Cultura a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, inscritas o no en los registros públicos, así como a organizaciones tradicionales, que han realizado un aporte significativo al desarrollo cultural del país. Reconocimiento que se formalizará mediante Resolución Ministerial a ser publicada en el diario oficial "El Peruano", conforme a lo establecido por el acápite 6.1.4 de la citada directiva;

Que, mediante el Informe N° 000404-2020-DGPC/MC, la Dirección General de Patrimonio Cultural, considerando el análisis contenido en el Informe N° 000315-2020-DPI/MC de la Dirección de Patrimonio Inmaterial, recomienda reconocer al señor Juan Luis Campos Agama como "Personalidad Meritoria de la Cultura", en reconocimiento a su destacada labor en la promoción, difusión, transmisión y salvaguardia de la danza de tijeras, expresión inscrita en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, así como a su significativo aporte al desarrollo cultural del país;

Que, mediante el Informe N° 000442-2020-DGIA/MC, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, con sustento en lo desarrollado en el Informe N° 000635-2020-DIA/MC de la Dirección de Artes, concluye que se debe reconocer al señor Juan Luis Campos Agama como "Personalidad Meritoria de la Cultura", en mérito a su destacada y constante labor para la continuidad, difusión, transmisión y salvaguardia de la danza de tijeras, expresión inscrita en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad;

Que, siendo esto así, resulta necesario emitir el acto resolutorio que otorgue el reconocimiento como "Personalidad Meritoria de la Cultura" al señor Juan Luis Campos Agama;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, de la Dirección General de Patrimonio Cultural, de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y la Directiva N° 002-2016/MC, "Directiva para el Otorgamiento de Reconocimientos del Ministerio de Cultura", aprobada por Resolución Ministerial N° 107-2016-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar la distinción de "Personalidad Meritoria de la Cultura" al señor JUAN LUIS CAMPOS AGAMA, en reconocimiento a su destacada y constante labor para la continuidad, difusión, transmisión y salvaguardia de la danza de tijeras, expresión inscrita en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, constituyéndose un aporte significativo al desarrollo cultural del país.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO ARTURO NEYRA SANCHEZ
Ministro de Cultura

1905607-1

Aprueban la incorporación del servicio denominado "Sala Principal para grabación de espectáculos de carácter cultural y/o actividades de ensayo y montaje, con fines de transmisión televisiva y/o digital, por día" al Tarifario de los servicios brindados por el Ministerio de Cultura para el Ejercicio Fiscal 2020

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 000295-2020-DM/MC

San Borja, 23 de noviembre del 2020

VISTOS; el Memorando N° 000461-2020-DGIA/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes; el Memorando N° 000586-2020-OGPP/MC de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Memorando N° 000913-2020-OGA/MC de la Oficina General de Administración; el Informe N° 000627-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado;

Que, el artículo 7 de la citada ley contempla como funciones exclusivas del Ministerio de Cultura, entre otras, realizar acciones de promoción y difusión del patrimonio cultural de la nación; fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico a través de la organización, conducción, supervisión y evaluación de acciones públicas orientadas a tales fines, propiciando la presencia de las diferentes organizaciones culturales, facilitando el acceso de la población a las mismas; y, formular, proponer, ejecutar y establecer los planes, estrategias y acciones en materia de promoción cultural;

Que, el numeral 43.4 del artículo 43 del Texto Único de Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades, a través de Resolución del Titular de la entidad, establecen la denominación, la descripción clara y taxativa de los requisitos y sus respectivos costos, los cuales deben ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento, respetando lo establecido en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú y las normas sobre represión de la competencia desleal.

Que, en dicho marco, mediante Resolución Ministerial N° 542-2019-MC, se aprueba el "Tarifario de los servicios brindados por el Ministerio de Cultura para el Ejercicio Fiscal 2020, el cual contiene los valores del boletaje y requisitos de ingreso a los Monumentos Arqueológicos Prehispánicos, Museos y Museos de Sitio a nivel nacional, así como otros servicios no exclusivos, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29408 y el Texto Único de Ordenado de la Ley N° 27444", el mismo que fue modificado por la Resolución Ministerial N° 046-2020-MC;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 132-2018-MC, se conforma el Gran Teatro Nacional (GTN) como Área Funcional no orgánica en la Dirección General de



Industrias Culturales y Artes, a cargo de la promoción, difusión y fomento de la cultura en sus diversas expresiones artísticas culturales;

Que, a través del Informe N° 000109-2020-GTN/MC, el GTN propone incorporar el nuevo servicio denominado "Sala Principal para grabación de espectáculos de carácter cultural y/o actividades de ensayo y montaje, con fines de transmisión televisiva y/o digital, por día" al Tarifario antes mencionado, señalando que: "en base a las nuevas necesidades surgidas para la difusión de la cultura en el marco de la inmovilización social y emergencia nacional, es necesaria una actualización del Tarifario que incluya un servicio específico que permita al GTN poner a disposición sus ambientes, tecnología y personal especializado para la creación de productos audiovisuales por parte de personas jurídicas o naturales, cuya circulación será a través de medios televisivos y/o plataformas digitales";

Que, con el Memorando N° 000461-2020-DGIA/MC, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes emite opinión favorable sobre la propuesta efectuada por el GTN, señalando que ello permitirá a éste último: "continuar con su labor y propósito como difusor de las artes escénicas alineado a las políticas culturales del Estado, brindando su infraestructura, soporte técnico, asistencia profesional a los promotores y agentes del sector que requieran mantener la producción y circulación de sus bienes culturales";

Que, a través del Memorando N° 000586-2020-OGPP/MC, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remite el Informe N° 000157-2020-OOM/MC, por el cual la Oficina de Organización y Modernización evalúa la propuesta de actualización del citado Tarifario, concluyendo que: "encuentra justificable y viable el servicio propuesto por el Gran Teatro Nacional denominado "Sala Principal para grabación de espectáculos de carácter cultural y/o actividades de ensayo y montaje, con fines de transmisión televisiva y/o digital, por día", así como la tarifa planteada, requisitos y condiciones; por lo que, se recomienda su incorporación en el Tarifario de Servicios no exclusivos que brinda el Ministerio de Cultura del presente ejercicio fiscal, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 542-2019-MC y modificado mediante Resolución Ministerial N° 046-2020-MC";

Que, con el Memorando N° 000913-2020-OGA/MC, la Oficina General de Administración manifiesta su conformidad con la propuesta efectuada por el GTN, recomendando continuar con su tramitación;

Que, a través del Informe N° 000627-2020-OGAJ/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera que es legalmente factible la incorporación del nuevo servicio propuesto al citado Tarifario;

Que, en tal sentido, resulta pertinente incorporar el nuevo servicio denominado "Sala Principal para grabación de espectáculos de carácter cultural y/o actividades de ensayo y montaje, con fines de transmisión televisiva y/o digital, por día" al Tarifario antes mencionado;

Con las visaciones de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina General de Administración, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la incorporación del servicio "Sala Principal para grabación de espectáculos de carácter cultural y/o actividades de ensayo y montaje, con fines de transmisión televisiva y/o digital, por día", en el anexo 8 "Uso de espacios y enseres en el Gran Teatro Nacional con fines culturales", que forma parte del "Tarifario de los servicios brindados por el Ministerio de Cultura para el Ejercicio Fiscal 2020, el cual contiene los valores del boletaje y requisitos de ingreso a los Monumentos

Arqueológicos Prehispánicos, Museos y Museos de Sitio a nivel nacional, así como otros servicios no exclusivos, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29408 y el Texto Único de Ordenado de la Ley N° 27444", aprobado por la Resolución Ministerial N° 542-2019-MC y modificado mediante Resolución Ministerial N° 046-2020-MC, según se detalla en el anexo de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo en el portal institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura) el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO ARTURO NEYRA SANCHEZ
Ministro de Cultura

1905628-1

Aprueban tarifas promocionales para los visitantes nacionales, extranjeros residentes en el país y ciudadanos de la Comunidad Andina, a la Llaqta de Machupicchu, durante el año 2021

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 000296-2020-DM/MC

San Borja, 23 de noviembre del 2020

VISTOS; el Memorando N° 001469-2020-DDC-CUS/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco; el Memorando N° 000671-2020-DGPC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural; el Informe N° 000520-2020-OGPP/MC de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 623-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, se declara de interés nacional el turismo y su tratamiento como política prioritaria del Estado para el desarrollo del país;

Que, el artículo 34 de la precitada ley dispone que, con el objeto de promover el turismo interno, las autoridades competentes pueden establecer en determinados períodos tarifas promocionales para el ingreso a las áreas naturales protegidas o a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, las cuales deben ser comunicadas al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo o al órgano regional competente para su difusión;

Que, asimismo, el artículo 45 de la referida ley dispone que el turismo social comprende todos aquellos instrumentos y medios a través de los cuales se facilita la participación en el turismo de trabajadores, niños, jóvenes, estudiantes, y personas con discapacidad, adultos mayores, comunidades campesinas y nativas y otros grupos humanos que por razones físicas, económicas, sociales o culturales tienen acceso limitado a disfrutar de los atractivos y servicios turísticos;

Que, el numeral 32.2 del artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Turismo, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2010-MINCETUR, establece que el Instituto Nacional de Cultura, actualmente Ministerio de Cultura, y demás entidades públicas encargadas de la administración de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación vinculados a la actividad turística, así como las entidades encargadas de la administración de las áreas naturales de alcance nacional o regional, deben comunicar al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo las tarifas promocionales a que se refiere el artículo 34 de la referida ley, cuando menos con quince días calendario de anticipación a la fecha de inicio de las campañas de difusión de dichas tarifas, indicando sus condiciones y período de vigencia;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 505-2019-MC, se aprueban las tarifas promocionales para los

visitantes nacionales, extranjeros residentes en el país y Comunidad Andina, a la ciudad Inka de Machupicchu, durante el año 2020, las cuales están vigentes hasta el 31 de diciembre de 2020;

Que, en dicho marco, con el Memorando N° 001469-2020-DDC-CUS/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco propone mantener, para el año 2021, las mismas tarifas promocionales aprobadas mediante la Resolución Ministerial N° 505-2019-MC, sin perjuicio de lo cual efectúa precisiones respecto a las mismas;

Que, a través del Memorando N° 000671-2020-DGPC/MC, la Dirección General de Patrimonio Cultural remite el Informe N° 000223-2020-DSPM/MC, por el cual la Dirección de Sitios del Patrimonio Mundial emite opinión favorable respecto a las tarifas promocionales para los visitantes nacionales, extranjeros residentes en el país y ciudadanos de la Comunidad Andina, a la Llaqta de Machupicchu, durante el año 2021;

Que, en ese sentido, con el Informe N° 000520-2020-OGPP/MC, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remite el Informe N° 000164-2020-OOM/MC de la Oficina de Organización y Modernización, por el cual se recomienda la aprobación de las tarifas promocionales para los visitantes nacionales, extranjeros residentes en el país y ciudadanos de la Comunidad Andina, a la Llaqta de Machupicchu, durante el año 2021;

Con las visaciones de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, de la Dirección General de Patrimonio Cultural, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 29408, Ley General de Turismo; el Decreto Supremo N° 003-2010-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Turismo; y, el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las tarifas promocionales para los visitantes nacionales, extranjeros residentes en el país y ciudadanos de la Comunidad Andina, a la Llaqta de Machupicchu, durante el año 2021, de acuerdo al detalle contenido en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que las tarifas promocionales aprobadas en el artículo precedente estén vigentes hasta el 31 de diciembre del año 2021.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo para su difusión, conforme a lo dispuesto por el numeral 32.2 del artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Turismo, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2010-MINCETUR.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO ARTURO NEYRA SANCHEZ
Ministro de Cultura

1905574-1

Determinan la Protección Provisional del Complejo Arqueológico Monumental Cerro Reque - Sector A, ubicado en los distritos de Zaña y Reque, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000357-2020-DGPA/MC

San Borja, 20 de noviembre del 2020

Vistos, el Informe de Inspección N° 10-2020-COM-DDC LAMBAYEQUE-MC, en razón del cual la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque sustenta la propuesta para la determinación de la protección provisional del Complejo Arqueológico Monumental Cerro Reque - Sector A, ubicado en los distritos de

Zaña y Reque, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; los Informes N° 000142-2020-DSFL-MDR/MC y N° 000659-2020-DSFL/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal; el Informe N° 000278-2020-DGPA-LRS/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, y;

CONSIDERANDO:

Que, según se establece en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...)";

Que, en los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, se establece que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 inciso b) Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

Que, a su vez, el artículo III del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, precisa que "Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte";

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC, se dispuso la modificación del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incorporando el Capítulo XIII, referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; con lo que se estructura un régimen especial que "permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación (...)" aplicable "en el caso específico de afectación verificada o ante un riesgo probable de afectación, frente a cualquier acción u omisión que afecte o pueda afectar el bien protegido por presunción legal (...)", conforme a lo previsto en los artículos 97° y 98° del referido dispositivo legal;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC, emitida el 05 de junio de 2018, y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 08 de junio de 2018, se aprobó la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC "Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación";

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 001-2020-VMPCIC-MC, emitida el 06 de enero de 2020, y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 08 de enero de 2020, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales delegó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por el ejercicio fiscal 2020, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Informe de Inspección N° 10-2020-COM-DDC LAMBAYEQUE-MC, Informe Técnico de Viabilidad de la Determinación de la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico, el especialista de la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque sustenta la propuesta de protección



provisional del Complejo Arqueológico Monumental Cerro Reque - Sector A, ubicado en los distritos de Zaña y Reque, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; especificando los fundamentos sobre la valoración cultural positiva y niveles de vulnerabilidad del bien inmueble objeto de protección provisional, de acuerdo con los lineamientos y criterios técnicos contenidos en la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC. En el referido informe se indica que el monumento arqueológico prehispánico viene siendo objeto de afectación verificada debido a agentes antrópicos;

Que, mediante Memorando N° 000419-2020-DDC LAM/MC, de fecha 03 de noviembre de 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque remite a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble la propuesta de protección provisional del Complejo Arqueológico Monumental Cerro Reque - Sector A, recaída en el Informe de Inspección N° 10-2020-COM-DDC LAMBAYEQUE-MC; siendo trasladada con Proveído N° 005165-2020-DGPA/MC, de fecha 03 de noviembre de 2020, a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, para su atención;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el acto administrativo "puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo";

Que, mediante Informe N° 000659-2020-DSFL/MC, de fecha 19 de noviembre de 2020, sustentado en el Informe N° 000142-2020-DSFL-MDR/MC, de fecha 18 de noviembre de 2020, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal asume la propuesta contenida en el Informe de Inspección N° 10-2020-COM-DDC LAMBAYEQUE-MC y, en consecuencia, concluye que es viable la protección provisional del Complejo Arqueológico Monumental Cerro Reque - Sector A;

Que, mediante Informe N° 000278-2020-DGPA-LRS/MC, de fecha 20 de noviembre de 2020, el área legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble recomienda emitir resolución directoral que determine la protección provisional del Complejo Arqueológico Monumental Cerro Reque - Sector A;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC, aprobada por Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC; la Resolución Viceministerial N° 001-2020-VMPCIC-MC; y demás normas modificatorias, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DETERMINAR la Protección Provisional del Complejo Arqueológico Monumental Cerro Reque - Sector A, ubicado en los distritos de Zaña y Reque, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

De acuerdo al Plano Perimétrico con código PPROV-032-MC_DGPA-DSFL-2020 WGS84, presenta las siguientes coordenadas:

Datum: WGS84
Proyección: UTM
Zona UTM: 17 Sur
Coordenadas de referencia: 636353.4435E – 9242722.9457N

Cuadro de Datos Técnicos COMPLEJO ARQUEOLÓGICO MONUMENTAL CERRO REQUE - SECTOR A					
Vértice	Lado	Distancia	Ángulo interno	Este (X)	Norte (Y)
1	1-2	238.14	204°43'56"	633953.8426	9241570.2260
2	2-3	170.49	167°24'30"	633820.5252	9241767.5490

3	3-4	147.99	136°56'58"	633758.1735	9241926.2240
4	4-5	537.13	240°13'34"	633812.6480	9242063.8240
5	5-6	143.43	126°4'10"	633477.3392	9242483.4392
6	6-7	75.26	186°47'17"	633515.1940	9242621.7864
7	7-8	37.49	196°11'26"	633526.3365	9242696.2120
8	8-9	16.64	172°41'57"	633521.3289	9242733.3665
9	9-10	15.76	157°19'5"	633521.2200	9242750.0014
10	10-11	34.47	170°2'33"	633527.2009	9242764.5793
11	11-12	28.72	184°2'34"	633545.6040	9242793.7300
12	12-13	48.02	183°1'38"	633559.1855	9242819.0364
13	13-14	290.06	61°13'18"	633579.6281	9242862.4902
14	14-15	447.21	207°24'32"	633750.2330	9242627.9080
15	15-16	1007.16	199°43'13"	634150.2332	9242427.9200
16	16-17	1119.99	276°50'36"	635150.2150	9242307.9102
17	17-18	721.10	123°41'24"	635150.2165	9243427.8960
18	18-19	399.99	236°18'36"	635750.2094	9243827.8902
19	19-20	599.99	90°0'0"	635750.2100	9244227.8852
20	20-21	569.99	270°0'0"	636350.2025	9244227.8844
21	21-22	227.00	90°0'0"	636350.2032	9244797.8772
22	22-23	159.48	314°37'26"	636577.2004	9244797.8769
23	23-24	50.93	90°22'39"	636465.1721	9244911.3859
24	24-25	50.56	222°53'13"	636501.1855	9244947.4010
25	25-26	44.94	98°0'5"	636503.0483	9244997.9220
26	26-27	12.11	192°49'1"	636547.7493	9245002.5333
27	27-28	22.51	191°56'35"	636559.2162	9245006.4161
28	28-29	48.44	189°22'27"	636578.5789	9245017.8898
29	29-30	72.03	171°23'3"	636615.6738	9245049.0423
30	30-31	126.74	183°18'21"	636677.1491	9245086.5788
31	31-32	67.46	186°48'15"	636781.3331	9245158.7565
32	32-33	27.46	186°59'40"	636831.8437	9245203.4728
33	33-34	25.87	171°14'3"	636850.0317	9245224.0395
34	34-35	19.30	166°16'3"	636869.9231	9245240.5810
35	35-36	50.16	150°27'43"	636887.2668	9245249.0454
36	36-37	61.54	205°41'57"	636937.3352	9245245.9621
37	37-38	17.23	171°24'56"	636994.3231	9245269.1898
38	38-39	14.02	173°30'26"	637011.0700	9245273.2385
39	39-40	30.38	174°48'49"	637024.9814	9245274.9708
40	40-41	10.46	187°38'47"	637055.3396	9245275.9841
41	41-42	21.05	190°48'32"	637065.6576	9245277.7215
42	42-43	69.38	173°49'5"	637085.3961	9245285.0492
43	43-44	83.61	189°41'14"	637152.6563	9245302.0499
44	44-45	19.00	172°53'17"	637229.1131	9245335.8866
45	45-46	51.24	172°52'41"	637247.3055	9245341.3655
46	46-47	54.29	168°27'26"	637297.8243	9245349.9449
47	47-48	132.48	144°48'10"	637352.3881	9245348.1307
48	48-49	89.19	165°47'	637458.0511	9245268.2140
49	49-50	160.48	155°10'17"	637512.9216	9245197.9000
50	50-51	97.94	214°41'3"	637549.3992	9245041.6220
51	51-52	350.33	121°35'33"	637621.9808	9244975.8610
52	52-53	224.06	192°40'42"	637557.6283	9244631.4940
53	53-54	484.06	217°4'16"	637565.8131	9244407.5830
54	54-55	249.11	250°18'9"	637871.5206	9244032.2730
55	55-56	399.08	163°5'19"	638106.3913	9244115.2920
56	56-57	145.75	207°36'22"	638505.0729	9244133.0860
57	57-58	51.16	119°58'58"	638631.0919	9244206.3180
58	58-59	341.69	99°37'41"	638675.4615	9244180.8500
59	59-60	245.41	195°39'40"	638557.3218	9243860.2320
60	60-61	85.79	182°34'20"	638537.7827	9243615.5980
61	61-62	177.37	278°18'40"	638534.7970	9243529.8600
62	62-63	309.90	108°49'58"	638711.0912	9243549.3750
63	63-64	690.73	163°43'13"	638842.7946	9243268.8490
64	64-65	957.22	158°35'25"	638949.2967	9242586.3740
65	65-66	689.89	194°9'36"	638741.4631	9241651.9940
66	66-67	1073.78	139°56'25"	638760.9650	9240962.3770
67	67-68	455.47	197°58'45"	638093.4073	9240121.3280
68	68-69	748.07	148°30'22"	637934.1929	9239694.5950
69	69-70	1034.80	192°37'2"	637345.0682	9239233.5670
70	70-71	0.73	0°0'4"	636689.1217	9238433.2212
71	71-72	641.24	257°3'54"	636689.5854	9238433.7870

72	72-73	205.84	194°10'35"	636297.1964	9238940.9513
73	73-74	192.83	193°15'26"	636135.1986	9239067.9499
74	74-75	507.10	175°56'51"	635960.2009	9239148.9491
75	75-76	87.85	186°7'11"	635516.2067	9239393.9466
76	76-77	448.20	177°24'21"	635435.2078	9239427.9462
77	77-78	567.50	145°51'38"	635030.2132	9239619.9443
78	78-79	351.66	227°31'22"	634742.2174	9240108.9385
79	79-80	874.25	253°57'17"	634398.2218	9240181.9380
80	80-81	11.65	81°3'43"	633987.4322	9239410.2143
81	81-82	1077.04	126°48'48"	633978.1217	9239417.2212
82	82-83	329.67	162°18'22"	633980.9634	9240494.2560
83	83-84	353.41	207°39'55"	634081.9904	9240808.0690
84	84-1	419.45	179°29'31"	634021.7143	9241156.3010
TOTAL		23348.7	14760°0'2"		

Área: 21'265,440.96 m² (2,126.5440 ha.);
Perímetro: 23,348.70 m.

Las especificaciones de la presente determinación de protección provisional se encuentran indicadas en el Informe de Inspección N° 10-2020-COM-DDC LAMBAYEQUE-MC, así como en los Informes N° 000142-2020-DSFL-MDR/MC y N° 000659-2020-DSFL/MC, y en el Plano Perimétrico con código PPROV-032-MC_DGPA-DSFL-2020 WGS84; los cuales se adjuntan como Anexo de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

Artículo Segundo.- DISPONER como medidas preventivas, en el polígono especificado en el artículo precedente, la paralización de toda actividad antrópica que suponga vulneración al Complejo Arqueológico Monumental Cerro Reque - Sector A, así como el anclaje de hitos en cada uno de los vértices del polígono arqueológico, y señalización que indique su carácter intangible.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque, la ejecución de las medidas indicadas en el Artículo Segundo de la presente resolución, así como las acciones de control y coordinación institucional e interinstitucional necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el inicio y conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo Sexto.- NOTIFICAR la presente resolución, así como los documentos anexos, a la Municipalidad Distrital de Zaña y a la Municipalidad Distrital de Reque, a fin que procedan de acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, notificar a los administrados señalados en el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Artículo Séptimo.- PRECISAR que la protección provisional dispuesta en la presente resolución surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Octavo.- ANEXAR a la presente resolución el Informe de Inspección N° 10-2020-COM-DDC LAMBAYEQUE-MC, el Informe N° 000142-2020-DSFL-MDR/MC, el Informe N° 000659-2020-DSFL/MC, el Informe N° 000278-2020-DGPA-LRS/MC, y el Plano Perimétrico con código PPROV-032-MC_DGPA-DSFL-2020 WGS84, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS FELIPE MEJÍA HUAMÁN
Director
Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble

1905392-1

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Designan Directora General de la Oficina General de Administración del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 274-2020-MINAGRI

Lima, 23 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0338-2019-MINAGRI, se designó a la señora Natalia Kelly Urbano Ramírez, en el cargo público de confianza de Directora General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, la citada servidora ha presentado renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que corresponde sea aceptada; así como, designar al profesional que ocupará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; La Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la señora Natalia Kelly Urbano Ramírez, al cargo de Directora General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la señora Claudia Janette Salaverry Hernández, en el cargo de Directora General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Agricultura y Riego.

Regístrese, comuníquese y publíquese

FEDERICO TENORIO CALDERÓN
Ministro de Agricultura y Riego

1906181-1

Aceptan renuncia de Jefe de Gabinete de Asesores del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 278-2020-MINAGRI

Lima, 24 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0327-2019-MINAGRI, se designó en el cargo de Jefe de Gabinete de Asesores del Ministerio de Agricultura y Riego al señor Mirco Henry Miranda Sotil; cargo al cual ha formulado renuncia;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 31075 que aprueba la Ley Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia formulada por el señor Mirco Henry Miranda Sotil, al cargo de Jefe



de Gabinete de Asesores del Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese

FEDERICO TENORIO CALDERÓN
Ministro de Agricultura y Riego

1906181-2

Designan Jefa de Gabinete de Asesores del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 279-2020-MINAGRI

Lima, 24 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 0127-2019-MINAGRI-SG y modificatoria, se aprobó el Manual de Perfiles de Puestos – MPP del Ministerio de Agricultura y Riego ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en el cual figura el cargo de Jefe/a de Gabinete de Asesores, que se encuentra vacante, siendo necesario designar a la funcionaria que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 31075 que aprueba la Ley Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Silvia Ynes Ruiz Zárate, en el cargo de Jefa de Gabinete de Asesores del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

Regístrese, comuníquese y publíquese

FEDERICO TENORIO CALDERÓN
Ministro de Agricultura y Riego

1906181-3

Designan Director General de la Dirección General Agrícola

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 281-2020-MINAGRI

Lima, 24 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 195-2020-MINAGRI, se designó al señor José Alberto Muro Ventura, en el cargo de Director General de la Dirección General Agrícola del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el citado profesional ha presentado renuncia al cargo, la cual es necesario aceptar y, en consecuencia, designar al profesional que se desempeñará en el mismo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Aceptar la renuncia formulada por el señor José Alberto Muro Ventura, al cargo de Director

General de la Dirección General Agrícola del Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2. Designar, a partir de la fecha, al señor Augusto Nicolás Aponte Martínez, en el cargo de Director General de la Dirección General Agrícola del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FEDERICO TENORIO CALDERON
Ministro de Agricultura y Riego

1906188-1

Designan Director de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 282-2020-MINAGRI

Lima, 24 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0322-2019-MINAGRI, se designó a la señora Olinda Milagrito Pariona García, en el cargo de Directora de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, la citada servidora ha presentado renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que corresponde aceptar la renuncia; así como, designar al profesional que ocupará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; La Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Aceptar la renuncia formulada por la señora Olinda Milagrito Pariona García, al cargo de Directora de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2. Designar al señor Manuel Alberto Súnico Raborg, en el cargo de Director de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

Regístrese, comuníquese y publíquese

FEDERICO TENORIO CALDERON
Ministro de Agricultura y Riego

1906188-2

Establecen requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de kiwi de origen y procedencia Nueva Zelanda

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0022-2020-MINAGRI-SENASA-DSV

12 de noviembre de 2020

VISTOS:

El Informe ARP N° 044-2019-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF, de fecha 13 de diciembre de 2019, sobre "Estudio de análisis de riesgo de plagas para la importación de semillas de kiwi (*Actinidia deliciosa*) de Nueva Zelanda";

el MEMORÁNDUM-0125-2020-MINAGRI-SENASA-DSV-SCV, de fecha 9 de setiembre de 2020, de la Subdirección de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1059, dispone que el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA, para la adopción de los requisitos fito y zoonosanitarios, realizará las consultas públicas que pudieran corresponder de conformidad con los principios de la Organización Mundial del Comercio (OMC), posteriormente se publican en el diario oficial El Peruano y se notifican a esta organización;

Que, el artículo 38 del Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, señala que los requisitos fitosanitarios necesarios a cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante resolución del órgano de línea competente;

Que, a través del artículo 3 de la Resolución Jefatural-0162-2017-MINAGRI-SENASA se establecieron cinco (5) categorías de riesgo para Sanidad Animal y Vegetal en función al grado de procesamiento, uso propuesto y a la capacidad de vehicularizar agentes patógenos de enfermedades y plagas cuarentenarias que representen riesgo para la sanidad agraria;

Que, ante el interés en importar a nuestro país semillas de kiwi (*Actinidia deliciosa*) de origen y procedencia Nueva Zelanda, la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA emitió el Informe ARP N° 044-2019-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF, con el propósito de contar con el sustento técnico que permita establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, de acuerdo al informe referido en el considerando precedente, la Subdirección de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA ha establecido, a través de un proyecto de Resolución Directoral, los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación a nuestro país de semillas de kiwi (*Actinidia deliciosa*) de origen y procedencia Nueva Zelanda que garantizarán un nivel adecuado de protección y minimizarán los riesgos de ingreso de plagas cuarentenarias al país;

Que, con el MEMORÁNDUM-0125-2020-MINAGRI-SENASA-DSV-SCV, la Subdirección de Cuarentena Vegetal manifiesta que los requisitos fitosanitarios para la importación a nuestro país de semillas de kiwi (*Actinidia deliciosa*) de origen y procedencia Nueva Zelanda, se encuentran conformes y en atención al Informe ARP N° 044-2019-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF, asimismo, indica que los referidos requisitos no recibieron comentarios o aportes durante el proceso de consulta pública a los que fueron sometidos;

Que, el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, señala que la Dirección de Sanidad Vegetal tiene entre sus funciones la de establecer, mediante resolución, los requisitos fitosanitarios aplicables a los procesos de ingreso al país y tránsito internacional, de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059; en el Decreto Supremo N° 018-2008-AG; en el Decreto Supremo N° 032-2003-AG; en el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; en la Resolución Jefatural N°

0162-2017- MINAGRI-SENASA; y con las visaciones del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director (e) de la Subdirección de Cuarentena Vegetal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ESTABLECER los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de kiwi (*Actinidia deliciosa*) de origen y procedencia Nueva Zelanda, de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el permiso fitosanitario de importación emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen y procedencia.

2. El envío deberá estar acompañado de un certificado fitosanitario oficial del país de origen en el que se consigne:

2.1 Declaración adicional:

2.1.1 El material procede de plantas madres oficialmente inspeccionadas por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria-ONPF del país de origen durante el periodo de crecimiento activo del cultivo y, mediante análisis de laboratorio, fueron encontradas libres de Apple stem grooving virus, Cherry leaf roll virus, *Pseudomonas syringae* pv. *syringae* y *Pseudomonas viridiflava*.

2.2 Tratamiento pre embarque con:

2.2.1 Carboxin at 0.8 g (i.a) por kg de semilla + thiram 1 g (i.a.) por kg de semilla; o,

2.2.2 Cualquier producto de acción equivalente.

3. Los envases serán nuevos y de primer uso, libres de tierra y cualquier material extraño al producto autorizado, debidamente rotulados con el nombre del producto y país de origen.

4. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

5. El inspector de cuarentena vegetal tomará una muestra de las semillas para su remisión a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, con el propósito de descartar la presencia de plagas enunciadas en la declaración adicional. El envío quedará retenido hasta la obtención de los resultados de análisis. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

Artículo 2.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el diario oficial El Peruano y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR A. DE LA CRUZ LEZCANO
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1905840-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones

DECRETO SUPREMO
N° 354-2020-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, se ha reconocido el derecho fundamental a la pensión, sobre la base del principio de dignidad humana, y



con la seguridad social como garantía institucional, además que los fondos son intangibles y que cualquier reforma requiere sostenibilidad financiera, a través de los artículos 1, 10, 11 y 12, y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, interpretada por diversa jurisprudencia del Tribunal Constitucional;

Que, se garantiza a las personas la concesión de prestaciones de vejez y por discapacidad para el trabajo, a través de los instrumentos internacionales suscritos por el Perú, especialmente el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) N° 102, Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), de 1952;

Que, la intervención pública en materia previsional es concretizada a través del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social (SNP), creado a través del Decreto Ley N° 19990, en sustitución de los sistemas de pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social del Obrero y la Caja del Seguro Social del Empleado y del Fondo Especial de Jubilación de los Empleados Particulares;

Que, se han producido modificaciones expresas y tácitas en varias de las disposiciones normativas que regulan el SNP, que impactan en su regulación e incluso en su relación con el Sistema Privado de Pensiones (SPP), siendo que el SNP es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), conforme disponen el Decreto Ley N° 25967 y la Ley N° 28532, Ley que establece la reestructuración integral de la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 118-2006-EF;

Que, en función de ello, es necesario contar con un instrumento normativo que tenga por objeto reglamentar las normas legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social (SNP), creado por el Decreto Ley N° 19990, sus normas modificatorias y complementarias, así como unificar sus normas reglamentarias, y que integre en forma coherente y clara el desarrollo de las disposiciones legales vinculadas con el SNP, respetando tanto los parámetros legales como el marco constitucional;

De conformidad con el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

Apruébese el Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, que consta de siete (7) títulos, dieciséis (16) capítulos, cuarenta y siete (47) subcapítulos, ciento noventa y seis (196) artículos, diez (10) Disposiciones Complementarias Finales, siete (7) Disposiciones Complementarias Transitorias y una (1) Complementaria Derogatoria, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2. Publicación

Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo y del mencionado Reglamento en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe), en los Portales Institucionales del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), y de la Oficina de Normalización Previsional (www.gob.pe/onp), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3. Financiamiento

Lo establecido en el Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional del pliego ONP, sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO UNIFICADO DE LAS NORMAS LEGALES QUE REGULAN EL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento Unificado contiene disposiciones reglamentarias de las leyes que regulan el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social (SNP), creado por el Decreto Ley N° 19990, sus normas modificatorias y complementarias.

Artículo 2. Sistema Nacional de Pensiones (SNP)

2.1 De conformidad con lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 de la Constitución Política del Perú, el Convenio OIT N° 102 y el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, el SNP se presenta como una forma de intervención pública previsional a través de un sistema de reparto.

2.2 El SNP está compuesto por dos etapas:

1. **Etapas de generación de aportes:** Es aquella en la que se deben realizar aportes al SNP, para acceder a alguna de sus prestaciones.

2. **Etapas de percepción de prestaciones:** Es aquella en la que se percibe alguna prestación del SNP, producto de haber realizado aportes por el periodo establecido por ley en la etapa de generación.

Artículo 3. Principios del Sistema Nacional de Pensiones (SNP)

El SNP se rige por los siguientes principios:

1. **Universalidad:** El SNP debe buscar, en forma progresiva, en virtud de un alto nivel de cobertura, asegurar a todas/os las/os aseguradas/os para que puedan cotizar en el sistema, tomando en cuenta las características del mercado de trabajo en el país, para que posteriormente puedan tener derecho a una prestación previsional.

2. **Pro asegurado:** El SNP debe buscar la mayor protección posible a sus aseguradas/os, y en caso de duda debe aplicarse una interpretación pro asegurada/o.

Los aspectos de naturaleza tributaria de los aportes obligatorios se rigen por los principios que informan dicha materia.

3. **Suficiencia:** El SNP debe buscar, de forma progresiva, que las personas puedan lograr, al final de su etapa de vida laboral, una pensión que le permita como personas adultas mayores, lograr una procura existencial.

4. **Igualdad:** El SNP debe efectuar un tratamiento equitativo y no discriminatorio a sus aseguradas/os, bajo una lógica inclusiva, especialmente respecto de las personas con discapacidad, de intervención multilingüística y con el respeto semejante para hombres y mujeres.

5. **Solidaridad:** El SNP debe buscar que, entre las personas de una misma generación etaria, las personas que aportan más puedan apoyar a los que menos logran aportar, y entre las personas de distintas generaciones etarias que aportan al sistema, donde las/os afiliadas/os actuales aportan mensualmente a un fondo solidario, de carácter intangible, que puedan pagarse las pensiones de las/os pensionistas actuales.

6. **Sostenibilidad:** El SNP debe buscar que sus finanzas estén equilibradas, por lo que el modelo y cualquier ajuste a él, deben ser sostenibles en el tiempo, y donde las mayores prestaciones deben ser progresivas.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

4.1 El presente Reglamento se aplica a las/os conformantes del SNP:

1. **Aseguradas/os del SNP:** Son aquellas personas que participan del sistema. Las categorías de aseguradas/os son:

a. **Afiliadas/os:** Son aquellas/os aseguradas/os que, durante su tiempo de vida activa, bajo relación de dependencia o en forma independiente realizan aportes, para que posteriormente puedan ser objeto de las prestaciones previsionales.

b. **Pensionistas:** Son aquellas/os aseguradas/os que, por derecho propio, reciben las prestaciones previsionales que brinda el SNP.

c. **Beneficiarias/os:** Son aquellas/os aseguradas/os que reciben las prestaciones previsionales que brinda el SNP por derecho derivado.

d. **Trasladadas/os:** Son aquellas/os aseguradas/os que en su momento fueron afiliadas/os al SNP y que posteriormente se afiliaron al Sistema Privado de Pensiones (SPP) y que reciben un beneficio a cargo del SNP.

2. Oficina de Normalización Previsional (ONP): De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28532, Ley que establece la reestructuración integral de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), es un organismo público del Sector Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público interno, con recursos y patrimonio propios, con autonomía funcional, administrativa, técnica, económica y financiera, constituyendo un pliego presupuestal, que tiene a su cargo la administración del SNP.

3. Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR): De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 817, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 144-96-EF, es un fondo intangible, tiene personería jurídica de derecho público y su finalidad es respaldar las obligaciones de los regímenes previsionales a cargo de la Oficina de Normalización Previsional – ONP.

4.2 El presente Reglamento también se aplica a las personas, naturales o jurídicas, o entidades del Sector Público, con los que los conformantes del SNP se interrelacionan.

TÍTULO II

ASEGURAMIENTO DEL SNP

CAPÍTULO I

INICIO DEL ASEGURAMIENTO

SUBCAPÍTULO I

ASEGURAMIENTO INFORMADO

Artículo 5. Opción del SNP

5.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política y el artículo 16 de la Ley N° 28991, para que una persona opte por el SNP debe tener el conocimiento adecuado de las características y la naturaleza del mismo.

5.2 La persona que opta por pertenecer al SNP, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3 y 4 del Decreto Ley N° 19990, se encuentra en dos supuestos:

1. **Aseguramiento obligatorio:** Se da cuando la persona realiza actividades bajo relación de dependencia con su empleador/a y opta por pertenecer al régimen previsional del SNP, o cuando debe recibir alguna prestación del SNP, por ser un/a beneficiario/a de la/del afiliada/o.

2. **Aseguramiento facultativo:** Se da cuando la persona que no realiza actividades bajo relación de dependencia con su empleador/a o realiza una actividad económica independiente y opta por pertenecer al régimen previsional del SNP. Asimismo, cuando ha sido asegurada/o obligatoria/o que cesa de prestar servicios y opta por la continuación como asegurada/o facultativa/o.

5.3 Las personas que cumplan con la edad legal para ejercer actividad laboral, nacionales o extranjeras y deciden afiliarse al SNP, siempre que no haya una habilitación legal para pertenecer de forma obligatoria a un régimen especial de jubilación.

Artículo 6. Incorporación de las personas en el SNP

6.1 Para la incorporación al SNP deben cumplirse las siguientes condiciones:

1. **Solicitud:** La persona interesada presenta una solicitud de incorporación, de acuerdo a las condiciones exigidas para cada tipo de aseguramiento y a través de los canales que haya dispuesto la ONP, que debe contener por lo menos:

a. **Nombre:** Implica poner el nombre completo de la persona, según el documento de identificación.

b. **Número de identificación:** Puede ser:

i. Documento Nacional de Identidad (DNI), para las/os nacionales.

ii. Carné de extranjería, para las/os extranjeras/os.

iii. Pasaporte, para las/os extranjeras/os.

iv. Carné de solicitante de refugio.

v. En caso de no contar con los anteriores, cualquier otro documento que permita su identificación, conforme a las disposiciones normativas que así lo determinen y los lineamientos que disponga la ONP.

c. **Formas de ubicación:** Que incluye:

i. Domicilio personal.

ii. Correo electrónico.

iii. Teléfonos fijo y móvil, cuando los posea.

iv. Otras formas que la ONP pueda implementar o aceptar conforme a los lineamientos que dicte para tal efecto.

2. **Evaluación e interacción inicial:** Recibida la solicitud, la ONP realiza lo siguiente:

a. Confirma los datos matriculados por la persona, verificando la validez de los mismos. Si hubiese duda por alguno de ellos, puede realizar observaciones y requerir a la/al solicitante el levantamiento de las mismas y/o las correcciones respectivas.

b. Si la persona aparece como afiliada en otro sistema previsional, se le informa las opciones de desafiliación en función al marco normativo vigente.

3. **Comunicación final:** El resultado final es comunicado por la ONP a la persona solicitante de la siguiente forma:

a. Le informa de su nueva condición de asegurada/o en el sistema.

b. Le vuelve a informar de las principales características del SNP, a través de una cartilla informativa que debe ser clara, precisa y con el uso de un lenguaje amigable.

c. Le solicita datos adicionales a los presentados en la solicitud, dependiendo del tipo de asegurada/o que sea, para que los presente en el plazo de un (1) mes:

i. Para el caso de las/os afiliadas/os obligatorias/os, confirmación de la remuneración mensual asegurable.

ii. Para el caso de las/os afiliadas/os facultativas/os, establecimiento de ingreso mensual asegurable, de manera referencial. El monto no puede ser menor a una (1) Remuneración Mínima Vital (RMV).

iii. Para el caso de cualquier tipo de afiliada/o, datos del cónyuge o pareja de hecho; hija(s)/o(s); hermanas/os menores de edad; o, ascendientes, cuando corresponda.

iv. En el caso de las/os pensionistas, y beneficiarias/os, la cuenta bancaria en la cual se deben realizar los abonos de sus prestaciones.

v. Solicitud de usuario y clave personal, para acceder a las plataformas de zona segura de la ONP.

6.2 Con los datos presentados por la/el nueva/o asegurado/a, la ONP genera la Ficha del Asegurada/o del SNP.

6.3 La solicitud a que hace referencia el numeral 6.1 no es aplicable para la incorporación de los afiliados obligatorios, la que se realiza a través del T-Registro.



SUBCAPÍTULO II

ASEGURAMIENTO OBLIGATORIO

Artículo 7. Incorporación obligatoria al SNP

Se incorporan como afiliados obligatorios al SNP, las personas que:

1. Optan por el SNP al iniciar su vida laboral de dependencia.
2. Optan por el SNP habiendo iniciado su vida laboral de dependencia con anterioridad y no se encuentren afiliados al SPP.
3. Retornan al SNP. De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28991, Ley de libre desafiliación informada, Pensiones Mínimas y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-EF, el retorno al SNP puede suceder en cuatro (4) supuestos:

a. Las/os afiliadas/os al SPP que hubiesen ingresado al SNP hasta el 31 de diciembre de 1995, siempre que a la fecha de solicitud de desafiliación ante la Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP) cumplan con el requisito de aportes entre el SNP y SPP, para tener derecho a pensión de jubilación en el SNP. La resolución que autorice la desafiliación no genera pensión de jubilación automática en el SNP, necesiéndose acreditar los requisitos que exige el SNP.

b. Las/os afiliadas/os al SPP que, al momento de su afiliación a este, cuenten con los requisitos para obtener una pensión de jubilación en el SNP, en cualquiera de los regímenes que se desarrollan en el Subcapítulo I del Capítulo I del Título IV. En cualquier caso, la contabilización de los aportes o años de trabajo efectivo requeridos debe considerar el período exigido completo en años, a la fecha que corresponda.

c. Las/os afiliadas/os al SPP que realizan labores que implican riesgo para la vida o la salud, que se encuentran bajo el alcance de la Ley N° 27252, Ley que establece el Derecho de Jubilación anticipada para trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones que realizan labores que implican riesgo para la vida o la salud, cuando cumplan con los requisitos para obtener una pensión de jubilación en el SNP.

d. Las/os afiliadas/os al SPP que dejaron el SNP por una indebida, insuficiente y/o inoportuna información por parte de la AFP o de la administración pública, sin plazo de prescripción.

Artículo 8. Reglas especiales de incorporación para las personas que optan por el SNP al iniciar su vida laboral de dependencia

La incorporación al SNP para las personas que optan por pertenecer al SNP cuando ingresan a laborar por primera vez, bajo situación de dependencia, tiene las siguientes reglas especiales:

1. Cuando una persona ingresa a un centro de labores por primera vez, con un contrato en condición de subordinación, la/el empleador/a debe entregarle el boletín informativo al que hace referencia el inciso 1 del numeral 181.1 del artículo 181 del presente Reglamento, a los cinco (5) días hábiles siguientes de iniciada la relación laboral.

2. A partir de la entrega del boletín informativo, la/el trabajador/a tiene un plazo de diez (10) días calendarios para expresar por escrito su voluntad para incorporarse a uno u otro sistema pensionario, según el Formato de Elección establecido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) y diez (10) días adicionales para ratificar o cambiar su decisión. Vencido este plazo, y en caso no haber expresado su voluntad de incorporarse a uno u otro sistema pensionario, se entiende que la/el trabajador no ha optado por el SNP. El MTPE y la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), según corresponda, son responsables de realizar las acciones de inspección que corresponda para el cabal cumplimiento de esta obligación por parte de las/os empleadoras/es.

3. La/el empleador/a comunica a la ONP el formato de elección en caso la/el trabajador/a haya optado por el SNP.

4. La ONP coordina con el MTPE y la SUNAFIL para dar todas las facilidades para que el llenado del Formato de Elección de parte de la/el trabajador/a sea virtual y la fiscalización del cumplimiento de estas obligaciones por parte de la /del empleador/a, así como la comunicación de la/el empleador/a a la ONP.

Artículo 9. Regla especial de permanencia en el SNP para las personas que ya iniciaron su vida laboral de dependencia

Las personas que iniciaron su vida laboral de dependencia, que previamente optaron por el SNP y desean permanecer en el Sistema, deberán informar a su empleador dicha decisión.

Artículo 10. Reglas especiales de incorporación para las personas que retornan al SNP por desafiliación

En caso un afiliado del SPP decida retornar al SNP, de conformidad a la Ley N° 28991, Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementaria, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-EF, tiene las siguientes reglas especiales:

1. La/el trabajador/a inicia su trámite ante la AFP a la cual está afiliada/o.

2. La AFP remite a la ONP un reporte de situación denominado RESIT-SPP el cual contiene información sobre la pensión estimada en el SPP y los periodos de aporte en el SPP. El reporte sólo se puede enviar una vez que la/el afiliada/o haya dado la conformidad a su contenido o haya vencido el plazo para que formule observaciones.

3. La ONP, una vez recibido el expediente de desafiliación de las AFP, procede a efectuar, según corresponda, las labores de verificación vinculadas a los aportes efectuados por la/el afiliada/o al interior del SNP, para lo cual se aplican las reglas de acreditación de aportaciones del SNP, considerando si se cuenta con documentos idóneos y suficientes y los criterios de valoración conjunta. Asimismo, dicha entidad tiene un plazo máximo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la recepción del RESIT-SPP, entregada por la AFP, a efectos de evaluar y pronunciarse con relación a la solicitud. Dicho plazo es de veinte (20) días calendarios contados a partir de la recepción del RESIT-SPP en aquellos casos en los que la/el afiliada/o haya sustentado sus aportes en base a la obtención del Bono de Reconocimiento (BdR).

4. Para determinar si la/el solicitante cumple con uno de los requisitos para tener derecho a pensión, referido a los aportes, la ONP analiza sus periodos de aporte. Las estimaciones y/o cálculos de pensión que se realicen en el SNP, se sujetan a las condiciones que la ONP determine, sobre la base de pensiones anualizadas y respecto de la/el afiliada/o así como sus beneficiarias/os.

5. Una vez realizada la evaluación, la ONP remite una comunicación a la AFP adjuntando el RESIT-SNP, que contiene, según sea el caso, la información siguiente:

a. Certificación del cumplimiento de los requisitos que le permitirían obtener una pensión de jubilación en el SNP, así como al régimen de jubilación al que tendría derecho o del cumplimiento de los aportes entre el SNP y el SPP necesarios para acceder a la desafiliación, así como la pensión SNP estimada, teniendo en consideración el análisis de los regímenes especiales.

b. Unidades de aporte al SNP.

c. Unidades de aporte al SNP durante el período en que la trabajador/a cotizaba a dicho sistema estando afiliada/o al SPP y que serían considerados para efectos de la compensación respectiva. Sólo son materia de compensación, aquellos aportes pagados al SNP.

d. Cálculo de la deuda por diferencial de aportes entre el SPP y el SNP a pagar a la ONP, por todos los periodos acreditados comprendidos durante la permanencia en el SPP, con excepción de aquellos aportes que fueron cancelados por error por parte del empleador al SNP en lugar del SPP y no han sido devueltos al empleador. Dicho diferencial se determina sin considerar ningún tipo de

recargo, mora, multa o intereses y es de carácter definitivo en caso se produzca la desafiliación.

e. Escenarios del fraccionamiento mensual de la cancelación de la deuda por el diferencial de aportes entre el SPP y el SNP que debería pagar la/el afiliada/o, tomando en cuenta que no debe exceder el 10% de la pensión estimada en el SNP o remuneración, de ser el caso.

6. La AFP, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario de recibida la comunicación entrega o envía a la/al afiliada/o, según sea el caso, bajo cargo, el RESIT-SNP.

7. La/el afiliada/o, una vez recibido el RESIT-SNP, cumpliendo las condiciones que le permitan desafiliarse, puede acercarse a la AFP a efectos de recibir orientación respecto de su situación previsional particular, y de los efectos de su desafiliación, suscribe y entrega a la AFP la Sección III - Declaración Jurada para la Libre Desafiliación Informada del Formato Solicitud de Desafiliación. La/el afiliada/o tiene la posibilidad de desistirse del trámite, lo cual es comunicado a la ONP. Ello no impide que la/el afiliada/o no pueda presentar posteriormente una nueva solicitud de desafiliación.

8. La AFP, una vez suscrita la Sección III, remite a la SBS semanalmente un reporte de solicitudes de desafiliación del SPP procedentes.

9. La SBS, una vez recibida la documentación, emite la correspondiente Resolución de Desafiliación del SPP y la notifica a la AFP. Asimismo, en caso que el BdR hubiere redimido, dispone la devolución del monto respectivo a la ONP más la respectiva rentabilidad generada.

10. La AFP remite copia de la resolución de desafiliación a la ONP dentro de los cinco (5) días de notificada esta, adjuntando copia de la Sección III y procede con la transferencia de los recursos de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC), diferenciando los aportes obligatorios, voluntarios y rentabilidad, así como los períodos y empleadores a los que corresponden.

11. Asimismo, en cuanto a la fecha de pago de pensión, se establece como segunda regla:

a. Cuando el administrado al momento de solicitar la Libre Desafiliación Informada – LDI cumple con los requisitos legales para acceder a la pensión, la fecha del pago de pensión es a partir de la solicitud de LDI.

b. Cuando el administrado al momento de solicitar la Libre Desafiliación Informada – LDI no cumple con los requisitos legales para acceder a una pensión, el pago de pensión se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del Decreto Ley N° 19990.

Artículo 11. Regla especial para las personas que son beneficiarias/os del SNP

Las personas que son beneficiarias/os de alguna pensión de sobrevivencia no tienen impedimento para afiliarse de manera obligatoria al SNP.

SUBCAPÍTULO III

ASEGURAMIENTO FACULTATIVO

Artículo 12. Incorporación facultativa al SNP

Se incorporan de manera facultativa al SNP, las personas que:

1. No tienen vínculo laboral con algún/a empleador/a; y, que no se encuentran afiliados al SPP, y;
2. Desean recibir algún beneficio del SNP.

Artículo 13. Reglas especiales de incorporación para las personas que no tienen vínculo laboral con algún/a empleador/a

La incorporación al SNP para las personas que no tienen vínculo laboral con algún/a empleador/a; y que no están comprendidos en el SPP, tienen las siguientes características especiales:

1. Presenta directamente una solicitud a la ONP, a través de un formulario.
2. La ONP habilita el formulario para que pueda ser llenado:

- a. De forma física.
- b. De forma virtual.
- c. A través de redes sociales.
- d. Por mensajería instantánea.
- e. De cualquier otra forma que considere adecuada.

3. La ONP puede firmar convenios con agregadores para que estos pueden afiliar a sus colaboradoras/es, previo cumplimiento de los requisitos establecidos señalados en el artículo 12 del presente Reglamento. Son agregadores las personas jurídicas de derecho privado que, mediante diferentes mecanismos regulados por la ONP, permiten realizar aportes previsionales de naturaleza facultativa, para lo cual pueden incorporarse a este tipo de mecanismos vía convenio o registro conforme a los lineamientos que para tal efecto la ONP apruebe.

Artículo 14. Reglas especiales para las personas que desean recibir algún beneficio del SNP

Las personas que son beneficiarias/os de alguna pensión de sobrevivencia no tienen impedimento para afiliarse de manera facultativa al SNP.

CAPÍTULO II

DESARROLLO DEL ASEGURAMIENTO EN EL SNP

Artículo 15. Mantenimiento de la Ficha de Asegurada/o del SNP

15.1 La ONP tiene el registro completo de las/os aseguradas/os del SNP, a través de la Ficha de Asegurada/o del SNP, bajo las siguientes reglas:

1. **Accesibilidad:** Las/os aseguradas/os tienen acceso permanente a la 'Ficha de Asegurada/o del SNP', de manera virtual o presencial.

2. **Modificabilidad:** La Ficha de Asegurada/o del SNP no es un documento rígido, sino que está en constante actualización, promoviendo la ONP todas las facilidades posibles a la/al asegurada/o, conforme a lo siguiente:

a. **De parte de la/del asegurada/o:** Lo puede y debe modificar la/el propia/o asegurada/o, de manera presencial o virtual, si se ha producido variación de los campos consignados por ella/él en la ficha. El plazo de la modificación es de treinta (30) días hábiles desde ocurrido el hecho.

b. **De parte de la ONP para las/os afiliadas/os:** Lo debe hacer la ONP en el caso de las/os afiliadas/os, respecto a los datos sobre sus aportes, bajo el nombre de cuenta, para que las/os afiliadas/os puedan:

- i. Tener conocimiento de los meses aportados acreditados a fin de verificar los requisitos legales para acceder a una pensión de derecho propio.
- ii. Comprobar las/os afiliadas/os obligatorias/os si sus empleadores/as declararon la retención respectiva.
- iii. Calcular la remuneración de referencia, en caso estén por jubilarse.

c. **De parte de la ONP para los otros aseguradas/os:** Lo debe hacer la ONP en el caso de las/os pensionistas, beneficiarias/os y trasladadas/os, fechas de pago de sus prestaciones, y boletas de pago de las prestaciones.

15.2 La Ficha de Asegurada/o del SNP debe también reflejar la situación actual del asegurada/o bajo las siguientes reglas:

1. La situación de afiliada/o obligatoria/o o facultativa/o únicamente caduca cuando adquiere derecho a una pensión de discapacidad para el trabajo o jubilación en el SNP.
2. La persona puede mantener la calidad de afiliada/o y de pensionista si percibe pensión derivada.

15.3 La ONP puede actualizar, de oficio, datos personales, por cruces de información con el Registro Nacional de Identificación y Registro Civil (RENIEC), la Superintendencia Nacional de Migraciones



(MIGRACIONES), la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) y otras bases oficiales de datos.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIÓN DEL ASEGURAMIENTO DEL SNP

Artículo 16. Pérdida de condición de aseguradas/os

Las personas dejan de tener de la calidad de aseguradas/os del SNP en los siguientes casos:

1. Las/os afiliadas/os, optan por trasladarse voluntariamente al SPP; con excepción de las/os beneficiarias/os que perciben una prestación de sobrevivencia.
2. Las/os afiliadas/os, que llegan a ser beneficiarias/os de una pensión no contributiva, recobrándose dicha condición en caso de los cónyuges o los que tengan reconocida una unión de hecho puedan aplicar a una pensión conyugal en forma posterior.
3. Las/pensionistas y las/os beneficiarias/os, si sucede un hecho sobreviviente que les hace perder dicha calidad.
4. Por mandato legal.
5. Por fallecimiento.

Artículo 17. Registro de pérdida de condición de aseguradas/os

La ONP lleva el registro de la pérdida de la condición de asegurada/o, según la casuística que corresponda.

TÍTULO III

APORTE PREVISIONAL EN EL SNP

CAPÍTULO I

APORTE PREVISIONAL DE LAS/OS AFILIADAS/OS AL SNP

Artículo 18. Aporte previsional

La ONP tiene la obligación de impulsar el aporte previsional en el marco de las acciones de relacionamiento con la/el asegurada/o previstas en el numeral 2 del artículo 179 del presente Reglamento, que deben realizar las/os aseguradas/os, bajo la categoría de afiliadas/os.

Artículo 19. Unidad de aporte

19.1 La unidad de aporte se define, en el caso de afiliados obligatorios, en función a la remuneración mensual asegurable; y, en el caso de afiliados facultativos, en función al ingreso mensual asegurable referencial que, en ningún caso, es inferior a una (1) Remuneración Mínima Vital (RMV).

19.2 Cuando no se realice la jornada máxima legal o no se trabaje la totalidad de días de la semana o del mes, la aportación se calcula sobre lo devengado, siempre que se mantenga la proporcionalidad, con la remuneración mínima con la que debe retribuirse a un trabajador, conforme a las normas legales sobre el particular.

Artículo 20. Forma de cálculo de aportes

20.1. La unidad de aporte equivale a un (1) mes de aporte. Doce (12) meses de aportes equivale a un (1) año de aportes.

20.2 La unidad de aporte considera, para los asegurados obligatorios, los períodos de aportaciones en meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones. Asimismo, considera las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los períodos durante los que la/el asegurada/o haya estado en goce de subsidio.

Artículo 21. Devolución de aportes indebidos o en exceso

21.1 Si la ONP identifica pagos al SNP de personas no registradas en el mismo en calidad de asegurada/o, hace

una comunicación mediante su portal institucional, en caso no tener datos de dichas personas, para que puedan iniciar el procedimiento de devolución de los montos pagados indebidamente, según la normatividad vigente.

21.2. La SUNAT admite a trámite y resuelve las solicitudes de devolución por pagos en exceso, indebidos o que se tornen en indebidos, de acuerdo al Reglamento de la Ley N° 27334, que establece los alcances, períodos y otros aspectos sobre la administración de los aportes al Seguro Social de Salud (ESSALUD) y ONP, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2001-EF.

21.3 La ONP transfiere a la SUNAT los montos determinados por el ente administrador del aporte como pagos indebidos o en exceso, para que esta efectúe la devolución conforme a los procedimientos vigentes.

21.4. En el caso de la devolución de pagos indebidos o en exceso de los asegurados facultativos, la devolución se encuentra a cargo de la ONP de acuerdo al procedimiento establecido en su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), para tal fin.

CAPÍTULO II

APORTE PREVISIONAL DE CARÁCTER OBLIGATORIO

Artículo 22. Aporte obligatorio

22.1 Los empleadores están obligados a retener, realizar la declaración jurada y pagar los aportes de las/os afiliadas/os cuando se encuentran laborando en situación de subordinación.

22.2 Esta situación se produce cuando la/el afiliada/o se encuentra en los siguientes supuestos:

1. Ser un/a trabajador/a cuyo empleador/a pertenece al sector público.
2. Ser un/a trabajador/a cuyo empleador/a pertenece al sector privado:

a. Las/os trabajadoras/es del hogar, que son aquellas personas que realicen labores propias del desenvolvimiento de la vida de un hogar y conservación de una casa habitación, siempre que no importen negocio o lucro económico directo para la persona empleadora o sus familiares. Dichas labores incluyen tareas domésticas, tales como la limpieza, cocina, ayudante de cocina, lavado, planchado, asistencia, mantenimiento, cuidado de niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas enfermas, personas con discapacidad u otras personas dependientes del hogar, cuidado de mascotas domésticas, cuidado del hogar, entre otras.

b. Las/os trabajadores artistas, que son aquellas/os a que se refiere la norma legal que regule al artista intérprete y/o ejecutante, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante; y, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2004-PCM.

c. Otros previstos en el artículo 3 del Decreto Ley N° 19990 y en disposiciones expresas.

22.3 Para que las/os afiliadas/os realicen sus aportes obligatorios se sigue el siguiente procedimiento:

1. Definir su remuneración mensual asegurable.
2. Aplicar un porcentaje de 13% a dicha remuneración, de conformidad a lo establecido en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 26504.

El monto que resulta de aplicar el 13% a la remuneración mensual asegurable es lo que retiene el empleador quien debe declararlo y pagarlo en la forma y condiciones establecidas por la SUNAT.

Artículo 23. Remuneración mensual asegurable

23.1 Para determinar la remuneración mensual asegurable, adicionalmente a las reglas establecidas para su cálculo en el artículo 8 del Decreto Ley N° 19990 y de conformidad a lo señalado en los artículos 6 y 7 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y

Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, se considera las siguientes reglas:

1. Salvo disposición legal expresa en contrario, se considera remuneración asegurable cualquier ingreso que tenga la/el trabajador/a de libre disponibilidad.

2. En el caso del sector público, se utiliza el concepto de ingreso correspondiente a los recursos humanos del sector público, establecido en el inciso 4 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público y el Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público.

3. La equivalencia en dinero de las remuneraciones en especie se establece de acuerdo a las normas laborales al respecto.

4. En el caso de las/os trabajadoras/es del hogar, se considera remuneración todo monto dinerario y de libre disposición declarado por la/el empleador/a.

5. Las/os empleadoras/es de las/os trabajadoras/es de construcción civil brindan toda la información necesaria para la determinación de sus aportes.

23.2 En ningún caso la remuneración mensual asegurable es inferior a una (1) remuneración mínima vital (RMV) por la labor efectuada por la/el trabajador/a dentro de la jornada máxima legal o contractual, con los siguientes supuestos especiales:

1. Cuando no se realice la jornada máxima legal o no se trabaje la totalidad de días de la semana o del mes, el aporte se calcula sobre lo devengado, siempre que se mantenga la proporcionalidad con la remuneración mínima con la que debe retribuirse a un trabajador, conforme a las normas legales sobre el particular.

2. Si no es posible determinar la remuneración de un/a afiliado/a, se considera como remuneración mensual asegurable la RMV vigente en cada período laborable acreditado. A los trabajadores sujetos a los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, les corresponde la remuneración asegurable conforme a su marco normativo.

3. Si de los documentos que presente la/el afiliada/o para acreditar aportes y de la labor de verificación, no es posible determinar la remuneración de referencia, se considera como remuneración mensual asegurable la RMV vigente en cada período laborable acreditado.

23.3 No hay tope en la remuneración mensual asegurable.

Artículo 24. Determinación de aporte obligatorio

24.1 A fin de realizar el aporte previsional obligatorio, a toda/o afiliada/o se le descuenta mensualmente su aporte sobre la base del trece por ciento (13%) de la remuneración asegurable, de conformidad a lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 26504.

24.2 El aporte tiene las siguientes características:

1. Se realiza doce (12) veces al año.

2. El hecho imponible se configura cuando la/el afiliada/o cumple con estar en una relación de dependencia remunerada y la obligación del empleador/a, de dar la contraprestación respectiva, bajo las siguientes reglas:

a. Se genera en el mes de la inscripción en el que se registra en el SNP.

b. Los aportes deben ser retenidos, declarados y abonados por el agente retenedor en los plazos y condiciones establecidos por el ente administrador del aporte.

c. En caso no realizarse dicha entrega, la/el agente retenedor debe cancelar los intereses moratorios,

sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y/o penales que se generen y de la aplicación de las sanciones tributarias que correspondan.

3. Sobre el periodo de aportes se considera como tal los siguientes supuestos:

a. La prestación de servicios remunerados para uno o más empleadoras/es dentro de un mes calendario, cualquiera que sea su duración, se considera, todo en su conjunto, como una unidad de aporte.

b. Los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar aportes.

c. Las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por la/el empleador/a, así como los períodos durante los que la/el afiliada/o haya estado en goce de subsidio.

4. Para el caso de las/os aseguradas/os que se desafiliaron del SPP, el mes de inicio de devengue en el SNP es el mes siguiente del último mes de devengue en el SPP señalado en la Resolución de Desafiliación SBS.

Artículo 25. Recaudación de aportes

25.1 El pago de los aportes obligatorios de las/os afiliadas/os del SNP se realiza de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, y demás normas tributarias, donde la/el empleador/a retiene el importe del aporte previsional a la/el afiliado/o y realiza la Declaración Jurada.

25.2 La SUNAT ejerce las funciones de administrar, aplicar, fiscalizar y recaudar las aportaciones, de acuerdo a sus facultades y atribuciones.

Artículo 26. Cobranza de deuda tributaria

26.1 La SUNAT es la encargada de la conducción de las acciones de acotación y cobranza de los adeudos para con el SNP, así como los intereses y multas correspondientes.

26.2 Si un/a empleador/a genera una deuda tributaria por impagos de los aportes obligatorios de la/del afiliada/o retenidos, se debe realizar la cobranza de los mismos bajo las siguientes reglas:

1. Puede detectar el impago la propia SUNAT o la ONP. En este último caso, cuando éste detecte incumplimiento en el pago efectivo de los aportes, lo comunica a la SUNAT.

2. La SUNAT efectúa las acciones de cobranza en el marco de sus competencias fijadas por ley.

Artículo 27. Recaudación por desafiliación

27.1 En el caso de las/os afiliadas/os que opten por desafiliarse del SPP, las AFP deben transferir directamente a la ONP el saldo de las CIC, libre de aportes voluntarios sin fin previsional; y, de ser el caso, el valor del Bono de Reconocimiento o el Título de Bono de Reconocimiento.

27.2 Se establecen las siguientes reglas de acuerdo a la situación de las/os afiliadas/os:

1. Si es un/a afiliada/o que se encuentra en actividad: La/el empleador/a retiene, bajo responsabilidad, la suma mensual pertinente para cancelar la deuda por el diferencial de aporte, sin que en ningún caso el monto exceda del diez por ciento (10%) de su remuneración total.

2. Si es un un/a afiliada/o al SPP que se encuentra aportando como independiente o se encuentre sin realizar aportes por falta de relación laboral: En caso desafiliación, debe cancelar el adeudo por el diferencial de aporte directamente con las facilidades que le otorgue la ONP y en los plazos y condiciones similares a los de las/os afiliadas/os dependientes.

3. Si es un/a afiliada/o que se encuentra por solicitar la pensión: Las/os afiliadas/os al SPP que decidan retornar al SNP abonarán la diferencia existente entre el monto de

los aportes acumulados de un sistema con relación a otro, bajo las siguientes condiciones:

- a. La deuda debe ser informada por la ONP a la/el afiliada/o.
- b. La rentabilidad generada en la CIC, así como los aportes voluntarios con fin previsional y su respectiva rentabilidad acumulada sirven para compensar la totalidad o parte de la deuda originada por el diferencial de aporte.
- c. No cabe ningún tipo de recargo, mora, multa, ni interés por parte de la ONP.
- d. La ONP concede facilidades para la cancelación de la citada deuda mediante el fraccionamiento de la misma. Las cuotas de pago correspondientes son deducidas del monto de la pensión que se otorgue a la afiliada/o, cuya proporción no puede exceder del diez por ciento (10%) de la pensión, o de la suma de ésta con las remuneraciones que pudiese recibir hasta el máximo de media Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
- e. Las AFP no pueden condicionar la libre desafiliación a la restitución de la CIC cobrada por la/el asegurada/o, monto que puede ser restituido conforme a las reglas del pago por diferencial de aportes previsto en el presente artículo.

27.3 El pago del diferencial de aportes al SNP se realiza de la siguiente manera:

1. El diferencial puede pagarse en forma fraccionada, según sea la/el afiliada/o trabajador/a dependiente o independiente, en la forma, plazo y condiciones que se establezcan.
2. De existir deuda por diferencial de aportes, a la fecha de solicitar pensión de jubilación al SNP, el saldo total es descontado de los devengados, una vez otorgada la pensión en el SNP, sin perjuicio de los descuentos adicionales por un monto de hasta el 10% de la pensión mensual, en caso de que los devengados no cubrieran el saldo del diferencial de aportes.
3. La responsabilidad de efectuar el pago del diferencial de aportes se determina de acuerdo a la situación laboral de la/del afiliada/o, en el momento que corresponda el pago del diferencial de aportes.

CAPÍTULO III

APORTE PREVISIONAL DE CARÁCTER FACULTATIVO

Artículo 28. Aporte facultativo

Las/os afiliadas/os tienen la oportunidad de realizar un aporte previsional en dos supuestos:

1. **Por actividad realizada:** Cuando no estén realizando aportes de forma obligatoria por no contar con un vínculo laboral en relación de subordinación, a fin de cumplir los requisitos de aportes.
2. **Para sumar aportes:** Cuando desea sumar montos de dinero a su aporte obligatorio, a fin de mejorar la remuneración mensual de referencia para el cálculo posterior de una prestación.

Artículo 29. Ingreso mensual asegurable

29.1 El ingreso asegurable mensual para la/el afiliada/o facultativa/o es la renta declarada por la/el afiliada/o en la Ficha de Asegurada/o del SNP. En este caso, sirve de referencia para el aporte previsional facultativo.

29.2 El ingreso asegurable mensual equivale por lo menos a una (1) RMV. No hay tope en el ingreso asegurable.

Artículo 30. Determinación de aporte facultativo

Un/a afiliada/o realiza el aporte facultativo bajo las siguientes reglas:

1. En forma mensual y por el importe que pueda pagar.
2. La obligación de pago del primer mes de aporte al Sistema Nacional de Pensiones, se genera en el mes de inscripción o a partir del mes siguiente según lo haya declarado el mismo asegurado.

3. Los aportes deben ser pagados como máximo al mes inmediato siguiente del periodo en que devengue.

4. Al importe pagado fuera del plazo máximo, se le aplicará el recargo por mora.

5. Los aportes que hubiesen sido abonados con posterioridad al cumplimiento de requisitos para la obtención del derecho a una pensión, se considerarán en el cálculo de la pensión de jubilación, en caso le resulte más beneficioso al asegurado.

6. El aporte debe provenir de fuente lícita.

7. La contabilización del aporte por periodo se da bajo las siguientes reglas:

a. En caso el aporte se realice para sumar aportes, el monto pagado se suma al realizado por la/el afiliada/o de forma obligatoria por ser del mismo periodo. Esto permite que la remuneración mensual asegurable aumente su valor.

b. En caso el aporte sea por la actividad realizada, se genera dos situaciones:

i. Si el monto aportado para un periodo iguala o supera al trece por ciento (13%) del Ingreso Asegurable Mensual Declarado, este monto se considera como una unidad de aporte de parte de la/del afiliada/o.

ii. Si el monto aportado por un periodo es menor al trece por ciento (13%) del Ingreso Asegurable Mensual Declarado, se acumula a los otros montos que pague la/el afiliada/o por dicho periodo, hasta que por lo menos llegue al trece por ciento (13%) de la Ingreso Asegurable Mensual Declarado, momento en que se considera como una unidad de aporte de parte de la/del afiliada/o.

8. Las personas que hayan optado por la continuación facultativa, de conformidad con lo establecido por el inciso b del artículo 4 y el artículo 15 del Decreto Ley N° 19990, podrán reajustar la base para el pago de sus aportaciones en la Ficha de Asegurada/o del SNP.

Artículo 31. Recaudación de aporte facultativo

31.1 Para la recaudación del aporte facultativo, la ONP define y establece los mecanismos de recaudación pudiendo celebrar convenios con instituciones públicas o privadas.

31.2 La ONP puede establecer canales de recaudación tales como:

- a. Plataformas virtuales que posibiliten el aporte previsional.
- b. Aplicativos móviles (*apps*) que posibiliten el aporte previsional.

CAPÍTULO IV

CONTROL DE APORTES

SUBCAPÍTULO I

INFORMACIÓN DE APORTES REALIZADOS

Artículo 32. Información de aportes

La ONP debe mantener actualizada la información respecto a los aportes de las/os afiliadas/os, para que, con independencia del certificado que se debe otorgar cada cinco (5) años, en cualquier momento puedan acceder a dicha información, y se le pueda remitir de forma periódica esta información. Puede implementarse un sistema de gestión y acreditación de aportes.

Artículo 33. Combinación de aportes

Para controlar los aportes de las/os afiliadas/os se siguen las siguientes reglas:

1. Si la persona se registra en la Ficha de Asegurada/o del SNP siendo afiliada/o facultativa/o, y posteriormente ingresa a un régimen laboral, sigue cotizando como afiliada/o obligatoria/o, sin realizar ningún trámite. Tiene la posibilidad de modificar la Ficha para ajustar la remuneración asegurable, en caso de no coincidir.

2. Lo mismo ocurre cuando la persona empieza a cotizar como afiliada/o obligatoria/o, y posteriormente

realiza un trabajo personal no subordinado, toda vez que puede seguir cotizando como afiliada/o facultativa/o, sin realizar ningún trámite. Tiene la posibilidad de modificar la Ficha de Asegurada/o del SNP para ajustar la remuneración asegurable, en caso de no coincidir.

3. Un/a asegurada/o facultativa/o, en forma simultánea, puede aportar como un/a asegurada/o obligatoria/o, salvo que sea pensionista de discapacidad para el trabajo o jubilación.

Artículo 34. Acreditación de aportes

34.1 La ONP acredita anticipadamente los aportes que realizan las/os afiliadas/os, a través de la conducción de los procedimientos administrativos vinculados con los aportes.

34.2 La acreditación de aportes sigue las siguientes reglas:

1. La acreditación debe realizarse en tiempo real.
2. Sirve para las prestaciones que pueden recibir las/os afiliadas/os así como para el traslado de los aportes.
3. Es suficiente que la/el trabajador/a pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportes efectivos al SNP. Los aportes retenidos no pagados al SNP por el empleador son considerados en el cómputo del total de los aportes, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de los mismos, conforme a ley.
4. La ONP no puede negarse, por ningún motivo, a reconocer aportes acreditados con los medios probatorios que se desarrollan en el Subcapítulo II del presente capítulo.

Artículo 35. Evaluación conjunta

Para efectos de lo establecido en el artículo 34, la ONP, siguiendo el principio interpretativo pro asegurada/o, realiza el proceso de acreditación de aportes a través de una evaluación conjunta de los medios probatorios y fuentes de información que obren en el expediente, con la finalidad de acreditar los períodos de aportación declarados por el solicitante, de conformidad con la motivación que deben contener los actos administrativos que en materia pensionaria emite la ONP.

SUBCAPÍTULO II

DATOS DE LOS APORTES

Artículo 36. Medios probatorios idóneos para acreditar aportes obligatorios

De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29711, Ley que modifica el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, modificado por la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley 28991, sobre protección de aportes en el Sistema Nacional de Pensiones, se consideran cuatro las formas de acreditar los aportes realizados por las/os afiliadas/os obligatorios:

1. Acreditación de aportes hasta el periodo junio de 1999.
2. Acreditación de aportes desde el periodo julio de 1999.
3. Acreditación de aportes en periodos de paro forzoso.
4. Acreditación de aportes realizados en el SPP.

Artículo 37. Acreditación de aportes obligatorios hasta el periodo junio de 1999

Los aportes realizados hasta el periodo junio de 1999 por los afiliados obligatorios se acreditan de tres maneras:

1. **Información con que cuenta la ONP:** El medio probatorio idóneo es el que obra en los distintos archivos de la ONP. Estos pueden ser:

- a. Certificados de trabajo.
- b. Boletas de pago de remuneraciones.
- c. Liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales.
- d. Constancias de aportes de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados

(ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud.

e. Informe de verificación de libros de planillas del empleador, emitido por la ONP, debidamente validada.

f. Información que obtenga la ONP del proceso de verificación y fiscalización.

g. Información del Sistema de Cuenta Individual de Empleadores y Asegurados (SCIEA).

h. Informes emitidos por entidad pública que prueben adecuadamente los periodos de aportes efectuados.

i. Documentos que haya presentado su empleador y/o emitido por entidades públicas que prueben adecuadamente los periodos de aportes efectuados, en aplicación de lo establecido en el párrafo 49.4 del artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

2. **Información que proporcione la/el afiliada/o obligatorio:** La información que no obra en los distintos archivos de la ONP debe ser completada por la/el afiliada/o obligatoria/o o persona con legítimo interés, en caso de fallecimiento de la/el afiliada/o, a través de la documentación sustentatoria que acredite el aporte, que debe estar en original, copia legalizada o copia fedateada, ser legible y contar con la identificación del firmante. Estos pueden ser:

- a. Certificados de trabajo.
- b. Boletas de pago de remuneraciones.
- c. Liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales.
- d. Informes emitidos por entidad pública que prueben adecuadamente los periodos de aportes efectuados.
- e. Documentos que presente la/el afiliada/o que acrediten la existencia del vínculo laboral con su empleador o sus empleadores, para lo cual se acompaña una declaración jurada por el periodo de aportes respecto de la cual se puede aplicar los criterios de valoración conjunta para la acreditación de aportes.
- f. Los documentos emitidos por entidades públicas no se exige la entrega de los mismos en original, copia legalizada o copia fedateada.
- g. Copia simple de los Certificados de Pago Regular (CPR), Certificados de Pago Especial (CPE) u otros comprobantes de pago emitidos por el ex Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o el Seguro Social de Salud–EsSalud, siempre que dicha información no se encuentre en los sistemas que administra la ONP.

3. **Declaración jurada de la/del afiliada/o o sobreviviente:** Únicamente para el caso que la/el afiliada/o obligatoria/o solicite la prestación de derecho propio o por derecho derivado, y siempre que no contase con la documentación sustentatoria para acreditar el periodo de aportes suficiente para acceder a dicha prestación, se aplican las siguientes reglas:

- a. Se le puede reconocer un periodo máximo de setenta y dos (72) unidades de aporte.
- b. Para ello se requiere una declaración jurada presentada por la/el afiliada/o obligatoria/o o la persona con legítimo interés, en caso de fallecimiento de la/del afiliada/o.
- c. Adicionalmente, tiene que mostrar un documento que acredite fehacientemente la existencia del vínculo laboral de la/del afiliada/o obligatoria/o con su empleador/a o sus empleadoras/es.
- d. El tiempo acreditado por este mecanismo no es aquél que se tome en cuenta para calcular la remuneración de referencia, a menos que la/el afiliada/o obligatoria/o haya acreditado un mínimo de 30% de aportes correspondientes a dicho periodo, dentro de las cuales debe encontrarse necesariamente la del último mes de labores. En tal caso, sólo se reconocen los aportes realizados con anterioridad a tal periodo para para calcular la remuneración de referencia, en tanto no excedan el periodo máximo de reconocimiento de aportes requerido.

Artículo 38. Acreditación de aportes desde el periodo julio de 1999



Los aportes realizados desde el periodo julio de 1999 se acreditan de tres maneras:

1. **Información de la SUNAT:** El medio probatorio idóneo es la "Cuenta Individual del Afiliado Obligatorio" que proporciona la SUNAT a la ONP.

2. **Información de las otras formas de acreditación de aportes facultativos:** En función de la información de la entidad recaudadora y en función a lo que la/el administrada/o presente, lo que a continuación se detalla: copia simple de los Certificados de Pago Regular (CPR), Certificados de Pago Especial (CPE), Formularios de Pago u otros comprobantes de pago emitidos por el ex Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o el Seguro Social de Salud–EsSalud, siempre que dicha información no se encuentre en los sistemas que administra la Oficina de Normalización Previsional.

3. **Información que proporcione la/el afiliada/o:** Excepcionalmente, la ONP puede solicitar a la/al afiliada/o que remita información que explique la inconsistencia y la supere, pudiéndose aplicar los criterios de valoración conjunta.

Artículo 39. Acreditación de aportes en periodos de paro forzoso

Los aportes realizados en periodos de paro forzoso se acreditan de dos maneras:

1. **Sustento en normas:** Se utilizan las normas con rango de ley, decretos supremos o resoluciones ministeriales señalando los periodos de inactividad forzosa cuando el trabajo es permanente pero discontinuo o disponiendo otro tipo de paralización.

2. **Sustento en resoluciones administrativas:** Se utilizan las resoluciones consentidas o ejecutoriadas de la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Artículo 40. Acreditación de aportes realizados en el SPP

Los aportes realizados por las/os afiliadas/os al SNP que retornaron del SPP, se acreditan siguiendo las siguientes reglas:

1. En el caso de afiliadas/os obligatorias/os, se deben aplicar las reglas de acreditación del SNP.

2. En el caso de afiliadas/os facultativas/os, se considera aquellos pagados.

TÍTULO IV

PRESTACIONES Y BENEFICIOS DEL SNP

CAPÍTULO I

PRESTACIONES PREVISIONALES

SUBCAPÍTULO I

TIPOLOGÍA DE PRESTACIONES Y BENEFICIOS PREVISIONALES

Artículo 41. Prestaciones previsionales

41.1 El SNP brinda a las/os aseguradas/os diversos tipos de prestaciones que los adquieren cuando cumplen ciertas condiciones:

1. Prestaciones base de derecho propio.
2. Prestaciones base de derecho derivado.

41.2 La ONP tiene la responsabilidad de activación de las prestaciones previsionales, por lo que debe reconocer, declarar, calificar, verificar, otorgar, liquidar y pagar derechos pensionarios, derechos a bonos y cualquier otra obligación que se derive de sus fines.

Artículo 42. Prestaciones base de derecho propio

Las prestaciones base de derecho propio son las prestaciones básicas que perciben las/os propias/os afiliadas/os cuando sucede una contingencia.

1. **Pensiones de invalidez:** Presentada en el Decreto Ley N° 19990 como pensión de invalidez, se produce cuando sucede una contingencia sanitaria a la/ al afiliada/o que le genera la pérdida de capacidad para realizar el trabajo, a pesar de los ajustes razonables que hubiera realizado su empleador/a en su centro de trabajo. Pueden ser:

- a. Pensión completa.
- b. Pensión proporcional.

2. **Pensiones de jubilación:** Se produce cuando sucede una contingencia relacionada a la edad legal de jubilación de la/del afiliada/o. Pueden ser:

a. **Regímenes generales de pensiones completas:** Son aquellos que se aplican a todas/os las/os afiliadas/os que no pertenecen a algunos de los regímenes especiales creados por las características de las labores que realizan dichas personas. Pueden ser:

i. **Pensiones individuales:** Son las pensiones que se otorgan cuando un/a única/o afiliada/o cumple los requisitos exigidos. Según el momento en que se cumplen dichos requisitos, puede ser completa, especial y reducida.

ii. **Pensiones para la sociedad conyugales y las uniones de hecho:** Son las pensiones que se otorgan cuando el requisito exigido de aportes se cumple con la suma de los realizados por una sociedad conyugal o unión de hecho.

b. **Regímenes generales de pensiones adelantadas:** Son aquellos que se aplican a determinadas/os afiliadas/os que se jubilan con anterioridad al requisito de edad, exigiéndole mayores requisitos de aportes.

c. **Regímenes especiales de jubilación:** Son aquellos que se aplican a determinadas/os afiliadas/os que realicen labores en condiciones particularmente penosas o que impliquen un riesgo para la vida o la salud, proporcionalmente creciente a la mayor edad de los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto Ley N° 19990. Pueden ser:

- i. Régimen minero.
- ii. Régimen de los obreros de construcción civil.
- iii. Régimen de los trabajadores marítimos.
- iv. Régimen de los periodistas.
- v. Régimen de los cuereros
- vi. Régimen de los pilotos.

Artículo 43. Prestaciones base de derecho derivado

Las prestaciones base de derecho derivado son las prestaciones básicas que perciben las/os familiares de las/os afiliadas/os cuando estas/os fallecen, debido a los aportes realizado por estas/os, entendidas/os como causantes. Pueden ser:

1. Pensiones:

a. **Pensión de viudez:** Es la pensión a favor de la/del cónyuge supérstite o de la pareja de hecho supérstite al causante.

b. **Pensión de orfandad:** Es la pensión a favor de las/os hijas/os del causante.

c. **Pensión de ascendientes:** Es la pensión a favor del padre o la madre del causante.

2. **Capital de defunción:** Es un monto dinerario que se otorga a las/os familiares del causante.

Artículo 44. Beneficios Complementarios a pensiones de derecho propio y de derecho derivado

Los beneficios adicionales que pueden percibir pensionistas y beneficiarias/os luego de determinarse el monto base de sus prestaciones son las siguientes:

1. Incremento, bonificaciones y beneficio:

- a. Incremento por cónyuge e hijas/os a su cargo.

- b. Bonificación por cuidado permanente.
- c. Bonificación permanente.
- d. Bonificación permanente a las/os beneficiarios de pensión de viudez que sean mayores de setenta años
- e. Bonificación complementaria del Fondo Especial de Jubilación de Empleador Particulares (FEJEP).
- f. Bonificación por edad avanzada.
- g. Bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU).
- h. Bonificación extraordinaria a favor de las/os beneficiarias/os de pensión de viudez
- i. Beneficio complementario para pensionistas mineras/os, metalúrgicas/o o siderúrgicas/os.

2. Aseguramiento de salud.

Artículo 45. Beneficios para las/os trasladadas/os

Aquellas personas que fueron parte del SNP y que se pasaron al SPP pueden acceder a algunos beneficios principalmente cuando logran adquirir algún tipo de pensión en el SPP. Pueden ser:

1. **Bonos de Reconocimiento**
2. **Bonos complementarios garantizados por el Estado :**

- a. Bono de Reconocimiento Complementario.
- b. Bono Complementario para Pensión Mínima.
- c. Bono Complementario de Jubilación Adelantada.
- d. Pensión Mínima de jubilación equivalente en términos anuales a la que reciben los afiliados al SNP.

3. Pensiones complementarias:

- a. Pensión complementaria para pensión mínima en el SPP.
- b. Pensión complementaria para labores de riesgo en el SPP.

SUBCAPÍTULO II

CONDICIONES PARA ACTIVACIÓN DE PRESTACIONES PREVISIONALES

Artículo 46. Activación de prestaciones

46.1 La activación del otorgamiento de prestaciones es la consumación del ejercicio del derecho fundamental a la pensión, luego de que la/el afiliada/o realizara el esfuerzo necesario en el aporte previsional, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política del Perú.

46.2 Para que la/el asegurada/o active las prestaciones que otorga el SNP, debe:

1. Presentar una solicitud.
2. Cumplir los requisitos propios de cada prestación, especialmente dos necesarios para el otorgamiento de las pensiones de derecho propio:

- a. Ocurrencia de una determinada contingencia; y
- b. Acumulación de aportes.

46.3 En el caso de las/os beneficiarias/os, para que pueda obtener una pensión de derecho derivado, debe cumplirse los siguientes requisitos:

1. El causante puede encontrarse en dos situaciones:
 - a. No era un/una pensionista al momento del fallecimiento.
 - i. Tenía derecho a percibir una pensión de discapacidad para el trabajo o de jubilación. En caso hubiese tenido derecho indistintamente a dos pensiones de sobrevivientes se toma en cuenta la de mayor monto.
 - ii. Falleció a causa de un accidente común.
 - iii. Falleció a causa de un accidente de trabajo o enfermedad profesional no cubiertos por el Decreto Ley N° 18846 o por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo Ley No. 26790 Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

- b. Si era un/a pensionista:

- i. De pensión de jubilación.
- ii. De discapacidad para el Trabajo

2. La/el beneficiaria/o tenía una relación filial con la/el causante, para lo cual se toman en cuenta los datos registrados en la Ficha de Asegurada/o del SNP, así como la información que tenga registrada en RENIEC, tales como las partidas de matrimonio de la/del cónyuge, las de nacimiento de las/os hijas/os o las de nacimiento de la/del causante con relación a sus padres.

Artículo 47. Presentación de solicitud

47.1 Para el inicio del trámite de la pensión, la/el afiliada/o que cumple los requisitos para lograr una prestación, presenta una solicitud con las siguientes características:

1. Los trámites deben ser personales, y sólo en caso de que la/el afiliada/o no pudiera hacerlo, debidamente justificado, lo realiza otra persona, a través de un procedimiento cèlere ante la ONP. En ningún caso se requiere firma de abogado.

2. Los documentos que se adjunten en la solicitud dependen del tipo de prestación.

3. Para casos de los que se desafiliaron del SPP, la fecha de presentación de la solicitud de pensión, será la fecha en que se inicia el trámite de desafiliación, siempre que antes hayan cumplido los requisitos propios de la prestación.

4. En caso la solicitud estuviese incompleta, la ONP indica por escrito a la/el asegurada/o los datos o documentos faltantes.

5. El contenido de la solicitud de pensión tiene el carácter de declaración jurada, y en caso de falsedad determina responsabilidad civil y penal de la/del solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 27585, Ley de Simplificación Administrativa de las solicitudes de pensión del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 19990. Asimismo, se puede imponer una multa conforme al párrafo 34.3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

47.2 La activación del otorgamiento de prestaciones debe contar con una participación activa de la ONP, quien asesora constantemente a las/os afiliadas/os para que conozcan si cumplen con los requisitos exigidos para acceder a una determinada prestación, de la siguiente forma:

1. El trámite debe ser lo más sencillo y fácil posible, a través de medios presenciales y virtuales, tomando en cuenta la necesidad de las personas que lo requieren, especialmente de las personas adultas mayores.

2. En caso cumplirse los requisitos establecidos y que obren en la Ficha de Asegurada/o del SNP, sobre todo en la pensión de jubilación, la ONP debe comunicarse con la/el afiliada/o o la/el beneficiaria/o para que pueda solicitar la activación de la prestación.

3. La ONP brinda la asesoría correspondiente.

4. De conformidad con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 077-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para el otorgamiento y pago de las pensiones a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a los afiliados que se encuentran en situación de riesgo en el marco de Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19, y dicta otras disposiciones, se privilegia la tramitación de las solicitudes vinculadas al otorgamiento de los derechos pensionarios y el pago de las pensiones, así como la notificación obligatoria de los actos relacionados a dichas acciones.

Artículo 48. Ocurrencia de una determinada contingencia

48.1 El requisito que todo tipo de prestación previsional debe cumplir es la ocurrencia de una determinada



contingencia, que es el hecho que lo genera, que pueden ser:

1. Para el caso de las pensiones de derecho propio, un problema sanitario que le impida seguir ejerciendo su actividad laboral, o llegar a una determinada edad con los aportes requeridos de acuerdo a ley, además de haber cesado de su actividad laboral.

2. Para el caso de las pensiones de derecho derivado, cuando se produce el fallecimiento de la/del causante.

3. Para el caso de las/os trasladadas/os, se genera cuando la persona accede a una determinada prestación en el SPP.

48.2 Se considera fecha de inicio de pensión aquella en la que se produce la contingencia, independientemente del régimen al que formalmente se encontraba incorporada la persona asegurada.

Artículo 49. Acumulación de aportes

Los periodos de aportes son exigidos para las/os afiliadas/os, bajo las siguientes reglas:

1. Para el caso de las/os afiliadas/os que han venido realizando aportes facultativos si se realizan los aportes con posterioridad a la ocurrencia de la contingencia, ellos no son considerados como periodos de aportes, lo que genera que la ONP los reintegre, sin intereses, a solicitud de la/del propia/o afiliada/o o sus sucesores.

2. En caso la/el afiliada/o no complete el periodo de aportes exigido para acceder a una prestación, se puede completar dicho periodo con un préstamo previsional, hasta por un máximo de treinta y seis (36) meses de aportes, de la siguiente forma:

a. El monto adeudado por la/el afiliada/o es determinado por la ONP, tomando en cuenta el cálculo actuarial.

b. Se determina el valor de los aportes que debe realizar la/el afiliada/o, no pudiendo ser menor que el trece por ciento (13%) de una (1) RMV.

c. Los aportes deben ser cancelados por las/os pensionistas a través de un descuento por un mes de aporte dejado de realizar por cada mes de pensión, incluyendo las pensiones adicionales de julio y diciembre.

d. Si la/el pensionista fallece, el descuento sigue efectuándose a las pensiones de las/os beneficiarias/os sobrevivientes, de manera proporcional a cada tipo de pensión y conforme a los criterios dispuestos por la ONP al momento del otorgamiento de la pensión. Si no hubiese pensión de sobrevivencia, el préstamo previsional se da por cancelado.

3. De igual manera, en caso la/el afiliada/o no complete el periodo de aportes exigido para acceder a una prestación, ella/él mismo o su empleador puede completarlo con el pago de las unidades aportes pendientes, hasta por un máximo de treinta y seis (36) meses, siempre que lo haga en una (1) sola armada. La ONP determina el monto a pagar. Se puede reconocer como gasto los planes de jubilación que tengan como objetivo lo previsto en esta disposición.

4. En caso la/el afiliada/o tenga sesenta y cinco (65) años de edad y le falten hasta treinta y seis (36) unidades de aporte para completar los previstos para tener una jubilación en el régimen general pueden obtener la misma con cargo a ser descontada en forma mensual con cargo a la pensión obtenida. El descuento no puede ser mayor al treinta por ciento (30%) de la pensión obtenida.

SUBCAPÍTULO III

DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PRESTACIÓN

Artículo 50. Determinación del monto de la prestación

50.1 De conformidad con lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30970, Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y

dicta otras medidas, la determinación de las prestaciones de derecho propio se realiza siguiendo el siguiente procedimiento:

- a. Determinación de remuneración de referencia.
- b. Aplicación de tasa de reemplazo.
- c. Incremento del monto base de la prestación.

50.2 La determinación de las prestaciones de derecho derivado se realiza aplicando un porcentaje al monto base de la prestación y los incrementos que expresamente puedan utilizarse para su cálculo.

50.3 Debido a la lógica de sistema de reparto, y una lógica de solidaridad intergeneracional, se establece un monto mínimo y otro máximo que un/a pensionista o un/a beneficiaria/o puede recibir, así el cálculo de su pensión sea mayor o menor, según sea el caso.

Artículo 51. Establecimiento de remuneración de referencia

En primer lugar, se determina la remuneración de referencia para las/os afiliadas/os obligatorias/os y facultativas/os, bajo las siguientes reglas:

1. Se establece a partir del promedio mensual de las sesenta (60) últimas remuneraciones o ingresos asegurables efectivos, según el tipo de prestación.

El cálculo de la remuneración de referencia en base a los últimos sesenta (60) meses es de aplicación a toda la población afiliada al Sistema Nacional de Pensiones nacida con posterioridad al 1 de enero de 1947, tanto para los asegurados obligatorios señalados en el artículo 3 del Decreto Ley N° 19990 como para los asegurados facultativos de los incisos a) y b) del artículo 4 del Decreto Ley N° 19990.

2. Se toma en cuenta los últimos meses anteriores al último mes de aporte en que aportó o debió aportar la/el afiliada/o.

3. Puede aumentarse la remuneración de referencia por los años adicionales a los exigidos para poder activar la prestación, según el porcentaje establecido por cada uno de esos años.

4. En caso de que durante los meses especificados no se hubiere aportado por falta de prestación de servicios, en razón de accidente, enfermedad, maternidad, licencia con goce de haber o paro forzoso, los referidos periodos son sustituidos por igual número de meses consecutivos inmediatamente anteriores.

5. No debe considerar los períodos no laborados, los cuales deben sustituirse por los períodos inmediatamente anteriores en los que hubiera remuneración o ingreso asegurable.

Artículo 52. Aplicación de la tasa de reemplazo

En segundo lugar, se aplica la tasa de reemplazo, bajo las siguientes reglas:

1. Se aplica un porcentaje previamente establecido, según cada tipo de prestación, sobre la remuneración de referencia.

2. El resultado es el monto base de la prestación.

3. La ONP está facultada a efectuar el redondeo de las pensiones, al entero inmediato superior en el caso en que el monto de la pensión contenga céntimos.

Artículo 53. Incremento del monto base de la prestación

53.1 En tercer lugar, el monto obtenido puede verse incrementado de manera permanente, temporal, esporádica o en una sola oportunidad, debido a que se cumplen las condiciones establecidas previamente.

53.2 Los supuestos de incrementos se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 54. Pensión mínima

El monto de la pensión mínima para las/os pensionistas de derecho propio, con veinte (20) años o más años de aportes es de quinientos y 00/100 soles (S/ 500,00).

Reajuste proporcional: Cuando el monto total pensionable, por haberse realizado aportes menores de

doscientos cuarenta (240) unidades de aportes es menor a S/ 415.00 (cuatrocientos quince 00/100 soles), reciben un ajuste proporcional a los S/ 85.00 (ochenta y cinco 00/100 soles), aplicando la siguiente fórmula:

$$P_r = P_o + \frac{P_o}{415} \times 85$$

donde P_o es la pensión antes del reajuste y P_r es la pensión reajustada.

Artículo 55. Pensión máxima

55.1 El monto de la pensión máxima es de ochocientos noventa y tres y 00/100 soles (S/ 893,00) con la salvedad de aquellos supuestos en los que el monto que se esté percibiendo sea mayor por habilitación legal.

55.2 En el caso de la pensión de jubilación, la suma total que por concepto de esta pensión se otorgue, incluidos los incrementos por cónyuge e hijas/os no pueden exceder del monto máximo de pensión máxima, salvo el caso de la bonificación por edad avanzada.

Artículo 56. Reajuste del monto base de la prestación

Los montos de las prestaciones pueden ser reajustados, incluyendo los montos de las pensiones mínima y máxima, tomando en cuenta que, para casos posteriores, el ajuste debe seguir realizándose con el respectivo informe actuarial sustentatorio que debe emitir la ONP, para determinar la suma total destinada al reajuste y analizar su efecto en el equilibrio financiero del SNP, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.

SUBCAPÍTULO IV

PAGO DE PRESTACIONES

Artículo 57. Pago de prestaciones

Corresponde a la ONP realizar el pago de las prestaciones a favor de las/os pensionistas y las/os beneficiarios de la a través de las instituciones bancarias, siguiendo el criterio de mayor accesibilidad.

Artículo 58. Reglas del pago de prestaciones

La entrega y el pago de las prestaciones a cargo de la ONP se efectúa de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Se realizan doce (12) pagos mensuales al año, y dos (2) pagos adicionales en julio y diciembre de cada año.

2. Los pagos se pueden iniciar a partir del quinto día útil de cada mes, según cronograma que fije el Viceministerio de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta de la ONP.

3. Se otorgan las prestaciones devengadas correspondientes a un periodo no mayor de doce (12) meses anteriores, considerando la fecha de la solicitud primigenia realizada por la/el asegurada/o, siempre que cumpla con los requisitos de ley.

4. Solo las/os pensionistas, y las/os beneficiarias/os pueden cobrar las prestaciones. En caso de que estas/os estén ausentes del país o tengan alguna incapacidad temporal, pueden nombrar a un representante según las condiciones establecidas por la entidad bancaria en la que la ONP abona las prestaciones.

5. Se privilegian las acciones respecto de pensionistas con problemas de salud, así como se reconocen los apoyos de confianza para el procedimiento pensionario y cobro de pensiones.

6. El cobro de las prestaciones se realiza, de ser posible, a través de las instituciones financieras que el/la propia/o asegurada/o haya determinado en la Ficha de Asegurada/o del SNP.

7. De conformidad con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 077-2020, se autoriza a la ONP a realizar el servicio de distribución y entrega de pensiones, a través del Banco de la Nación, en el domicilio de los pensionistas que, por su estado de vulnerabilidad, se encuentren

imposibilitados de realizar el retiro de su pensión de manera presencial de las cuentas bancarias en las que, de conformidad con la normatividad del Sistema Nacional de Tesorería, se efectúa el correspondiente abono de la pensión.

8. Para realizar el pago, no se exige certificado de supervivencia de la/del pensionista o de la/del beneficiaria/o. La ONP debe verificar el estado de la persona a través del cruce de información con el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC). Los pensionistas que se encuentran registrados con documentos distintos al documento nacional de identidad, la ONP acredita su supervivencia anualmente a través de medios virtuales u otros que permitan dicha función.

9. El pensionista de jubilación está obligado a comunicar por escrito a la ONP, dentro del término de treinta (30) días, la reiniciación de cualquier trabajo remunerado, o en su caso, de actividad económica independiente, cuando la suma de los conceptos de retribución y pensión superen el cincuenta por ciento (50%) de la Unidad de Imposición Tributaria vigente al momento de la percepción del ingreso en exceso, debiendo devolver los pagos de pensiones recibidas, dentro del mismo término, que excedan dicho monto.

10. La condición de aquellos pensionistas que opten por reincorporarse a la actividad laboral ya sea percibiendo remuneración como trabajador dependiente o ingresos por el desempeño de actividad económica independiente, en cuanto perciban dietas por participación en directorios, órganos colegiados o similares, respecto de este ingreso no está sujeta a las limitaciones del numeral anterior dado que dicha retribución no tiene naturaleza remunerativa.

11. La ONP puede a solicitud del/la asegurada/o compensar las sumas que se le adeuden al pensionista, reteniendo una suma igual al sesenta por ciento (60%) de las pensiones que pudieran corresponder al pensionista cuando cese en el trabajo, hasta cubrir el importe de las prestaciones cobradas indebidamente. En ese marco, puede acreditar hasta veinticuatro (24) unidades de aportes con cargo a que dichos aportes sean descontados del monto de la pensión obtenida.

12. La pensión caduca por el fallecimiento del pensionista.

13. Cuando el beneficiario tenga derecho a una o más pensiones otorgadas de acuerdo al presente Decreto Supremo, la suma de todas no puede exceder de la pensión máxima señalada por la Ley N° 30970.

14. La ONP retiene el cuatro por ciento (4%) de la pensión para el seguro social de salud efectuadas en las planillas de pago de pensiones, de conformidad al artículo 6° de la Ley N° 26790. SUNAT administra las aportaciones a ESSALUD y establece como se realiza la declaración y pago.

SUBCAPÍTULO V

PAGO PROVISIONAL

Artículo 59. Pago provisional previo a la determinación de la prestación

59.1 De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27585, si la ONP no se pronunciase declarando o rechazando el derecho pensionario dentro de los noventa (90) días calendario contados desde presentada la solicitud, por causas imputables o no imputables a ella, luego de haber verificado que se cumplan los requisitos establecidos, está obligada a realizar un pago provisional, con cargo a una posterior verificación.

59.2 El monto provisional es equivalente al monto mínimo de pensión establecido para cada prestación, tales como, invalidez, jubilación o de sobrevivientes.

59.3 El trámite para la pensión definitiva continúa de oficio, debiendo emitirse la respectiva resolución dentro del término máximo de un (1) año contado a partir del otorgamiento de la pensión provisional.

Artículo 60. Regla especial para el pago provisional previo a la pensión de discapacidad para el trabajo

En el caso de la pensión de discapacidad para el trabajo, ésta se puede otorgar también cuando la



institución médica, a través de la Comisión Evaluadora, no otorga el Certificado Médico al que hace referencia el artículo 62 del presente Reglamento, en el plazo establecido conforme a los lineamientos de la ONP, o en una situación fáctica que le imposibilite el otorgamiento del certificado, para acreditar la incapacidad, se habilita el siguiente procedimiento:

1. La/el afiliada/o puede presentar una declaración jurada suscrita por la persona titular o por un familiar que se encuentre encargado de su cuidado, cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.

2. Debe adjuntar el informe de su médico/a tratante que valide la existencia de una discapacidad para el trabajo habitual de una Instituciones Prestadoras de Salud Pública (IPRESS) adscrita al Seguro Social de Salud (ESSALUD), Ministerio de Salud (MINSA) o una Empresa de Prestación de Salud (EPS) que acredita la condición médica de la persona.

3. La declaración jurada está sujeta a fiscalización posterior por la autoridad administrativa que recibe la documentación, para lo cual se sigue el procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

4. La declaración jurada tiene validez hasta que la institución médica otorgue el certificado.

5. Con la declaración jurada, la ONP, luego de evaluar los requisitos adicionales de la pensión, realiza el pago provisional.

CAPÍTULO II

PENSIONES DE DISCAPACIDAD PARA EL TRABAJO

SUBCAPÍTULO I

PENSIONES DE DISCAPACIDAD PARA EL TRABAJO

Artículo 61. Requisitos específicos para el otorgamiento de la pensión de discapacidad para el trabajo

La/el afiliada/o puede activar una pensión de discapacidad para el trabajo siempre que ocurran los siguientes requisitos:

1. **Contingencia:** Que haya ocurrido un siniestro que le ocasione discapacidad para el trabajo a la persona, la misma que no puede contar con pensión de jubilación, bajo las siguientes reglas:

a. La contingencia se refiere que haya ocurrido un accidente común a la/el afiliada/o, y le ocasione una lesión que le genere una discapacidad.

b. Se considera accidente común a todo evento producido directa y exclusivamente por causa externa, independiente de la voluntad de la afiliada/o, que ocasione en forma violenta o repentina, una lesión que le genere una discapacidad, o también le pueda originar el fallecimiento.

c. Se configura la discapacidad, a partir de dos supuestos:

i. La/el afiliada/o se encuentre en una situación de discapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría o en un trabajo igual.

ii. La/el afiliada/o que, habiendo gozado de subsidio de enfermedad durante el tiempo máximo establecido por ley, continúa imposibilitado de realizar el trabajo.

d. Para probar el siniestro, debe adjuntarse el respectivo Certificado Médico de Discapacidad para el trabajo, emitido de acuerdo al Decreto Supremo N° 166-2005-EF, Dictan medidas complementarias para aplicación de la Ley N° 27023 referente a la solicitud de pensión de invalidez y la presentación de certificado médico de ESSALUD.

2. **Aportes:** Cuando la discapacidad para el trabajo habitual se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando. En el caso de afiliadas/os facultativas/os, se reputa que estaban aportando si, no existiendo aportes pendientes de pago por períodos anteriores, el riesgo se produce antes de haberse vencido la fecha señalada para el abono oportuno del aporte correspondiente al mes en que aquel se produjo.

Asimismo, respecto de este tipo de pensiones y con relación a la condición de acreditar 15 años de aportaciones, se puede aplicar el principio de razonabilidad respecto de la aplicación del literal a) del artículo 25 del Decreto Ley N° 19990.

3. **Condiciones laborales no adecuadas:** Para el otorgamiento de la pensión se exige, en caso la persona esté trabajando, que la/el empleador/a de la/el afiliada/o no haya realizado los ajustes razonables en el lugar del trabajo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 29973 Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por Decreto Supremo N° 02-2014-MIMP, bajo las siguientes reglas:

a. Un ajuste razonable son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos.

b. La no existencia de ajuste razonable se justifica con una declaración jurada de la/el afiliada/o sujeto a verificación posterior.

Artículo 62. Certificado Médico de Discapacidad para el trabajo

62.1 El Certificado Médico de Discapacidad para el trabajo cuenta con los siguientes datos:

1. Datos del certificado:

- a. Fecha de emisión
- b. Número de registro

2. Datos de la Comisión Evaluadora:

- a. Institución a la cual pertenece: ESSALUD, MINSA o Entidad Prestadora de Salud (EPS).
- b. Centro Asistencial o institución médica.
- c. Servicio o Especialidad.
- d. Datos y firma de los miembros de la Comisión Evaluadora.

3. Datos de la/el afiliada/o paciente:

- a. Nombre completo.
- b. Número de Documento de Identidad del paciente (documento nacional de identidad o carné de extranjería).
- c. Sexo.
- d. Edad.

4. Resultados de la evaluación médica:

- a. Diagnóstico.
- b. Discapacidad para el trabajo (temporal, permanente o no incapacidad). Debe tomar en cuenta si el trabajo puede realizarse si un/a empleador/a hiciese los ajustes razonables necesarios para que la/el afiliada/o pudiese realizar su trabajo.
- c. Grado (parcial, total o muy grave). Se considera que se produce estado de discapacidad para el trabajo muy grave si la/el afiliada/o requiere del cuidado permanente de otra persona.
- d. Fecha de inicio de la incapacidad.
- e. Periodicidad de la evaluación médica posterior.
- f. Indicar si el resultado de la discapacidad es terminal o irreversible.
- g. Observaciones adicionales.

62.2 El certificado debe ser entregado por la institución médica en el plazo máximo de un (1) mes; caso contrario,

se genera la responsabilidad administrativa de la máxima autoridad administrativa del centro de salud al que acudió la/el afiliada/o. Igual debe continuar con la evaluación.

62.3 El certificado está sujeto a verificación posterior de parte de la ONP, en virtud del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En caso se comprobare el Certificado Médico de Discapacidad para el trabajo es falso o contiene datos inexactos, son responsables penal y administrativamente, la/el médico que emitió el certificado, cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas de las Comisiones Médicas de las entidades referidas del propio solicitante y/o quien corresponda, según sea el caso.

Artículo 63. Otorgamiento de la pensión de discapacidad para el trabajo

63.1 El derecho a la pensión de discapacidad para el trabajo se puede generar en dos momentos:

1. Si la/el afiliada/o percibía subsidio de enfermedad, el derecho se inicia al día siguiente del último día de goce del subsidio.

2. Si la/el afiliada/o no percibía subsidio de enfermedad, el derecho se inicia en la fecha en que se produjo la discapacidad para el trabajo, según lo establezca el Certificado Médico de Discapacidad para el trabajo.

63.2 La pensión de discapacidad para el trabajo se otorga a:

1. La/el propia/o afiliada/o que sufre la discapacidad para el trabajo.

2. La/el cónyuge a su cargo y/o las/os hijas/os en edad de percibir pensión de orfandad, cuando la discapacidad para el trabajo es provocada por acto intencional de la/el afiliada/o o por su participación en la comisión de un delito, generándose la pensión únicamente en los casos de los incisos a), b) y c) del artículo 25 del Decreto Ley N° 19990, siempre que las/os beneficiarias/os antes mencionados estén a su cargo, y siempre que ellas/os no hubiesen participado en el delito.

Artículo 64. Acciones con relación a los pensionistas de discapacidad para el trabajo durante su otorgamiento

64.1 La ONP puede coordinar con el MINSA o con ESSALUD el otorgamiento de los servicios de rehabilitación y reorientación profesional necesarios para la recuperación de sus pensionistas de discapacidad para el trabajo.

64.2 Las/los pensionistas por discapacidad para el trabajo habitual requieren comprobación periódica de su estado, bajo las siguientes reglas:

1. La periodicidad debe estar fijada en el Certificado Médico de Discapacidad para el trabajo, y no puede ser menos de seis (6) meses ni mayor de cinco (5) años.

2. La comprobación periódica también puede implicar una verificación posterior, y tiene las mismas consecuencias establecidas en el artículo 129 del presente Reglamento.

3. No se requiere comprobación periódica en caso de enfermedad terminal o irreversible.

64.3 Cabe el reajuste de la pensión si la/el pensionista de discapacidad para el trabajo percibe además remuneraciones o ingresos, que, sumadas ambas cantidades, el total no deberá ser superior al monto de la pensión máxima.

64.4 Por último, en caso la/el pensionista dificulte las acciones de control posterior o no acuda a las evaluaciones que con dicho fin se le programen, la ONP queda facultada a suspender la pensión hasta que se cumplan los trámites solicitados.

64.5 Para la comprobación periódica la ONP está facultada para suscribir convenios de colaboración con EsSalud o MINSA, a fin de realizar las evaluaciones médicas que determinen el estado de la discapacidad

de los pensionistas, las que deberán realizarse en un periodo máximo de tres (3) meses de solicitado por la ONP, a fin de garantizar el interés público. En ese periodo y con la comprobación documentada, de corresponder, se suspendería la pensión.

Artículo 65. Cese del pago de la pensión de discapacidad para el trabajo

La pensión de discapacidad para el trabajo deja de otorgarse cuando sucede lo siguiente:

1. Por haber recuperado total o parcialmente el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, que le permita al pensionista percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe, bajo las siguientes reglas:

a. Como resultado de la comprobación periódica que la ONP realizada a través del MINSA o el ESSALUD.

b. Los pensionistas deben informar a la ONP el reinicio de actividad lucrativa, en el término de treinta (30) días útiles, debiendo indicar, en el mismo término, cualquier variación que registren sus remuneraciones o ingresos, para incorporarlo a la Ficha de Asegurada/o del SNP.

c. Si cesa en su actividad lucrativa, no se efectúa una nueva liquidación de su pensión.

d. Si la persona no tiene remuneración o ingreso alguno, se sigue pagando la pensión de discapacidad para el trabajo en un porcentaje de cien por ciento (100%) en el primer mes; setenta y cinco por ciento (75%) en el segundo mes; y, cincuenta por ciento (50%) en el tercero.

2. Por acceder a una pensión de jubilación, bajo las siguientes reglas.

a. El paso a la situación de jubilado se efectúa a solicitud del beneficiario o de oficio.

b. El pago de la pensión de discapacidad para el trabajo continúa hasta que se otorgue la pensión de jubilación.

c. La ONP reintegra la diferencia entre una y otra pensión, en caso corresponder.

SUBCAPÍTULO II

PENSIÓN COMPLETA DE DISCAPACIDAD PARA EL TRABAJO

Artículo 66. Requisitos de la pensión completa de discapacidad para el trabajo

La pensión de discapacidad para el trabajo completa se otorga cuando se cuente con el periodo de aportes establecido en el artículo 25 del Decreto Ley N° 19990.

Artículo 67. Monto de la pensión completa de discapacidad para el trabajo

La suma total que por concepto de pensión que se otorgue no puede exceder de la remuneración o ingreso de referencia ni del monto máximo de las pensiones. Los conceptos que componen la pensión son:

1. **Monto básico:** Cuando se cumpla treinta y seis (36) meses de aportes, se otorga na pensión igual al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración o ingreso de referencia.

2. **Incremento por unidades de aporte:** Por cada doce (12) meses que supere las treinta seis (36) unidades de aportes, la pensión se incrementa en un por ciento (1%) de la pensión base.

SUBCAPÍTULO III

PENSIÓN PROPORCIONAL DE DISCAPACIDAD PARA EL TRABAJO

Artículo 68. Requisitos de la pensión proporcional de discapacidad para el trabajo

El requisito de periodo de aportes para la pensión proporcional de discapacidad para el trabajo es de la siguiente forma:

1. Se otorga si la/el afiliada/o cuenta con no menos de doce (12) unidades de de aporte y no más de treinta y cinco (35) unidades de aporte.



2. La discapacidad para el trabajo debe ocurrir a consecuencia de enfermedad no profesional.

3. En el momento de ocurrir la discapacidad para el trabajo cuente por lo menos con doce (12) unidades de aporte en los treinta y seis (36) unidades de aporte anteriores a aquél en que sobrevino la discapacidad para el trabajo.

Artículo 69. Monto de la pensión proporcional de discapacidad para el trabajo.

69.1 La pensión proporcional de discapacidad para el trabajo es equivalente a un sexto (1/6) de la remuneración o ingreso de referencia por cada doce (12) unidades de aporte.

69.2 La suma total que por concepto de pensión se otorgue no puede exceder de la remuneración o ingreso de referencia ni del monto máximo de las pensiones.

CAPÍTULO III

PENSIONES DE JUBILACIÓN

SUBCAPÍTULO I

RÉGIMEN GENERAL DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Artículo 70. Cobertura del régimen general de pensión de jubilación

Están comprendidos en el régimen general de jubilación:

1. Los afiliados inscritos a partir del 1 de mayo de 1973.

2. Los afiliados obligatorios nacidos a partir del 1 de julio de 1931 si son hombres o a partir del 1 de julio de 1936 si son mujeres.

3. Los afiliados facultativos a que se refiere el inciso a) del artículo 4 del Decreto Ley N° 19990.

4. Los afiliados facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4 del Decreto Ley N° 19990 nacidos a partir del 1 de julio de 1931 si son hombres o a partir del 1 de julio de 1936 si son mujeres.

Artículo 71. Requisitos específicos del régimen general de pensión de jubilación

Los requisitos específicos del régimen general de pensión de jubilación son los siguientes:

1. Requisito de Edad:

a. Si es hombre, debe haber cumplido sesenta (60) años de edad.

b. Si es mujer, debe haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.

2. Requisitos de aporte:

a. Si es hombre, debe haber aportado no menos de ciento ochenta (180) unidades de aporte.

b. Si es mujer, debe haber aportado no menos de ciento cincuenta seis (156) unidades de aporte.

3. **Cumplimiento de los requisitos específicos:** Haber cumplido ambos requisitos hasta el 18 de diciembre de 1992, de conformidad al artículo 3° de la Ley N° 27561, Ley que precisa la Aplicación del Decreto Ley N° 19990 para el Otorgamiento de las Pensiones de Jubilación, concordante con el Décimo Primer Considerando de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 007-96-AI/TC, vigente desde el 27 de abril de 1997.

Artículo 72. Determinación de pensión en el régimen general de pensión de jubilación

La determinación de la pensión en el régimen general de pensión de jubilación se produce de la siguiente manera:

1. **Tasa de reemplazo:** El monto de la prestación equivale al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración de referencia

2. **Monto adicional:** Dicho porcentaje se incrementa en dos por ciento (2%) si son hombres y dos punto cinco por ciento (2.5%) si son mujeres, por cada doce (12) unidades de aporte.

3. **Remuneración de referencia:** La remuneración de referencia se calcula con el promedio de las últimas doce (12), treinta y seis (36) o sesenta (60) remuneraciones, aplicándose la que resulte más provechosa para el trabajador.

4. **Rango de pensiones:** La pensión máxima es ochenta por ciento (80%) de diez (10) RMV.

- **Pensión máxima:** Es el ochenta por ciento (80%) de diez (10) RMV.

- **Pensión mínima:** La pensión es según las unidades de aportes:

Con doscientos cuarenta (240) unidades de aportes o más S/ 500.00

Con menos doscientos cuarenta (240) unidades de aportes S/ 346.00

SUBCAPÍTULO II

RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Artículo 73. Cobertura del régimen especial general de pensión de jubilación

El régimen especial de pensión de jubilación se aplica a las/os afiliadas/os que al 1 de mayo de 1973, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del empleado, de conformidad al Decreto Ley N° 19990.

Artículo 74. Requisitos específicos del régimen especial de pensión de jubilación

Los requisitos específicos del régimen especial de pensión de jubilación son los siguientes:

1. Fecha de nacimiento:

a. Si es hombre, debe haber nacido antes del 1 de julio de 1931.

b. Si es mujer, debe haber nacido antes del 1 de julio de 1936.

2. Requisitos de aporte:

La/el afiliada/o debió aportar no menos de sesenta (60) unidades de aporte.

3. **Cumplimiento de los requisitos específicos:** Haber cumplido ambos requisitos hasta el 18 de diciembre de 1992, día anterior a la vigencia del Decreto Ley N° 25967

Artículo 75. Determinación de pensión en el régimen especial de pensión de jubilación

La determinación de la pensión en el régimen especial de pensión de jubilación se produce de la siguiente manera:

1. **Tasa de reemplazo:** El monto de la prestación equivale al cincuenta (50%) de la remuneración de referencia por los primeros sesenta (60) unidades de aportes.

2. **Monto adicional:** Cada doce (12) unidades de aporte, dicha tasa se incrementa en uno coma dos por ciento (1,2%), en el caso de los hombres, y uno coma cinco (1,5%), en el de las mujeres.

3. **Rango de pensiones:** Se establece los siguientes rangos:

- **Pensión máxima:** Es el ochenta por ciento 80% de diez (10) RMV.

- **Pensión mínima:** La pensión es según las unidades de aportes:

Con sesenta (60) unidades de aportes hasta S/ 270.00
setenta y uno (71) unidades de aportes

Con sesenta (72) unidades de aportes hasta setenta y uno (119) unidades de aportes	S/ 308.00.
Con ciento veinte (120) unidades de aportes hasta doscientos treinta y nueve (239) unidades de aportes	S/ 346.00.
Con doscientos cuarenta (240) unidades de aportes o más	S/ 500.00.

SUBCAPÍTULO III

RÉGIMEN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN REDUCIDA

Artículo 76. Cobertura del régimen de pensión de jubilación reducida

El régimen de pensión de jubilación reducida del SNP se aplica a las personas que, hasta el 18 de diciembre de 1992, día anterior a la vigencia del Decreto Ley N° 25967, cuenten con los requisitos previstos en el presente subcapítulo, de conformidad con los dispuestos en el artículo 38, concordante con el artículo 42 del Decreto Ley N° 19990.

Artículo 77. Requisitos específicos del régimen de pensión de jubilación reducida

Los requisitos específicos del régimen de pensión de jubilación reducida son los siguientes:

1. Requisitos de edad:

- Si es hombre debe tener sesenta (60) años de edad.
- Si es mujer debe tener cinco (55) años de edad.

2. Requisitos de aportación:

- Si es hombre debe haber aportado no menos de sesenta (60) unidades de aportes, hasta ciento ochenta (180) unidades de aporte.
- Si es mujer debe haber aportado no menos de sesenta (60) unidades de aporte, hasta ciento cincuenta y seis (156) unidades de aporte.

Artículo 78. Determinación de pensión en el régimen de pensión de jubilación reducida

La determinación de pensión en el régimen de pensión de jubilación reducida del SNP se realiza de la siguiente manera:

1. **Remuneración de referencia:** La remuneración de referencia se calcula con el promedio de las últimas doce (12), treinta y seis (36) o sesenta (60) remuneraciones, aplicándose la que resulte más provechosa para el trabajador.

2. Tasa de reemplazo:

La pensión reducida equivale a una treintava o veinticincoava parte de la remuneración o ingreso de referencia por cada año de aporte, según sean hombres o mujeres respectivamente.

3. **Rango de pensiones:** Se establece los siguientes rangos:

- **Pensión máxima:** Es el ochenta por ciento (80%) de diez (10) RMV.

- **Pensión mínima:** La pensión es según las unidades de aportes:

Con sesenta (60) unidades de aportes hasta setenta y uno (71) unidades de aportes	S/ 270.00.
Con sesenta (72) unidades de aportes hasta setenta y uno (119) unidades de aportes	S/ 308.00.
Con ciento veinte (120) unidades de aportes hasta ciento setenta y nueva (179) unidades de aportes	S/ 346.00.

SUBCAPÍTULO IV

RÉGIMEN GENERAL DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN INDIVIDUAL

Artículo 79. Cobertura del régimen general de pensión de jubilación individual

79.1 El régimen general de pensión de jubilación individual se encuentra regulado por la Ley N° 27617, Ley que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y modifica el Decreto Ley N° 20530 y el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF, y vigente desde el 14 de junio de 2002, aplicable a las/os afiliados presentes.

79.2 El régimen general de la pensión de jubilación individual del SNP se aplica a las/os afiliadas/os nacidas/os con posterioridad al 1 de enero de 1947.

Artículo 80. Requisitos específicos del régimen general de pensión de jubilación individual

Los requisitos específicos del régimen general de pensión de jubilación individual son los siguientes:

- Requisitos de edad:** Las/os afiliadas/os deben tener por lo menos sesenta y cinco (65) años de edad.
- Requisitos de aportes:** Las/os afiliadas/os tienen que acreditar por lo menos doscientos cuarenta (240) unidades de aportes. En el caso de las/os afiliadas/os facultativas/os, cuando su último aporte coincida con un aporte obligatorio, la contingencia se produce cuando deja de percibir ingresos afectos.

Artículo 81. Determinación de pensión en el régimen general de pensión de jubilación individual

La determinación de pensión en el régimen general de la pensión de jubilación individual se realiza de la siguiente manera:

1. **Remuneración de referencia:** La remuneración de referencia constituye el promedio de las últimas sesenta (60) remuneraciones, bajo las siguientes reglas:

- Se aplican las reglas generales señaladas en el artículo 51 del presente Reglamento.
- La remuneración de referencia para las/os afiliadas/os facultativas/os y obligatorias/os es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta (60), el total de remuneraciones o ingresos asegurables, percibidos por la/el asegurada durante los últimos sesenta (60) meses efectivos inmediatamente anteriores a la última unidad de aporte.

2. Tasa de reemplazo:

a. La pensión por los primeros doscientos cuarenta (240) unidades de aporte, se establece una tasa de reemplazo dependiendo de la edad que tenía la/el asegurada/o al 2 de enero de 2002, fecha que entra en vigencia el Decreto Ley N° 27617

- Si tenía entre cincuenta (50) y cincuenta y cuatro (54) años de edad, la tasa de reemplazo es de cuarenta y cinco (45%) de la remuneración de referencia.
- Si tenía entre cuarenta (40) y cuarenta y nueve (49) años de edad, la tasa de reemplazo es de cuarenta por ciento (40%) de la remuneración de referencia.
- Si tenía entre treinta (30) y treinta y nueve (39) años de edad, la tasa de reemplazo es de treinta y cinco por ciento (35%) de la remuneración de referencia.
- Si tenía hasta veinte y nueve (29) años de edad, la tasa de reemplazo es de treinta por ciento (30%) de la remuneración de referencia.

b. Estos porcentajes se incrementan en dos por ciento (2%) por cada año de servicio adicional a los primeros veinte (20) años, hasta alcanzar un tope de cien por ciento (100%).



3. **Rango de pensiones:** Los rangos son los siguientes:

- a. La pensión mínima es de quinientos y 00/100 soles (S/ 500,00).
- b. La pensión máxima es de ochocientos noventa y tres y 00/100 soles (S/ 893,00).

SUBCAPÍTULO V

RÉGIMEN GENERAL DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN PARA LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LAS UNIONES DE HECHO

Artículo 82. Cobertura del régimen general de pensión de jubilación para la sociedad conyugal y las uniones de hecho

82.1 El régimen general de la pensión de jubilación para la sociedad conyugal y las uniones de hecho se encuentra regulado por la Ley N° 29451, Ley que modifica el Decreto Ley N° 19990, Sistema Nacional de Pensiones de la seguridad social, y establece el régimen especial de jubilación para la sociedad conyugal y las uniones de hecho.

82.2 Este régimen se aplica a las sociedades conyugales y a las uniones de hecho, tomando en cuenta las siguientes características:

1. **Tiempo de relación:** La antigüedad de la relación tiene que ser mayor a diez (10) años a la fecha de presentación de la solicitud de pensión, bajo las siguientes características:

- a. Para las sociedades conyugales, este tiempo debe ser acreditado con la partida de matrimonio civil.
- b. Para las uniones de hecho, los diez (10) años de convivencia permanente y estable debe ser acreditado mediante sentencia judicial firme o documento notarial debidamente inscritos en los registros públicos que declara la unión de hecho.

2. **Bien social:** La pensión de jubilación en pareja tiene la condición de bien social. Para solicitar la pensión especial de jubilación es necesario se designe al representante de la sociedad conyugal o unión de hecho, el cual inicia el trámite de dicha pensión. La designación debe constar en una carta poder simple.

3. **Beneficio residual:** Ambos cónyuges o miembros de la unión de hecho presentan una declaración jurada suscrita conjuntamente en la que se declare que no perciben pensión de jubilación bajo algún régimen previsional u otro que otorgue prestaciones económicas de manera periódica por parte del Estado, bajo responsabilidad civil, administrativa y penal.

82.3 También se aplica pensión de jubilación para la sociedad conyugal y las uniones de hecho, en caso las/os afiliadas/os hubiesen tenido derecho al régimen general especial de pensión de jubilación.

Artículo 83. Requisitos específicos del régimen general de pensión de jubilación para la sociedad conyugal y las uniones de hecho

Los requisitos específicos del régimen general de pensión de jubilación para la sociedad conyugal y las uniones de hecho son los siguientes:

1. **Requisito de edad:** Ambos cónyuges o convivientes deben tener por lo menos sesenta y cinco (65) años de edad cumplidos, al momento de la presentación de la solicitud de pensión, bajo estas reglas:

- a. En caso de haber fallecido uno de los cónyuges o miembros de la unión de hecho, el miembro superviviente puede solicitar la pensión conyugal, únicamente cuando este último acredite la edad de sesenta y cinco (65) años de edad cumplidos.
- b. La edad se verifica a través de la información de la RENIEC del Documento Nacional de Identidad o la exhibición del carné de extranjería vigente y actualizado debiendo adjuntar copia del mismo a la solicitud.

2. **Requisito de aportes:** Los aportes realizados por ambos cónyuges o convivientes deben sumar por lo menos doscientos cuarenta (240) unidades de aporte, las mismas que pueden haber sido efectuados en forma simultánea.

Artículo 84. Determinación de pensión en el régimen general de pensión de jubilación para la sociedad conyugal y las uniones de hecho

La determinación de pensión en el régimen general de la pensión de jubilación para la sociedad conyugal y las uniones de hecho se realiza de la siguiente manera:

1. **Remuneración de referencia:** La remuneración o ingreso de referencia para el cálculo de la pensión es el promedio de las remuneraciones percibidas por ambos cónyuges o miembros de la unión de hecho, como aseguradas/os facultativas/os u obligatorias/os, calculado de la siguiente manera:

- a. Se toma el promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta (60) el total de remuneraciones o ingresos asegurables percibidos por ambos cónyuges o miembros de la unión de hecho durante los últimos sesenta (60) meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aporte.
- b. En el caso que ambos cónyuges o miembros de la unión de hecho hayan aportado en un mismo mes, se cuenta como un ingreso el promedio de ambas remuneraciones o ingresos para el referido cálculo.

2. **Tasa de reemplazo:**

- a. Para el cómputo de la pensión, por los primeros doscientos (240) unidades de aporte, se otorga el veinte por ciento (20%) de la remuneración de referencia.
- b. Por cada año adicional, el dos por ciento (2%) de la misma, hasta alcanzar como límite el cien por ciento (100%) de la remuneración de referencia.

3. **Rango de pensiones:** Los rangos son los siguientes:

- a. La pensión mínima es de quinientos y 00/100 soles (S/ 500,00).
- b. La pensión máxima es de ochocientos noventa y tres y 00/100 soles (S/ 893,00).

Artículo 85. Pago de pensiones en el régimen general de pensión de jubilación para la sociedad conyugal y las uniones de hecho

85.1 El monto mensual de la pensión de jubilación para la sociedad conyugal y las uniones de hecho es único y se paga a favor de la sociedad conyugal o unión de hecho, a través de una cuenta mancomunada.

85.2 La pensión de jubilación para la sociedad conyugal y las uniones de hecho puede suspenderse:

1. Si por lo menos uno de sus miembros reiniciara actividad laboral o perciba ingresos por el desempeño de actividad independiente y la suma de la pensión percibida y su remuneración o ingreso mensual supere el cincuenta por ciento (50%) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente.
2. Los cónyuges y los convivientes están obligados a devolver las pensiones recibidas durante el tiempo que se ha obtenido remuneración o ingresos provenientes de dicho trabajo o actividad.

85.3 La pensión de jubilación en pareja puede caducar.

1. La caducidad se produce por:

- a. Invalidez del matrimonio o de la unión de hecho.
- b. Disolución del vínculo matrimonial o disolución de la unión de hecho declarada mediante sentencia judicial firme.

2. En los casos en que se detecten cobros de pensión efectuados con posterioridad a la caducidad del derecho, o

no se haya comunicado oportunamente dicha caducidad, ambos beneficiarios son responsables solidarios de lo cobrado indebidamente y de su devolución a la ONP, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran corresponder.

3. La Bonificación por Edad Avanzada (BEA) se otorga cuando ambos cónyuges o convivientes cumplen ochenta (80) años de edad, de conformidad a la Ley N° 26769.

SUBCAPÍTULO VI

RÉGIMEN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN ADELANTADA GENERAL

Artículo 86. Requisitos específicos del régimen de pensión de jubilación adelantada general

El régimen de la pensión de jubilación adelantada general sigue las reglas del modelo actual del régimen general de pensión de jubilación, con los siguientes ajustes:

1. **Requisito de edad:** Las/os afiliadas/os tienen que cumplir las siguientes edades, según su sexo:

- Los hombres deben haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.
- Las mujeres deben haber cumplido cincuenta (50) años de edad.

2. **Requisito de aportes:** Las/os afiliadas/os tienen que acreditar los siguientes periodos de aportes, según su sexo:

- Los hombres deben haber realizado trescientos sesenta (360) unidades de aportes.
- Las mujeres deben haber realizado trescientas (300) unidades de aportes.

Artículo 87. Determinación de pensión en el régimen de pensión de jubilación adelantada general

La determinación de pensión en el régimen de la pensión de jubilación adelantada general se realiza de la siguiente manera:

- La pensión base es la de la pensión que hubiera recibido la/el afiliada/o en el modelo actual del régimen general de pensión de jubilación.
- Este monto se reduce en cuatro por ciento (4%) por cada año de adelanto respecto de los sesenta y cinco (65) años de edad.

SUBCAPÍTULO VII

RÉGIMEN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN ADELANTADA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 88. Requisitos del régimen de pensión de jubilación adelantada para personas con discapacidad

88.1 El régimen de la pensión de jubilación adelantada para personas con discapacidad sigue el modelo actual del régimen general de pensión de jubilación, de conformidad con el artículo 65 del Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP.

88.2 Este régimen se aplica a las/os afiliadas/os con discapacidad, debidamente inscrita en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, bajo las siguientes reglas:

- Para acreditar la condición de persona con discapacidad, es necesario que presenten el certificado de discapacidad establecido en el artículo 76 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.
- La ONP, en control posterior, en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), comprueba de oficio periódicamente la veracidad de la información contenida en el certificado de discapacidad.

Artículo 89. Requisitos específicos del régimen de pensión de jubilación adelantada para personas con discapacidad

Los requisitos específicos del régimen de la pensión de jubilación adelantada para personas con discapacidad son los siguientes:

- Requisito de edad:** Las/os afiliadas/os tienen que acreditar haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.
- Requisito de aportes:** Las/os afiliadas/os tienen que acreditar un periodo de un mínimo de doscientos cuarenta (240) unidades de aportes.

Artículo 90. Determinación de pensión del régimen de pensión de jubilación adelantada para personas con discapacidad

Las/os afiliadas/os reciben una pensión igual a la que hubieran recibido en el modelo actual del régimen general de pensión de jubilación, sin ningún tipo de descuento por el adelanto de la edad de jubilación.

SUBCAPÍTULO VIII

RÉGIMEN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN ADELANTADA PARA EX TRABAJADORAS/ES CESADAS/OS MEDIANTE CESES COLECTIVOS

Artículo 91. Cobertura del régimen de pensión de jubilación adelantada para ex trabajadoras/es cesadas/os mediante ceses colectivos

El régimen de pensión de jubilación adelantada para ex trabajadoras/es cesadas/os mediante ceses colectivos comprende:

- Asegurados comprendidos en el segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley N° 19990, que han sido incluidos en un programa de reducción de personal o despido total de personal.
- Aseguradas/os comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, Ley N° 25009 y Decreto Ley N° 25967, que fueron afectados por los ceses colectivos, y que conforme a lo establecido por la Comisión Especial de la Ley N° 27452, han sido considerados ceses irregulares, y que se acogen a la jubilación adelantada señalada en la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales. Asimismo, los requisitos y el cálculo de pensión para los trabajadores del régimen minero, se cita en los artículos 109 al 112 del presente Reglamento.

Artículo 92. Requisitos específicos del régimen de pensión de jubilación adelantada para ex trabajadoras/es cesadas/os mediante ceses colectivos

Los requisitos específicos del régimen de pensión de jubilación adelantada son los siguientes:

- Las afiliadas/os comprendidos en el segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley N° 19990, que han sido incluidos en un programa de reducción de personal o despedida total de personal, bajo las siguientes reglas:
 - Los hombres deben haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad y haber realizado ciento ochenta (180) unidades de aporte al SNP hasta el 18 de diciembre de 1992; y, a partir del 19 de diciembre de 1992, haber realizado doscientos cuarenta (240) unidades de aporte, conforme lo exige el artículo 1 del Decreto Ley N° 25967, que modifica el Decreto Ley N° 19990.
 - Las mujeres deben haber cumplido cincuenta (50) años de edad y haber realizado ciento cincuenta y seis (156) unidades de aporte al SNP hasta el 18 de diciembre de 1992; y, a partir del 19 de diciembre de 1992, haber realizado doscientos cuarenta (240) unidades de aporte, conforme lo exige el artículo 1 del Decreto Ley N° 25967, que modifica el Decreto Ley N° 19990.
 - El motivo de cese por reducción o despedida total de personal.



2. Las/os ex trabajadores comprendidos en procedimientos de ceses colectivos irregulares de la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, bajo las siguientes reglas:

a. Los hombres deben haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad y haber realizado doscientos cuarenta (240) unidades de aporte al SNP.

b. Las mujeres deben haber cumplido cincuenta (50) años de edad y haber realizado doscientos cuarenta (240) unidades de aporte al SNP.

c. Estar comprendido en la lista de trabajadores cesados irregularmente al amparo de la Ley N° 27803 y haber optado por la pensión de jubilación.

d. Reconocimiento excepcional de hasta ciento cuarenta y cuatro (144) unidades de aporte, desde la fecha de cese hasta el 2 de octubre de 2004, 6 de julio de 2007, 25 de junio de 2008, 5 de agosto de 2009 y 17 de agosto de 2017, de acuerdo a la relación o lista en que fue comprendida/o la/el afiliada/o, siempre que no hayan reiniciado actividad laboral directa con el Estado.

Artículo 93. Cálculo del monto de la pensión de jubilación adelantada para ex trabajadoras/es cesadas/os mediante ceses colectivos

93.1 Las/os afiliadas/os comprendidos en el segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley N° 19990, que han sido incluidos en un programa de reducción de personal, despedida total de personal., bajo las siguientes reglas:

3. La pensión base es la de la pensión que hubiera recibido la/el afiliada/o en el modelo actual del régimen general de pensión de jubilación.

4. Este monto se reduce en cuatro por ciento (4%) por cada año de adelanto respecto de los sesenta y cinco (65) años de edad.

93.2 Las/os ex trabajadores comprendidos en procedimientos de ceses colectivos irregulares de la Ley N° 27803, bajo las siguientes reglas:

1. **Remuneración de referencia:** Se toma en cuenta las remuneraciones pensionables de un trabajador que se encuentre en actividad de igual nivel, categoría y régimen laboral que tuviera el ex trabajador al momento de ser cesado, así como la normatividad que le resulte aplicable.

2. **Tasa de reemplazo:** Se aplica la tasa de reemplazo establecida en el modelo actual del régimen general de pensión de jubilación.

3. **Determinación de pensión:** La pensión se reduce hasta un máximo de cuatro por ciento (4%) por cada año de adelanto de edad respecto a la edad de sesenta y cinco (65) años de edad.

4. **Rango de las pensiones:** La pensión mínima y máxima es la establecida para el modelo actual del régimen general de pensión de jubilación.

SUBCAPÍTULO VIII

RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN PARA LAS/OS TRABAJADORAS/ES DE CONSTRUCCIÓN CIVIL

Artículo 94. Cobertura del régimen especial de pensión de jubilación para las/os trabajadoras/es de construcción civil

Este régimen especial de pensión de jubilación es aplicable a las/os trabajadoras/es de construcción civil.

Artículo 95. Requisitos específicos del régimen especial de pensión de jubilación para las/os trabajadoras/es de construcción civil

Los requisitos específicos del régimen especial de pensión de jubilación para las/os trabajadoras/es de construcción civil son los siguientes:

1. **Requisito de edad:** Los/as afiliadas/os pueden acceder a una pensión de jubilación cuando por lo menos tengan cincuenta y cinco (55) años de edad.

2. **Requisito de aportes:** Las/os afiliadas/os tienen que acreditar por lo menos doscientos cuarenta (240) unidades de aporte. De los cuales debe acreditar ciento ochenta (180) unidades de aporte en la modalidad o sesenta (60) unidades de aporte en los últimos diez (10) años anteriores a la contingencia en la modalidad.

Artículo 96. Determinación de pensión en el régimen especial de pensión de jubilación para las/os trabajadoras/es de construcción civil

96.1. La determinación de pensión en el régimen especial de pensión de jubilación para las/os trabajadoras/es de construcción civil sigue las reglas para determinar el monto de las pensiones del modelo actual del régimen general de pensión de jubilación.

96.2. No se aplica el descuento que corresponde al adelanto de pensiones.

SUBCAPÍTULO IX

RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN PARA LAS/OS TRABAJADORAS/ES MARÍTIMOS

Artículo 97. Cobertura del régimen especial de pensión de jubilación para las/os trabajadoras/es marítimos

Este régimen especial de pensión de jubilación es aplicable a las/os trabajadoras/es marítimos.

Artículo 98. Requisitos específicos del régimen especial de pensión de jubilación para las/os trabajadoras/es marítimos

Los requisitos específicos del régimen especial de pensión de jubilación para las/os trabajadoras/es marítimos son los siguientes:

1. **Requisito de edad:** Las/os afiliadas/os pueden acceder a una pensión de jubilación cuando por lo menos tengan cincuenta y cinco (55) años de edad.

2. **Requisito de aportes:** Las/os afiliadas/os tienen que acreditar por lo menos doscientos cuarenta (240) unidades de aporte. En ese lapso debe haber aportes como trabajadoras/es marítimos. De los cuales tiene que acreditar sesenta (60) unidades de aporte en la modalidad.

Artículo 99. Determinación de pensión en el régimen especial de pensión de jubilación para las/os trabajadoras/es marítimos

La determinación de pensión en el régimen especial de pensión de jubilación para las/os trabajadoras/es marítimos siguen las reglas para establecer el monto de las pensiones del régimen general de pensión de jubilación individual.

SUBCAPÍTULO X

RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN PARA LAS/OS PERIODISTAS

Artículo 100. Cobertura del régimen especial de pensión de jubilación para las/os periodistas

Este régimen especial de la pensión de jubilación es aplicable a las/os periodistas.

Artículo 101. Requisitos específicos del régimen general de pensión de jubilación para las/os periodistas

Los requisitos específicos del régimen especial de la pensión de jubilación para las/os periodistas son los siguientes:

1. **Requisito de edad:** Los/as afiliadas/os pueden acceder a una pensión de jubilación dependiendo de su sexo, de la siguiente manera:

a. En caso de hombres, deben haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.

b. En caso de mujeres, deben haber cumplido cincuenta (50) años de edad.

2. **Requisito de aportes:** Las/os afiliadas/os tienen que acreditar por lo menos doscientos cuarenta (240) unidades de aporte. De los cuales debe acreditar sesenta (60) unidades de aporte en los últimos diez (10) años anteriores a la contingencia en la modalidad.

Artículo 102. Determinación de pensión en el régimen general de pensión de jubilación para las/os periodistas

102.1. La determinación de pensión en el régimen especial de la pensión de jubilación para las/os periodistas sigue las reglas para establecer el monto de las pensiones del régimen general de pensión de jubilación.

102.2. No se aplica el descuento que corresponde al adelanto de pensiones.

SUBCAPÍTULO XI

RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN PARA LAS/OS TRABAJADORAS/ES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO

Artículo 103. Cobertura del régimen especial de pensión de jubilación para las/os trabajadoras/es de la industria del cuero

Este régimen especial de la pensión de jubilación es aplicable a las/os trabajadoras/es de la industria del cuero comprendidos en el grupo ocupacional primario de curtidores y pellejeros de la Ley N° 25173, que establece edad de jubilación para trabajadores de la Industria de Cueros.

Artículo 104. Requisitos específicos del régimen especial de pensión de jubilación para las/os trabajadoras/es de la industria del cuero

Los requisitos específicos del régimen especial de pensión de jubilación para las/os trabajadoras/es de la industria del cuero son los siguientes:

1. **Requisito de edad:** Las/os afiliadas/os pueden acceder a una pensión de jubilación cuando por lo menos tengan cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres, y cincuenta (50) años de edad las mujeres.

2. **Requisito de aportes:** Las/os afiliadas/os tienen que acreditar por lo menos doscientos (240) unidades de aportes. De los cuales los hombres deben acreditar ciento ochenta (180) unidades de aporte en el régimen especial; y las mujeres ciento cincuenta y seis (156) unidades de aporte en el régimen especial.

Artículo 105. Determinación de pensión en el régimen especial de pensión de jubilación para las/os trabajadoras/es de la industria del cuero

105.1. La determinación de pensión en el régimen especial de pensión de jubilación para las/os trabajadoras/es de la industria del cuero sigue las reglas para establecer el monto de las pensiones del régimen general de pensión de jubilación.

105.2. No se aplica el descuento que corresponde al adelanto de pensiones.

SUBCAPÍTULO XII

RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN PARA LAS/OS TRABAJADORAS/ES PILOTAS/OS Y COPILOTAS/OS DE AVIACIÓN COMERCIAL

Artículo 106. Cobertura del régimen especial de pensión de jubilación para las/os trabajadoras/es pilotas/os y copilotas/os de aviación comercial

Este régimen especial de la pensión de jubilación es aplicable a las/os trabajadoras/es pilotas/os y copilotas/os de aviación comercial.

Artículo 107. Requisitos específicos del régimen general de pensión de jubilación para las/os trabajadoras/es pilotas/os y copilotas/os de aviación comercial

Los requisitos específicos del régimen especial de pensión de jubilación trabajadoras/es pilotas/os y copilotas/os de aviación comercial son los siguientes:

1. **Requisito de edad:** Los/as afiliadas/os pueden acceder a una pensión de jubilación antes de cumplir los sesenta (60) años de edad, con arreglo a la siguiente escala:

a. A los cincuenta y cinco (55) años de edad, los que hayan trabajado en estas condiciones cinco (5) años o más.

b. A los cincuenta y seis (56) años de edad, los que hayan trabajado en estas condiciones cuatro (4) años o más.

c. A los cincuenta y siete (57) años de edad, los que hayan trabajado en estas condiciones tres (3) años o más.

d. A los cincuenta y ocho (58) años de edad, los que hayan trabajado en estas condiciones dos (2) años o más.

e. A los cincuenta y nueve (59) años de edad, los que hayan trabajado en estas condiciones un (1) año o más.

2. **Requisito de aportes:** Las/os afiliadas/os tienen que acreditar por lo menos doscientos cuarenta (240) unidades de aporte. Para ello, los tiempos de trabajo efectivos cumplidos en forma continua o alternativa en compañías de aviación comercial son acumulados para obtener la pensión de jubilación.

Artículo 108. Determinación de pensión en el régimen general de pensión de jubilación para las/os trabajadoras/es pilotas/os y copilotas/os de aviación comercial

108.1. La determinación de pensión en el régimen especial de pensión de jubilación de trabajadoras/es pilotas/os y copilotas/os de aviación comercial sigue las reglas para establecer el monto de las pensiones del régimen general de pensión de jubilación.

108.2. No se aplica el descuento que corresponde al adelanto de pensiones.

SUBCAPÍTULO XIII

RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN PARA LAS/OS TRABAJADORAS/ES QUE LABORAN EN LA MINERÍA, METALURGIA Y SIDERURGIA

Artículo 109. Cobertura del régimen especial de pensión de jubilación para las trabajadoras/es que laboran en la minería, metalurgia y siderurgia

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 25009, Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros, este régimen especial de pensión de jubilación es aplicable a las/os trabajadoras/es que laboran en la minería, metalurgia y siderurgia en tres lugares distintos:

1. Las/os que cumplen sus labores en socavón, es decir, en minas subterráneas en forma permanente.

2. Las/os que cumplen sus labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto.

3. Las/os que cumplen sus labores en centros mineros, metalúrgicos y siderúrgicos, expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, tomando en cuenta los siguientes conceptos:

a. Los centros de producción minera son los lugares de áreas en las que se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación, fundición y refinación de los minerales.

b. Los centros metalúrgicos son los lugares o áreas en los que se realizan el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos, requeridos para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales.

c. Los centros siderúrgicos son los lugares o áreas en los que se realizan actividades de reducción de los minerales de hierro hasta su estado metálico en forma de hierro cochino o palanquilla.

Artículo 110. Reglas específicas del régimen especial de pensión completa de jubilación para las

**trabajadoras/es que laboran en la minería, metalurgia y siderurgia**

110.1 Los requisitos específicos del régimen especial de pensión de jubilación completa para las trabajadoras/es que laboran en la minería, metalurgia y siderurgia son los siguientes:

1. **Requisito de edad:** Los/as afiliadas/os pueden acceder a una pensión de jubilación completa a través del cumplimiento del requisito de años de edad, dependiendo de tipo labor realizada:

a. Las/os trabajadoras/es mineras/os que realizaron actividades en socavón deben tener por lo menos cuarenta y cinco (45) años de edad, diez (10) de los cuales debe haber realizado dicha labor.

b. Las/os trabajadoras/es mineras/os que realizaron actividades a tajo abierto deben tener por lo menos cincuenta (50) años de edad, diez (10) de los cuales debe haber realizado dicha labor.

c. Las/os trabajadoras/es mineras/os que realizaron actividades en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos deben tener entre cincuenta (50) y cincuenta y cinco (55) años de edad, quince (15) de los cuales debe haber realizado dicha labor.

2. **Requisito de aportes:** Los/as afiliadas/os deben cumplir el requisito de aportes, dependiendo de tipo labor realizada:

a. Las/os trabajadoras/es mineras/os que realizaron actividades en socavón deben acreditar por lo menos doscientos cuarenta (240) unidades de aporte.

b. Las/os trabajadoras/es mineras/os que realizaron actividades a tajo abierto deben acreditar por lo menos trescientos (300) unidades de aporte.

c. Las/os trabajadoras/es mineras/os que realizaron actividades en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos deben acreditar por lo menos trescientos sesenta (360) unidades de aporte.

d. Los trabajadores de la actividad minera que adolezcan el primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, se acogerán a la pensión de jubilación, sin el requisito de aportes, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 25009.

110.2 La pensión completa es equivalente al 100% de la remuneración de referencia; sin que exceda del monto máximo de pensión establecido por el Decreto Ley N° 19990.

Artículo 111. Reglas específicas del régimen especial de pensión de jubilación proporcional para las trabajadoras/es que laboran en la minería, metalurgia y siderurgia

111.1 Los requisitos específicos del régimen especial de pensión de jubilación proporcional para las trabajadoras/es que laboran en la minería, metalurgia y siderurgia son los siguientes:

1. **Requisito de edad:** Los/as afiliadas/os pueden acceder a una pensión de jubilación proporcional a través del cumplimiento del requisito de años de edad, dependiendo de tipo labor realizada:

a. Las/os trabajadoras/es mineras/os que realizaron actividades en socavón deben tener por lo menos cuarenta y cinco (45) años de edad, diez (10) de los cuales debe haber realizado dicha labor.

b. Las/os trabajadoras/es mineras/os que realizaron actividades a tajo abierto deben tener por lo menos cincuenta (50) años de edad, diez (10) de los cuales debe haber realizado dicha labor.

c. Las/os trabajadoras/es mineras/os que realizaron actividades en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos deben tener entre cincuenta (50) y cincuenta y cinco (55) años de edad, quince (15) de los cuales debe haber realizado dicha labor.

2. Requisito de aportes para pensión proporcional:

Los/as afiliadas/os deben completar el requisito de aportes, dependiendo del momento en que cumplieron las condiciones de edad y aportes:

a. Si cumplieron las condiciones con anterioridad al 18 de diciembre de 1992, de conformidad al artículo 3 de la Ley N° 27561, Ley que precisa la Aplicación del Decreto Ley N° 19990 para el Otorgamiento de las Pensiones de Jubilación.

i. Las/os trabajadoras/es mineras/os que realizaron actividades en socavón deben acreditar por lo menos ciento veinte (120) unidades de aporte.

ii. Las/os trabajadoras/es mineras/os que realizaron actividades a tajo abierto deben acreditar por lo menos ciento veinte (120) unidades de aporte.

iii. Las/os trabajadoras/es mineras/os que realizaron actividades en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos deben acreditar por lo menos ciento ochenta (180) unidades de aporte.

iv. Las/os trabajadores de la actividad minera que padezcan el primer grado de silicosis (neumoconiosis), enfermedad debidamente acreditada o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales.

b. Si cumplieron las condiciones a partir del 18 de diciembre de 1992:

i. Las/os trabajadoras/es mineras/os que realizaron actividades a tajo abierto deben acreditar por lo menos doscientos cuarenta (240) unidades de aporte.

ii. Las/os trabajadoras/es mineras/os que realizaron actividades en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos deben acreditar por lo menos doscientos cuarenta (240) unidades de aporte.

c. En el caso de las/os trabajadoras/es mineras/os que adolezcan el primer grado de silicosis o su equivalente, no es necesario exigir las unidades de aportes.

111.2 La pensión proporcional a razón de tantas avas partes como doce (12) unidades de aportes acrediten en su respectiva modalidad de trabajo, calculadas sobre la base de la pensión completa.

Artículo 112. Determinación de pensión en el régimen especial de pensión de jubilación para las trabajadoras/es que laboran en la minería, metalurgia y siderurgia

Para determinar el derecho y el cálculo de la pensión de jubilación se siguen las siguientes reglas:

1. Son acumulables los períodos de aporte realizados a la ex Caja Nacional de Seguro Social, ex Caja de Pensiones del Seguro Social del Empleado y Sistema Nacional de Pensiones, por los trabajos efectivos cumplidos a uno o distintos empleadores, en forma continua o alterna y en las distintas modalidades consideradas en la ley.

2. También son acumulables los períodos de aporte como facultativo independiente, continuación facultativa, trabajadores del hogar y amas de casa y/o madres de familia.

3. Los tiempos de trabajo efectivos cumplidos en forma continua o alternada en minas metálicas subterráneas, son acumuladas a efecto de obtener la pensión de jubilación.

No se aplica el descuento que corresponde al adelanto de pensiones.

SUBCAPÍTULO XIV**RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN PARA LAS PERSONAS QUE SE DEDICAN A LA LABOR DE AMAS DE CASAS****Artículo 113. Cobertura del régimen especial de pensión de jubilación para las personas que se dedican a la labor de amas de casa**

Este régimen especial de la pensión de jubilación se aplica a las personas que se dedican a la labor de amas de casa.

Artículo 114. Requisitos específicos del régimen especial de pensión de jubilación para las personas que se dedican a la labor de amas de casa

Los requisitos específicos del régimen especial de la pensión de jubilación para las personas que se dedican a la labor de amas de casa son los siguientes:

1. **Requisito de edad:** Los/as afiliadas/os pueden acceder a una pensión de jubilación cuando por lo menos tengan cincuenta y cinco (55) años de edad.
2. **Requisito de aportes:** Las/os afiliadas/os tienen que acreditar por lo menos doscientos cuarenta (240) unidades de aporte.

Artículo 115. Determinación de pensión en el régimen especial de pensión de jubilación para las personas que se dedican a la labor de amas de casa

La determinación de pensión en el régimen especial de la pensión de jubilación para las personas que se dedican a la labor de amas de casa sigue las reglas para determinar el monto de las pensiones del modelo actual del régimen general de pensión de jubilación. A excepción de que hayan nacido antes del 30 de junio de 1936, en cuyo caso se determina el monto de la pensión conforme al régimen especial del Decreto Ley N° 19990, de conformidad a lo establecido en el artículo de la Ley N° 24705, Reconocen a las amas y/o madres de familia la calidad de trabajadoras independientes.

CAPÍTULO III

PENSIONES DE SOBREVIVENCIA

SUBCAPÍTULO I

PENSIÓN DE VIUDEZ

Artículo 116. Cobertura de la pensión de viudez

Para acceder a la pensión de viudez, la/el beneficiaria/o debe encontrarse en las siguientes situaciones:

1. Para las sociedades conyugales, acreditadas con la partida de matrimonio civil.
2. Para las uniones de hecho con dos (2) años de convivencia permanente y estable a la fecha de fallecimiento del causante, acreditadas mediante sentencia de declaración de unión de hecho emitida por el órgano jurisdiccional o vía notarial, debidamente inscritas en el Registro de Personas Naturales de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP).

Artículo 117. Requisitos específicos de la pensión de viudez

117.1 Los requisitos específicos de la pensión de viudez para el cónyuge superviviente es que la persona se encuentre en las siguientes situaciones:

1. El cónyuge o el conviviente de la afiliada fallecida o pensionista, en caso tenga un problema de discapacidad para el trabajo o sea mayor de sesenta años (60) de edad.

117.2 Para que se pueda configurar una relación válida para los fines de la pensión de viudez es necesario:

1. El matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un (1) año antes del fallecimiento de la/del causante y antes que éste cumpla sesenta (60) años de edad si fuese hombre o cincuenta (50) años de edad si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas.
2. La unión de hecho se hubiera celebrado por lo menos dos (2) años antes del fallecimiento del/la causante, la misma que el integrante sobreviviente podrá solicitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho si antes del fallecimiento del causante no se hubiera realizado la inscripción registral.
3. No es relevante el momento en que el matrimonio se celebra o la unión de hecho se configura si el fallecimiento de la/del causante se haya producido por

accidente común o de trabajo; tengan o hayan tenido una/o o más hijas/os comunes; o, que el/la viuda/o se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento de la/del asegurada/o.

Artículo 118. Determinación de la pensión de viudez

La pensión de viudez se calcula bajo las siguientes reglas:

1. El monto es igual al cincuenta por ciento (50%) de la pensión de discapacidad para el trabajo o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el/la causante.
2. En caso la suma de la pensión de viudez y la de las/os huérfanas/os, sin tomar en cuenta la bonificación por cuidados especiales, excediese al cien por ciento (100%) de la pensión de discapacidad para el trabajo o de jubilación que percibía o hubiere tenido derecho a percibir la/el causante, dichos porcentajes se reducen proporcionalmente de manera que la suma de todos los porcentajes así reducidos no exceda del cien por ciento de la referida pensión.
3. La pensión mínima de viudez es de trescientos cincuenta y 00/100 soles (S/ 350,00).

SUBCAPÍTULO II

PENSIÓN DE ORFANDAD

Artículo 119. Cobertura de la pensión de orfandad

Pueden adquirir pensión de orfandad las/os hijas/os de la/del asegurada/o o pensionista fallecida/o, que cumplan una de estas condiciones:

1. Sean menores de dieciocho (18) años de edad.
2. Sean mayores de dieciocho (18) años de edad si es que:
 - a. Siguen en forma ininterrumpida estudios de nivel básico o superior de educación. Los estudios de nivel básico o superior son los considerados así por la ley de la materia. El carácter ininterrumpido de los mismos se acredita con las constancias anuales expedidas por el correspondiente centro de estudios.
 - b. Sean personas que se encuentran con Discapacidad Permanente Parcial o Total para el trabajo, para ello deberá adjuntar el respectivo Certificado Médico emitido por una Comisión Médica autorizada de acuerdo al Decreto Supremo N° 166-2005-EF. Las comprobaciones periódicas del estado de discapacidad para el trabajo de las/os beneficiarias/os de pensiones de sobrevivientes se efectúan en la forma prevista en el presente Reglamento.

Artículo 120. Determinación de la pensión de orfandad

La pensión de orfandad se calcula bajo las siguientes reglas:

1. El monto de la pensión de cada hija/o, en caso de ser huérfana/o únicamente de la/del causante, es igual al cincuenta (50%) de la pensión de discapacidad para el trabajo o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el/la causante. Si el padre y la madre hubieren sido afiliados o pensionistas, la pensión se calcula sobre la base de la pensión más elevada.
2. En caso la suma de la pensión de viudez y la de las/os huérfanas/os, sin tomar en cuenta la bonificación por cuidados especiales, excediese al cien por ciento (100%) de la pensión de discapacidad para el trabajo o de jubilación que percibía o hubiere tenido derecho a percibir la/el causante, dichos porcentajes se reducen proporcionalmente de manera que la suma de todos los porcentajes así reducidos no exceda del cien por ciento de la referida pensión. En tal caso, la pensión de orfandad equivale al porcentaje que resulte.
3. La pensión mínima de orfandad es de doscientos setenta y 00/100 soles (S/ 270,00).

Artículo 121. Pago de la pensión de orfandad

De conformidad con el artículo 62 del Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con



Discapacidad, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, el Estado garantiza la protección de las personas con discapacidad que gocen de pensión de orfandad y simultáneamente laboren por cuenta ajena, siempre que la remuneración o ingreso asegurable percibido no excedan a dos remuneraciones mínimas vitales.

SUBCAPÍTULO III

PENSIÓN DE ASCENDIENTES

Artículo 122. Cobertura de la pensión de ascendientes

122.1 La pensión de ascendientes se aplica al padre o a la madre de la/del causante, que a la fecha del deceso de la/del causante, se encuentre en las siguientes dos situaciones:

1. Tener discapacidad.
2. Tener una edad de sesenta (60) o más años de edad en el caso del padre; o, cincuenta y cinco (55) o más años de edad en el caso de la madre.

122.2 Además, en el ámbito económico debe cumplir las siguientes dos condiciones:

1. Dependere económicamente del causante. Esto implica que la/el causante apoya de alguna manera la vida del padre o la madre, lo cual se comprueba a través de una declaración jurada.
2. No percibir rentas superiores al monto de la pensión que le correspondería, lo cual se comprueba a través de una declaración jurada.

122.3 Los ascendientes que a la fecha de fallecimiento del causante no tengan derecho a pensión de sobrevivientes, no lo adquieren con posterioridad a esa fecha, aun cuando se reduzca el número de beneficios de pensiones de viudez y/u orfandad.

Artículo 123. Requisitos específicos de la pensión de ascendientes

Hay dos requisitos específicos para que el padre o la madre de la/del causante acceda a una pensión de ascendiente:

1. No existan beneficiarias/os de pensión de viudez y orfandad.
2. En caso de existir un/a beneficiaria/o de pensión de viudez u orfandad, quede saldo disponible de la pensión del causante, deducidas las pensiones de viudez y/u orfandad.

Artículo 124. Determinación de pensión en el régimen general de pensión de ascendientes

La determinación de la pensión de ascendientes se realiza de la siguiente manera:

1. El monto, para cada uno de ellos, es igual al veinte por ciento (20%) de la pensión que percibía o hubiera podido percibir la/el causante, salvo que se estén pagando pensiones de viudez u orfandad, en el que la pensión de sobreviviente se reduce proporcionalmente.
2. En caso también se otorgue pensión por incapacidad permanente o con cuidado permanente, si los riesgos no se encuentran cubiertos por el Decreto Ley N° 18846 o la Ley N° 26790.
3. La pensión mínima de ascendiente es de doscientos setenta y 00/100 soles (S/ 270,00).

SUBCAPÍTULO IV

CAPITAL DE DEFUNCIÓN

Artículo 125. Cobertura del capital de defunción

Se otorga capital de defunción al fallecimiento de un pensionista o afiliada/o, que percibía o hubiera tenido derecho a percibir pensión de jubilación o de discapacidad para el trabajo, únicamente en caso que no existan

beneficiarias/os con derecho a prestaciones de derecho derivado. Se otorgará capital de defunción en orden excluyente a los siguientes familiares:

1. La/el cónyuge o la/el conviviente con declaración de unión de hecho.
2. Las/los hijas/os.
3. La madre y/o el padre.
4. Las/los hermanas/os menores de dieciocho (18) años de edad.

Artículo 126. Determinación del capital de defunción

La determinación del capital de defunción se realiza de la siguiente manera:

1. El Capital de Defunción será equivalente a seis (6) remuneraciones o ingresos de referencia, pero no podrá exceder del monto de la pensión máxima mensual que otorga la ONP a los pensionistas del SNP.
2. De tratarse del fallecimiento de un/a pensionista, y en caso el Capital de Defunción resulte menor al monto que como pensión mínima le correspondía al momento de su fallecimiento y teniendo en cuenta los años de aportaciones reconocidos, el Capital de Defunción será nivelado a dicho monto.
3. En caso de existir beneficiarios con igual derecho, el capital de defunción es distribuido en forma proporcional al número de ellos.
4. De presentarse un beneficiario con derecho a prestaciones de derecho derivado, con posterioridad al otorgamiento del Capital de Defunción, se le abonará en forma íntegra dicho concepto, salvo que se trate del mismo beneficiario, en cuyo caso se procederá con la compensación.

CAPÍTULO IV

FISCALIZACIÓN E INSPECCIÓN

Artículo 127. Fiscalización e inspección

La ONP efectúa las acciones de fiscalización que sean necesarias, con relación a los derechos pensionarios en el SNP, para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley.

Artículo 128. Acciones que realiza la ONP

Le corresponde a la ONP:

1. Realizar inspecciones en las instalaciones de las/os empleadoras/es general y solicitar información de cualquier persona natural o jurídica que tenga derechos u obligaciones para con la SNP, para los cual se le brinda todas las facilidades para el ingreso de sus representantes.
2. La ONP puede incautar las planillas de pago de sueldos, salarios y/o remuneraciones, en caso exista negativa a la correspondiente entrega de parte de los liquidadores o de quienes lo tienen en custodia. Asimismo, puede disponer labores de sistematización digital de la información de dichas planillas conforme a sus posibilidades logísticas y según disponga en su programación.
3. Publicitar el procedimiento para la entrega de las planillas de pago de sueldos, salarios y/o remuneraciones, en los mecanismos comunicacionales de la ONP.

Artículo 129. Documentación falsa o inexacta

Si la ONP comprueba que existe falsedad, adulteración y/o irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se ha reconocido derechos pensionarios, queda facultada para suspender los efectos de los actos administrativos que los sustentan, sin perjuicio de las acciones que la administración pudiera implementar en observancia de lo establecido en el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 130. Plazo de atención de requerimientos de información de la ONP

Los plazos máximos que tiene la/el empleador/a para atender los requerimientos de información de la

ONP, son de diez (10) días, bajo apercibimiento de cometer infracción administrativa, sin perjuicio de poner en conocimiento de estos hechos a la autoridad de fiscalización laboral respectiva.

CAPÍTULO V

PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS PARA PENSIONISTAS Y BENEFICIARIAS/OS

SUBCAPÍTULO I

INCREMENTO POR CÓNYUGE E HIJAS/OS A SU CARGO

Artículo 131. Cobertura del incremento por cónyuge e hijas/os a su cargo

El incremento por cónyuge o conviviente e hijas/os a su cargo se entrega a las/os pensionistas de derecho propio.

Artículo 132. Requisitos específicos del incremento por cónyuge e hijas/os a su cargo

Los requisitos específicos del incremento por cónyuge o conviviente e hijas/os a su cargo son los siguientes:

1. El beneficio se otorga por el cónyuge o conviviente a cargo de la/del pensionista y/o hijas/os en edad de pensión de orfandad que tuviese la/el pensionista al momento de producirse la contingencia de percibir, incluyendo las/os hijas/os nacidas/os vivos dentro de los ciento ochenta (180) días de producida la contingencia.

2. Se considera que una persona está a cargo de la/del asegurada/o, cuando éste proporciona los medios de subsistencia de dicha persona, la misma que no percibe remuneración o ingresos superiores a una remuneración mínima vital. Dichas circunstancias se acreditan mediante declaración jurada que el interesado presenta conjuntamente con su solicitud, que se presentan anualmente.

Artículo 133. Determinación del incremento por cónyuge e hijas/os a su cargo

133.1 El monto de incremento de la pensión es el siguiente:

1. En un porcentaje comprendido entre el dos por ciento (2%) y el diez por ciento (10%) de la remuneración o ingreso de referencia por la/el cónyuge.

2. En un porcentaje comprendido entre el dos por ciento (2%) y el cinco por ciento (5%) de la remuneración o ingreso de referencia por la/el cónyuge.

133.2 Las tasas diferenciales de incremento se aplican de manera que las tasas del diez por ciento (10%) o del cinco por ciento (5%), según el caso, correspondan a remuneraciones o ingresos de referencia inferiores o equivalentes a una remuneración mínima vital, y se vayan reduciendo progresivamente conforme aumenta la cuantía de dichas remuneraciones o ingresos, sin que puedan ser inferiores al dos por ciento (2%). Para ello, se aplican las siguientes fórmulas:

1. Para determinar el incremento por cónyuge:

$$\text{Incremento } x \text{ Cónyuge} = \frac{0,1 r + 0,02 S - 0,1 r (R - r)}{S - r}$$

2. Para determinar el incremento por cada hijo:

$$\text{Incremento } x \text{ Hijo} = \frac{0,05 r + 0,02 S - 0,05 r (R - r)}{S - r}$$

En las fórmulas que anteceden, los símbolos equivalen a:

r = remuneración mínima vital.

R = remuneración o ingreso de referencia del asegurado.

S = remuneración máxima asegurable.

133.3 Cuando las condiciones para el otorgamiento del incremento desaparecieran, esta bonificación deja de otorgarse.

SUBCAPÍTULO II

BONIFICACIÓN POR CUIDADO PERMANENTE

Artículo 134. Cobertura de la bonificación por cuidado permanente

134.1 La bonificación por cuidado permanente se entrega a las/os pensionistas de derecho propio y las/os beneficiarias/o de pensión de viudez y de orfandad. La bonificación no se toma en cuenta para el cálculo de las pensiones de derecho derivado ni del capital de defunción.

134.2 La bonificación permanente se aplica a:

1. Pensionista con discapacidad para el trabajo, por encontrarse en estado de gran discapacidad, según certificado médico de la Comisión Evaluadora.

2. Pensionista de jubilación, siempre que previamente haya tenido pensión de discapacidad para el trabajo y que también hubiese tenido esta bonificación.

3. Beneficiaria/o de pensión de viudez, por encontrarse en estado de gran discapacidad, según certificado médico de la Comisión Evaluadora.

4. Beneficiaria/o de pensión de orfandad, mayor de dieciocho (18) años de edad con una discapacidad que le impida realizar algún trabajo, por encontrarse en estado de gran discapacidad, según certificado médico de la Comisión Evaluadora.

Artículo 135. Requisitos específicos de la bonificación por cuidado permanente

Las/os pensionistas y beneficiarias/os reciben esta bonificación si requieren el cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida. Para validar esta situación requieren:

1. Para demostrar la discapacidad para el trabajo de grado por gran incapacidad, se requiere presentar certificado médico de la Comisión Evaluadora.

2. El grado de muy grave o gran incapacidad puede definirse como aquel estado de salud en el cual la persona, sufre pérdidas anatómicas o funcionales, que le obligan a necesitar la asistencia de otra persona en los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer, atender sus necesidades fisiológicas, asearse o análogos. El fundamento de esta bonificación es atenuar la carga que supone para el inválido tener que pagar los servicios de una persona para que lo asista en actos ordinarios de su vida.

Artículo 136. Determinación de la bonificación por cuidado permanente

La determinación de la bonificación por cuidado permanente se realiza de la siguiente manera:

1. El monto que se otorga a la/el pensionista o la/el beneficiario por la bonificación por cuidado permanente es igual a una remuneración mínima vital. Se ajusta de forma automática cuando ésta varía.

2. La suma de la pensión y la bonificación por cuidado permanente que perciba la/el pensionista o la/el beneficiario no puede superar el monto de pensión máxima.

Artículo 137. Pago de la bonificación por cuidado permanente

137.1 La bonificación se paga, de ser procedente, a partir de la fecha en que se solicita, o de la fecha en que se requiere el informe de la comisión médica, en el caso de que el trámite se inicie de oficio, salvo que al momento de solicitar la pensión cuente con certificado médico que señale gran incapacidad o la discapacidad para el trabajo de grado muy grave.



137.2 Esta bonificación se paga mientras subsista el estado que da lugar al cuidado permanente.

SUBCAPÍTULO III

BONIFICACIÓN PERMANENTE

Artículo 138. Cobertura de la bonificación permanente

La bonificación permanente, que tiene carácter no pensionable, se entrega a las/os pensionistas y las/os beneficiarias/os de pensión de viudez, aplicable desde el pago que corresponde al mes de enero de 2008.

Artículo 139. Requisitos específicos de la bonificación permanente

Los requisitos específicos de la bonificación permanente son los siguientes:

1. Se otorga a las/os pensionistas de jubilación y de discapacidad para el trabajo y a las/os beneficiarias/os de pensión de viudez. La/el pensionista de jubilación debe ser mayor de sesenta y cinco (65) años al 31 de diciembre de 2006, y haber acreditado un mínimo de doscientos cuarenta (240) unidades de aporte al SNP.

2. Debían haber obtenido su condición, con carácter definitiva, al 31 de diciembre de 2006.

3. El monto de su pensión mensual, incluyendo otras bonificaciones, no excede de quinientos y 00/100 soles (S/ 500,00) al mes de diciembre de 2007.

Artículo 140. Determinación de la bonificación permanente

La determinación de la bonificación permanente se realiza de la siguiente manera:

1. Para los pensionistas de jubilación e discapacidad para el trabajo, es de hasta cincuenta y 00/100 soles (S/ 50,00); y para las beneficiarias/os de la pensión de viudez es de hasta veinticinco y 00/100 soles (S/ 25,00).

2. En ningún caso, la suma resultante de la pensión o pensiones más la bonificación permanente puede exceder de los quinientos y 00/100 soles (S/500,00).

3. La/el pensionista o la/el beneficiaria/o que goce de más de una pensión percibe la bonificación permanente en aquella cuyo monto sea menor.

SUBCAPÍTULO IV

BONIFICACIÓN PERMANENTE A LAS/OS BENEFICIARIOS DE PENSIÓN DE VIUDEZ QUE SEAN MAYORES DE SETENTA AÑOS

Artículo 141. Cobertura de la bonificación permanente a las/os beneficiarias/os de pensión de viudez que sean mayores de setenta años

La bonificación permanente se entrega a las/os beneficiarias/os de pensión de viudez que tengan setenta (70) años de edad o más.

Artículo 142. Requisitos específicos de la bonificación permanente a las/os pensionistas del derecho derivado de viudez que sean mayores de setenta años

Los requisitos específicos de la bonificación permanente a las/os beneficiarias/os de pensión de viudez que sean mayores de setenta (70) años son los siguientes:

1. Se otorga a las/os beneficiarias/os de pensión de viudez. La/el beneficiaria/o debe tener setenta (70) o más años de edad al 31 de agosto de 2005 y aquella debe ser su única pensión, de conformidad al artículo 2 de la Ley N° 28666, que otorga bonificación permanente a los pensionistas del derecho derivado de viudez que sean mayores de setenta (70) años en el régimen del Decreto Ley N° 19990.

2. Deben haber obtenido su condición, con carácter definitivo, al 31 de agosto de 2005.

3. La suma resultante de la pensión más la bonificación no excede de cuatrocientos quince y 00/100 soles (S/ 415,00), a enero de 2006.

Artículo 143. Determinación de bonificación permanente a las/os beneficiarias/os de pensión de viudez que sean mayores de setenta años

La determinación de la bonificación permanente a las/os beneficiarias/os de pensión de viudez que sean mayores de setenta (70) años se realiza además de lo establecido en el artículo 142 del presente reglamento, de la siguiente manera:

1. La bonificación es de hasta el veinticinco por ciento (25%) del monto que la/el beneficiaria/o percibe como pensión de viudez.

2. En ningún caso, la suma resultante de la pensión más la bonificación puede exceder de cuatrocientos quince y 00/100 soles (S/ 415,00).

SUBCAPÍTULO V

BONIFICACIÓN COMPLEMENTARIA DEL FONDO ESPECIAL DE JUBILACIÓN DE EMPLEADOS PARTICULARES (FEJEP)

Artículo 144. Cobertura de la bonificación complementaria del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares (FEJEP)

La bonificación complementaria del FEJEP, se entrega a las/os pensionistas de derecho propio. No se toma en cuenta la bonificación para el cálculo de las pensiones de sobrevivientes.

Artículo 145. Requisitos específicos de la bonificación complementaria del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares (FEJEP)

Los requisitos específicos de la bonificación complementaria del FEJEP son los siguientes:

1. Se aplica a las/os empleados comprendidos en el FEJEP, que al 1 de mayo de 1973 se encuentren en actividad y que queden incorporados al SNP, de conformidad a la Décimo Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 19990.

2. Se consideran aportes a una o ambas de cajas de pensiones de los seguros sociales que preexistían al SNP los ciento veinte (120) unidades de aporte al 1 de mayo de 1973.

3. Para solicitar la bonificación deben acreditar cuanto menos veinte y cinco (25) o veinte (20) años de servicios, tratándose de hombres o mujeres, respectivamente.

Artículo 146. Determinación de la bonificación complementaria del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares (FEJEP)

El monto de incremento de la bonificación complementaria del FEJEP es el siguiente:

1. La bonificación del veinte por ciento (20%) de la remuneración de referencia.

2. La suma de la pensión y de la bonificación complementaria final no puede exceder la pensión máxima.

SUBCAPÍTULO VI

BONIFICACIÓN POR EDAD AVANZADA

Artículo 147. Cobertura de la bonificación por edad avanzada (BEA)

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 26769, Ratifican otorgamiento de bonificación mensual a pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones con ochenta (80) o más años de edad, la BEA, se entrega a las/os pensionistas de vejez y jubilación. Se otorga de oficio.

Artículo 148. Requisitos específicos de la bonificación por edad avanzada (BEA)

La BEA se otorga a las/os pensionistas de vejez y jubilación desde que cumplen ochenta (80) años de edad.

Artículo 149. Determinación de la bonificación por edad avanzada (BEA)

149.1. La BEA es el veinticinco por ciento (25%) de la pensión que percibe la/el pensionista en la fecha que cumpla ochenta (80) años de edad.

149.2. La Bonificación por Edad Avanzada (BEA) establecida para los pensionistas de vejez y jubilación del Decreto Ley N° 19990, es pagada a razón de catorce (14) mensualidades durante el año, que incluye pagos adicionales en los meses de julio y diciembre.

149.3. La Bonificación por Edad Avanzada (BEA), no está afecta al tope de pensión máxima, toda vez que esta constituye un adicional a la pensión que ya se percibía.

149.4. La Bonificación por Edad Avanzada (BEA), no está afecta al descuento al aporte a ESSALUD, correspondiente al cuatro por ciento (4%) de la pensión, que establece la Ley N° 26790.

SUBCAPÍTULO VIII

BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA A FAVOR DE LAS/OS BENEFICIARIAS/OS DE PENSIÓN DE VIUDEZ

Artículo 150. Cobertura de la bonificación extraordinaria

La bonificación extraordinaria, que tiene naturaleza no pensionable, se entrega a las/os beneficiarias/os de pensión de viudez.

Artículo 151. Requisitos específicos de la bonificación extraordinaria

Los requisitos específicos de la bonificación extraordinaria son los siguientes:

1. Se otorga a las/os beneficiarias/os de pensión de viudez. La/el beneficiaria/o debe haber cumplido sesenta y cinco (65) años al 21 de diciembre de 2017.

2. Deben haber obtenido su condición, con carácter definitivo, al 21 de diciembre de 2017, de conformidad al artículo 2 de la Ley N° 30700, Ley que otorga una bonificación extraordinaria a favor de los pensionistas por viudez del régimen del Decreto Ley N° 19990.

Artículo 152. Determinación de la bonificación extraordinaria

La bonificación extraordinaria para las beneficiarias/os de la pensión de viudez, cumpliendo lo establecido en el artículo 151 del presente Reglamento, es de cien y 00/100 soles (S/100,00), a partir del último trimestre de 2017, de conformidad al artículo 2 de la Ley N° 30700.

SUBCAPÍTULO IX

BENEFICIO COMPLEMENTARIO PARA PENSIONISTAS MINERAS/OS, METALÚRGICAS/OS Y SIDERÚRGICAS/OS

Artículo 153. Cobertura del beneficio complementario para pensionistas mineras/os, metalúrgicas/os y siderúrgicas/os

153.1 Este beneficio complementario se entrega a las/os pensionistas mineras/os, metalúrgicas/os y siderúrgicas/os, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29741, Ley que crea el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica; y, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-TR.

153.2 La percepción de este beneficio sigue las siguientes reglas:

1. La fecha de corte para la determinación de pensionistas del SNP para acceder al beneficio complementario es el día 31 de diciembre de cada año.

2. La/el beneficiaria/o de la prestación debe iniciar su trámite ante la ONP o AFP correspondiente, hasta el 31 de diciembre de cada año. Si con posterioridad a la obtención del beneficio complementario se pierde la condición de pensionista o beneficiaria/o, pero ésta es luego recuperada, la/el beneficiaria/o debe solicitar nuevamente su inscripción, sin que se pueda considerar que se ha generado devengados.

3. El goce del derecho al beneficio complementario se adquiere al 1 de enero del año siguiente a la presentación de la solicitud.

Artículo 154. Requisitos específicos del beneficio complementario para pensionistas mineras/os, metalúrgicas/os y siderúrgicas/os

Los requisitos específicos del beneficio complementario para pensionistas mineras/os, metalúrgicas/os y siderúrgicas/os son los siguientes:

1. Ser pensionista de jubilación del régimen minero, metalúrgico o siderúrgico bajo los alcances de la Ley N° 25009, Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros, y la Ley N° 27252, Ley que establece el Derecho de Jubilación anticipada para trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones que realizan labores que implican riesgo para la vida o la salud, cuya pensión no es mayor a una unidad impositiva tributaria (UIT) vigente al momento de la presentación de la solicitud.

2. Ser beneficiaria/o de pensión de discapacidad, viudez y orfandad que se deriven de una pensión de jubilación del régimen minero, metalúrgico o siderúrgico bajo los alcances de la Ley N° 25009 y la Ley N° 27252, cuya pensión no es mayor a una UIT vigente al momento de la presentación de la solicitud.

Artículo 155. Determinación del beneficio complementario para pensionistas mineras/os, metalúrgicas/os y siderúrgicas/os

155.1 La ONP efectúa el cálculo individual del beneficio complementario dentro del mes siguiente de la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual y pago del impuesto a la renta. Para ello, debe seguir los siguientes pasos:

1. Determinar las/os beneficiarias/os que cumplen con los requisitos para el goce del beneficio complementario para cada ejercicio fiscal. Para ello, debe tenerse acceso al último día hábil de febrero de cada año, la información sobre beneficiarios, el importe de sus pensiones, y promedio de sus remuneraciones durante los doce (12) meses anteriores al último mes de aporte.

2. Determinar el importe de los recursos del Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica (FCJMMS), al que hace referencia el artículo 195 del presente Reglamento, efectivamente recaudados para cada ejercicio fiscal.

3. Calcular el promedio de las remuneraciones percibidas en forma efectiva por la/el trabajador/a en los doce (12) meses anteriores a la fecha del cese de cada beneficiaria/o.

4. Identificar la unidad impositiva tributaria (UIT) vigente a la fecha de presentación de la solicitud de obtención del beneficio complementario.

5. Establecer el importe de pensión de cada uno de las/os beneficiarias para cada ejercicio fiscal.

6. El beneficio complementario de cada beneficiario, para cada ejercicio anual es el resultado de la diferencia del promedio de su remuneración menos el monto de su pensión, hasta el límite establecido por ley.

a. Si el promedio de las remuneraciones es mayor a la UIT, el beneficio complementario es el resultado de la diferencia de la UIT menos el monto pensionario.

b. Si el promedio de remuneraciones es menor a la UIT, el beneficio complementario es el resultado del promedio de las remuneraciones menos el monto pensionario.

7. El beneficio complementario obtenido es multiplicado por doce (12) a fin de obtener el monto anual que sirve para establecer el importe que le corresponda a cada uno de las/os beneficiarias/os en relación al FCJMMS para dicho año.

155.2 Si los recursos del FCJMMS son insuficientes, el pago se realiza considerando únicamente sus recursos y de manera proporcional al número de beneficiarios, sin generarse deuda por el diferencial que resulte al importe íntegro del beneficio complementario.

Artículo 156. Pago del beneficio complementario para pensionistas mineras/os, metalúrgicas/os y siderúrgicas/os

El pago del beneficio complementario se realiza en una sola oportunidad al año, una vez



efectuado el cálculo, a partir del mes subsiguiente de la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual y pago del impuesto a la renta que corresponde al aporte de la empresa, según cronograma que establezca la ONP.

SUBCAPÍTULO X

PRESTACIONES DE SALUD

Artículo 157. Cobertura de las prestaciones de salud

Las prestaciones de salud son aplicables a las/os pensionistas y a las/os beneficiarias/os.

Artículo 158. Requisitos específicos para las prestaciones de salud

Las/os pensionistas y a las/os beneficiarias/os deben realizar un aporte a EsSalud del cuatro por ciento (4%) del monto total que perciben como pensión, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 26790.

Artículo 159. Forma de las prestaciones de salud

Las prestaciones de salud son otorgadas por EsSalud.

CAPÍTULO IV

BENEFICIOS PARA LAS/OS TRASLADADAS/OS

SUBCAPÍTULO I

BONO DE RECONOCIMIENTO (BDR) DEL SNP AL SPP

Artículo 160. Bonos de reconocimiento (BdR)

Los BdR se otorgan como compensación de los aportes realizados en el SNP cuando la/el afiliada/o se traslada al SPP. Es otorgado por el Estado Peruano con recursos del Presupuesto del Sector Público, sujeto al cumplimiento de determinados requisitos y previa determinación del derecho al BdR por parte de la ONP.

Artículo 161. Requisitos específicos del bono de reconocimiento (BdR)

Los requisitos específicos de los BdR son los siguientes:

1. **Aportes:** La/el afiliada/o, antes de su incorporación al SPP, realizó un mínimo de cuarenta y ocho (48) unidades de aporte al SNP, consecutivos o no.

2. **Periodos de aportes:** Sólo se permite si la/el afiliada/o aportó durante las siguientes fechas:

a. Entre el 6 de diciembre de 1982 y el 5 de diciembre de 1992 (Bono 1992).

b. Entre el 1 de enero de 1987 y el 31 de diciembre de 1996 (Bono 1996), además de requerirse que la afiliación al SPP se haya producido entre el 6 de noviembre de 1996 y el 31 de diciembre de 1997.

c. Entre el 1 de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 2001 (Bono 2001).

Artículo 162. Determinación del bono de reconocimiento (BdR)

162.1. La determinación del BdR se realiza de la siguiente manera:

1. Si la persona tiene derecho a más de un (01) BdR opta por el que más le favorece.

2. El valor nominal resultante máximo del BdR es de sesenta mil soles (S/ 60 000,00).

3. El valor nominal del BdR se calcula de la siguiente manera:

$BdR = M * R * 0,1831$, donde:

M=Número de meses de aportes realizados al SNP;

R=Remuneración promedio de los últimos doce (12) meses consecutivos o no anteriores al año base del BdR; todo ello se actualiza por el índice de precios al consumidor, que corresponde al valor del BdR al año base.

162.2 Con la información sustentada de la/del solicitante, a través de la AFP, la ONP calcula, emite, verifica y entrega el BdR, y realiza las acciones de control posterior correspondientes. Si la/el administrada/o no está de acuerdo con lo resuelto por la ONP puede presentar un recurso de reconsideración o de apelación.

Artículo 163. Momento de pago del bono de reconocimiento (BdR)

El tipo de solicitud de BdR depende de la situación previsional particular en que se encuentre la/el afiliada/o al momento de la presentación de la respectiva solicitud. Puede ser:

1. **Emisión y Redención Ordinaria:** Cuando la/el solicitante tenga una edad menor a sesenta y cinco (65) años de edad. En este caso, el Bono redime el último día hábil del bimestre anterior a aquél en el cual el titular original cumpla la edad de jubilación legal.

2. **Emisión y Redención Simultáneas:** Cuando la/el solicitante tenga una edad mayor o igual a sesenta y cinco (65) años de edad, haya fallecido y haya sido declarado inválida/o total permanente. En dichos casos, el BdR redime dentro de los noventa (90) días calendarios contados a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 164. Redención Anticipada del bono de reconocimiento (BdR)

164.1 **Redención anticipada del Bono de Reconocimiento en el Régimen Jubilación Anticipada Ordinaria en el Sistema Privado de Pensiones:** La jubilación anticipada da derecho a la redención del Bono de Reconocimiento a los dos (2) años siguientes de su acogimiento o cuando el afiliado cumpla 65 años, lo que suceda primero, aun cuando se hayan agotado con anterioridad los fondos de la cuenta individual de capitalización (CIC) del afiliado y previa información de la administradora privada de fondos de pensiones (AFP) de los afiliados calificados para acceder a este régimen.

164.2 **Redención anticipada del Bono de Reconocimiento en el Régimen Especial de Jubilación Anticipada para desempleados en el Sistema Privado de Pensiones:** El régimen especial de jubilación anticipada da derecho a la redención del Bono de Reconocimiento a los dos (2) años siguientes de su acogimiento o cuando el afiliado cumpla 65 años, lo que suceda primero, aun cuando se hayan agotado con anterioridad los fondos de la cuenta individual de capitalización (CIC) del afiliado y previa información de la administradora privada de fondos de pensiones (AFP) de los afiliados calificados para acceder a este régimen.

SUBCAPÍTULO II

BONO DE RECONOCIMIENTO COMPLEMENTARIO

Artículo 165. Cobertura del bono de reconocimiento complementario (BRC)

165.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 27252, aprobado por Decreto Supremo N° 164-2001-EF, el BRC para el caso de la jubilación anticipada para trabajadores de riesgo en el SPP se aplica a aquellas/os afiliadas/os al SPP afiliadas/os a este sistema antes del 1 de enero de 2003 que han laborado directamente en trabajos pesados, dentro de alguna de las siguientes actividades:

1. Extracción minera subterránea.

2. Extracción minera a tajo abierto.

3. En centros de producción mineros, metalúrgicos y siderúrgicos expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

4. Actividades de construcción civil.

165.2 El BRC financia, conjuntamente con la CIC y el bono de reconocimiento si lo hubiera, la pensión de jubilación anticipada para trabajadores de riesgo en el SPP.

Artículo 166. Requisitos específicos del bono de reconocimiento complementario (BRC)

166.1 Los requisitos específicos del BRC son los siguientes:

1. **Años de edad:** Se exige que, al 31 de diciembre de 1999, las/os afiliadas/os hayan alcanzado las siguientes edades, las cuales varían en función de la actividad productiva desempeñada:

a. Si trabajaba en minas metálicas subterráneas, debía tener cuarenta (40) años de edad.

b. Si trabajaba en actividades directamente extractivas en minas a tajo abierto, debía tener cuarenta y cinco (45) años de edad.

c. Si trabajaba en centros de producción minera metalúrgicos y siderúrgicos, debía tener de cuarenta y cinco (45) a cincuenta (50) años de edad, en función al tiempo de exposición al riesgo que varían de siete (7) a dos (2) años respectivamente.

d. Si trabajaba en construcción civil, debía tener cincuenta (50) años de edad.

2. **Aportes:** Las/os trabajadoras deben haber realizado doscientos cuarenta (240) unidades de aporte al SNP y/o al SPP, con anterioridad al 31 de diciembre de 2004.

3. **Realización de actividades de riesgo:** Con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, la/el trabajador/a debe haber realizado, al menos, un período mínimo de labores en la modalidad de trabajo predominante siguientes:

a. Debió trabajar en minas metálicas subterráneas, diez (10) años.

b. Debió trabajar en actividades directamente extractivas en minas a tajo abierto, diez (10) años.

c. Debió trabajar en centros de producción minera metalúrgicos y siderúrgicos, quince (15) años.

d. Debió trabajar en construcción civil, quince (15) años.

166.2 Para el otorgamiento del BRC se sigue el siguiente trámite:

1. La/el afiliada/o realiza la solicitud ante la AFP.

2. La AFP verificar la información proporcionada por la/el afiliada/o en un plazo no mayor de diez (10) días de recibida la referida documentación.

3. Una vez verificado, y si cumple con los requisitos, la AFP debe remitir el expediente a la ONP, en el plazo de noventa (90) días de recibida la respectiva solicitud.

4. La ONP, dentro de noventa (90) días de recibido el expediente por la AFP, debe calificar el cumplimiento de aportes realizados al SNP y realizar el cálculo del BRC.

5. La/el afiliada/o puede formular observaciones a la respuesta de la ONP a través de la AFP.

6. La ONP resuelve las observaciones en el plazo que establezca.

Artículo 167. Determinación del bono de reconocimiento complementario (BRC)

167.1 El valor del BRC se calcula en función a la edad, los aportes realizados al SNP, los años laborados en trabajos pesados en la modalidad de trabajo predominante, entre otras características.

167.2 El BRC reconoce a la/al trabajador/a un beneficio extraordinario por los aportes efectuados durante su período de permanencia en el SNP.

167.3 El valor nominal del BRC se determina de la siguiente manera:

a) Para quienes laboran en Minas Metálicas Subterráneas:

$$BRC = 0.0050 * [PSNP * CRU - BR - CIC] * ta * te$$

En la fórmula, los símbolos equivalen a:

PSNP = Monto de la pensión que el afiliado hubiese obtenido al amparo de las condiciones de jubilación establecidas en el SNP, según cada régimen o labor desempeñada, sujeto al tope máximo establecido por el Decreto Supremo N° 056-99-EF, o la norma que lo sustituya.

CRU = Capital Requerido Unitario del afiliado, calculado bajo la modalidad de retiro programado al momento de la conformidad de la solicitud de jubilación anticipada en el SSP.

BR = Valor del Bono de Reconocimiento.

CIC = Saldo de la Cuenta Individual de Capitalización del afiliado.

ta = Años de aportación al SNP y es menor o igual a veinte (20).

te = Años de exposición al trabajo de riesgo durante el período de afiliación al SNP y es menor o igual a diez (10).

b) Para quienes realizan labores directamente extractivas en Minas a Tajo Abierto:

$$BRC = 0.0040 * [PSNP * CRU - BR - CIC] * ta * te$$

En la fórmula, los símbolos equivalen a:

PSNP = Monto de la pensión que el afiliado hubiese obtenido al amparo de las condiciones de jubilación establecidas en el SNP, según cada régimen o labor desempeñada, sujeto al tope máximo establecido por el Decreto Supremo N° 056-99-EF, o la norma que lo sustituya.

CRU = Capital Requerido Unitario del afiliado, calculado bajo la modalidad de retiro programado al momento de la conformidad de la solicitud de jubilación anticipada en el SSP.

BR = Valor del Bono de Reconocimiento.

CIC = Saldo de la Cuenta Individual de Capitalización del afiliado.

ta = años de aportación al SNP y es menor o igual a veinticinco (25).

te = años de exposición al trabajo de riesgo durante el período de afiliación al SNP y es menor o igual a diez (10).

c) Para quienes laboran en Centros de Producción Minera, Metalúrgicos y Siderúrgicos, y en Construcción Civil:

$$BRC = 0.0022 * [PSNP * CRU - BR - CIC] * ta * te$$

En la fórmula, los símbolos equivalen a:

PSNP = Monto de la pensión que el afiliado hubiese obtenido al amparo de las condiciones de jubilación establecidas en el SNP, según cada régimen o labor desempeñada, sujeto al tope máximo establecido por el Decreto Supremo N° 056-99-EF, o la norma que lo sustituya.

CRU = Capital Requerido Unitario del afiliado, calculado bajo la modalidad de retiro programado al momento de la conformidad de la solicitud de jubilación anticipada en el SSP.

BR = Valor del Bono de Reconocimiento.

CIC = Saldo de la Cuenta Individual de Capitalización del afiliado.

ta = años de aportación al SNP y es menor o igual a treinta (30).

te = años de exposición al trabajo de riesgo durante el período de afiliación al SNP y es menor o igual a quince (15).

167.4 En cualquiera de los casos anteriores, el monto de la pensión del afiliado en el SPP será el resultado de



aplicar la siguiente fórmula de uso general para el cálculo de la pensión en el SPP:

$$PSPP = (CIC + BR + BRC) / CRU$$

En la fórmula, los símbolos equivalen a:

PSPP = Monto de la pensión que obtendrá el afiliado en el SPP.

CIC = Saldo de la Cuenta Individual de Capitalización del afiliado.

BR = Valor del Bono de Reconocimiento.

BRC = Bono de reconocimiento complementario, entendido como el derecho adicional que el estado reconoce al trabajador afiliado al SPP por su aportación al SNP laborando en actividades de carácter pesado.

CRU = Capital Requerido Unitario del afiliado, calculado bajo la modalidad de retiro programado al momento de la conformidad de la solicitud de jubilación anticipada en el SSP.

SUBCAPÍTULO III

BONO COMPLEMENTARIO PARA PENSIÓN MÍNIMA EN EL SPP

Artículo 168. Cobertura del bono complementario para pensión mínima - BCPM en el SPP

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27617 y el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por el Decreto Supremo N° 004-98-EF incorporado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 100-2002-EF, el bono complementario para pensión mínima en el SPP se aplica a las/os afiliadas/os al SPP que al momento de su creación pertenecieron al SNP gozan de una pensión mínima de jubilación equivalente en términos anuales a la que perciben las/os pensionistas del SNP, bajo la denominación de Bono Complementario de Pensión Mínima según los siguientes supuestos:

1. Que, al momento de creación del SPP pertenecieron al SNP.
2. Que, al momento de solicitar el beneficio hayan alcanzado, al menos, los sesenta y cinco (65) años de edad.
3. Que hayan nacido a más tardar el 31 de diciembre de 1945.
4. Que, al momento de solicitar el beneficio hayan alcanzado un mínimo de doscientos cuarenta (240) unidades de aporte entre el SPP y el SNP, aportes que se hayan efectuado teniendo como base mínima de cálculo el monto de la RMV, en cada oportunidad;
5. Que, la pensión que otorgue en el SPP con base a lo acumulado en la CIC y el Bono de Reconocimiento, sea menor a la pensión mínima anualizada que otorga el SNP.
6. Que, no hayan dispuesto de los recursos de la CIC, en las condiciones que establezca la SBS.

Artículo 169. Cobertura de la Pensión mínima – PM28991 en el SPP

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28991 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-EF, el bono complementario para pensión mínima en el SPP se aplica a las/os afiliadas/os al SPP que al momento de su creación pertenecieron al SNP gozan de una pensión mínima de jubilación equivalente en términos anuales a la que perciben las/os pensionistas del SNP, bajo la denominación de Garantía de Pensión Mínima 28991 (PM28991), según los siguientes supuestos:

1. Que, al momento de creación del SPP pertenecieron al SNP.
2. Que, al momento de solicitar el beneficio hayan alcanzado, al menos, los sesenta y cinco (65) años de edad.
3. Que hayan nacido con posterioridad al 31 de diciembre de 1945.

4. Que, al momento de solicitar el beneficio hayan alcanzado un mínimo de doscientos cuarenta (240) unidades de aporte entre el SPP y el SNP, aportes que se hayan efectuado teniendo como base mínima de cálculo el monto de la RMV, en cada oportunidad.

5. Que, la pensión que otorgue en el SPP con base a lo acumulado en la CIC y el Bono de Reconocimiento, sea menor a la pensión mínima anualizada que otorga el SNP.

6. Que, no hayan dispuesto de los recursos de la CIC, en las condiciones que establezca la SBS.

Artículo 170. Determinación del bono complementario para pensión mínima y la pensión mínima en el SPP

170.1 El monto del bono complementario para pensión mínima en el SPP es el monto de la referida pensión mínima no cubierta por el SPP con recursos del CIC y de la redención del bono de reconocimiento, es financiado con el bono complementario a que se refiere la Séptima Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 054-97-EF - TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

170.2 Por efecto del acogimiento a la PM28991, las/os afiliadas/os deben pagar la deuda por el diferencial de aportes respectivo, pudiendo admitir procedimientos de regularización que supongan el pago en cuota única, del total adeudado, contra los recursos acumulados en la CIC de la/del afiliada/o, en la medida que ello sea factible.

170.3 Las/os pensionistas que accedan a la PM28991 no pueden solicitar posteriormente la devolución de los aportes efectuados al fondo.

SUBCAPÍTULO IV

BONO COMPLEMENTARIO DE JUBILACIÓN ADELANTADA (BCJA)

Artículo 171. Cobertura del bono complementario de jubilación adelantada (BCJA)

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27617 y en la séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por el Decreto Supremo N° 004-98-EF incorporado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 100-2002-EF, se reconoce el BCJA que se aplica a aquellas/os afiliadas/os que cumplan las siguientes condiciones:

1. Estar incorporados al SPP con anterioridad al 02 de enero de 2002.
2. Haber cumplido todos los requisitos para acceder a la jubilación adelantada en el SNP antes de su afiliación al SPP.
3. No se encuentren en los supuestos previstos para acceder a una Jubilación Anticipada en el SPP ni estar comprendido bajo el Régimen Extraordinario por el desempeño de trabajos pesados.

Artículo 172. Determinación del bono complementario de jubilación adelantada (BCJA)

172.1 El monto del BCJA es el monto que le permite a las/os afiliadas/os contar con una pensión similar a la que le hubiera correspondido de haber permanecido en el régimen en el que se hubiese encontrado, sin regularizar el diferencial de aportes ni pagar los intereses moratorios que hubiera tenido que realizar como consecuencia del retorno del SPP al SNP.

172.2 La ONP, dentro de noventa (90) días de recibido el expediente por la AFP, debe calificar el cumplimiento de los aportes realizados al SNP y realizar el cálculo del BCJA. La AFP en un plazo no mayor de diez (10) días de recibida la documentación por la ONP, procede a comunicar a la/el afiliada/o la respuesta de la ONP. La/el afiliada/o puede formular observaciones a la respuesta de la ONP a través de la AFP.

Artículo 173. Pago del bono complementario de jubilación adelantada (BCJA)

En tanto compromiso de garantía estatal, el BCJA se ejecuta una vez que se haya agotado el saldo de la CIC de la/del afiliada/o.

SUBCAPÍTULO V

PENSIÓN COMPLEMENTARIA PARA PENSIÓN MÍNIMA EN EL SPP (PCPM)

Artículo 174. Cobertura de la pensión complementaria para pensión mínima en el SPP (PCPM)

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28991 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-EF, la PCPM se aplica a las/os pensionistas pertenecientes al SPP que, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 27617, cumplan con los requisitos previstos para acceder a la pensión mínima, y que perciben una pensión de jubilación menor a ésta. Se dan tres supuestos:

1. A la entrada en vigencia de la Ley N° 27617, cumplan con los requisitos previstos para acceder a la pensión mínima.

2. Perciban pensión definitiva, bajo cualquier modalidad menor a la pensión mínima anualizada en el SNP, situación configurada a la fecha de suscripción de la solicitud de pensión de jubilación, encontrándose en alguno de los siguientes supuestos:

a. Perciban pensión definitiva, bajo cualquier modalidad, menor a la PM anualizada en el SNP.

c. Que hayan agotado su CIC, percibiendo una pensión definitiva bajo retiro programado.

d. No percibieron pensión, pues el saldo de su CIC fue inferior al monto mínimo para cotizar establecido en las normas del SPP.

3. No hayan dispuesto de los recursos de la CIC, por concepto de:

a. Excedente de pensión.

b. Devolución de aportes efectuados al fondo de pensiones por afiliadas/os al SPP que se encuentren jubilados en otros sistemas de pensiones.

c. Devolución de aportes efectuados al fondo de pensiones por afiliadas/os al SPP por discapacidad para el trabajo permanente dentro de algún régimen pensionario distinto del SPP.

d. Transferencias de fondos hacia el exterior.

Artículo 175. Determinación de la pensión complementaria para pensión mínima en el SPP (PCPM)

175.1 La determinación de la PCPM se aplica según los tipos de pensión que reciban en el SPP:

1. Tiene el valor del diferencial anualizado entre lo que recibiría la/el afiliada/o en el SPP y en el SNP.

2. Para aquellas/os pensionistas que optaron por la modalidad de renta temporal con vitalicia diferida, y que actualmente reciben una pensión menor a la pensión mínima anualizada en el SNP, es calculada respecto de la pensión que hubieran obtenido por renta vitalicia familiar al momento de su jubilación.

3. La pensión se devenga a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 007-2007, Dictan medidas sobre otorgamiento de pensiones complementarias a los pensionistas del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

175.2 Para acogerse al beneficio de PCPM, se debe seguir el siguiente trámite:

1. Las/os afiliadas/os o sus beneficiarias/os, en caso aquellas/os hubieran fallecidos, deben presentar la respectiva solicitud de pensión, ante la AFP.

2. La AFP realiza la verificación correspondiente, y lo comunica a la SBS, y con carácter informativo a la ONP.

3. De ser positivo el análisis, la SBS notifica la Resolución de certificación de información vinculada a las solicitudes de PCPM a la AFP.

4. La AFP remite para el trámite de la pensión complementaria los expedientes completos a la ONP, incluyendo adicionalmente el Listado de Pensiones con la relación de solicitudes incluidas en la referida resolución.

5. Dentro del plazo de noventa (90) días de recibido el expediente completo remitido por la AFP, la ONP procede con la evaluación y calificación de acceso de la PCPM, así como a la notificación directa al solicitante de la resolución con el pronunciamiento respecto del acceso al precitado beneficio.

6. Con cargo al pronunciamiento afirmativo de acceso a la PCPM, emitido y notificado por la ONP, la AFP debe incorporar en una planilla de pago vinculada a obligaciones con cargo a la garantía estatal y la ingresa a la ONP.

7. La ONP sigue el procedimiento de pago de la PCPM establecido mediante resolución Jefatural.

SUBCAPÍTULO VI

PENSIÓN COMPLEMENTARIA PARA LABORES DE RIESGO EN EL SPP (PCLR)

Artículo 176. Cobertura de la pensión complementaria para labores de riesgo en el SPP (PCLR)

176.1 De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28991 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-EF, la pensión complementaria para labores de riesgo en el SPP (PCLR), considerada como una garantía estatal. Es una pensión adicional que se le entrega a los pensionistas del SPP que estén o vayan a estar bajo el régimen extraordinario de jubilación anticipada para labores de riesgo establecido en la Ley N° 27252.

176.2 La PCLR tiene como beneficiarias/os a las/os pensionistas o próximas/os pensionistas pertenecientes al SPP que hayan accedido o accedan al régimen extraordinario establecido en la Ley N° 27252, de modo que la pensión no sea menor al monto que le hubiera correspondido percibir, en forma anual, en el SNP, tomando en cuenta los siguientes requisitos:

1. Que, hayan accedido o accedan al Régimen Extraordinario de Jubilación Anticipada establecido en la Ley N° 27252 y sus normas reglamentarias.

2. Que, la pensión de jubilación en el SPP sea menor al monto que le hubiera correspondido percibir, de manera anualizada, en el SNP.

3. Que no hayan dispuesto de los recursos de la CIC, por concepto de:

a. Excedente de pensión.

b. Devolución de aportes efectuados al fondo de pensiones por afiliadas/os al SPP que se encuentren jubilados en otros sistemas de pensiones.

c. Devolución de aportes efectuados al fondo de pensiones por afiliadas/os al SPP por discapacidad para el trabajo permanente dentro de algún régimen pensionario distinto del SPP.

d. Transferencias de fondos hacia el exterior.

4. En cualquier caso, las/os beneficiarios de la PCLR, sean estos las/os propias/os afiliadas/os o sus beneficiarias/os, en caso aquellas/os hubieran fallecido, deben abonar el diferencial de aportes, tomando en cuenta las siguientes facilidades:

a. La deuda por el diferencial de aportes se genera por los periodos comprendidos entre el primer mes de aporte devengado y pagado al SPP, y el último aporte devengado y pagado antes de la fecha de presentación de la solicitud de jubilación anticipada para labores de riesgo.

b. Se calcula sobre la base de la tasa de aporte obligatorio para los sistemas de pensiones y no tiene ningún tipo de recargo, mora, multa, ni interés por parte de la ONP.

c. Dicha deuda con el SNP producto de la regularización una vez determinada, se aplica contra el saldo de la CIC más la rentabilidad obtenida.

d. De existir un faltante o saldo de deuda por regularizar luego de aplicar los incisos anteriores, el porcentaje de



descuento de hasta diez por ciento (10%) se aplica sobre la nueva pensión.

Artículo 177. Determinación de la pensión complementaria para labores de riesgo en el SPP (PCLR)

177.1 La PCLR, que empezó a pagarse a partir de julio de 2007, se otorga bajo las siguientes reglas:

1. Equivale a la diferencia entre la pensión en el SPP y la pensión anualizada en el SNP.
2. La PCLR se devenga desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 007-2007, Dictan medidas sobre otorgamiento de pensiones complementarias a los pensionistas del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.
3. El/la trabajador/a debe abonar el diferencial de aportes respectivo.
4. La pensión es actualizada únicamente en función a los niveles de pensión que se establezcan para el SNP.
5. La garantía estatal se extingue cuando fallezca o pierda la condición de tal, el último de las/os beneficiarias/os que quedase con vida respecto del grupo familiar de la/ del jubilada/o al que se le otorgó tal garantía.
6. Si la persona ya está jubilada en el SPP no está obligado a aportar a la CIC.

177.2 El trámite para otorgar la PCLR tiene tres supuestos:

1. Si las/os pensionistas que cuenten con Resolución de otorgamiento del BRC, o a sus beneficiarias/os, de ser el caso, estos no presentan solicitud y la AFP les remite una comunicación escrita en la que se les informe sobre:

- a. Los alcances respecto de la PCLR.
- b. Su vigencia y devengue.
- c. El monto de la última pensión en el SPP original vigente.
- d. El monto de la PCLR.
- e. El monto de la pensión que recibirá la afiliada/o en el SPP, que es igual a la pensión anualizada del SNP.
- f. El mes a partir del cual la AFP, según corresponda, equipara o solicita la actualización de pensiones a la ONP, a través de las planillas de pago.
- g. La aplicación, condiciones y porcentaje de descuento por regularización de aportes, el que en ningún caso puede exceder el monto de la PCLR.

2. Si las/os afiliadas/os accedieron al Régimen Extraordinario de Jubilación Anticipada y no tuvieron derecho al BRC, conforme a lo resuelto por la ONP, las AFP los identifica y debe comunicarles respecto del proceso en que se igualan las pensiones entre ambos sistemas. En este caso la PCLR devenga a partir del mes en que la pensión del SPP es menor a la pensión del SNP.

3. Si la/el afiliada/o aún no ha presentado la solicitud de pensión de jubilación anticipada de labores de riesgo, la/el misma/o afiliada/o o sus beneficiarias/os, deben presentar la solicitud ante la AFP, adjuntando los documentos requeridos, especialmente para demostrar los aportes realizados al SNP. Las AFP deben brindar el asesoramiento correspondiente que garantice que la/el afiliada/o obtenga toda la información respecto de la posibilidad de percibir una pensión garantizada equivalente a la que percibiría, por concepto de jubilación anticipada para labores de riesgo, SNP. En este caso, la pensión empieza a devengar desde que se presenta la solicitud.

TÍTULO V

ÁMBITO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL

Artículo 178. Oficina de Normalización Previsional
La ONP tiene, entre otras, la competencia de la

administración del SNP, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 19990, en el Decreto Ley N° 25967 y en la Ley N° 28532.

Artículo 179. Funciones de la ONP

La ONP tiene como funciones las siguientes:

1. La identificación y relacionamiento con las/os aseguradas/os, por lo que debe:

- a. Tener el registro que contiene la información que remite la SUNAT sobre las/os aseguradas/os obligatorios del SNP.
- b. Brindar los servicios previsionales a las/os aseguradas/os.
- c. Asesorar a las/os aseguradas/os.
- d. Acompañar a las/os aseguradas/os durante su etapa de afiliada/o y durante su etapa de pensionista.
- e. Defensa de los intereses de las/os aseguradas/os en el SNP.
- f. Promover la cultura previsional.

2. La administración de los aportes de las/os afiliadas/os, por lo que debe:

- a. Mantener actualizada la información respecto a los aportes de las/os afiliadas/os.
- b. Acreditar anticipadamente los aportes que realizan las/os afiliadas/os.
- c. Coordinar las actividades necesarias para la recaudación de aportes.
- d. Efectuar las acciones de fiscalización que sean necesarias respecto a los derechos pensionarios en el SNP.
- e. Realizar inspecciones imprescindibles para asegurar los aportes de las/os afiliadas/os. Esta facultad no alcanza respecto de los aportes que administra la SUNAT.
- f. Conducir o encargar la conducción de la cobranza de las deudas previsionales. Esta deuda no comprende aquellas derivadas de las aportaciones a la ONP de los afiliados obligatorios que tienen naturaleza tributaria y que son administrados por SUNAT.

3. La administración de las prestaciones que otorga, por lo que debe:

- a. Reconocer, declarar, calificar, acreditar, otorgar, liquidar y pagar derechos pensionarios.
- b. Realizar el pago de las prestaciones a favor de las/os pensionistas y las/os beneficiarios.
- c. Atender el servicio de pago de pensiones con entrega en el domicilio.

4. La mejor protección posible a las/os aseguradas/os, por lo que debe:

- a. Proteger los intereses de las/os aseguradas/os a través de una defensoría.
- b. Resolver los procedimientos administrativos y recursos, teniendo como máxima instancia al Tribunal Administrativo Previsional. Esta facultad no alcanza respecto de los aportes que administra la SUNAT.
- c. Establecer la mejor estrategia de defensa procesal.
- d. Formular la denuncia penal respectiva por cualquier perjuicio al SNP.

5. El resguardo del correcto funcionamiento del sistema, por lo que debe:

- a. Realizar periódicamente los estudios e informes que correspondan a sus fines institucionales, incluyendo los actuariales.
- b. Proponer la expedición de normas que contribuyan al mejor cumplimiento de estos.
- c. Dictar resoluciones, directivas y procedimientos dentro de los alcances de la ley, para el adecuado cumplimiento de sus fines.
- d. Opinar sobre los proyectos de dispositivos legales relacionados directa o indirectamente con el SNP.
- e. Realizar los convenios interinstitucionales necesarios para el correcto funcionamiento del SNP.

Artículo 180. Soporte institucional de la ONP

180.1 Para poder cumplir con las funciones encargadas, a la ONP le corresponde:

1. **Lógica de procesos:** Diseñar, racionalizar y optimizar los procesos y procedimientos operativos para el mejor funcionamiento del SNP.

2. **Innovación:** Generar innovación en la atención de las/os aseguradas/os, a través de Katapulta, que se instituye como el laboratorio de innovación de la ONP.

3. **Comunicación:** Informar a la población de los servicios que brinda la ONP a favor de sus aseguradas/os utilizando el idioma oficial, además, de implementar mecanismo de comunicación multilingüística.

4. **Plataforma tecnológica:** Mantener operativa y actualizada su plataforma tecnológica, a fin de contar con el contenido más dinámico y amigable posible sobre procesos, normas y reglas previsionales, para los distintos tipos de aseguradas/os.

180.2 Adicionalmente, para cumplir con su función legal, la ONP debe contar con un Consejo Consultivo para que lo asesore en la toma de decisiones, el cual es integrado por la/el Ministra/o de Economía y Finanzas, la/el Gerenta/e General del Banco Central de Reservas del Perú, y expertos nacionales e internacionales en materia previsional.

Artículo 181. Estrategia comunicacional de la ONP

181.1 La ONP realiza una estrategia comunicacional para que las personas que opten por un sistema previsional estén bien informadas, tomando en cuenta los distintos públicos objetivos para lo cual utiliza los mecanismos, que se detallan a continuación, sin que dicha numeración sea cerrada:

1. Boletín informativo, al que hace referencia el artículo 15 de la Ley N° 28991.

2. Plataformas virtuales, tales como los Portales del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), del MEF (www.gob.pe/mef), del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe) de la ONP (www.gob.pe/onp), de la SBS (www.sbs.gob.pe/) y de las AFP existentes en el mercado.

3. Medios de comunicación social, que puede incluir la publicación del boletín informativo en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de circulación masiva, por lo menos una (1) vez al año.

4. Redes sociales.

5. Aplicativo móvil de la ONP.

6. Cualquier otro canal idóneo.

181.2 La información debe ser redactada de la manera más sencilla posible, y de manera abreviada y concisa, incluyendo, un contenido mínimo a ser determinado por la ONP.

Artículo 182. Gestión del conocimiento del SNP a cargo de la ONP

182.1 Todas las reglas del SNP deben ser presentadas de forma accesible para cualquier persona para que puedan ser comprendidas con facilidad, a través de:

1. Folletos.

2. Presentación virtual de forma informativa.

3. Buscador web.

182.2 Adicionalmente, debe existir un repositorio, que debe ser actualizado constantemente, donde cada regla se encuentre debidamente sustentada en:

1. **Normas sobre el SNP:** Establecidas en:

- a. Constitución Política del Perú.
- b. Normas internacionales de derechos humanos.
- c. Normas con rango de Ley.
- d. Decretos Supremos, incluyendo reglamentos.
- e. Resoluciones jefaturales de la ONP.

f. Otras normas.

2. **Resoluciones sobre el SNP:**

- a. Resoluciones del Tribunal Constitucional.
- b. Resoluciones del Poder Judicial, especialmente de la Corte Suprema.
- c. Resoluciones del Tribunal Administrativo Previsional.
- d. Otras resoluciones y decisiones.

3. **Posiciones institucionales de la ONP sobre el SNP:**

- a. Informes de la Oficina de Asesoría Jurídica de la ONP.
- b. Informes de los órganos de línea de la ONP.
- c. Cualquier otro documento en el que la ONP se haya manifestado.

Artículo 183. Relacionamiento permanente de la ONP con las/os aseguradas/os en el SNP

183.1 Con relación al relacionamiento con las/os aseguradas/os, la ONP debe:

1. **Promover cultura previsional:** Tal como se precisa en el artículo 179 del presente Reglamento, propicia la aportación para fines previsionales.

2. **Realización de actividades previsionales:** Implica la facilitación de realización de aportes y otorgamiento de prestaciones a favor de las/os aseguradas/os.

3. **Brindar asesoría:** La ONP asiste a las/os aseguradas/os a través de una asesoría permanente, mediante la cual orienta, informa y asesora a los asegurados de su situación previsional.

4. **Realizar acompañamiento:** La ONP acompaña a las/os aseguradas/os para beneficiarlos y lograr su fidelización:

a. El acompañamiento y fidelización se produce durante su etapa de afiliada/o o de pensionista, beneficiaria/o o trasladada/o.

b. Se produce una atención especial a las personas adultas mayores:

i. A través de Yuyaq, que se instituye como las casas de las/os pensionistas/os y de las beneficiarias/os.

ii. A través de cualquier otro mecanismo idóneo para con ellas/os.

183.2 La ONP, para cumplir estas funciones, debe tener plenamente identificadas/os a:

1. **Usuaris/os:** Tiene que identificarse cada tipo de usuaria/o que tiene el SNP, bajo sus distintas características, en cada situación que se le puede presentar, para poder atender a todos dichos grupos.

2. **Servicios:** Los servicios brindados están en constante revisión, bajo una lógica cliente-céntrica.

3. **Canales:** Se otorgan a través de una estrategia omnicanal, que incluya:

a. **Canal presencial:** Se realiza:

i. En centros de atención de la ONP.

ii. En otras entidades del sector público o privado, con los cuales la ONP haga convenios.

iii. Acercándose a las/os aseguradas/os mediante ferias o campañas móviles.

iv. Casas para servicios sociales del adulto mayor.

v. Cualquier otro canal presencial.

b. **Canal virtual:** Se realiza:

i. En el portal institucional de la ONP (www.gob.pe/onp).

ii. Vía telefónica.

iii. Aplicativos móviles (*apps*).

iv. Cualquier otro canal virtual.

Artículo 184. Defensa de los intereses de las/os aseguradas/os en el SNP

184.1 El asegurado/o tiene la facultad de manifestar su insatisfacción y disconformidad mediante los siguientes mecanismos:



1. **Defensa inicial de la/del asegurada/o:** La ONP atiende quejas, reclamos, sugerencias y disconformidades de las/os aseguradas/os con relación a los servicios que brinda, a través de Amachaq, que se instituye como la Defensoría de la/del Asegurada/o de la ONP, dependiente de la Jefatura.

2. **Resolución adecuada de procedimientos administrativos:** Durante los procedimientos administrativos se siguen las siguientes reglas:

a. Cada acto o resolución administrativa, la ONP lo debe sustentar adecuadamente, en virtud de argumentos de hecho y de derecho, de acuerdo a las normas vigentes, y deben ser emitidos de forma concreta y de fácil lectura para la/el administrada/o.

b. La ONP debe cumplir los plazos establecidos para cada procedimiento administrativo, tratando de aplicar el principio de celeridad.

c. En última instancia de la resolución de los procedimientos administrativos, se cuenta con el Tribunal Administrativo Previsional, compuesto por tres abogados de destacada trayectoria y/o como conocimiento y/o experiencia en temas previsionales, dedicados a tiempo completo a esta labor, que actúan con independencia, para brindar la mejor seguridad a las/os aseguradas/os.

3. **Defensa adecuada en los procesos judiciales ante el Poder Judicial y el Tribunal:** La ONP, a través de su procurador/a pública/o, debe buscar la satisfacción de las/os aseguradas/os con los mecanismos internos antes mencionados, pero en caso de no lograrlo, las/os aseguradas/os tienen expedito el derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales, ante ello la ONP actúa tomando en cuenta los siguientes parámetros:

a. Establecer una mejor estrategia de defensa procesal para que se protejan los derechos de las/os aseguradas/os, sin descuidar el objetivo de proteger las finanzas del SNP.

b. Cumplir las sentencias y las resoluciones en contra sin dilación.

184.2 De otro lado, la ONP está obligada a formular la denuncia penal respectiva, cuando las/os aseguradas/os, sus sucesores y/o sus empleadoras/es ocasionan perjuicio al SNP por proporcionar informaciones o documentos nulos o falsos, o por omitir o falsear datos que puedan influir sobre el otorgamiento de las prestaciones y/o su cuantía.

Artículo 185. Promoción de cultura previsional

A fin de lograr mayor aportación para fines previsionales de las/os afiliadas/os, la ONP promueve la cultura previsional, a fin de que aquellas/os puedan realizar la mayor cantidad de aportes y lograr la mejor calidad de prestaciones a su favor y sus beneficiarias/os.

Artículo 186. Estrategia para promoción de cultura previsional

186.1 La promoción de la cultura previsional se realiza a través de una estrategia integral para distintos públicos objetivos, como niñas/os, adolescentes, jóvenes y adultos/os, utilizando diversas herramientas:

1. Programas propios en medios de comunicación social.
2. Publicidad.
3. Boletines informativos.
4. Portal Institucional de la ONP (www.gob.pe/onp), que pueden crear páginas para aterrizar a dichos portales (*landing page*) según públicos objetivos.
5. Redes sociales.
6. Correos electrónicos.
7. Aplicativos móviles (*apps*).
8. Ferias.
9. Charlas o capacitaciones previsionales.
10. Cualquier otro canal idóneo.

186.2 La estrategia de cultura previsional tiene como principal objetivo la difusión e internalización de

conductas y conocimiento previsional en la ciudadanía, esto no solo implica explicar las virtudes de lo que implica la aportación para fines previsionales, sino también una asesoría sencilla sobre temas financieros para conocimiento de las aseguradas/os. Asimismo, busca orientar prácticas, tradiciones y patrones con el enfoque de generar un respaldo económico para prevenir los riesgos de longevidad.

Artículo 187. Reglas para la estrategia para promoción de cultura previsional

Para aplicar la estrategia comunicacional de promoción de la cultura previsional, la ONP toma en cuenta lo siguiente:

1. La estructura del mercado de trabajo del Perú.

2. Busca alianzas estratégicas con distintas entidades del sector público y del sector privado para llegar a las personas, en las distintas etapas de su vida.

CAPÍTULO II

FONDO CONSOLIDADO DE RESERVAS PREVISIONALES

Artículo 188. Fondo Consolidado de Reservas Previsionales

El Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) es el fondo, con carácter intangible, cuya finalidad es respaldar las obligaciones de los regímenes a cargo de la ONP, entre ellos el SNP.

Artículo 189. Gobernanza del FCR

189.1 El FCR es administrado por un Directorio constituido por cinco (5) miembros, y presidida/o por la/el Ministra/o de Economía y Finanzas e integrado por la/el Gerenta/e General del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), por la/el Jefa/e de la ONP y por dos miembros designados por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas. Las sesiones pueden ser presenciales o virtuales. El Directorio es responsable de la adecuada inversión de los recursos a su cargo.

189.2 La ONP ejerce la Secretaría Técnica del FCR. Entre otras funciones, la ONP ejerce la representación legal y procesal del FCR, además de proveer informes mensuales al Directorio sobre la administración del fondo.

189.3 La/el Jefa/e, la/el Gerenta/e General y la/el Director/a de Inversiones de la ONP, y un/a especialista independiente contratada/o por la ONP, actúan como Comité de Inversiones de la Secretaría Técnica del FCR, teniendo la/el Jefa/e de la ONP el voto dirimiente. Para tomar decisiones, requieren los informes favorables de la Oficina de Riesgos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la ONP.

Artículo 190. Funcionamiento del FCR

190.1 La finalidad del FCR es respaldar las obligaciones del SNP, mediante la inversión adecuada, directamente o a través de contratos con entidades de reconocido prestigio, de los recursos que administra.

190.2 El FCR busca su mayor seguridad, rentabilidad y diversificación del riesgo, bajo criterios generalmente aceptados para instituciones de similar naturaleza, velando por la constitución de las reservas actuariales. Corresponde al FCR la aplicación y desembolso de tales recursos dentro del marco legal correspondiente.

190.3 Al ser un administrador de recursos, los derechos de los beneficiarios de las pensiones que paga la ONP no tienen vinculación administrativa con el FCR, debiendo dirigir cualquier solicitud o reclamación directamente a la ONP, con relación a tales derechos.

190.4 La publicación de los balances y estados financieros anuales auditados del FCR que debe realizar la Secretaría Técnica deben publicarse en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), en el Portal Institucional del MEF (www.gob.pe/mef), y en el Portal Institucional de la Oficina de Normalización Previsional (www.gob.pe/onp).

TÍTULO VI

FINANCIAMIENTO DEL SNP

Artículo 191. Ingresos

El SNP cuenta con los siguientes ingresos:

1. Los aportes de las/os afiliadas/os, incluyendo los recargos e intereses correspondientes.

2. Transferencias generales del FCR-19990, bajo las siguientes reglas:

a. Dentro del FCR-DL19990, se incluyen los activos del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) y del Fondo FCR-Art.5-DU-034-98.

b. Se utiliza el rendimiento de los activos financieros e inmobiliarios del FCR-DL19990 y las utilidades que distribuya la empresa ELECTROPERU S.A.

c. El Fondo FCR-DL19990 transfiere directamente recursos a la ONP hasta por el importe del rendimiento neto del mes calendario inmediato anterior al de la emisión de la planilla de pensiones. En caso de que el cálculo de la rentabilidad indicada fuera estimado, el ajuste correspondiente con las cifras definitivas es realizado en el mes siguiente.

d. Tomando en cuenta su naturaleza de fondo público, sometido a las reglas del Decreto Legislativo N° 1436, de la Política y Reglamento de Inversión aprobado por el Directorio del FCR, invierte buscando la mayor seguridad, la mejor rentabilidad y la mayor diversificación en la colocación de la cartera de inversiones, de acuerdo a las necesidades pensionarias establecidas en los estudios actuariales y tomando en consideración las mejores prácticas internacionales en materia de fondos previsionales.

3. Transferencia de aportes desde el SPP, cuando se autoriza la desafiliación, bajo las siguientes reglas:

a. Se transfieren los fondos de la CIC a la ONP, con cargo a formar parte del FCR-DL19990; y, el Bono de Reconocimiento, de ser el caso.

b. Dado que las AFP son responsables de realizar y continuar con los procedimientos de cobranza de aportes impagos respecto de trabajadoras/es que se hayan desafiliado del SPP y por los períodos de devengue originados en dicho sistema, una vez recuperados, deben ser destinados a la ONP.

c. El plazo para la transferencia de dichos recursos y el Bono de Reconocimiento es de treinta (30) días calendario a partir de la desafiliación efectiva. La SBS, de manera justificada, puede ampliar dicho plazo por un período similar a fin de no perjudicar el manejo de recursos en el fondo de pensiones.

4. Transferencias excepcionales desde el Tesoro Público.

5. Otros ingresos asignados con arreglo a ley.

Artículo 192. Egresos

192.1 El SNP realiza los siguientes egresos:

a. Pago de las prestaciones previsionales.

b. Pago Bonos de reconocimiento, Bonos complementarios y Pensiones Complementarias.

c. Pago por gastos de administración.

d. Pago por recaudación.

e. Pago de los devengados e intereses de sentencias judiciales de carácter previsional.

192.2 Dichos egresos se atienden en el marco de la normativa vigente y de conformidad con la Ley Anual de Presupuesto.

Artículo 193. Intangibilidad de los fondos previsionales
En virtud del artículo 12 de la Constitución Política del Perú, los ingresos con que cuenta el SNP, incluido el FCR, son intangibles, no pudiendo ser donados, embargados, rematados, dados en garantía o destinados para otro fin que no sea de carácter previsional.

Artículo 194. Reglas de sostenibilidad del SNP

194.1 De conformidad con la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, cualquier reforma al SNP debe ser sostenible financieramente.

194.2 La ONP realiza estudios actuariales periódicos a fin de analizar la sostenibilidad del SNP. A partir de estos estudios, la ONP está habilitada a realizar las propuestas normativas que sean necesarias para equilibrar el SNP, incluyendo las modificaciones de la remuneración de referencia, del porcentaje de los aportes previsionales, de las tasas de aportes de los trabajadores y de las empresas al FCJMMS, de la tasa de reemplazo, de la edad de jubilación, del monto de las prestaciones, incluyendo las pensiones mínimas y máximas. La propuesta es elevada al Ministerio de Economía y Finanzas.

194.3 En caso considere necesario y socialmente adecuado, otorgar mayores prestaciones a las/os pensionistas y/o las/os beneficiarias/os, la ONP eleva su propuesta, debidamente sustentada, al MEF para que éste evalúe el valor de los compromisos de pago de pensiones netos de aportes, o que las posibilidades de la economía nacional evidencien, en todos los períodos, las coberturas presupuestales que garanticen cualquier incremento en las prestaciones.

TÍTULO VII

FINANCIAMIENTO DEL FCJMMS

Artículo 195. Ingreso

El FCR administra el FCJMMS, contabilizándose en forma independiente de los demás recursos a su cargo. Se rige por las siguientes reglas:

a. De conformidad con la Ley N° 29741 y la Ley N° 30569, se establece el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica (FCJMMS) como un fondo de seguridad social de carácter intangible.

b. El fondo está constituido por:

i. Cero coma cinco por ciento (0,5%) de la remuneración bruta que el empleador retiene mensualmente las/os trabajadoras/es mineras/os, metalúrgicas/os y siderúrgicas/os, de acuerdo a las normas sobre la materia. Las/os trabajadoras/es se encuentran obligados a realizar aportes al FCJMMS laboren en minas subterráneas o aquellos que realicen labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto; así como quienes laboren en centros mineros, metalúrgicos o siderúrgicos.

ii. Cero coma cinco (0,5%) de la renta anual de las empresas mineras, metalúrgica y siderúrgicas.

c. La SUNAT, es la encargada de administrar los aportes, los cuales son transferidos al FCR, luego de reducir las comisiones respectivas.

Artículo 196. Egreso

Los recursos del FCJMMS se utilizan única y exclusivamente para el pago del beneficio complementario otorgado a las/os pensionistas mineras/os, metalúrgicas/os y siderúrgicas/os, tanto del SNP como del SPP.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Normas de desarrollo

1. La ONP queda facultada para dictar las normas que resulten necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo, los lineamientos operativos para la incorporación de las personas en el SNP, así como las disposiciones para la aplicación de los procedimientos previstos en la presente norma.

2. Los aspectos relacionados con la transferencia de la rentabilidad del FCR-19990 a la ONP, son aprobados por el MEF mediante Resolución Ministerial.

SEGUNDA. Normas complementarias para conciliar, desistirse, transigir o allanarse en los procesos judiciales en materia previsional del SNP

De conformidad con la Ley N° 30927, Ley que faculta a la Oficina de Normalización Previsional para conciliar, desistirse, transigir o allanarse en los procesos judiciales en materia previsional del régimen pensionario establecido por el Decreto Ley 19990, la ONP, sin recabar autorización previa del titular de la entidad, puede conciliar,



desistirse, transigir o allanarse en los procesos judiciales, ante el Poder Judicial y ante el Tribunal Constitucional, en trámite o que se inicien hacia el futuro, lo hace en virtud de una interpretación conjunta de las normas legales y reglamentarias, interpretados por la jurisprudencia vinculante del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Administrativo Previsional. Presentado el allanamiento o desistimiento, éste es aprobado de manera automática, sin más trámite judicial.

La conciliación, desistimiento, transacción o allanamiento, así como la atención de las solicitudes administrativas, siguen las siguientes reglas de manera enunciativa:

1. De conformidad con el artículo 51 del presente Reglamento, cálculo de la remuneración de referencia por periodos no aportados.

2. De conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 30 del presente Reglamento, los aportes de las/os afiliadas/os facultativas/os abonados con posterioridad al cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener el derecho a una pensión.

3. De conformidad con el artículo 110 del presente Reglamento, no exigencia del requisito de aportes a las/os trabajadoras/es mineras/os que adolezcan de la enfermedad de silicosis o su equivalente.

4. De conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 30927, reconocimiento de aportes como empleados anteriores al mes de octubre de 1962.

5. De conformidad con el numeral 3 del artículo 58 del presente Reglamento, otorgamiento de las pensiones devengadas considerando la fecha de la solicitud primigenia, siempre que cumpla con los requisitos de ley.

6. De conformidad con el artículo 146 del presente Reglamento, bonificación complementaria del veinte por ciento (20%) del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares (FEJEP) solo considerando las ciento veinte (120) unidades de aporte a mayo de 1973.

7. De conformidad con el artículo 34 del presente Reglamento, acreditación de aportes tomando en cuenta el tiempo efectivo de trabajo de la/del asegurada/o antes que su aporte efectivo al SNP.

8. De conformidad con el artículo 42 del presente Reglamento, fecha de inicio de pensión es aquella en la que se produce la contingencia.

9. De conformidad con el artículo 10 del presente Reglamento, para casos de los que se desafiliaron del Sistema Privado de Pensiones, fecha de presentación de la solicitud de pensión la fecha en que se inició el trámite de desafiliación.

TERCERA. Cumplimiento de condiciones cuando los aportes han sido realizado con anterioridad a la vigencia del SNP

En caso las personas hayan realizado aportes con anterioridad a la vigencia del SNP, se aplican las siguientes reglas:

1. Las condiciones para el otorgamiento de las prestaciones, la determinación de la remuneración que sirve de base para fijar el monto de la prestación y la forma de calcular la misma, son las que establecieron las disposiciones vigentes al momento de producirse la contingencia.

2. Las condiciones para la suspensión, caducidad y reanudación del pago de las prestaciones, así como para la transferencia del pensionista de discapacidad para el trabajo a jubilación son las establecidas por el SNP, salvo que, por aplicación de la ley vigente al momento de producirse la contingencia, el beneficio fuera mayor.

3. La determinación de la remuneración de referencia y el cálculo para fijar el monto de la pensión cuyo pago ha sido reanudado están referidas a la ley vigente a la fecha de la contingencia, salvo que hubiere nuevos periodos de aportes con posterioridad al 1 de mayo de 1973, en cuyo caso se aplican las disposiciones del SNP.

CUARTA. Actualización del marco regulatorio para el otorgamiento de prestaciones administradas por la ONP

Establécese la actualización el marco regulatorio para el otorgamiento de prestaciones administradas por la

ONP, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EF, en el plazo de sesenta (60) días hábiles.

QUINTA. Convenios internacionales

Las prestaciones previsionales exportadas e importadas del SNP se determinan de conformidad con los convenios en materia de seguridad social suscritos y aprobados por la República del Perú y los respectivos países.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30001, Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2013-RE, corresponde a la ONP otorgar facilidades en materia de seguridad social al migrante retornado.

SEXTA. Mejor nivel de vida de la/del pensionista

Para las/os pensionistas del SNP, especialmente para las personas adultas mayores, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, la ONP debe realizar los esfuerzos suficientes para que, adicionalmente al pago oportuno de las prestaciones que les corresponden, les den servicios para mejorar su calidad de vida. Entre estas acciones, de manera enumerativa, se encuentran:

1. Asesoría permanente, presencial o virtual, en los distintos ámbitos de su vida, especialmente en las áreas médica y psicológica.

2. Acompañamiento constante, presencial o virtual.

3. Realización de actividades de ocio, presencial, virtual, o a través de salidas grupales.

4. Atender el servicio de pago de pensiones con entrega en el domicilio.

SEPTIMA. Afiliación facultativa de personal FAG y PAC

La ONP promueve que las/los profesionales contratados mediante la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público y dicta otras disposiciones; y bajo los alcances del Decreto Ley N° 25650, Crean el Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público, se incorporen al SNP como aseguradas/os facultativos.

OCTAVA. Implementación de la Plataforma Tecnológica y canales de atención virtual

Constitúyase la Plataforma Tecnológica del Sistema Nacional de Pensiones, como instrumento del mismo, administrado por la ONP, a la que hace referencia el artículo 182¹ del presente Reglamento, cuya implementación se realiza de manera progresiva; para lo cual, la ONP aprueba el plan de implementación.

La Plataforma Tecnológica del Sistema Nacional de Pensiones se rige bajo los siguientes Principios:

i. Alcance: debe soportar la totalidad de procesos asociados al Sistema Nacional de Pensiones.

ii. Integridad: debe mantener la información consolidada en un único repositorio e inalterada ante accidentes o intentos maliciosos, previniendo modificaciones no autorizadas de la misma.

iii. Confidencialidad: debe procurar que la información sea accesible de forma única a las personas que se encuentran autorizadas, previniendo la divulgación no autorizada de la misma.

iv. Vigencia tecnológica: debe reunir las condiciones de calidad y modernidad tecnológica para cumplir los fines requeridos por la entidad, con la posibilidad de adecuarse, integrarse y repotenciarse si fuera el caso, de acuerdo con los avances científicos y tecnológicos.

v. Eficiencia: debe garantizar que la forma en la que se utilicen los recursos, maximice y optimice las funciones, en cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la entidad garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público bajo condiciones de calidad privilegiando las que garantice el mejor uso de los recursos públicos.

¹ Artículo que puede variar según la versión final del Reglamento.

La Plataforma Tecnológica del Sistema Nacional de Pensiones se estructura a través de diferentes módulos y funciona conforme a los lineamientos que dicte la ONP. Son parte de la Plataforma Tecnológica los canales virtuales, la zona segura y la aplicación móvil.

Los trámites seguidos en la Plataforma Tecnológica pueden utilizar la clave virtual, proporcionada por la ONP, como medio de firma electrónica, vinculando o autenticando un documento, y otorgándole la misma validez y eficacia jurídica que la firma manuscrita.

NOVENA. De la interoperabilidad de la Plataforma Tecnológica

La Plataforma Tecnológica del Sistema Nacional de Pensiones implementa la interoperabilidad con el Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pago del Sector Público, al que se refiere el Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, las entidades del Sector Público que dispongan de información referida al Sistema Nacional de Pensiones, permiten el acceso de manera gratuita e inmediata a la ONP con la finalidad de completar, integrar, verificar y validar que la información de la Plataforma Tecnológica sea consistente y oportuna.

DÉCIMA. Autorización a la ONP para coordinar la actualización del T-REGISTRO en los aspectos previsionales.

Autorízase a la ONP a coordinar con el MTPE la actualización de la información en el T-REGISTRO de los afiliados obligatorios al SNP con la finalidad que cuente con información relevante para la administración de los mismos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Ficha de datos

Para el llenado del Registro de Asegurada/o del SNP de los que actualmente se encuentran en el SNP, es preciso que la ONP realice una campaña informativa durante un (1) año para completar dichos datos.

SEGUNDA. Aportes de las/os afiliadas/os facultativas/os

Las/os administrados cuyo seguro facultativo caducó con anterioridad a la vigencia de la presente norma por incurrir en la causal del literal a) de los artículos 11 y 17 del Reglamento del Decreto Ley N°19990, aprobado por Decreto Supremo N° 011-74-TR, recuperan automáticamente su condición de aseguradas/os facultativas/os, y pueden abonar los aportes impagos correspondientes al período anterior a su reincorporación, con los recargos a que hubiere lugar, o por reanudar el pago a partir de la fecha de reincorporación.

TERCERA. Pensiones ya reconocidas

Para el caso de las/os pensionistas que hubiesen obtenido con reglas previsionales distintas a las establecidas en las normas legales vigentes y las que se establecen en el presente Reglamento Unificado, mantienen el derecho reconocido.

CUARTA. Modificación progresiva del cronograma de pagos

A partir de enero de 2021, en el plazo de un (1) año se va ajustando el cronograma de pensiones para que se terminen pagando la segunda quincena de cada mes.

QUINTA. Bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU)

La bonificación del FONAHPU es un concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afectada a los descuentos determinados por ley y por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones. Se otorga de oficio.

La bonificación del FONAHPU se otorga a las/os pensionistas que adquirieron el derecho a esta bonificación, debiendo cumplir con los requisitos previstos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-

98-EF, que aprueba el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU, para ser beneficiario de la bonificación:

1. Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público;

2. Que, el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y

3. Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP, el mismo que venció el 28 de junio de 2000.

El monto de la bonificación del FONAHPU es el siguiente:

1. El importe anual de la bonificación es de seiscientos cuarenta y 00/100 soles (S/ 640,00).

2. El pago se realiza de forma mensual, a razón de cuarenta y cinco y 71/100 soles (S/ 45,71) por mes.

3. En las gratificaciones de julio y diciembre o en las pensiones adicionales de julio y diciembre, según corresponda, cada pago es de cuarenta y cinco y 74/100 soles (S/ 45,74).

Si las/os beneficiarios de la bonificación de FONAHPU, que tengan pensión en forma concurrente en los regímenes del SNP, cobran la bonificación en el régimen que amparó su solicitud de inscripción al FONAHPU.

SEXTA. Implementación de la Ficha del Asegurado del SNP

La Ficha del Asegurado del SNP a que se refiere el artículo 15 del presente Reglamento se implementa progresivamente para los actuales asegurados y, de forma inmediata, para los nuevos asegurados a partir del año 2022.

SÉTIMA. Del pago de aporte facultativo

Las disposiciones contenidas en el artículo 30 del presente Reglamento se implementan gradualmente, conforme a las disposiciones que emita la ONP, en tanto se cuente con los medios tecnológicos para tal fin.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

ÚNICA. Derogación

Deróguense las siguientes normas:

1. Reglamento del Decreto Ley N° 19990, aprobado por Decreto Supremo N° 011-74-TR, que crea el Sistema Nacional de Pensiones.

2. Decreto Supremo N° 04-78-TR, Aviadores comerciales podrán jubilarse antes de cumplir 60 años.

3. Decreto Supremo N° 018-82-TR, Reducen la edad de jubilación de los trabajadores de construcción civil a 55 años de edad.

4. Títulos I y III del Reglamento de la Ley N° 25009, sobre la Jubilación de los Trabajadores Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 029-89-TR.

5. Decreto Supremo N° 092-2012-EF, Aprueban Reglamento de la Ley N° 29711 y dictan otras disposiciones.

6. Decreto Supremo N° 099-2002-EF, Establecen disposiciones para la determinación del monto de pensiones de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones.

7. Decreto Supremo N° 207-2007-EF, Disponen otorgar una bonificación de carácter permanente para los pensionistas del régimen del Decreto Ley 19990.

8. Decreto Supremo N° 139-2019-EF, Dictan disposiciones para el reajuste del monto de las pensiones establecidas en el Decreto Ley N° 19990.

9. Artículo 7 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001.



Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 a favor de la Oficina Nacional de Procesos Electorales

DECRETO SUPREMO N° 355-2020-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N° 105-2020-P/JNE, el Jurado Nacional de Elecciones solicita una demanda adicional de recursos hasta por la suma de S/ 7 251 380,00 (SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES) a favor de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, para financiar los gastos que demande la realización de las actividades previas a las Elecciones Generales para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, así como de los Congresistas de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino; adjuntando, para dicho efecto, el Informe N° 2495-2020-SGPR-GPP/ONPE de la Sub Gerencia de Presupuesto de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la ONPE, con los respectivos sustentos;

Que, los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establecen que las Leyes de Presupuesto del Sector Público consideran una Reserva de Contingencia que constituye un crédito presupuestario global dentro del presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, destinada a financiar los gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los presupuestos de los pliegos, disponiendo que las transferencias o habilitaciones que se efectúen con cargo a la Reserva de Contingencia se autorizan mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, en consecuencia, corresponde autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma de S/ 7 251 380,00 (SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES) a favor de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), para financiar lo señalado en los considerandos precedentes, teniendo en cuenta que los citados recursos, por su coyuntura y naturaleza, no han sido previstos en el Presupuesto Institucional del citado pliego para el presente Año Fiscal;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 7 251 380,00 (SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES), a favor de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), para financiar los gastos que demande la realización de las actividades previas a las Elecciones Generales para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, así como de los Congresistas de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:	En Soles
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	009 : Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001 : Administración General

CATEGORÍA	
PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE	
2.0 Reserva de Contingencia	7 251 380,00
	=====
TOTAL EGRESOS	7 251 380,00
	=====

A LA: En Soles

SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	032 : Oficina Nacional de Procesos Electorales
UNIDAD EJECUTORA	001 : Oficina Nacional de Procesos Electorales
PROGRAMA PRESUPUESTAL0125	: Mejora de la Eficiencia de los Procesos Electorales e Incremento de la participación Política de la Ciudadanía
PRODUCTO	3000654 : Proceso electoral oportuno y eficiente
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos por Ordinarios

GASTO CORRIENTE	
2.3 Bienes y servicios	7 251 380,00
	=====
TOTAL EGRESOS	7 251 380,00
	=====

Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 El Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas, aprueba, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de dicha Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

1906189-1

Aprueban la formalización de los Créditos Suplementarios del Tercer Trimestre del Año Fiscal 2020, en el Presupuesto Consolidado de las Empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales

DECRETO SUPREMO N° 356-2020-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al numeral 50.5 del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, la Dirección General de Presupuesto Público, sobre la base de las Resoluciones que aprueban la incorporación de mayores ingresos en las Empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, propone el proyecto de Decreto Supremo que aprueba las modificaciones al Presupuesto Consolidado de las citadas Empresas y Organismos Públicos;

Que, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 374-2019-EF, que aprueba el Presupuesto Consolidado de Ingresos y Egresos para el Año Fiscal 2020 de las Empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, establece, entre otros, que las modificaciones a dicho Presupuesto Consolidado, por la mayor captación u obtención de recursos que se perciban durante el período de ejecución presupuestaria del Año Fiscal 2020, se aprueban en períodos trimestrales y mediante Decreto Supremo, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Directiva para la Ejecución Presupuestaria aprobada por la Dirección General de Presupuesto Público;

Que, el numeral 17.2 del artículo 17 de la Directiva N° 010-2019-EF/50.01, Directiva para la Aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura y la Ejecución Presupuestaria de las Empresas No Financieras y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, aprobada mediante Resolución Directoral N° 034-2019-EF/50.01, dispone que la Dirección General de Presupuesto Público sobre la base de las Resoluciones o Acuerdos de Directorio que las Empresas y Organismos Públicos emiten para la aprobación de las modificaciones presupuestarias que impliquen Créditos Suplementarios, propone el proyecto de Decreto Supremo que aprueba las modificaciones al Presupuesto Consolidado de las Empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; estableciendo en el numeral 17.3 del citado artículo que el mencionado proyecto de Decreto Supremo recoge las Resoluciones o Acuerdos tomando en cuenta la periodicidad trimestral;

Que, en consecuencia, corresponde aprobar la formalización de los Créditos Suplementarios del Tercer Trimestre del Año Fiscal 2020, en el Presupuesto Consolidado de las Empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 50.5 del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; y, en el Decreto Supremo N° 374-2019-EF;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

Apruébase en el Presupuesto Consolidado de las Empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales correspondiente al Año Fiscal 2020, la formalización de los Créditos Suplementarios del Tercer Trimestre del citado Año Fiscal hasta por la suma de S/ 270 315 518,00 (DOSCIENTOS SETENTA MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO Y 00/100 SOLES), de acuerdo a lo siguiente:

INGRESOS	En Soles
Fuente de Financiamiento	
Recursos Directamente Recaudados	59 911 885,00
Donaciones y Transferencias	134 872 853,00
Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	63 877 582,00
Recursos Determinados	11 653 198,00

TOTAL INGRESOS	270 315 518,00
	=====
EGRESOS	En Soles
Gastos Corrientes	151 396 218,00
Gastos de Capital	118 859 300,00
Servicio de la Deuda	60 000,00

TOTAL EGRESOS	270 315 518,00
	=====

Artículo 2. Desagregado del Presupuesto Consolidado

El desagregado de los montos aprobados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, a nivel Consolidado de las Empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, se detalla en los Anexos que forman parte de la presente norma, los cuales se publican en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano, de acuerdo al detalle siguiente:

Descripción	Anexo
Distribución del Egreso de las Empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales – Por Fuente de Financiamiento y Genérica del Gasto	Anexo N° I
Distribución del Ingreso de las Empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales – Por Fuente de Financiamiento	Anexo N° II
Distribución del Egreso de las Empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales – Por Genérica del Gasto – Recursos Públicos	Anexo N° III
Distribución del Egreso de las Empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales – Por Genérica del Gasto – Recursos Directamente Recaudados	Anexo N° III-1
Distribución del Egreso de las Empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales – Por Genérica del Gasto – Donaciones y Transferencias	Anexo N° III-2
Distribución del Egreso de las Empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales – Por Genérica del Gasto – Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	Anexo N° III-3
Distribución del Egreso de las Empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales – Por Genérica del Gasto – Recursos Determinados	Anexo N° III-4

Artículo 3. Efectos de la Formalización

La formalización de los Créditos Suplementarios en el Presupuesto Consolidado de las Empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, para el Tercer Trimestre del Año Fiscal 2020, no convalida los actos administrativos o de administración que se hayan ejecutado, sin sujeción a la normatividad presupuestaria.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

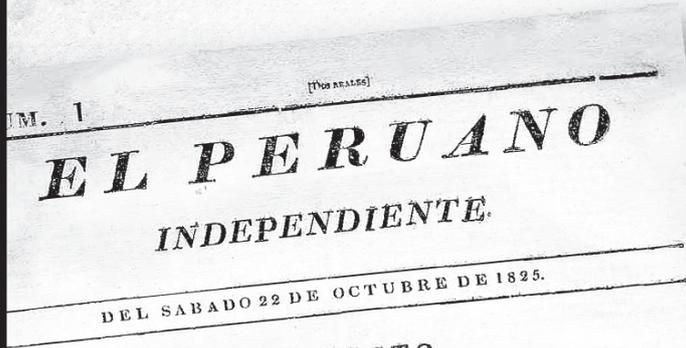
1906189-2



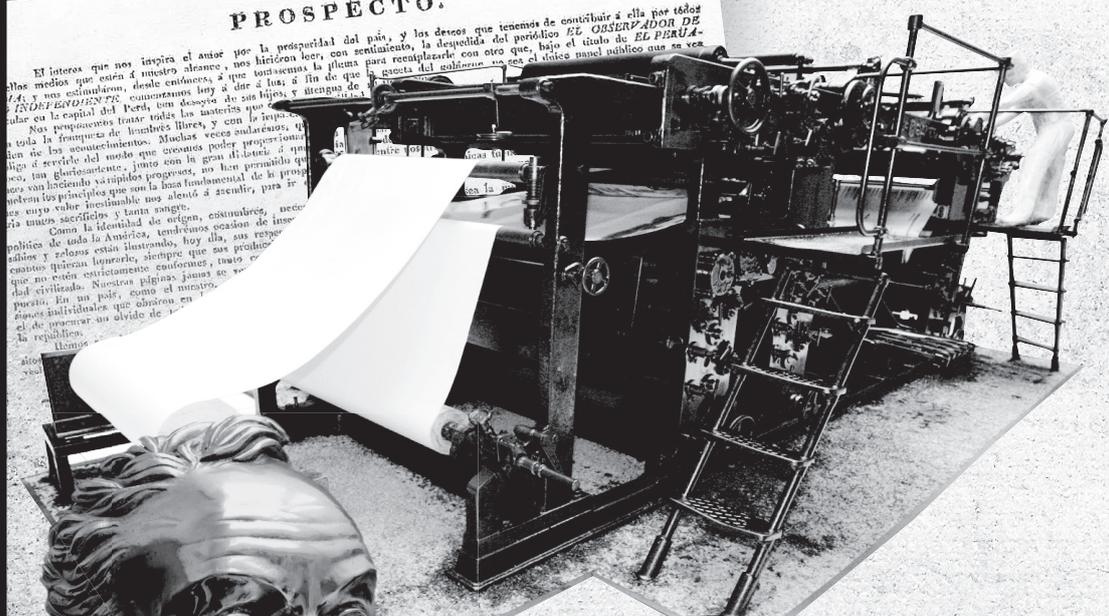
MUSILO & SALA BOLIVAR PERIODISTA

MUSEO gráfico

DIARIO OFICIAL EL PERUANO



195 años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Jr. Quilca 556 - Lima 1
 Teléfono: 315-0400, anexo 2048
www.editoraperu.com.pe



EDUCACION

Autorizan Transferencia Financiera a favor del Banco de la Nación, en cumplimiento de lo establecido en el convenio denominado “Convenio de Cooperación Interinstitucional que celebra el Ministerio de Educación y el Banco de la Nación” y su Adenda N° 002

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 471-2020-MINEDU

Lima, 20 de noviembre de 2020

VISTOS, el Expediente N° MPT2020-EXT-0101497, el Oficio N° 00924-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD de la Dirección General de Desarrollo Docente, los Informes N° 00621-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED y N° 00662-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED de la Dirección de Evaluación Docente de la Dirección General de Desarrollo Docente, el Memorándum N° 01851-2020-MINEDU/SPE-OTIC e Informe Técnico N° 00704-2020-MINEDU/SPE-OTIC-UIT de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación de la Secretaría de Planificación Estratégica, el Informe N° 01483-2020-MINEDU/SPE-OPEP-UPP de la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica, el Informe N° 01223-2020-MINEDU/SG-OGAJ y Oficio N° 00445-2020-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, mediante Resolución Ministerial N° 640-2019-MINEDU se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos correspondiente al Año Fiscal 2020 del Pliego 010: Ministerio de Educación, por la suma de S/ 10 251 570 206,00 (DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SEIS Y 00/100 SOLES) por toda Fuente de Financiamiento;

Que, el artículo 76 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público, establece que son transferencias financieras los trasposos de ingresos públicos sin contraprestación, a favor de Pliegos o de Entidades que no constituyen pliego presupuestario; asimismo, señala que las transferencias financieras que se pueden efectuar durante la ejecución se autorizan y regulan en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público;

Que, el literal r) del numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, autoriza, en el presente Año Fiscal, la realización, de manera excepcional, de las transferencias financieras que realice el Ministerio de Educación, a favor de las entidades públicas con las cuales suscriban convenios de colaboración interinstitucional, en el marco de lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los procesos de formación, capacitación e innovación en materia educativa, para la asistencia técnica y la evaluación de expedientes técnicos de inversiones vinculadas a materia educativa, así como para el saneamiento físico legal de las instituciones educativas a nivel nacional; asimismo, el numeral 17.2 del citado artículo establece que la transferencia financiera autorizada en el numeral 17.1 se realiza mediante resolución del titular del pliego, la misma que se publica en el diario oficial El Peruano, requiriéndose para tal efecto el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad;

Que, el artículo 20 de la Directiva N° 011-2019-EF/50.01 “Directiva para la Ejecución Presupuestaria”,

aprobada con Resolución Directoral N° 036-2019-EF/50.01, establece el procedimiento a seguir para la ejecución de una transferencia financiera;

Que, con fecha 23 de febrero de 2018, el Ministerio de Educación, en adelante el MINEDU y el Banco de la Nación, en adelante el BANCO, suscribieron el Convenio N° 001-2018/MINEDU, denominado “Convenio de Cooperación Interinstitucional que celebra el Ministerio de Educación y el Banco de la Nación”, en adelante el Convenio, con el objeto que las partes realicen acciones de mutua colaboración, a fin que el BANCO coadyuve en la confirmación de la inscripción de los profesores participantes en los concursos o evaluaciones que desarrolle el MINEDU en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, según corresponda, a nivel nacional; asimismo, con fechas 24 de mayo de 2019 y 21 de febrero de 2020, las partes suscriben las Adendas N° 001 y N° 002 al Convenio, respectivamente, mediante las cuales el MINEDU y el BANCO acordaron modificar las Cláusulas Segunda y Sexta del Convenio;

Que, conforme a la Cláusula Primera de la Adenda N° 002 al Convenio, la misma que se suscribió en el marco de lo dispuesto en el literal r) del numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, incorporándose en la Cláusula Segunda como Base Normativa, al Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, y al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-JUS; asimismo, en virtud de la misma, las partes renovaron el plazo de vigencia del Convenio por un periodo de dos (02) años contados a partir del 23 de febrero de 2020;

Que, la Cláusula Sexta del Convenio, modificada por la Adenda N° 002, establece que en el marco del Convenio sin fines de lucro, el MINEDU a solicitud del BANCO transferirá la suma que corresponde a los gastos administrativos efectivamente realizados por el BANCO por la cantidad de inscripciones realizadas de un concurso o una evaluación hasta por la suma de S/ 1 025 948,05 (UN MILLÓN VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO Y 05/100 SOLES), considerando por cada inscripción confirmada, el monto unitario de S/ 2,95 (DOS Y 95/100 SOLES), incluyendo impuestos; asimismo, dispone que cada transferencia se realizará luego de culminada la etapa de inscripción de un concurso o evaluación;

Que, mediante Carta N° 172-2020-BN/3243, el BANCO informa que se registraron diecinueve mil ciento sesenta y seis (19,166) inscripciones de los participantes del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica 2020; por lo cual solicita la transferencia de la suma total de S/ 56 539,70 (CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE Y 70/100 SOLES);

Que, mediante Oficio N° 00924-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD, la Dirección General de Desarrollo Docente del Ministerio de Educación, tomando en consideración los Informes N° 00621-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED y N° 00662-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED de la Dirección de Evaluación Docente, y lo señalado por la Unidad de Infraestructura Tecnológica de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación mediante Informe Técnico N° 00704-2020-MINEDU/SPE-OTIC-UIT, sustenta y solicita gestionar una Transferencia Financiera a favor del BANCO, en el marco de lo establecido en el Convenio, modificado por la Adenda N° 002, y al amparo del literal r) del numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto de Urgencia N° 014-2019;

Que, con Informe N° 01483-2020-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica considera que es técnicamente factible, desde el punto de vista presupuestal, efectuar una Transferencia Financiera a favor del BANCO, hasta por la suma de S/ 56 539,70 (CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE Y 70/100 SOLES), en el marco del Convenio y su Adenda N° 002, por cuanto se cuentan con los recursos en el Presupuesto Institucional



del Pliego 010: Ministerio de Educación, en la Unidad Ejecutora 026: Programa Educación Básica para Todos, por la Fuente de Financiamiento 1: Recursos Ordinarios;

Que, por lo expuesto, resulta necesario autorizar una Transferencia Financiera por el monto señalado en el considerando precedente, en el marco del Convenio y su Adenda N° 002 a favor del BANCO;

De conformidad con lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público, el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; y la Resolución Directoral N° 036-2020-EF/50.01, que aprueba la Directiva N° 011-2019-EF/50.01, Directiva para la Ejecución Presupuestaria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar una Transferencia Financiera del Pliego 010: Ministerio de Educación, Unidad Ejecutora 026: Programa Educación Básica para Todos, hasta por la suma de S/ 56 539,70 (CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTAY NUEVE Y 70/100 SOLES), por la Fuente de Financiamiento 1: Recursos Ordinarios, a favor del Banco de la Nación, en cumplimiento de lo establecido en la Cláusula Sexta del Convenio N° 001-2018-MINEDU denominado "Convenio de Cooperación Interinstitucional que celebra el Ministerio de Educación y el Banco de la Nación" y su Adenda N° 002.

Artículo 2.- Los recursos de la Transferencia Financiera referida en el artículo precedente, no podrán ser destinados a fines distintos para los cuales son transferidos, bajo responsabilidad.

Artículo 3.- El Ministerio de Educación a través de la Dirección General de Desarrollo Docente, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales se transfirieron los recursos.

Artículo 4.- Copia de la presente Resolución se remite a la Oficina General de Administración, para que efectúe las acciones correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA
Ministro de Educación

1905403-1

ENERGIA Y MINAS

Designan Jefe de la Oficina de Gestión de Compromisos Sociales de la Oficina General de Gestión Social del Ministerio

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 345-2020-MINEM/DM**

Lima, 24 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el puesto de Jefe(a) de la Oficina de Gestión de Compromisos Sociales de la Oficina General de Gestión Social del Ministerio de Energía y Minas; siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho puesto;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Marco Aurelio Ortiz de Orué Aramburú como Jefe de la Oficina de Gestión de Compromisos Sociales de la Oficina General de Gestión Social del Ministerio de Energía y Minas, puesto considerado de confianza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME GÁLVEZ DELGADO
Ministro de Energía y Minas

1905992-1

INTERIOR

Designan Director de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 1042-2020-IN**

Lima, 24 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo público de confianza de Director de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio del Interior;

Que, por razones de servicio resulta necesario designar al profesional que asuma el mencionado cargo de confianza;

Con la visación de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor MARCO ANTONIO CRIOLLO ZAMBRANO en el cargo público de confianza de Director de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RUBÉN VARGAS CÉSPEDES
Ministro del Interior

1906050-1

Designan Directora General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 1043-2020-IN**

Lima, 24 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo público de confianza de Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio del Interior;

Que, por razones de servicio resulta necesario designar a la profesional que asuma el mencionado cargo de confianza;

Con la visación de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora ROSSINA MANCHE MANTERO en el cargo público de confianza de Directora General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RUBÉN VARGAS CÉSPEDES
Ministro del Interior

1906050-2

Autorizan a la Oficina General de Administración del Ministerio a realizar transferencia financiera de recursos a favor de la Caja de Pensiones Militar Policial, para ser destinados exclusivamente al financiamiento del pago de las obligaciones previsionales en el Año Fiscal 2020

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1044-2020-IN

Lima, 24 de noviembre de 2020

VISTOS, el Informe N° 000669-2020/IN/OGPP/OP de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Memorando N° 001490-2020/IN/OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y el Informe N° 001639-2020/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 014-2019 se aprobó el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, incluyéndose en el mismo los recursos presupuestarios del Pliego 007: Ministerio del Interior; asimismo, a través de la Resolución Ministerial N° 2051-2019-IN se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos correspondiente al Año Fiscal 2020 del Pliego 007: Ministerio del Interior, por la suma de S/ 10 417 755 340,00 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y 00/100 SOLES) por toda Fuente de Financiamiento;

Que, el numeral 2 de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, autoriza, durante el Año Fiscal 2020, al Ministerio de Economía y Finanzas, para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, a favor de los pliegos Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, las que se aprueban mediante decreto supremo a propuesta del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, según corresponda, y utilizando el procedimiento establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440; estableciendo que dichos recursos se destinan, únicamente, para financiar las transferencias financieras que los mencionados pliegos deben efectuar a favor de

la Caja de Pensiones Militar Policial para ser destinados exclusivamente al financiamiento del pago de las obligaciones previsionales a cargo de las mismas;

Que, asimismo, el citado numeral señala que, las referidas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular, del Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior, según corresponda, y se publican en el diario oficial El Peruano;

Que, a través del artículo 1 del Decreto Supremo N° 345-2020-EF, se autoriza una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 381 960 858,00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio del Interior y del Ministerio de Defensa, del cual corresponde destinar al Pliego 007: Ministerio del Interior la suma de S/ 225 587 642,00 (DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS Y 00/100 SOLES), para financiar las transferencias financieras que debe efectuar a la Caja de Pensiones Militar Policial para el pago de las obligaciones previsionales en el Año Fiscal 2020, con cargo a la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del aludido Decreto Supremo establece que, "Los Titulares de los pliegos habilitados en la presente Transferencia de Partidas aprueban, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia de la presente norma. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 del referido Decreto Supremo dispone que, los recursos de la Transferencia de Partidas no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos;

Que, a través del Informe N° 000669-2020/IN/OGPP/OP, la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, en el ámbito de su competencia, propone la Resolución Ministerial que aprueba la desagregación de los recursos autorizados en la Transferencia de Partidas, hasta por la suma de S/ 225 587 642,00 (DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS Y 00/100 SOLES), a favor del Pliego 007: Ministerio del Interior, para financiar las transferencias financieras que debe efectuar a la Caja de Pensiones Militar Policial (CPMP) para el pago de las obligaciones previsionales a su cargo; y, asimismo, autoriza a la Unidad Ejecutora 001: Oficina General de Administración del Pliego 007: Ministerio del Interior, a realizar la transferencia financiera de los citados recursos a favor de la Caja de Pensiones Militar Policial (CPMP), en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019;

Que, la propuesta señalada en el considerando precedente ha sido validada por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto con Memorando N° 001490-2020/IN/OGPP, que remite adjunto el citado Informe N° 000669-2020/IN/OGPP/OP de la Oficina de Presupuesto, y cuenta con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emitida mediante el Informe N° 001639-2020/IN/OGAJ;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 345-2020-EF, que autoriza una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 a favor del Ministerio del Interior y del Ministerio de Defensa; el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización



y Funciones del Ministerio del Interior, y modificatorias; y la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

SE RESUELVE:

Artículo 1. Desagregación de recursos

Apruébese la desagregación de los recursos aprobados en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 345-2020-EF, que autoriza una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, que incluye al Pliego 007: Ministerio del Interior, hasta por la suma de S/ 225 587 642,00 (DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS Y 00/100 SOLES), para financiar las transferencias financieras que debe efectuar a la Caja de Pensiones Militar Policial (CPMP) para el pago de las obligaciones previsionales en el Año Fiscal 2020, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, de acuerdo al siguiente detalle:

EGRESOS		EN SOLES	
SECCIÓN PRIMERA		: Gobierno Central	
PLIEGO		007	: Ministerio del Interior
UNIDAD EJECUTORA		001	: Oficina General de Administración
CATEGORÍA PRE SUPUESTARIA		9002	: Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos
PRODUCTO		3990999	: Sin Producto
ACTIVIDAD		5000991	: Obligaciones Previsionales
FUENTE DE FINANCIAMIENTO		1	: Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE			
2.5 Otros Gastos		225,587,642.00	
TOTAL UNIDAD EJECUTORA 001: OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN		225,587,642.00	
TOTAL PLIEGO 007: MINISTERIO DEL INTERIOR		225,587,642.00	

Artículo 2. Notas para Modificación Presupuestaria

La Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, instruye a la Unidad Ejecutora 001: Oficina General de Administración del Pliego 007: Ministerio del Interior para que elabore las correspondientes "Notas de Modificación Presupuestaria", que se requieran como consecuencia de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 3. Transferencia Financiera de Recursos a favor de la Caja de Pensiones Militar Policial

Autorízase a la Unidad Ejecutora 001: Oficina General de Administración del Pliego 007: Ministerio del Interior, a realizar la transferencia financiera de recursos a favor de la Caja de Pensiones Militar Policial (CPMP) por la suma de S/ 225 587 642,00 (DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS Y 00/100 SOLES), para ser destinados exclusivamente al financiamiento del pago de las obligaciones previsionales en el Año Fiscal 2020.

Artículo 4. Limitaciones al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia Financiera autorizada en el artículo precedente, no deben ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 5. Publicación

Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter).

Artículo 6. Remisión

Copia de la presente Resolución se remite, dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada, a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Regístrese, comuníquese y publíquese

RUBÉN VARGAS CÉSPEDES
Ministro del Interior

1906050-3

Designan Director General de la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1046-2020-IN

Lima, 24 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo público de confianza de Director General de la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio del Interior;

Que, por razones de servicio resulta necesario designar al profesional que asuma el mencionado cargo de confianza;

Con la visación de la Secretaría General, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor RALPH GUIDO PALOMINO GUTIERREZ en el cargo público de confianza de Director General de la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RUBÉN VARGAS CÉSPEDES
Ministro del Interior

1906100-1

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Designan Jefa del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 267-2020-MIMP

Lima, 24 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Jefe/a del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (CAP-P N° 002), en consecuencia es necesario designar a la persona que desempeñará dicho cargo;

Con las visaciones de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora MONICA EMPERATRIZ SARAVIA SORIANO en el cargo de confianza de Jefa del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA LOLI ESPINOZA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1906128-1

PRODUCE

Aceptan renuncia de Viceministra de Pesca y Acuicultura

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 009-2020-PRODUCE

Lima, 24 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 003-2019-PRODUCE se designa a la señora María del Carmen Abregú Báez en el cargo de Viceministra de Pesca y Acuicultura, cargo al cual ha formulado renuncia, siendo necesario aceptarla;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia de la señora María del Carmen Abregú Báez, al cargo de Viceministra de Pesca y Acuicultura, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR
Ministro de la Producción

1906189-3

Designan Viceministra de Pesca y Acuicultura

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 010-2020-PRODUCE

Lima, 24 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Viceministro/a de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias;

la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la señora ÚRSULA DESILÚ LEÓN CHEMPÉN, en el cargo de Viceministra de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR
Ministro de la Producción

1906189-4

Aceptan renuncia de Viceministro de MYPE e Industria

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 011-2020-PRODUCE

Lima, 24 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 003-2020-PRODUCE se designa al señor Wilson Paul Falen Lara en el cargo de Viceministro de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, cargo al cual ha formulado renuncia, siendo necesario aceptarla;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia del señor Wilson Paul Falen Lara, al cargo de Viceministro de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR
Ministro de la Producción

1906189-5

Designan Viceministra de MYPE e Industria

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 012-2020-PRODUCE

Lima, 24 de noviembre de 2020



CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Viceministro/a de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la señora ROSA ANA BALCÁZAR SUÁREZ, en el cargo de Viceministra de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR
Ministro de la Producción

1906189-6

Designan Asesora II-Jefe de Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial

RESOLUCION MINISTERIAL N° 392 -2020-PRODUCE

Lima, 24 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor/a II-Jefe de Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de la Producción, siendo necesario designar a la persona que ejercerá el mismo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora LUZ YRENE ORELLANA BAUTISTA, en el cargo de Asesora II-Jefe de Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR
Ministro de la Producción

1906143-1

Suspenden actividades extractivas del recurso anchoveta y anchoveta blanca en área del dominio marítimo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 393 -2020-PRODUCE

Lima, 24 de noviembre de 2020

VISTOS: El Oficio N° 1167-2020-IMARPE/PCD del Instituto del Mar del Perú - IMARPE; el Informe N° 00000278-2020-PRODUCE/DPO de la Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura; el Informe N° 00000853-2020-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la Ley, en su artículo 2 establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación; y que en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la Ley dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; además, que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;

Que, el segundo párrafo del artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, prevé que corresponde al Ministerio de la Producción establecer mediante Resolución Ministerial, previo informe del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los periodos de veda o suspensión de la actividad extractiva de determinada pesquería en el dominio marítimo, en forma total o parcial, con la finalidad de garantizar el desove, evitar la captura de ejemplares, en tallas menores a las permitidas, preservar y proteger el desarrollo de la biomasa, entre otros criterios; asimismo, el Ministerio basado en los estudios técnicos y recomendaciones del IMARPE, determinará si la veda será de aplicación a las zonas de extracción de las embarcaciones artesanales y/o de menor escala y/o de mayor escala;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 00383-2020-PRODUCE se autorizó el inicio de la Segunda Temporada de Pesca 2020 del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00'LS, a partir del 12 de noviembre del año en curso, siendo la fecha de conclusión, una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte-Centro (LMTCP Norte-Centro) autorizado, o en su defecto, cuando lo recomiende el IMARPE por circunstancias ambientales o biológicas;

Que, en los numerales 6.1 y 6.4 del artículo 6 de la citada Resolución Ministerial, se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares; para lo cual el IMARPE informará a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, sobre el seguimiento de la actividad extractiva de la anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) y referido a las capturas diarias, capturas incidentales, esfuerzo de pesca desplegado, incidencia de juveniles, entre otros indicadores; recomendando con la prontitud del caso, las medidas de conservación que sean necesarias adoptar para garantizar el adecuado uso de los recursos pesqueros;

Que, con Resolución Ministerial N° 209-2001-PE se aprobó la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados; estableciendo para el recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) una longitud

mínima de captura de 12 cm. de longitud total, con un 10% de tolerancia máxima;

Que, el IMARPE mediante Oficio N° 1167-2020-IMARPE/PCD remite el "REPORTE SOBRE LA INCIDENCIA DE JUVENILES DE ANCHOVETA DURANTE LA SEGUNDA TEMPORADA DE PESCA DE ANCHOVETA 2020 - ZONA NORTE-CENTRO (12-18 DE NOVIEMBRE 2020) R.M N° 383-2020-PRODUCE", el cual concluye que: i) "Las tallas fluctuaron entre 8,0 cm y 17,5 cm de longitud total, con moda principal en 14,0 cm LT y moda secundaria en 12,0 cm LT"; ii) "Se observó la mayor incidencia de juveniles entre 11°30' y 14°30' S y dentro de las 50 millas náuticas (mn)"; y, iii) "La incidencia de juveniles de forma continua en la zona 11°30' y 13°30'S, podría generar descartes de juveniles y eventos de enmallamiento del recurso"; por lo que recomienda: i) "Medidas precautorias de protección a la fracción juvenil de la población de anchoveta, por un periodo no menor de diez (10) días, en el área comprendida entre 11°30'S - 13°00', desde las 05 hasta 50 mn de la costa"; ii) "Fortalecer la observación diaria sobre la presencia de ejemplares juveniles de anchoveta a lo largo de la zona Norte - Centro, destacando la zona entre Pisco y Bahía Independencia"; y, iii) "Considerar todas las medidas de manejo necesarias para salvaguardar la fracción juvenil del stock";

Que, la Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura mediante el Informe N° 0000278-2020-PRODUCE/DPO, sustentado en lo indicado por el IMARPE en el Oficio N° 1167-2020-IMARPE/PCD, señala, entre otros, que: i) "Esta Dirección General considera pertinente proyectar una Resolución Ministerial que atienda las recomendaciones efectuadas por el IMARPE con relación a suspender la actividad extractiva del recurso anchoveta por un periodo de diez (10) días calendario a partir de las 00:00 horas del día siguiente de publicada la (...) Resolución Ministerial en el área comprendida entre 11°30'LS y 13°00'LS desde las 5 hasta las 50 mn de la costa, a efectos de salvaguardar la sostenibilidad del stock del citado recurso"; y, ii) "(...), continuar con las acciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 383-2020-PRODUCE, a efectos que el IMARPE informe al Ministerio de la Producción los resultados del seguimiento de la actividad extractiva de la anchoveta, incidencia de juveniles, entre otros indicadores; recomendando de ser el caso, las medidas de ordenamiento pesquero que sean pertinentes";

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias, y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Suspender las actividades extractivas del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) a partir de las 00:00 horas del día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial, por un período de diez (10) días calendario, en el área marítima comprendida entre los 11°30'LS y 13°00'LS, desde las 05 hasta las 50 millas náuticas de la costa.

Artículo 2.- La suspensión establecida en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial es de aplicación a la actividad extractiva realizada por embarcaciones pesqueras que operan en el marco de la Resolución Ministerial N° 00383-2020-PRODUCE.

Artículo 3.- El Instituto del Mar del Perú - IMARPE efectuará el monitoreo y seguimiento de los principales indicadores biológicos, poblacionales y pesqueros del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), debiendo informar y recomendar oportunamente al Ministerio de la Producción las medidas de ordenamiento pesquero.

Asimismo, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE debe continuar con las acciones previstas en el numeral 6.4 del artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 00383-2020-PRODUCE.

Artículo 4.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial será sancionado conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 5.- Las Direcciones Generales de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción; así como las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones de difusión que correspondan y velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR
Ministro de la Producción

1906153-1

Suspenden actividad extractiva del recurso Merluza realizada por embarcaciones arrastreras en área del dominio marítimo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 394 -2020-PRODUCE

Lima, 24 de noviembre de 2020

VISTOS: Los Oficios Nos. 1170 y 1171-2020-IMARPE/PCD del Instituto del Mar del Perú - IMARPE; el Informe N° 00000280-2020-PRODUCE/DPO de la Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura; el Informe N° 00000858-2020-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la Ley, en su artículo 2 establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación; y que en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la Ley dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; además, que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, prevé que el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen como finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas;



Que, con Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE se aprobó el Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza con el objetivo, entre otros, de lograr la recuperación del recurso merluza en el mediano plazo, para el posterior aprovechamiento sostenido de este recurso y de su fauna acompañante, teniendo en cuenta sus características biológicas y poblacionales, considerando los principios de la pesca responsable, la conservación del medio ambiente y la biodiversidad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 188-2020-PRODUCE se estableció el Régimen Provisional de Pesca del Recurso Merluza (*Merluccius gayi peruanus*) julio 2020 - junio 2021, en el marco del cual se autoriza la realización de actividades extractivas del citado recurso desde las 00:00 horas del 01 de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021, en el área marítima comprendida desde el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 07°00' Latitud Sur; asimismo, se estableció el Límite Máximo de Captura Total Permisible (LMCTP) para el referido régimen, en cincuenta mil ochocientos veintitrés (50,823) toneladas;

Que, el acápite a.6 del literal A) del artículo 5 de la citada Resolución Ministerial señala que en caso de producirse captura incidental de ejemplares del recurso Merluza menores a 28 cm en porcentajes superiores al 20% por tres (03) días consecutivos o cinco (05) días alternos en un período de siete (07) días, el Ministerio de la Producción suspenderá las faenas de pesca en la zona de ocurrencia por un período de hasta siete (07) días consecutivos, si los resultados de la evaluación sobre el seguimiento diario y los volúmenes de desembarque indican que se afecta el desarrollo poblacional de dicho recurso. En caso de reincidencia se duplicará la suspensión y de continuar dicha situación se procederá a la suspensión definitiva, hasta que el Instituto del Mar del Perú - IMARPE recomiende el levantamiento de dicha suspensión;

Que, mediante Oficio N° 1170-2020-IMARPE/PCD, el IMARPE remite el "REPORTE REGIMEN PROVISIONAL DE PESCA DEL RECURSO MERLUZA del 18 al 20 de noviembre, 2020 R.M. N° 188-2020-PRODUCE", el cual señala, entre otros, que: i) "En el seguimiento de las capturas diarias realizadas según subáreas, se ha registrado por tres (03) días consecutivos una alta incidencia de ejemplares de merluza menores a 28 cm capturados entre los 05°00'S y 05°20'S, con valores mayores al porcentaje permitido por la norma vigente (20%); ii) "El desembarque estimado de merluza entre el 18 y 20 de noviembre 2020 fue de 332.9 t para toda el área de pesca autorizada"; y, iii) "El análisis de los datos biométricos provenientes de la pesquería industrial de merluza, muestra alta incidencia en el porcentaje de ejemplares menores a 28 cm de longitud, provenientes de las capturas realizadas entre los 05°00'S y 05°20'S"; por lo que recomienda "Adoptar las medidas de ordenación pertinentes, entre los 05°00'S y 05°20'S, teniendo en consideración lo estipulado en el literal a.6 del artículo 5 de la R.M. N° 188-2020-PRODUCE";

Que, posteriormente, con Oficio N° 1171-2020-IMARPE/PCD, el IMARPE remite el "REPORTE REGIMEN PROVISIONAL DE PESCA DEL RECURSO MERLUZA del 19 al 21 de noviembre, 2020 R.M. N° 188-2020-PRODUCE", el cual señala, entre otros, que: i) "En el seguimiento de las capturas diarias realizadas según subáreas, se ha registrado por tres (03) días consecutivos, una alta incidencia de ejemplares de merluza menores a 28 cm capturados entre los 04°40'S y 05°00'S, con valores mayores al porcentaje permitido por la normativa vigente (20%); ii) "El desembarque estimado de merluza entre el 19 y 21 de noviembre 2020 fue de 225.4 t para toda el área de pesca autorizada"; y, iii) "El análisis de los datos biométricos provenientes de la pesquería industrial de merluza, muestra alta incidencia en el porcentaje de ejemplares menores a 28 cm de longitud, provenientes de las capturas realizadas entre los 04°40'S y 05°00'S"; por lo que recomienda "Adoptar las medidas de ordenación pertinentes, entre los 04°40'S y 05°00'S, teniendo en consideración lo estipulado en el literal a.6 del artículo 5 de la R.M. N° 188-2020-PRODUCE";

Que, la Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura mediante el Informe N°

0000280-2020-PRODUCE/DPO, sustentado en lo indicado por el IMARPE en los Oficios Nos. 1170 y 1171-2020-IMARPE/PCD señala, entre otros, que: i) "Una de las medidas de manejo vigentes para la pesquería de merluza consiste en la suspensión de la actividad extractiva ante la ocurrencia de captura incidental de individuos menores a 28 cm en porcentajes que superen el 20%"; ii) "Esta medida responde a la necesidad de proteger los juveniles para mantener la fracción explotable de una población determinada. La suspensión de la actividad extractiva permite el desarrollo del contingente de juveniles para que eventualmente se incorporen a la zona de pesca"; iii) "Como parte del manejo las pesquerías, es importante tener en cuenta que la flota pesquera es capaz de vulnerar a los juveniles que están reclutando (para este caso < 28cm.). Por esta razón, la autoridad debe regular la actividad extractiva con el objeto de otorgar al stock oportunidades para que los juveniles se puedan desarrollar, crecer, y aportar a la reproducción al término del primer año de vida (edad media de madurez)"; y, iv) "En este sentido, considerando que el IMARPE ha registrado capturas incidentales por tres días consecutivos que superan el 20% de individuos menores a 28 cm de longitud total, entre 04°40'S y 05°20'S, resulta necesario, en el marco de la disposición prevista en el acápite a.6 del literal A) del artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 188-2020-PRODUCE, suspender la actividad extractiva por el plazo de siete (7) días calendarios en el ámbito marítimo recomendado por el IMARPE, con la finalidad de mantener la conservación del recurso en línea con su proceso de recuperación y contribuir a la sostenibilidad de la actividad pesquera"; en tal sentido, concluye que "(...), resulta necesario suspender la actividad extractiva del recurso merluza realizada a través de embarcaciones arrastreras, entre los 04°40'S y 05°20'S, por un plazo de siete (7) días calendarios, contados a partir de las 00:00 horas del día siguiente de publicada la Resolución Ministerial";

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE y modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Suspensión de la actividad extractiva

Suspender la actividad extractiva del recurso Merluza (*Merluccius gayi peruanus*) realizada por embarcaciones arrastreras, entre los 04°40'S y 05°20'S, por un período de siete (7) días calendario, a partir de las 00:00 horas del día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- De la actividad de investigación

Se exceptúa de la presente suspensión, a la flota artesanal que participa en la Pesca Exploratoria del recurso Merluza (*Merluccius gayi peruanus*) autorizada mediante Resolución Ministerial N° 317-2019-PRODUCE, modificada con Resolución Ministerial N° 204-2020-PRODUCE, la misma que está sujeta al monitoreo y seguimiento de los indicadores biológicos, poblacionales y pesqueros que realiza el Instituto del Mar del Perú - IMARPE en el marco de dicha investigación.

Artículo 3.- Del seguimiento de indicadores biológicos

El Instituto del Mar del Perú - IMARPE efectuará el monitoreo y seguimiento de los principales indicadores biológicos, poblacionales y pesqueros del recurso Merluza (*Merluccius gayi peruanus*), priorizando las acciones de monitoreo sobre la incidencia de ejemplares en tallas menores de 28 cm, debiendo informar y recomendar oportunamente al Ministerio de la Producción las medidas que resulten necesarias.

Artículo 4.- Control y vigilancia

El seguimiento, control y vigilancia de las embarcaciones se efectuará sobre la base de los reportes del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras - (SISESAT), sin perjuicio de las labores que realicen los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, y las Direcciones Regionales de la Producción competentes.

Artículo 5.- Infracciones y sanciones

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial será sancionado, conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 6.- Difusión

Las Direcciones Generales de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción; así como las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones de difusión que correspondan y velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR
Ministro de la Producción

1906154-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**Designan Asesor II - del Despacho Ministerial****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0829-2020-MTC/01**

Lima, 24 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor/a II – del Despacho Ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Hugo Illitch Velásquez Veliz en el cargo de Asesor II – del Despacho Ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1906142-1

Aprueban reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0319 -2020-MTC/21**

Lima, 10 de noviembre de 2020

VISTOS:

El Informe N° 104-2020-MTC/21.ORH, emitido por la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos y el Informe N° 325-2020-MTC/21.OPP, generado por el Jefe (e) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC se dispuso la fusión por absorción del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PROVIAS DEPARTAMENTAL y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVIAS RURAL, correspondiéndole a este último la calidad de entidad incorporante, resultando de dicha fusión la Unidad Ejecutora denominada Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO;

Que, el artículo 2 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02, establece que PROVIAS DESCENTRALIZADO es un proyecto especial, que tiene a su cargo actividades de preparación, gestión, administración, y de ser el caso la ejecución de proyectos y programas de infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural en sus distintos modos; así como el desarrollo y fortalecimiento de capacidades institucionales para la gestión descentralizada del transporte departamental y vecinal o rural; constituye unidad ejecutora, depende del Viceministerio de Transportes; y tiene como objetivo promover, apoyar y orientar el incremento de la dotación y la mejora de la transitabilidad de la infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural, y el desarrollo institucional, en forma descentralizada, planificada, articulada y regulada, con la finalidad de contribuir a la superación de la pobreza y al desarrollo del país;

Que, el mencionado Manual, señala en su artículo 15, que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto es el órgano de asesoramiento responsable de gestionar los procesos relacionados con los sistemas administrativos de planeamiento estratégico, presupuesto público, programación multianual y gestión de inversiones y modernización de la gestión pública, así como de la administración de la información estadística de PROVIAS DESCENTRALIZADO;

Que, del mismo modo, el artículo 19 del aludido Manual, establece que la Oficina de Recursos Humanos es el órgano de apoyo responsable de la ejecución y supervisión de los procesos del sistema administrativo de gestión de recursos humanos; así como de la promoción de la integridad y ética institucional;

Que, por Resolución Ministerial N° 723-2015-MTC/01.02, se define al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO como Entidad Pública Tipo B, solo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, con la Resolución Ministerial N° 086-2018-MTC/01.02, se aprueba el Clasificador de Cargos del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, instrumento, que posteriormente fue modificado a través de Resolución Directoral N° 383-2018-MTC/21 de fecha 03 de diciembre de 2018;



Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE, se aprueba la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos, y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE", en adelante la "Directiva", que establece, entre otros, lineamientos para la aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional, en adelante CAP Provisional;

Que, el numeral 7.5 de la Directiva, establece que el CAP Provisional es el documento de gestión institucional de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados por la entidad, sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones, o Manual de Operaciones, según corresponda, cuya finalidad es viabilizar la operación de las entidades públicas durante el período de transición del sector público al régimen del servicio civil previsto en la Ley N° 30057; asimismo, señala que el CAP Provisional solo se puede aprobar en tanto la entidad pública no haya aprobado el Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE y se encuentre dentro de los supuestos establecidos en el numeral 1 del Anexo N° 4 de la Directiva;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 289-2019-MTC/01.02, de fecha 16 de abril de 2019, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – PROVIAS DESCENTRALIZADO, conforme al anexo que forma parte integrante de dicho resolutivo;

Que, a través de Informe N° 104-2020-MTC/21.ORH, de fecha 22 de octubre de 2020, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, argumenta y solicita, se gestione el reordenamiento de cargos en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Entidad, en concordancia con el Manual de Operaciones del "Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – PROVIAS DESCENTRALIZADO" documentos internos y en virtud a lo dispuesto en la Directiva, manifestando entre los aspectos que dan sustento a su solicitud lo siguiente;

"(...)

Corresponde efectuar las siguientes acciones de reordenamiento en el Cuadro de Asignación de Personal Provisional CAP-P:

a) En la Oficina de Administración, cambio de denominación de cargo Secretaria III por Digitador de Documentos, en atención al mandato judicial emitido por Resolución N° 23 del expediente N° 24094-2011-0-1811-JR-LA-23, emitida por el Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima que dispone la reincorporación de una servidora.

b) En la Gerencia de Fortalecimiento de la Gestión Vía Descentralizada, conforme al Clasificador de Cargos vigente, se propone el cambio de denominación del cargo Analista en Descentralización III, por el de ANALISTA EN FORTALECIMIENTO III.

c) En la Gerencia de Estudios, conforme al Clasificador de Cargos que establece las actividades generales por el tipo de cargo y el de Cuadro de Equivalencias, los seis (6) cargos "Especialista en Inversión IV", se desgregan en:

- Especialista en Inversión IV: Dos (02) cargos.
- Especialista en Estudio IV: Cuatro (04) cargos.

d) Incluyendo el cambio en la Oficina de Asesoría Jurídica con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la situación de dieciocho (18) cargos variaron conforme al detalle siguiente:

- Quince (15) pasaron de previsto a ocupado.
- Tres (3) pasaron de ocupado a previsto.

El número total de cargos en el Cuadro de Asignación de Personal Provisional – CAP - P vigente y en el proyecto de reordenamiento de CAP Provisional, se mantiene en 450 plazas.

Finalmente, se precisa que el reordenamiento de la situación de cargos al interior de la Entidad, se propone siguiendo la normativa de la materia y lo señalado por personal de SERVIR, a través del correo de fecha 30 de setiembre de 2020. Así tenemos:

- Las acciones de reordenamiento se efectúa conforme a lo regulado en el numeral 5 del Anexo N° 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH.

- Se sustenta documentalmente cada una de las acciones propuestas, para dicho fin se adjuntan resoluciones ministeriales/directoriales, contratos de trabajo a plazo indeterminado, informes, memorando y normativa respectiva.

- Ningún cargo ha sido recategorizado.

- Los servidores civiles cuyos cargos han sido reordenados a la calidad de ocupados, se obtuvo tras el ingreso de una persona a la entidad mediante concurso público de méritos, a través de una designación con dispositivo legal o en cumplimiento de un mandato judicial (cosa juzgada).

- Así mismo, el reordenamiento de los cargos "previstos", se efectuó teniendo en cuenta el estado en el que se encuentra el cargo, que a la fecha no cuenta con una persona que efectivamente la ocupe (adjuntándose el sustento documentario).

- El reordenamiento de la situación de cargos al interior de las oficinas propuesto, no incrementa el Presupuesto Analítico de Personal – PAP del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – PROVIAS DESCENTRALIZADO, tal y conforme lo acredita las certificación presupuestal de la planilla CAP 2020.

(...);

Que, atendiendo la solicitud formulada por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos, se advierte que mediante Informe N° 325-2020-MTC/21.OPP, de fecha 26 de octubre de 2020, el Jefe (e) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Entidad, se pronuncia señalando que el proyecto de reordenamiento de cargos del CAP Provisional de PROVIAS DESCENTRALIZADO, se enmarca en el numeral 5 del Anexo 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, que no se requiere mayor presupuesto y por consiguiente, otorga opinión favorable sobre dicha propuesta;

Que, atendiendo lo antes descrito, corresponde señalar que el numeral 5. Sobre el reordenamiento de cargos, del Anexo N° 4, de la Directiva, dispone que: "El reordenamiento de cargos del CAP Provisional es el procedimiento mediante el cual se pueden realizar los siguientes ajustes: a) Cambios en los campos: "n° de orden", "cargo estructural", "código", "clasificación", "situación del cargo" y "cargo de confianza", y b) Otras acciones de administración del CAP Provisional que no incidan en un incremento del presupuesto de la entidad";

Que, asimismo, el aludido numeral del Anexo N° 4 de la Directiva, señala que: "El reordenamiento de cargos contenidos en el CAP Provisional no requerirá de un nuevo proceso de aprobación del CAP Provisional. El reordenamiento de cargos podrá aprobarse mediante resolución o dispositivo legal que corresponda al titular de la entidad, previo informe de la Oficina de Recursos Humanos o el que haga sus veces, con el visto bueno de la Oficina de Racionalización, o quien haga sus veces (...);

Que, para el caso de PROVIAS DESCENTRALIZADO, ya se cuenta con un Cuadro para Asignación de Personal Provisional, aprobado a través de la Resolución Ministerial N° 289-2019-MTC/01.02; por lo que, se advierte que el presente trámite de reordenamiento se ha llevado atendiendo el procedimiento dispuesto en el numeral 5, del Anexo N° 4 de la Directiva, razón por la cual, de la lectura de los documentos de los vistos, se desprende que se cuenta con la sustentación de la Oficina de Recursos Humanos y con la opinión favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, en atención a los aspectos descritos en los considerando precedentes, mediante el Informe N° 874-2020-MTC/21.OAJ opina de manera favorable respecto a la necesidad de aprobar el

reordenamiento de cargos en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – PROVIAS DESCENTRALIZADO, basando su posición, en que el presente trámite se da conforme al numeral 5, del Anexo N° 4 de la Directiva, y en vista que PROVIAS DESCENTRALIZADO por ser una Entidad tipo B, definida en la Resolución Ministerial N° 723-2015-MTC/01.02, tiene la facultad, como tal, de efectuar los cambios que considere al instrumento de gestión de su Cuadro para Asignación de Personal Provisional, mediante la respectiva Resolución de su Titular;

Con el visto bueno de la Oficina de Recursos Humanos, de la Oficina de Planificación y Presupuesto y de la Oficina de Asesoría Jurídica, cada una en el extremo de su competencia y;

De conformidad con lo dispuesto en la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GDSRH “Normas para la gestión del proceso de administración de puestos y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE y modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE, el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC y en uso de la atribución conferida por el artículo 7 y el literal n) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – PROVIAS DESCENTRALIZADO, el mismo que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución y el Anexo que la compone, en el portal institucional de PROVIAS DESCENTRALIZADO: (www.pvd.gob.pe), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS EDUARDO REVILLA LOAYZA
Director Ejecutivo
PROVIAS DESCENTRALIZADO

1906008-1

Prorrogan hasta el 31 de marzo de 2021, la vigencia de licencias de conducir de la clase B y los certificados de salud para otorgarlas, cuyos vencimientos se hayan producido desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2020

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 032 -2020-MTC/18**

Lima, 17 de noviembre de 2020

VISTOS: El Informe N° 0282-2020-MTC/17.03 de la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes; y el Informe N° 1146-2020-MTC/18.01 de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, se declara Emergencia Sanitaria a nivel nacional hasta el 9 de junio de 2020, prorrogándose dicho plazo mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA y Decreto Supremo N° 027-

2020-SA, por noventa (90) días calendario a partir del 8 de setiembre de 2020;

Que, por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, se declara por el término de quince (15) días calendario, el Estado de Emergencia Nacional y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, habiéndose prorrogado el citado plazo a través de los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, 156-2020-PCM y 174-2020-PCM, hasta el 30 de noviembre de 2020;

Que, en tal sentido, mediante Resolución Directoral 08-2020-MTC/18, modificada mediante Resolución Directoral 09-2020-MTC/18, se prorroga, entre otros, la vigencia de las licencias de conducir y de los certificados de salud para licencias de conducir hasta el 31 de julio de 2020, debido a la imposibilidad que los titulares de dichos documentos puedan realizar los trámites para su revalidación, ello en virtud que se decretó el Estado de Emergencia Nacional mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus respectivas prórrogas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, se aprueba la reanudación de actividades, conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15 y modificatoria, la cual consta de cuatro (4) fases para su implementación, las que se evalúan permanentemente de conformidad con las recomendaciones de la Autoridad Nacional de Salud;

Que, mediante Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Fase 3 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, se aprueba la Fase 3 de la reanudación de actividades detalladas en el Anexo que forma parte del referido Decreto Supremo, dentro de la cual se encuentran comprendidas las actividades relacionadas al proceso de otorgamiento de licencias de conducir;

Que, mediante Resolución Directoral N° 015-2020-MTC/18 y Resolución Directoral N° 018-2020-MTC/18, se prorroga la vigencia de los certificados de salud para licencias de conducir, así como de las licencias de conducir de la clase B, respectivamente, como una de las medidas que, en el marco de la reactivación de las actividades relacionadas al otorgamiento de las licencias de conducir, permitan cubrir la demanda de atenciones acumulada, evitando aglomeraciones de personas que solicitan el servicio, así como sus consecuentes riesgos de contagio de COVID-19;

Que, a la fecha, la operatividad de las entidades que participan en el proceso de otorgamiento de las licencias de conducir no se encuentra implementada totalmente, asimismo, la capacidad de atención de las respectivas entidades que se encuentran en funcionamiento, se ha visto reducida, ello, como consecuencia del COVID-19; motivo por el cual, mediante el Memorandum N° 1619-2020-MTC/17 de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes y el Informe N° 0282-2020-MTC/17.03 de la Dirección de Circulación Vial, se señala la necesidad de ampliar los plazos de vigencia de las licencias de conducir de la clase B y de los certificados de salud para licencias de conducir de la clase B, de acuerdo a las fechas propuestas;

Que, mediante el Informe N° 1146-2020-MTC/18.01 de la Dirección Políticas y Normas en Transporte Vial, se consolida y propone emitir las disposiciones respectivas para la ampliación de los plazos de vigencia de las licencias de conducir de la clase B y de los certificados de salud para el otorgamiento de las licencias de conducir de la clase B;

De conformidad con lo establecido en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181; la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y



Comunicaciones, Ley N° 29370; y en el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Prórroga de vigencia de las licencias de conducir de la clase B

Prorrógase hasta el 31 de marzo de 2021, la vigencia de las licencias de conducir de la clase B y de los certificados de salud para el otorgamiento de las licencias de conducir de la clase B, cuyos vencimientos se hayan producido desde el 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 2.- Derogación del artículo 2 de la Resolución Directoral N° 025-2020-MTC/18

Derógase el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 025-2020-MTC/18, referido a la prórroga de vigencia de las licencias de conducir de la clase B, respecto a los lugares donde se dispuso la cuarentena focalizada.

Artículo 3.- Publicación

Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral en el diario oficial "El Peruano", y en el portal web institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO HUGO CERNA CHORRES
Director General de Políticas y Regulación
en Transporte Multimodal

1906004-1

ORGANISMOS EJECUTORES

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU

Designan Coordinador del Equipo de Trabajo de Procesos Técnicos de la Dirección de Gestión de las Colecciones

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 000202-2020-BNP**

Lima, 23 de noviembre de 2020

VISTOS:

El Informe Técnico N° 000163-2020-BNP-GG-OA-ERH de fecha 18 de noviembre de 2020, del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; el Informe N° 000304-2020-BNP-GG-OA de fecha 18 de noviembre de 2020, de la Oficina de Administración; y el Informe Legal N° 000339-2020-BNP-GG-OAJ, de fecha 19 de noviembre de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de la citada Ley, se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente;

Que, el cargo de confianza de Coordinador(a) del Equipo de Trabajo de Procesos Técnicos de la Dirección de Gestión de las Colecciones se encuentra vacante; por lo que, resulta pertinente designar a la persona que ocupe dicho cargo;

Con el visado de la Gerencia General, de la Dirección de Gestión de las Colecciones, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y, del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR al servidor Juan Carlos Correa Ludeña en el cargo de confianza de Coordinador del Equipo de Trabajo de Procesos Técnicos de la Dirección de Gestión de las Colecciones, previsto en el CAP con N° Orden 172, con reserva de su plaza.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EZIO NEYRA MAGAGNA
Jefe Institucional

1905836-1

Designan temporalmente Coordinador del Equipo de Trabajo de Control de Calidad y Gestión de Fondos de la Dirección de Gestión de las Colecciones

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 000203-2020-BNP**

Lima, 23 de noviembre de 2020

VISTOS:

El Informe Técnico N° 000164-2020-BNP-GG-OA-ERH y el Informe N° 000912-2020-BNP-GG-OA-ERH de fechas 18 y 20 de noviembre de 2020, respectivamente, del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; el Informe N° 000303-2020-BNP-GG-OA y el Memorando N° 001398-2020-BNP-GG-OA, de fechas 18 y 20 de noviembre de 2020, respectivamente, de la Oficina de Administración; y, el Informe Legal N° 000341-2020-BNP-GG-OAJ de fecha 20 de noviembre de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de la citada Ley, se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente;

Que, el cargo de confianza de Coordinador(a) del Equipo de Trabajo de Control de Calidad y Gestión de Fondos de la Dirección de Gestión de las Colecciones se encuentra vacante; por lo que, resulta necesario designar a la persona que ocupe dicho cargo;

Con el visado de la Gerencia General, de la Dirección de Gestión de las Colecciones, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y, del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR TEMPORALMENTE, al servidor Julio Cesar Ugaz Calderón en el cargo de Coordinador del Equipo de Trabajo de Control de Calidad y Gestión de Fondos de la Dirección de Gestión de las Colecciones, previsto en el CAP con N° Orden 173, en adición a sus funciones.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EZIO NEYRA MAGAGNA
Jefe Institucional

1905836-2




DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano
Suscríbete al Diario Oficial

Teléfonos: (01) 315-0400 anexo 2207

Directo: (01) 433-4773

Email: suscripciones@editoraperu.com.pe

www.elperuano.pe

andina
 AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

 La más completa
 información
 con un solo clic

www.andina.pe

Teléfonos: (01) 315-0400 anexo 2175

Email: ventapublicidad@editoraperu.com.pe

**TODO LO QUE NECESITAS
 Y A TODO COLOR**

SEGRAF
 Servicios Editoriales y Gráficos

- Libros
- Folletos, Dípticos
- Revistas
- Trípticos, Volantes
- Memorias
- Formatos especiales
- Brochures
- entre otros...

Teléfono: 315-0400, anexo 2183

Email: ventasegraf@editoraperu.com.pe

www.segraf.com.pe


AV. Alfonso Ugarte N° 873 - Cercado de Lima

www.editoraperu.com.pe

**DESPACHO PRESIDENCIAL****Aprueban modificación del Clasificador de Cargos del Despacho Presidencial****RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL
N° 042-2020-DP/SG**

Lima, 24 de noviembre de 2020

VISTO; el Memorando N° 000206-2020-DP/SG, de la Secretaría General; el Memorando N° 000581-2020-DP/SSG, de la Subsecretaría General; el Informe N° 000668-2020-DP/SSG-ORH, de la Oficina de Recursos Humanos; el Memorando N° 000895-2020-DP/OGPM e Informe Técnico N° 000013-2020-DP/OGPM-NBR, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto Modernización, y; el Informe Legal N° 000163-2020-DP/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, todos de fecha 24 de noviembre de 2020; sobre modificación del Clasificador de Cargos del Despacho Presidencial;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N°077-2016-PCM se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones-ROF del Despacho Presidencial, el cual fue posteriormente modificado mediante Decreto Supremo N° 037-2017-PCM, así como el organigrama del mismo;

Que, conforme lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final del citado dispositivo legal, se faculta al Despacho Presidencial a dictar, mediante Resolución de Secretaría General, las disposiciones complementarias para la adecuada implementación del Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N°102-2017-DP/SG, de fecha 18 de octubre de 2017, se aprobó la modificación del Clasificador de Cargos del Despacho Presidencial;

Que, con fecha 6 de enero de 2017 se publica en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Legislativo N° 1337, que modifica la Ley N° 29806 y de la Ley N° 30057 para cubrir las necesidades en materia de recursos humanos de las diversas entidades de la Administración Pública, entre otras disposiciones;

Que, al amparo de lo señalado en el considerando precedente, mediante Informe N° 000668-2020-DP/SSG-ORH, la Oficina de Recursos Humanos propone y sustenta la modificación del Clasificador de Cargos del Despacho Presidencial, que comprende la modificación de los requisitos mínimos de los cargos de: i) Especialista en Contrataciones, (ii) Especialista en Contabilidad, (iii) Especialista Legal, (iv) Cocinero, (v) Mecánico Automotriz (vi) Asesor Técnico, (vii) Director General, (viii) Conductor de vehículo, (ix) Asistente Administrativo II, III y IV, acorde con la nueva estructura orgánica del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N°077-2016-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 037-2017-PCM, por lo que propone incorporar en el Clasificador de Cargos del Despacho Presidencial; y, a las necesidades institucionales;

Que, mediante Informe Técnico N° 000013-2020-DP/OGPM-NBR y Memorando N° 000895-2020-DP/OGPM, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización otorga opinión técnica favorable a la propuesta de modificación de Clasificador de Cargos del Despacho Presidencial, formulada por la Oficina de Recursos Humanos, Unidad Orgánica dependiente de la Subsecretaría General;

Que, conforme lo señalado en el Informe Técnico N° 000013-2020-DP/OGPM-JBR, el cargo es el elemento básico de una organización, caracterizado por la naturaleza de las funciones y el nivel de responsabilidad que ameritan el cumplimiento de requisitos y calificaciones para su cobertura;

Que, por las consideraciones antes expuestas y atendiendo que la propuesta formulada por la Oficina de Recursos Humanos cuenta con las conformidades

de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización a través del Memorando N° 000895-2020-DP/OGPM y el Informe Técnico N° 000013-2020-DP/OGPM-NBR; y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Despacho Presidencial mediante Informe Legal N° 000163-2020-DP/OGAJ, conforme al ámbito de sus competencias; se estima procedente aprobar la propuesta en mención con la finalidad de optimizar la gestión y organización del Despacho Presidencial y coadyuvar al mejor cumplimiento de los fines institucionales;

De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial, aprobado por Decreto Supremo N°077-2016-PCM; modificado por Decreto Supremo N° 037-2017-PCM;

Con el visto de la Subsecretaría General, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:**Artículo 1.- Aprobación de la modificación del Clasificador de Cargos**

Aprobar la modificación del Clasificador de Cargos del Despacho Presidencial, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Derogación

Deróguense todos aquéllos dispositivos legales que se opongan a la presente resolución.

Artículo 3.- Publicación y difusión

La presente Resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano y su anexo, en la misma fecha, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Despacho Presidencial (www.presidencia.gob.pe), conforme a la normativa vigente.

Regístrese, comuníquese y publíquese

JOSÉ ELICE NAVARRO
Secretario General

1906185-1

ORGANISMOS REGULADORES**ORGANISMO SUPERVISOR DE
INVERSION PRIVADA EN
TELECOMUNICACIONES****Aprueban la publicación para comentarios del "Proyecto de Norma que modifica el Reglamento para la Atención de Gestiones y Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones"****RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 171-2020-CD/OSIPTEL**

Lima, 23 de noviembre de 2020

MATERIA	PROYECTO DE NORMA QUE MODIFICA EL REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE GESTIONES Y RECLAMOS DE USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES
----------------	---

VISTOS:

(i) El Proyecto de Norma presentado por la Gerencia General del Organismo Supervisor de Inversión Privada

en Telecomunicaciones – OSIPTEL, que modifica el Reglamento para la Atención de Gestiones y Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 047-2015-CD-OSIPTEL y sus modificatorias; y,

(ii) El Informe N° 0029-DAPU/2020 de la Dirección de Atención y Protección del Usuario, presentado por la Gerencia General, que recomienda la publicación previa para comentarios del Proyecto de Norma al que se refiere el numeral precedente, y con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631 y N° 28337, el OSIPTEL ejerce entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, así como la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y modificatorias, este Organismo tiene la facultad de regular y normar el comportamiento de las empresas operadoras en sus relaciones con los usuarios;

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 del mencionado Reglamento General, el Consejo Directivo del OSIPTEL es el órgano competente para ejercer de manera exclusiva la función normativa;

Que, asimismo, el inciso b) del artículo 75 del citado Reglamento dispone que es función del Consejo Directivo del OSIPTEL, el expedir normas y resoluciones de carácter general o particular, en materia de su competencia;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 047-2015-CD-OSIPTEL, este Organismo dispuso la aprobación del Reglamento para la Atención de Gestiones y Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, Reglamento de Reclamos), el cual fue modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 127-2016-CD/OSIPTEL, Resolución de Consejo Directivo N° 048-2017-CD/OSIPTEL, Resolución de Consejo Directivo N° 051-2018-CD/OSIPTEL y Resolución de Consejo Directivo N° 266-2018-CD/OSIPTEL.

Que, el Reglamento de Reclamos establece el procedimiento a seguir en la tramitación de los reclamos, apelaciones y quejas presentados por los abonados y usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, en la presentación de reclamos, apelaciones y quejas realizados por el canal telefónico o página web, no es posible que una persona pueda acreditar y validarse de manera fehaciente e inmediata su calidad de usuario del servicio, en tanto, según el Reglamento de Reclamos para ello se requiere de la presentación del recibo del servicio u otro medio que sirva para tal fin;

Que, en el caso específico del servicio público móvil se advierte que por su naturaleza es empleado de manera personal por el abonado, por lo que es viable que la presentación de reclamos, apelaciones y quejas por problemas con dicho servicio mediante el canal telefónico o página web, sea realizada únicamente por el abonado;

Que, respecto de cualquier canal de presentación, las empresas operadoras deben implementar mecanismos de validación que permitan verificar la condición de abonado o usuario y evitar la participación de personas ajenas al procedimiento de reclamo con mala fe procesal;

Que, el artículo 7 del Reglamento General del OSIPTEL, establece que toda decisión de este Organismo deberá adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean conocidos y predecibles por los administrados;

Que, asimismo, el artículo 27 del Reglamento antes citado dispone que constituye requisito para la aprobación de los reglamentos, normas y disposiciones regulatorias de carácter general que dicte el OSIPTEL, el que sus

respectivos proyectos sean publicados en el diario oficial El Peruano, con el fin de recibir las sugerencias o comentarios de los interesados;

Que, en consecuencia, se debe disponer la aprobación de la publicación en el diario oficial El Peruano del Proyecto de Norma que modifica el Reglamento para la Atención de Gestiones y Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, con la finalidad que los interesados remitan a este Organismo, sus comentarios y sugerencias al mismo;

En aplicación de las funciones previstas en el inciso h) del Artículo 25° y en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 771 de fecha 19 de noviembre de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la publicación para comentarios del “Proyecto de Norma que modifica el Reglamento para la Atención de Gestiones y Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia General del OSIPTEL, a propuesta de la Dirección de Atención y Protección del Usuario y la Secretaría Técnica de Solución de Reclamos, la aprobación de los criterios que deben utilizar las empresas operadoras para la validación de identidad de la condición de abonado o usuario, en la presentación de reclamos.

Artículo Tercero.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la publicación en el Diario Oficial “El Peruano” de la presente Resolución.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General, disponer las acciones necesarias para que la presente Resolución, el Proyecto de Norma, Exposición de Motivos, así como la Declaración de Calidad Regulatoria Informe N° 029-DAPU/2020, sean publicados en el Portal Institucional (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

Artículo Cuarto.- Establecer un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, para que los interesados remitan sus comentarios al correo electrónico sid@osiptel.gob.pe, mediante un archivo adjunto en formato Word.

Artículo Quinto.- Encargar a la Dirección de Atención y Protección del Usuario del OSIPTEL, el acopio, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten al Proyecto, así como la presentación a la Alta Dirección de sus correspondientes recomendaciones.

Regístrese y publíquese,

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1905987-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Declaran iniciado el Proceso de Implementación del Nuevo Régimen del Servicio Civil en la Municipalidad Provincial de San Ignacio

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 000090-2020-SERVIR-PE

Lima, 20 de noviembre de 2020

Visto, el Informe Técnico N° 000131-2020-SERVIR-GDSRH de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos;



CONSIDERANDO:

Que, con Decreto Legislativo N° 1023 se creó la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ejerciendo la atribución normativa, que comprende la potestad de dictar, en el ámbito de su competencia, normas técnicas, directivas de alcance nacional y otras normas referidas a la gestión de los recursos humanos del Estado;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordada con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 003-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva de "Inicio del Proceso de Implementación del Nuevo Régimen de Servicio Civil" cuya aprobación se formalizó con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 137-2015-SERVIR/PE, establece que la Presidencia Ejecutiva de SERVIR emitirá una Resolución de "Inicio del Proceso de Implementación" cuando se cumplan dos condiciones: que la entidad interesada haya planteado su respectiva solicitud y que la entidad solicitante demuestre un nivel de avance significativo en el cumplimiento de las fases previstas en los Lineamientos para el Tránsito de una entidad pública al Régimen del Servicio Civil;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que, para determinar el inicio de la implementación del proceso de tránsito al Régimen del Servicio Civil, se requerirá un informe favorable de SERVIR, recomendando las entidades que iniciarán la implementación;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Directiva N° 003-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva de "Inicio del Proceso de Implementación del Nuevo Régimen de Servicio Civil", se entiende que una entidad ha alcanzado un avance significativo, cuando ha realizado; el mapeo de puestos, el mapeo de procesos y ha elaborado un informe que contenga el listado de las mejoras identificadas, el listado de las mejoras priorizadas y otras mejoras según los lineamientos generales que disponga SERVIR; documentos que deben ser remitidos a SERVIR para su revisión y no objeción, previa aprobación de la Comisión de Tránsito de la Entidad y contar con el aval del Titular de la Entidad;

Que, la Municipalidad Provincial de San Ignacio, entidad en proceso de tránsito al nuevo régimen del servicio civil, ha presentado a SERVIR el informe de mapeo de puestos, el informe de mapeo de procesos y el informe que contiene el listado de las mejoras identificadas y el listado de las mejoras priorizadas, con la finalidad de obtener la Resolución de "Inicio de Proceso de Implementación";

Que, mediante documento de visto, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, órgano encargado de la implementación y supervisión de las políticas y normas del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, informa que la Municipalidad Provincial de San Ignacio ha cumplido con lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 de la Directiva N° 003-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva de "Inicio del Proceso de Implementación del Nuevo Régimen de Servicio Civil", por lo que procede emitir la correspondiente Resolución de "Inicio de Proceso de Implementación";

Con el visto de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declárese iniciado el Proceso de Implementación del Nuevo Régimen del Servicio Civil en la Municipalidad Provincial de San Ignacio.

Artículo Segundo.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de SERVIR (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN JOSÉ MARTÍNEZ ORTIZ
Presidente Ejecutivo

1905409-1

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL

Aprueban modificación del Anexo Único de la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 039-2020-APN-DIR**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE DIRECTORIO
N° 0028-2020-APN-PD**

Callao, 23 de noviembre de 2020

VISTO:

El Informe N° 0045-2020-APN-UCAP de fecha 30 de octubre de 2020, emitido por la Unidad de Capacitación Portuaria y el Informe Legal N° 0352-2020-APN-UAJ de fecha 18 de noviembre de 2020, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley No. 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional (en adelante, LSPN), fue creada la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN), como Organismo Público Descentralizado (ahora Organismo Técnico Especializado, de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como el Decreto Supremo No. 058-2011-PCM), encargada del Sistema Portuario Nacional, adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Ministro, con personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica, financiera y facultad normativa por delegación del Ministro de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Resolución de Acuerdo de Directorio N° 025-2014-APN/DIR (RAD N° 025-2014) de fecha 26 de junio de 2014, se aprobó el "Reglamento de Capacitación Portuaria" que tiene por objetivo normar la capacitación portuaria, referida a la especialización del trabajador portuario y la gestión portuaria, de manera que exista en el Sistema Portuario Nacional (SPN) una oferta de cursos de capacitación alineada con el proceso de modernización portuaria;

Que, con Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en emergencia sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, la cual es prorrogada mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA, a partir del 10 de junio de 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, plazo que vence el 7 de setiembre de 2020;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 027-2020-SA, se prorroga la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por Decreto Supremo N° 020-2020-SA, a partir del 8 de setiembre de 2020 por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, posteriormente, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de marzo de 2020, se declaró por el término de quince (15) días calendario, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena),

por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Dicho Estado de Emergencia ha sido ampliado temporalmente, siendo la última prórroga mediante Decreto Supremo N° 174-2020-PCM, hasta el 30 de noviembre de 2020;

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1412, señala como objeto de dicha norma "establecer el marco de gobernanza del gobierno digital para la adecuada gestión de la identidad digital, servicios digitales, arquitectura digital, interoperabilidad, seguridad digital y datos, así como el régimen jurídico aplicable al uso transversal de tecnologías digitales en la digitalización de procesos y prestación de servicios digitales por parte de las entidades de la Administración Pública en los tres niveles de gobierno";

Que, por su parte, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1412 prescribe que dicha norma se aplica "a toda entidad que forma parte de la Administración Pública a que se refiere el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Sus regulaciones también alcanzan a las personas jurídicas o naturales que, por mandato legal, encargo o relación contractual ejercen potestades administrativas, y por tanto su accionar se encuentra sujeto a normas de derecho público, en los términos dispuestos por la Presidencia del Consejo de Ministros";

Que, el numeral 12 del artículo 3 de la LSPN establece como uno de los Lineamientos de la Política Portuaria Nacional "La promoción del empleo portuario, como consecuencia de la capacitación y profesionalización de los trabajadores". Así también, el numeral 15 de la referida norma señala: "La especialización y capacitación permanente de los trabajadores, así como la protección de sus derechos laborales y condiciones de vida";

Que, el literal o) del artículo 24 de la LSPN señala como función de la APN establecer las normas para mejorar la calidad total del Sistema Portuario Nacional y la seguridad industrial en los puertos, mediante el fomento de la inversión y capacitación general en técnicas de operaciones portuarias y de higiene y seguridad en el trabajo; y la vigilancia del cumplimiento de las normas nacionales e internacionales en esta materia. En esa línea, el numeral 33.3 del artículo 33 de la LSPN dispone que las Autoridades que intervienen en relación a las actividades y servicios portuarios, fomentarán y cooperarán en la capacitación permanente en la seguridad industrial y en la higiene laboral en los puertos de la República, contando con programas de contingencia para casos de desastres que afecten a la actividad y prevención de accidentes, en la forma que establezca el Reglamento;

Que, mediante Resolución de Acuerdo de Directorio N° 039-2020-APN-DIR de fecha 27 de mayo de 2020 y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de mayo de 2020, se aprobó la incorporación del Capítulo VIII, el artículo 18 y un Anexo Único en el "Reglamento de Capacitación Portuaria" aprobado por Resolución de Acuerdo de Directorio 025-2014-APN/DIR;

Que, según el artículo 3 del Reglamento de Capacitación Portuaria, las Organizaciones de Capacitación Portuaria (OCP) son instituciones debidamente autorizadas y registradas por la APN encargadas de desarrollar la capacitación portuaria a través de la implementación, entre otros, de los cursos de Gestión Portuaria y Trabajo Portuario, así como otros cursos que la APN considere necesario aprobar para la sostenibilidad del Sistema Portuario Nacional;

Que, mediante el Informe N° 0045-2020-APN-UCAP de fecha 30 de octubre de 2020, la Unidad de Capacitación Portuaria realizó un análisis de la situación de las OCP para el dictado de cursos a distancia advirtiendo que, de las treinta y seis (36) OCP que han sido registradas, solo 31 cuentan con autorización para el dictado de cursos a distancia y que de ellas, veintidós (22) OCP cuentan con plataforma y aula virtual y nueve (9) OCP cuentan solo con aula virtual para el dictado de los cursos a distancia; asimismo, señala que: i) las OCP y los Instructores de Capacitación Portuaria (ICP) están adaptándose progresivamente al uso del sistema e-learning para la realización de las capacitaciones a distancia, ii) en algunos sistemas e-learning se presentan

fallas y no dan la confiabilidad para un óptimo desarrollo de las capacitaciones a distancia, habiendo algunas OCP solicitado el cambio a otro sistema e-learning, entre otros;

Que, en ese sentido, la UCAP considera que es necesario ampliar la FASE TRANSITORIA hasta el 31 de diciembre de 2020, de tal manera que a partir del 1 de enero de 2021, las OCP que cumplan con las características mínimas funcionales de la Fase Definitiva, sean las únicas autorizadas para el dictado de los cursos a distancia; así como que los ICP presenten el certificado de capacitación para el dictado de clases a distancia hasta el 28 de diciembre para su evaluación y registro; los que presenten posterior a la referida fecha serán evaluados y registrados a partir del primer día hábil de enero de 2021;

Que, a través del Informe Legal N° 0352-2020-APN/UAJ de fecha 20 de noviembre de 2020, la Unidad de Asesoría Jurídica concluye que resulta jurídicamente viable que el Presidente del Directorio apruebe la modificación del inicio y finalización de la Fase Transitoria contemplada en el Anexo Único de la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 039-2020-APN-DIR, desde la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" hasta el 31 de diciembre, de igual manera se apruebe la modificación del acápite iii) de la Fase Definitiva del Anexo Único de la RAD N° 039-2020-APN-DIR mediante resolución de presidencia de directorio;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.2 del numeral 3 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, se exceptúa la publicación de los proyectos normativos con 30 días de anticipación a su entrada en vigencia cuando la entidad, por razones debidamente fundamentadas, considere que ello es impracticable, innecesaria o contraria a la seguridad o al interés público;

Que, considerando que la aprobación de la resolución consiste en autorizar la prórroga de la Fase Transitoria hasta el 31 de diciembre del 2020, de tal manera que a partir del 1 de enero de 2021 las OCP cumplan con las características mínimas funcionales de la Fase Definitiva; asimismo, los ICP presenten el certificado de capacitación para el dictado de clases a distancia hasta el 28 de diciembre para su evaluación y registro; por tanto, la aprobación y entrada en vigencia del presente proyecto de resolución reviste de evidente urgencia, para su inmediata aplicación en beneficio del Sistema Portuario Nacional;

Que, la presente propuesta de resolución no contiene procedimientos administrativos; en tal sentido, conforme a lo establecido en el numeral 18.4 del artículo 18 del Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), aprobado por el Decreto Supremo No. 061-2019-PCM, no se encuentran comprendidos en el citado análisis las disposiciones normativas emitidas por las Entidades del Poder Ejecutivo que no establezcan o modifiquen procedimientos administrativos de iniciativa de parte, razón por la cual la propuesta de la UCAP no será sometida al ACR;

Que, tomando en cuenta que la próxima sesión del Directorio de la APN ha sido programada para el próximo 24 de noviembre de 2020 y considerando que en el marco de la situación de emergencia producto del COVID-19 las actividades de las instalaciones portuarias se siguen desarrollando de manera ininterrumpida, así como que la propuesta de la UCAP, está orientado a modificar el inicio y finalización de la Fase Transitoria hasta el 31 de diciembre del 2020, de tal manera que a partir del 1 de enero de 2021 las OCP cumplan con las características mínimas funcionales de la Fase Definitiva, así como que los ICP presenten el certificado de capacitación para el dictado de clases a distancia hasta el 28 de diciembre para su evaluación y registro, por lo que resulta urgente que el Presidente del Directorio adopte la decisión correspondiente, con cargo a poner en conocimiento al Directorio de la decisión tomada en la siguiente sesión;

Que, de acuerdo con lo señalado en el inciso 3 del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la APN, el Presidente del Directorio de la APN puede adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que correspondan al Directorio en el caso que no sea



posible reunir al Directorio para sesionar válidamente, dando a conocer las medidas adoptadas en la sesión más próxima;

De conformidad con lo señalado en la Ley N° 27943 – Ley del Sistema Portuario Nacional, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2004-MTC y el ROF de la APN, aprobado por el Decreto Supremo N° 034-2004-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la modificación del inicio y finalización de la Fase Transitoria contemplada del Anexo Único de la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 039-2020-APN-DIR, en los siguientes términos:

“Fase transitoria: A partir de la publicación de la norma en el Diario Oficial “El Peruano” hasta el 31 de diciembre de 2020.”

Artículo 2º.- Aprobar la modificación del acápite iii) de la Fase Definitiva del Anexo Único de la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 039-2020-APN-DIR, en los siguientes términos:

“Fase Definitiva: (a partir del día siguiente del término de la fase transitoria)

(...)

iii. El instructor debe contar con un curso de capacitación para el dictado de las clases a distancia, dicho certificado debe ser emitido por una institución u organización educativa reconocido y presentado a la APN a más tardar el 28 diciembre 2020 para su evaluación y registro. Los certificados que sean presentados posteriormente serán evaluados y registrados a partir del primer día útil del mes de enero 2021.”

Artículo 3º.- Informar lo dispuesto en la presente resolución en la próxima sesión de Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional.

Artículo 4º.- Disponer que la presente resolución sea publicada en el portal Web de la Autoridad Portuaria Nacional y en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR PATIÑO GARRIDO
Presidente del Directorio

1906086-1

Aprueban la Norma Técnico Operativa para la prestación del servicio de abastecimiento de combustible en las zonas portuarias

RESOLUCIÓN DE ACUERDO DE DIRECTORIO N° 0066-2020-APN-DIR

Callao, 20 de noviembre de 2020

VISTO:

El Informe Técnico Legal No. 0083-2020-APN-UAJ-DOMA de fecha 05 de noviembre de 2020, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica y la Dirección de Operaciones y Medio Ambiente;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley No. 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional (LSPN), publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 01 de marzo de 2003, se creó la Autoridad Portuaria Nacional (APN) como un Organismo Público Descentralizado (actualmente, Organismo Técnico Especializado, de conformidad con el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM y la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo), encargado del Sistema Portuario Nacional, adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), dependiente del Ministro, con

personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio, y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica, financiera y facultad normativa por delegación del Ministro de Transportes y Comunicaciones;

Que, el artículo 3 de la LSPN establece como lineamientos de política portuaria nacional, entre otros, (i) el fomento y planeamiento de la competitividad de los servicios portuarios y la promoción del comercio nacional, regional e internacional; (ii) la promoción de la competitividad internacional del sistema portuario nacional y (iii) el fomento de las actividades para dar valor agregado a los servicios que se prestan en los puertos;

Que, de conformidad con el literal j) del artículo 24 de la LSPN, la APN cuenta con atribuciones para establecer las normas técnicas – operativas relacionadas al desarrollo y la prestación de las actividades y servicios portuarios, acorde con los principios de transparencia y libre competencia;

Que, el literal k) del artículo antes mencionado establece que también es atribución de la APN normar en lo técnico, operativo y administrativo, el acceso a la infraestructura portuaria, así como el ingreso, permanencia y salida de las naves y de la carga en los puertos sujetos al ámbito de su competencia; remolcaje, recepción y despacho, seguridad del puerto y de las naves, así como cualquier otra actividad existente o por crearse;

Que, la Trigésima Disposición Transitoria Final de la LSPN declara como servicios públicos esenciales, la administración, operación, equipamiento y mantenimiento de la infraestructura portuaria de titularidad y uso público; así como la prestación de los servicios portuarios en dicha infraestructura, los cuales el Estado garantiza;

Que, el artículo 61 del Reglamento de la LSPN aprobado por Decreto Supremo No. 003-2004-MTC (RLSPN) dispone que, los servicios portuarios que se desarrollen en la zona portuaria deben prestarse en condiciones de seguridad, eficacia, eficiencia, calidad, regularidad, continuidad y no discriminación, asimismo, el artículo 65 del referido reglamento establece que los servicios portuarios básicos son aquellas actividades comerciales desarrolladas en los recintos portuarios que permiten la realización de las operaciones de tráfico portuario, considerando dentro del listado de servicios portuarios básicos, al servicio de abastecimiento de combustible;

Que, el artículo 67 del citado reglamento establece que las Autoridades Portuarias podrán establecer, por razones técnicas, ambientales, operativas y de seguridad, normas complementarias y condiciones específicas de utilización de los servicios básicos y generales;

Que, la Organización Marítima Internacional (OMI) ha trabajado para reducir los efectos perjudiciales del transporte marítimo en el medio ambiente desde la década de 1960, advirtiéndose que el Anexo VI del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques (Convenio MARPOL) se adoptó en 1997 para abordar la contaminación atmosférica ocasionada por el transporte marítimo;

Que, el referido Anexo VI entró en vigor el 19 de mayo de 2005 y en octubre de 2008 se adoptó una revisión del mismo que reforzaba considerablemente las prescripciones, entrando en vigor el 1 de julio de 2010. Las Partes en el Anexo VI del Convenio MARPOL decidieron en octubre de 2016 establecer como plazo máximo para que entre en vigor una reducción significativa del contenido de azufre de los fueloils usado por los buques, el 1 de enero de 2020;

Que, al haber entrado en vigor (en el presente año) la disposición de la OMI referida al consumo de hidrocarburos bajos en azufre, resulta necesario que las normas técnicas de la APN que regulen temas vinculados al servicio portuario de abastecimiento de combustible se adecuen a lo recientemente establecido por la mencionada organización internacional. Del mismo modo, es necesario adecuar la lista de verificación previa a la prestación del servicio portuario básico de abastecimiento de combustible a la estructura establecida en la Guía Internacional de Seguridad para Buque tanques y Terminales de Petróleo (ISGOTT);

Que, es necesario incluir en la norma técnico-operativa que, para efectuar la prestación del servicio de

abastecimiento de combustible en la zona portuaria se debe contar, además de las autorizaciones emitidas por la APN, con aquellas emitidas por otras autoridades que resulten competentes, en cumplimiento de la normativa sobre la materia;

Que, asimismo, existe la necesidad de hacer precisiones en las definiciones y términos utilizados en la norma técnico-operativa con la finalidad de estandarizarlos, a efectos de que los administrados puedan contar con información clara, veraz, completa y confiable;

Que, tomando en cuenta que desde el año 2019 la APN viene empleando medios electrónicos para el registro de requerimientos y prestación de servicios portuarios, resulta necesario incorporar en la norma los plazos y disposiciones respecto a la información ingresada por los administrados a través de estos medios;

Que, el artículo 100 del RLSPN establece que la APN, por delegación de facultades del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cuenta con facultades normativas y reglamentarias en el ámbito de su competencia, asimismo, señala que la APN emite normas de alcance general por Acuerdo de su Directorio;

Que, de acuerdo con las citadas facultades normativas, se ha elaborado el proyecto de Norma Técnico Operativa para la prestación del servicio de abastecimiento de combustible en las zonas portuarias con la finalidad de actualizar la norma aprobada mediante Resolución de Acuerdo de Directorio No. 043-2010-APN/DIR, en los aspectos antes mencionados;

Que, el proyecto normativo se publicó en el diario oficial "El Peruano" el 09 de setiembre de 2020 por treinta (30) días hábiles, plazo que finalizó el 21 de octubre de 2020; al término del cual solo se recibió un (1) comentario del administrador portuario Terminal Portuario Euroandinos S.A., el que ha sido debidamente analizado e incorporado en la norma, dentro de los alcances y objetivos propuestos;

Que, la propuesta normativa no contiene procedimientos administrativos; en tal sentido, conforme a lo establecido en el numeral 18.4 del artículo 18 del Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), aprobado por el Decreto Supremo No. 061-2019-PCM, no se encuentran comprendidos en el citado análisis las disposiciones normativas emitidas por las Entidades del Poder Ejecutivo que no establezcan o modifiquen procedimientos administrativos de iniciativa de parte, razón por la cual el presente proyecto normativo no será sometido al ACR;

Que, en la Sesión de Directorio No. 545 de fecha 10 de noviembre de 2020, el Directorio de la APN aprobó el proyecto de la Norma Técnico Operativa para la prestación del servicio de abastecimiento de combustible en las zonas portuarias, disponiéndose su publicación y facultando al presidente del Directorio la emisión de la resolución que corresponda;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de la APN, aprobado mediante Decreto Supremo No. 034-2004-MTC (ROF de la APN), establece que es una atribución y función del Directorio, aprobar y modificar otros documentos técnicos normativos de gestión institucional, propuestos por el Gerente General de la APN;

Que, según el artículo 8 del ROF la APN, el presidente del Directorio ejerce la representación oficial de la APN y suscribe en representación del Directorio las resoluciones que se emitan, sin perjuicio de las delegaciones que se acuerden;

Que, a efectos de materializar el acuerdo adoptado por el Directorio de la APN, resulta necesario emitir la resolución correspondiente, a través del cual se aprueba la Norma Técnico Operativa para la prestación del servicio portuario básico de abastecimiento de combustible en las zonas portuarias;

De conformidad con la Ley N° 27943 – Ley del Sistema Portuario Nacional, su respectivo Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Portuaria Nacional, aprobado con Decreto Supremo N° 034-2004-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Norma Técnico Operativa para la prestación del servicio de abastecimiento de combustible en las zonas portuarias.

Artículo 2°.- Dejar sin efecto la Resolución de Acuerdo de Directorio No. 043-2010-APN/DIR que aprobó la Norma Técnico Operativa para la prestación del servicio de abastecimiento de combustible en las zonas portuarias.

Artículo 3°.- Disponer que la Unidad de Relaciones Institucionales de la Autoridad Portuaria Nacional efectúe la publicación de la Norma Técnico Operativa para la prestación del servicio portuario básico de abastecimiento de combustible en las zonas portuarias, en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página web de la Autoridad Portuaria Nacional, www.apn.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR PATIÑO GARRIDO
Presidente del Directorio

1906090-1

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLOGICA

Aprueban transferencia financiera a favor de una entidad pública y el otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
N° 135-2020-CONCYTEC-P**

Lima, 24 de noviembre de 2020

VISTOS: Los Informes Técnico-Legal N° 075-2020-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ y 076-2020-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ, y los Proveídos N° 149-2020-FONDECYT-DE y 150-2020-FONDECYT-DE de la Unidad Ejecutora Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica-FONDECYT, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Numeral 1) autoriza excepcionalmente al CONCYTEC, a partir de la vigencia de la citada Ley, con la finalidad de cofinanciar programas y proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación tecnológica, a: a) Efectuar transferencias financieras a favor de entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; y b) Otorgar subvenciones a favor de personas jurídicas privadas, domiciliadas y no domiciliadas en el país. Asimismo, dispone que las referidas transferencias y subvenciones se aprueban mediante resolución del Titular del Pliego CONCYTEC, previa suscripción de convenio e informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces, debiéndose publicar en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 156-2018-CONCYTEC-P de fecha 11 de setiembre de 2018, se aprueba la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP, "Disposiciones para la aprobación de Transferencias Financieras y/u Otorgamiento de Subvenciones en el marco de lo dispuesto en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016", en adelante la Directiva, la cual ha sido modificada mediante Resoluciones de Presidencia N° 092-2019-CONCYTEC-P y 038-2020-CONCYTEC-P;

Que, el Numeral 6.3.1 de la Directiva establece que la Dirección Ejecutiva del FONDECYT y la Unidad de Seguimiento y Monitoreo son los responsables de verificar que se cumplan todos los requisitos establecidos en el convenio o contrato respectivo, los requisitos establecidos en las Bases del Instrumento Financiero, en el Plan Operativo del Proyecto, en las Directivas, Guías y Lineamientos u otros documentos normativos



similares para proceder a los desembolsos solicitados por el FONDECYT, así como de precisar si se trata de un Instrumento/Esquema Financiero que se encuentra en ejecución cuyo convenio ha sido suscrito con entidades públicas o personas jurídicas privadas domiciliadas y no domiciliadas en el país, o si se trata de un Esquema Financiero proveniente de un concurso;

Que, el Numeral 6.3.2 de la Directiva señala que la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto es responsable de la emisión del Certificado de Crédito Presupuestario y de verificar que se esté cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Directiva;

Que, conforme al Numeral 6.3.3 de la Directiva, la Oficina General de Asesoría Jurídica es responsable de: i) Verificar la vigencia del convenio o contrato materia de subvención o transferencia, ii) Verificar que la entidad o persona jurídica a quien se propone transferir o subvencionar, cuente con la Resolución que lo declare ganador del Instrumento Financiero respectivo, y iii) Verificar que se esté cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Directiva;

Que, mediante el Proveído N° 149-2020-FONDECYT-DE y 150-2020-FONDECYT-DE, la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora FONDECYT solicita se aprueben la transferencia financiera a favor de una entidad pública y el otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas por un importe total ascendente a S/ 2'144,480.36 (Dos Millones Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y 36/100 Soles), señalando que permitirá cofinanciar los proyectos y programas ganadores de los concursos de los Esquemas Financieros EF-031 denominado "Círculo de Investigación en Ciencia y Tecnología", E031-2016-01 denominado "Círculo de Investigación en Ciencia y Tecnología" y E033-2018-01-BM denominado "Programa de Doctorados en Áreas Estratégicas y Generales", para lo cual remite los Informes Técnico-Legal N° 075-2020-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ y 076-2020-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ, mediante los cuales el Responsable de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, la Jefa (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, determinan la viabilidad técnica, presupuestal y legal para efectuar la transferencia financiera a favor de una entidad pública y el otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas, para el desarrollo de los proyectos y programas señalados en los Informes Técnico-Legal, para tal efecto adjunta los Certificados de Crédito Presupuestario N° 303-2020, 305-2020, 307-2020, 1302-2020 y 1303-2020, y copia de las Resoluciones de Dirección Ejecutiva N° 142-2015-FONDECYT-DE, 140-2016-FONDECYT-DE y 108-2018-FONDECYT-DE, que aprueban los resultados de las convocatorias de los citados esquemas financieros;

Que, los Informes Técnico-Legal concluyen que la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, cada una en el ámbito de su competencia, emiten opinión técnica, presupuestal y legal favorable, habiendo verificado el cumplimiento de todos requisitos exigidos en la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP, en las bases de los concursos, en los contratos o convenios

suscritos, en los documentos normativos, lineamientos y otros documentos afines, emitidos y suscritos por la referida Unidad Ejecutora, así como en la normativa vigente sobre la materia, para efectuar los desembolsos solicitados en los mencionados Informes Técnico-Legal;

Que, asimismo, con los citados Informes Técnico-Legal, la Jefa (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto cumple con el informe favorable requerido por la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

Que, finalmente, mediante los citados Informes Técnico-Legal, los responsables de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, ratifican el cumplimiento de todos los aspectos técnicos, presupuestales y legales exigidos para efectuar la transferencia financiera a favor de una entidad pública y el otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas, para cofinanciar los proyectos y programas citados en los Informes Técnico-Legal mencionados, así como de las disposiciones contenidas en las bases de los mencionados esquemas financieros, los contratos o convenios (incluida su vigencia), y en la normativa vigente sobre la materia;

Con la visación de la Secretaria General (e), de la Jefa (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y del Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, del Director Ejecutivo (e) y del Responsable de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, Ley N° 30806, Ley que Modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica y de la Ley N° 28613, Ley del CONCYTEC, Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, Decreto Supremo N° 026-2014-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, Resolución de Presidencia N° 156-2018-CONCYTEC-P, que aprueba la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP, "Disposiciones para la aprobación de Transferencias Financieras y/u Otorgamiento de Subvenciones en el marco de lo dispuesto en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016", y sus modificatorias efectuadas mediante Resoluciones de Presidencia N° 092-2019-CONCYTEC-P y 038-2020-CONCYTEC-P, y la Resolución de Presidencia N° 116-2018-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la transferencia financiera a favor de una entidad pública y el otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas, por la suma total de S/ 2'144,480.36 (Dos Millones Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y 36/100 Soles), en el marco de lo dispuesto por el Numeral 1) de la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, conforme a lo siguiente:

N°	Tipo	Proyecto o Programa	Denominación	Institución	N° de Convenio o Contrato	Monto Total del desembolso en Soles S/
1	Transferencias financieras	Proyecto	Círculo de investigación para la innovación y el fortalecimiento de la cadena de valor del cacao nativo fino de aroma en la zona Nor Oriental del Perú	Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas	026-2016	552,912.36
2		Proyecto	Círculo de investigación en biotecnología molecular para el desarrollo y la sostenibilidad de los sectores acuícolas del Perú	Inca Biotec S.A.C.	132-2015	12,896.00
3	Subvenciones a personas jurídicas	Programa	Doctorado en Ingeniería con mención en "AUTOMATIZACIÓN, CONTROL Y OPTIMIZACIÓN DE PROCESOS"	Universidad de Piura	06-2018	554,672.00
4		Programa	Doctorado en Ciencias de la Salud	Universidad Católica de Santa María	09-2018	570,500.00
5		Programa	Doctorado en Ingeniería	Pontificia Universidad Católica del Perú	010-2018	453,500.00
TOTAL						2'144,480.36

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del CONCYTEC, a la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, a la Oficina General de Administración del CONCYTEC, a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora FONDECYT y a la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC, en la fecha de publicación de la Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANMARY GUISELA NARCISO SALAZAR
Presidenta (e)

1906156-1

CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA
NACIONAL DE EVALUACION,
ACREDITACION Y CERTIFICACION
DE LA CALIDAD EDUCATIVA

Aprueban Normas de Competencia denominadas: "Realizar tecnologías productivas familiares amazónicas en crianza ecológica de gallinas criollas mejoradas", "Realizar tecnologías productivas familiares amazónicas en vivienda saludable", "Realizar tecnologías productivas familiares amazónicas en agroecosistemas amazónicos", "Realizar tecnologías productivas familiares amazónicas en sistemas agroforestales"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
N° 000245-2020-SINEACE/CDAH-P

San Isidro, 19 de Noviembre de 2020

VISTOS:

i) La solicitud presentada por el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social (FONCODES), para el inicio de elaboración, validación y aprobación de las normas de competencias denominadas: "Realizar tecnologías productivas familiares amazónicas en agroecosistemas amazónicos", "Realizar tecnologías productivas familiares amazónicas en crianza ecológica de gallinas criollas mejoradas", "Realizar tecnologías productivas familiares amazónicas en vivienda saludable", "Realizar tecnologías productivas familiares amazónicas en reforestación" y "Realizar tecnologías productivas familiares amazónicas en sistemas agroforestales";

ii) El Informe N°000072-2020-SINEACE/P-DEC-EBTP, de la Dirección de Evaluación y Certificación en Educación Básica y Técnico Productiva;

iii) El Informe N° 0000324-2020-SINEACE/P-ST-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 28740, Ley del Sineace, establece como finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, con el propósito de optimizar los factores que incidan en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y

competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desempeño laboral;

Que, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30220, Ley Universitaria, se declara en reorganización el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – Sineace, habiéndose conformado mediante Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU, del 28 de agosto 2014, el Consejo Directivo Ad Hoc, con el objetivo de ejecutar las funciones necesarias para la continuidad del sistema y los procesos en desarrollo;

Que, el numeral 7.1. de la Directiva N° 0003-2020-SINEACE/P, Directiva que regula los procesos de articulación, normalización, evaluación y certificación de competencias, aprobada mediante Resolución de Presidencia N° 000121-2020-SINEACE/CDAH-P, de 31 de julio 2020, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de agosto 2020, señala que los procesos de normalización y los procesos de certificación de evaluadores programados y los que se encuentren en proceso a la fecha de aprobación de la presente directiva, continúan rigiéndose hasta su culminación por los instrumentos con los cuales se inició;

Que, con la Resolución N° 081-2015-COSUSINEACE/CDAH-P, se aprobó la "Guía de Procedimientos para la Normalización, Evaluación y Certificación de Competencias Profesionales a nivel Técnico Productivo" en la que se establecen las etapas del proceso de normalización o Estándares de competencias a nivel técnico productivo, otorgándose una vigencia de cinco (05) años a las normas que se aprueben;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que un acto administrativo "puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)";

Que, mediante Informe N° 000072-2020-SINEACE/P-DEC-EBTP, la Dirección de Evaluación y Certificación en Educación Básica y Técnico Productiva, propone la aprobación de las Normas de Competencia denominadas: "Realizar tecnologías productivas familiares amazónicas en agroecosistemas amazónicos", "Realizar tecnologías productivas familiares amazónicas en crianza ecológica de gallinas criollas mejoradas", "Realizar tecnologías productivas familiares amazónicas en vivienda saludable", "Realizar tecnologías productivas familiares amazónicas en reforestación" y "Realizar tecnologías productivas familiares amazónicas en sistemas agroforestales", las cuales cumplen con la validación correspondiente;

Que, mediante Informe N°0000324-2020-SINEACE/P-ST-OAJ, del 12 de noviembre 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que las mencionadas normas de competencia cumplen con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable al caso, recomendando la aprobación de las mismas;

Que, los miembros del Consejo Directivo Ad Hoc, en sesión del 13 de noviembre 2020 arribaron a los siguientes acuerdos:

- Acuerdo N° 236-2020-CDAH, mediante el cual se aprueba el documento técnico normativo denominado Normas de Competencia "Realizar tecnologías productivas familiares amazónicas en crianza ecológica de gallinas criollas mejoradas".

- Acuerdo N° 237-2020-CDAH, mediante el cual se aprueba el documento técnico normativo denominado Normas de Competencia "Realizar tecnologías productivas familiares amazónicas en vivienda saludable".

- Acuerdo N° 238-2020-CDAH, mediante el cual se aprueba el documento técnico normativo denominado Normas de Competencia "Realizar tecnologías productivas familiares amazónicas en agroecosistemas amazónicos".

- Acuerdo N° 239-2020-CDAH, mediante el cual se aprueba el documento técnico normativo denominado



Normas de Competencia “Realizar tecnologías productivas familiares amazónicas en sistemas agroforestales”.

Con el visto bueno de Secretaría Técnica, Dirección de Evaluación y Certificación en Educación Básica y Técnico Productiva, Oficina de Asesoría Jurídica; y, de conformidad con la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – Sineace; Ley N° 30220, Ley Universitaria; Directiva N° 0003-2020-SINEACE/P, aprobada mediante Resolución de Presidencia N° 000121-2020-SINEACE/CDAH-P; Resolución N° 081-2015-COSUSINEACE/CDAH-P; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU y modificatorias; Resolución Ministerial N° 449-2020-MINEDU.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las Normas de Competencia denominadas:

- “Realizar tecnologías productivas familiares amazónicas en crianza ecológica de gallinas criollas mejoradas”.
- “Realizar tecnologías productivas familiares amazónicas en vivienda saludable”.
- “Realizar tecnologías productivas familiares amazónicas en agroecosistemas amazónicos”.
- “Realizar tecnologías productivas familiares amazónicas en sistemas agroforestales”.

Las mismas que en anexo forman parte integrante de la presente resolución, y cuentan con vigencia de cinco (05) años contados a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución y las normas indicadas en el artículo 1° de la presente resolución, en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS BARREDA TAMAYO
Presidente del Consejo Directivo Ad Hoc

1905358-1

INSTITUTO NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCION DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL

Disponen publicación del Documento de Trabajo Institucional N° 004-2020 denominado “Propuesta del Indecopi para modificar las obligaciones legales a cargo de las Sociedades de Gestión Colectiva establecidas en el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor” en el Portal Institucional del Indecopi

RESOLUCIÓN N° 000119 -2020-PRE/INDECOPI

San Borja, 20 de noviembre del 2020

VISTO:

El Documento de Trabajo Institucional N° 004-2020 denominado “Propuesta del Indecopi para modificar

las obligaciones legales a cargo de las Sociedades de Gestión Colectiva establecidas en el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor” y el Informe N° 000728-2020-GEL/INDECOPI de la Gerencia Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, estableció las obligaciones legales de las Sociedades de Gestión Colectiva;

Que, a fin de brindar un marco normativo que regule las obligaciones de las sociedades de gestión colectiva, teniendo en consideración situaciones de estado de excepción, asimismo generar obligaciones claras y precisas en favor de los titulares de derechos de autor y derechos conexos que estas representan, se ha elaborado el Documento de Trabajo Institucional N° 004-2020 denominado “Propuesta del Indecopi para modificar las obligaciones legales a cargo de las Sociedades de Gestión Colectiva establecidas en el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor”; el cual contiene propuestas del Indecopi para la modificación del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor;

Que, con la finalidad de recibir comentarios y aportes de las instituciones públicas o privadas y de la ciudadanía en general respecto de las propuestas, se considera apropiada la publicación del Documento de Trabajo en el Portal Institucional del Indecopi;

De conformidad con lo establecido los literales c) y d) del artículo 7.3 de la Ley N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación del Documento de Trabajo Institucional N° 004-2020 denominado “Propuesta del Indecopi para modificar las obligaciones legales a cargo de las Sociedades de Gestión Colectiva establecidas en el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor” en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi (www.indecopi.gob.pe).

Artículo 2.- Establecer un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente resolución, a efectos de recibir comentarios y aportes de las instituciones públicas o privadas y de la ciudadanía en general, en el correo electrónico: presidencia@indecopi.gob.pe.

Artículo 3.- Encargar a la Dirección de Derecho de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, la recepción, procesamiento, evaluación y consolidación de los comentarios y aportes que se reciban respecto del Documento de Trabajo Institucional N° 004-2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HANIA PÉREZ DE CUELLAR LUBIENSKA
Presidenta del Consejo Directivo

1905539-1

Designan miembros de la Comisión adscrita a la Oficina Regional del INDECOPI de Piura

RESOLUCIÓN N° 000120-2020-PRE/INDECOPI

San Borja, 20 de noviembre de 2020

VISTOS:

Los Informes N° 000023-2020-GOR/INDECOPI, N° 158-2020-GRH/INDECOPI, N° 000166-2020-GRH/INDECOPI, N° 00552-2020-GEL/INDECOPI, N° 000567-2020-GEL/INDECOPI, N° 000091-2020-GEG/INDECOPI, N° 000107-2020-GEG/INDECOPI y N° 000738-2020-GEL/INDECOPI; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme con lo establecido en el literal d) del artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones del

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033 y sus modificatorias, corresponde al Consejo Directivo de la Institución designar a los miembros de las Comisiones de las áreas de competencia y propiedad intelectual;

Que, de acuerdo con lo señalado en el literal c) del artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y sus modificatorias, el Consejo Directivo de la Institución se encuentra facultado para designar a los miembros de las Comisiones de las áreas de competencia y propiedad intelectual;

Que, de conformidad con lo prescrito en el literal a) del artículo 22 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, el período de designación de los miembros de las Comisiones es de cinco (5) años, pudiendo ser designados por un período adicional;

Que, el literal c) del artículo 21 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, señala que las comisiones del área de competencia se encuentran integradas por cuatro (4) miembros;

Que, mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI N° 163-2015-INDECOPI/COD, publicada el 26 de setiembre de 2015 en el Diario Oficial El Peruano, se designó al señor Sandro Omar Navarro Castañeda y a la señora Maricela González Pérez de Castro, como miembros de la Comisión adscrita a la Oficina Regional del Indecopi de Piura, por un período de cinco (05) años, con efectividad al 08 de setiembre de 2015;

Que, habiendo culminado el período de designación de los comisionados, resulta pertinente efectuar la reconfirmación de la Comisión adscrita a la Oficina Regional del Indecopi de Piura, a fin de que dicho órgano colegiado cuente con el número legal de integrantes previstos en la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI;

Que, el Consejo Directivo mediante Acuerdo N° 097-2020 del 13 de noviembre de 2020, con la opinión favorable del Consejo Consultivo, ha acordado designar al señor Sandro Omar Navarro Castañeda por un período adicional y a la señora Ana María Salaverry Armas, como miembros de la Comisión adscrita a la Oficina Regional del INDECOPI de Piura, encargando a la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI la emisión de la resolución correspondiente;

Con el visto de la Gerencia General, de la Gerencia de Recursos Humanos, de la Gerencia de Oficinas Regionales y de la Gerencia Legal; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.2 y los literales f) y h) del numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033 y sus modificatorias; el literal h) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y modificatorias y el numeral 17.1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor Sandro Omar Navarro Castañeda como miembro de la Comisión adscrita a la Oficina Regional del INDECOPI de Piura, por un período adicional, con efectividad anticipada al 09 de setiembre de 2020.

Artículo 2.- Dar por concluida la designación, por vencimiento de mandato, de la señora Maricela González Pérez de Castro, siendo el último día de ejercicio de sus funciones el 8 de setiembre de 2020, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Institución.

Artículo 3.- Designar a la señora Ana María Salaverry Armas como miembro de la Comisión adscrita a la Oficina Regional del INDECOPI de Piura, con efectividad a la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HANIA PÉREZ DE CUELLAR LUBIENSKA
Presidenta del Consejo Directivo

1905543-1

Designan miembro de la Comisión adscrita a la Oficina Regional del INDECOPI de Puno

RESOLUCIÓN N° 000121-2020-PRE/INDECOPI

San Borja, 20 de noviembre del 2020

VISTOS:

Los Informes N° 000222-2020-GRH/INDECOPI, N° 000685-2020-GEL/INDECOPI, N° 000104-2020-GEG/INDECOPI, N° 000108-2020-GEG/INDECOPI y N° 000739-2020-GEL/INDECOPI; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme con lo establecido en el literal d) del artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033 y sus modificatorias, corresponde al Consejo Directivo de la Institución designar a los miembros de las Comisiones de las áreas de competencia y propiedad intelectual;

Que, de acuerdo con lo señalado en el literal c) del artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y sus modificatorias, el Consejo Directivo de la Institución se encuentra facultado para designar a los miembros de las Comisiones de las áreas de competencia y propiedad intelectual;

Que, de conformidad con lo prescrito en el literal a) del artículo 22 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, el período de designación de los miembros de las Comisiones es de cinco (5) años, pudiendo ser designados por un período adicional;

Que, el literal c) del artículo 21 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, señala que las comisiones del área de competencia se encuentran integradas por cuatro (4) miembros;

Que, mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI N° 161-2015-INDECOPI/COD, publicada el 26 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial El Peruano, se designó al señor Ricardo Willan Álvarez González, como miembro de la Comisión adscrita a la Oficina Regional del Indecopi de Puno, con efectividad al 21 de setiembre de 2015, el cual ha culminado; por lo que, debe emitirse la resolución correspondiente, debiendo designarse a la persona que desempeñará dicho cargo público;

Que, en ese sentido, resulta pertinente efectuar la reconfirmación de la Comisión adscrita a la Oficina Regional del INDECOPI de Puno, a fin de que dicho órgano colegiado cuente con el número legal de integrantes previstos en la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI

Que, el Consejo Directivo mediante Acuerdo N° 098-2020 del 13 de noviembre de 2020, con la opinión favorable del Consejo Consultivo, ha acordado designar al señor William Paz Casapía Guisberth como miembro de la Comisión adscrita a la Oficina Regional del INDECOPI del Puno, encargando a la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI la emisión de la resolución correspondiente;

Con el visto de la Gerencia General, de la Gerencia de Recursos Humanos, de la Gerencia de Oficinas Regionales y de la Gerencia Legal; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.2 y los literales f) y h) del numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033 y sus modificatorias y el literal h) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y modificatorias

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del señor Ricardo Willan Álvarez González, como miembro de la Comisión adscrita a la Oficina Regional del Indecopi



de Puno, habiendo sido el último día de ejercicio de sus funciones el 21 de setiembre de 2020, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Institución.

Artículo 2.- Designar al señor William Paz Casapía Guisberth como miembro de la Comisión adscrita a la Oficina Regional del INDECOPÍ de Puno, con efectividad a la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HANIA PÉREZ DE CUELLAR LUBIENSKA
Presidenta del Consejo Directivo

1905541-1

Designan miembros de la Comisión para la Gestión de la Infraestructura Oficial de la Firma Electrónica

RESOLUCIÓN N° 000122-2020-PRE/INDECOPÍ

San Borja, 20 de noviembre del 2020

VISTOS:

Los Informes N° 000189-2020-GRH/INDECOPÍ, N° 000196-2020-GRH/INDECOPÍ, N° 000617-2020-GEL/INDECOPÍ, N° 000636-2020-GEL/INDECOPÍ, N° 000097-2020-GEG/INDECOPÍ, N° 000100-2020-GEG/INDECOPÍ, N° 000109-2020-GEG/INDECOPÍ y N° 000740-2020-GEL/INDECOPÍ; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme con lo establecido en el literal d) del artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPÍ), aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033 y sus modificatorias, corresponde al Consejo Directivo de la Institución designar a los miembros de las Comisiones de las áreas de competencia y propiedad intelectual;

Que, de acuerdo con lo señalado en el literal c) del artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPÍ, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y sus modificatorias, el Consejo Directivo de la Institución se encuentra facultado para designar a los miembros de la Comisiones de las áreas de competencia y propiedad intelectual;

Que, de conformidad con lo prescrito en el literal a) del artículo 22 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPÍ, el período de designación de los miembros de las Comisiones es de cinco (5) años, pudiendo ser designados por un período adicional, aplicándoseles las causales de vacancia previstas para los vocales de las Salas;

Que, el numeral 13.6 del artículo 13 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPÍ, establece que es causal de vacancia del cargo de vocal de la Sala del Tribunal, entre otras, el fallecimiento;

Que, mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPÍ N° 032-2019-INDECOPÍ/COD, publicada el 21 de marzo de 2019 en el Diario Oficial El Peruano, se designó a la señora Laura Salazar Guardia, como miembro de la Comisión para la Gestión de la Infraestructura Oficial de la Firma Electrónica, quien ha fallecido con fecha 13 de junio de 2020, quedando dicho cargo vacante;

Que, mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPÍ N° 167-2015-INDECOPÍ/COD, publicada el 30 de setiembre de 2015 en el Diario Oficial El Peruano, se designó al señor Ítalo Alberto Laca Ramos, como miembro de la Comisión Transitoria para la Gestión de la Infraestructura Oficial de la Firma Electrónica, por un período de cinco (05) años, el cual ha culminado;

Que, el literal c) del artículo 21 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPÍ, señala que las comisiones del área de competencia se encuentran integradas por cuatro (4) miembros;

Que, en ese sentido, resulta pertinente efectuar la reconfiguración de la Comisión para la Gestión de la Infraestructura Oficial de la Firma Electrónica, a fin de que dicho órgano colegiado cuente con el número legal de integrantes previstos en la Ley de Organización y Funciones del INDECOPÍ;

Que, el Consejo Directivo mediante Acuerdo N° 099-2020 del 13 de noviembre de 2020, con la opinión favorable del Consejo Consultivo, ha acordado designar al señor Daniel Macedo Nieri y a la señora Ana Magdelyn Castillo Aransaenz como miembros de la Comisión para la Gestión de la Infraestructura Oficial de la Firma Electrónica, encargando a la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPÍ la emisión de la resolución correspondiente;

Con el visto de la Gerencia General, de la Gerencia de Recursos Humanos y de la Gerencia Legal; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.2 y los literales f) y h) del numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPÍ, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033 y sus modificatorias y el literal h) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y modificatorias

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación al señor Ítalo Alberto Laca Ramos, como miembro de la Comisión Transitoria para la Gestión de la Infraestructura Oficial de la Firma Electrónica, habiendo sido el último día de ejercicio de sus funciones el 30 de setiembre de 2020, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Institución.

Artículo 2.- Declarar la vacancia por fallecimiento del cargo de miembro de la Comisión Transitoria para la Gestión de la Infraestructura Oficial de la Firma Electrónica que fue desempeñado por la señora Laura Salazar Guardia, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Institución.

Artículo 3.- Designar al señor Daniel Macedo Nieri como miembro de la Comisión para la Gestión de la Infraestructura Oficial de la Firma Electrónica, con efectividad a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Designar a la señora Ana Magdelyn Castillo Aransaenz como miembro de la Comisión para la Gestión de la Infraestructura Oficial de la Firma Electrónica, con efectividad a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HANIA PÉREZ DE CUELLAR LUBIENSKA
Presidenta del Consejo Directivo

1905540-1

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

Aceptanrenunciayencargartemporalmente el despacho de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Ancash

RESOLUCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO N° 69-2020-PGE/PG

Lima, 24 de noviembre del 2020

VISTOS:

El Informe N° 009-2020-PGE/OAJ del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General del Estado, la carta de renuncia de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Ancash y el Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria

del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado (virtual);

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Legislativo N° 1326, se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y se crea la Procuraduría General del Estado, como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno, autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones;

Que mediante el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado;

Que el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1326 establece que la Procuraduría General del Estado es la entidad competente para regular, supervisar, orientar, articular y dictar lineamientos para la adecuada defensa de los intereses del Estado a cargo de los/as procuradores/as públicos/as, conforme a lo establecido en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú;

Que según lo prescrito en el numeral 1 del artículo 38 del Decreto Legislativo N° 1326, la designación de los/as procuradores/as públicos/as culmina, entre otras razones, por aceptación de la renuncia;

Que la Octava Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, establece que, mediante resolución expresa del Procurador General del Estado, se da término a la designación de los/as procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as de todos los niveles de gobierno, incluso aquellos que hubieran sido designados mediante acto administrativo distinto;

Que conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento, el cese de funciones de procuradores/as públicos/as que se encuentran en actividad a la fecha de entrada de vigencia del mismo, tal como se establece en la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1326, es dispuesto por el Procurador General del Estado, previa aprobación del Consejo Directivo;

Que, mediante Resolución Suprema N° 036-2019-JUS publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de febrero del 2019, se designó a la abogada SHARLY MARLOWE FACHO NÚÑEZ como Procuradora Pública Anticorrupción Descentralizada de Ancash;

Que con la carta de Visto la abogada SHARLY MARLOWE FACHO NÚÑEZ, atendiendo a razones de carácter estrictamente personal y profesional, presenta su renuncia irrevocable al cargo para el cual fue designada por Resolución Suprema N° 036-2019-JUS;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia de la abogada SHARLY MARLOWE FACHO NÚÑEZ al cargo de Procuradora Pública Anticorrupción Descentralizada de Ancash, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Encargar temporalmente el despacho de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Ancash al abogado JAVIER ALONSO PACHECO PALACIOS, Procurador Público Adjunto Especializado en Delitos de Corrupción, hasta que se lleve a cabo el proceso de selección correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SORIA LUJÁN
Procurador General del Estado

1906095-1

Encargan temporalmente el despacho de la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República

RESOLUCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO N° 70-2020-PGE/PG

Lima, 24 de noviembre del 2020

VISTOS:

El Informe N° 010-2020-PGE/OAJ del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General del Estado, el Oficio N° 001205-2020-CG/DC del Contralor General de la República, y el Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado (virtual);

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Legislativo N° 1326, se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y se crea la Procuraduría General del Estado, como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno, autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones;

Que mediante el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado;

Que el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1326 establece que la Procuraduría General del Estado es la entidad competente para regular, supervisar, orientar, articular y dictar lineamientos para la adecuada defensa de los intereses del Estado a cargo de los/as procuradores/as públicos/as, conforme a lo establecido en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú;

Que según lo prescrito en el numeral 4 del artículo 38 del Decreto Legislativo N° 1326, la designación de los/as procuradores/as públicos/as, culmina, entre otras razones, por término de la designación;

Que la Octava Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, establece que, mediante resolución expresa del Procurador General del Estado, se da término a la designación de los/as procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as de todos los niveles de gobierno, incluso aquellos que hubieran sido designados mediante acto administrativo distinto;

Que conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento, el cese de funciones de procuradores/as públicos/as que se encuentran en actividad a la fecha de entrada de vigencia del mismo, tal como se establece en la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1326, es dispuesto por el Procurador General del Estado, previa aprobación del Consejo Directivo;

Que, mediante Resolución Suprema N° 122-2019-JUS publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de junio del 2019, se designó a la abogada MARÍA DEL CARMEN BARRAGÁN COLOMA, como Procuradora Pública de la Contraloría General de la República;

Que con el acta de sesión de Visto, el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado acordó aprobar el cese de funciones de la abogada MARÍA DEL CARMEN BARRAGÁN COLOMA, como Procuradora Pública de la Contraloría General de la República;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar término a la designación de la abogada MARÍA DEL CARMEN BARRAGÁN COLOMA



como Procuradora Pública de la Contraloría General de la República, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Encargar temporalmente el despacho de la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República a la abogada MARLENY JULISSA BOJÓRQUEZ VERGARA, Procuradora Pública Adjunta de la Contraloría General de la República, hasta que se lleve a cabo el proceso de selección correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SORIA LUJÁN
Procurador General del Estado

1906095-2

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Ponen en circulación monedas de plata de la XII Serie Iberoamericana denominada "Ferrocarriles Históricos"

CIRCULAR N° 0031-2020-BCRP

Lima, 24 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que el Directorio del Banco Central de Reserva del Perú, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de su Ley Orgánica, aprobó la adhesión a la emisión de monedas de plata de curso legal de la XII Serie Iberoamericana denominada "Ferrocarriles Históricos", en la que participan Ecuador, España, Guatemala, Nicaragua, Paraguay, Perú y Portugal.

SE RESUELVE:

Artículo 1. Poner en circulación, a partir del 25 de noviembre de 2020, monedas de plata de la XII Serie Iberoamericana denominada "Ferrocarriles Históricos":

Las características de las monedas son:

Valor nominal	: S/ 1,00
Aleación	: Plata 0,925
Peso fino	: 12,49g
Diámetro	: 33,00mm
Calidad	: Proof
Canto	: Estriado
Año de acuñación	: 2019
Acuñación máxima	: 10 000 monedas

En el reverso de la moneda se aprecia una composición de la locomotora "Callao", la primera que empezó a operar en suelo peruano y una de las primeras locomotoras en servicio en Sudamérica. Encargada durante el gobierno del Mariscal Ramón Castilla y fabricada en Inglaterra por Robert Stephenson & Co., inauguró la primera ruta ferroviaria entre Lima y Callao en el año 1851. En segundo plano se observa la representación en sentido opuesto, de una de las 3 unidades gemelas de esta locomotora, encargadas durante el mismo periodo. En la parte superior de la moneda se aprecia la leyenda FERROCARRIL BRITÁNICO LIMA - CALLAO y en el exergo, PERÚ - 1851.

En el anverso, figura en el centro el Escudo de Armas del Perú rodeado de la leyenda BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ, la denominación en letras UN SOL

y el año de acuñación, todo ello rodeado de los escudos de los países participantes en la XII Serie.

Artículo 2. Estas monedas son de curso legal.

Artículo 3. El precio de venta de la moneda se difunde en el portal del Banco (<https://tiendavirtual.bcrp.gob.pe/tiendabcrp/>).

MARYLIN CHOY CHONG
Gerente General (i)

1905945-1

MINISTERIO PUBLICO

Nombran Fiscal y Fiscal Adjunto Provinciales Provisionales del Distrito Fiscal de Lambayeque y los designan en la Segunda y Tercera Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Chiclayo

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1284-2020-MP-FN

Lima, 24 de noviembre de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 2314-2020-MP-FN-PJFS-LAMBAYEQUE, cursado por el abogado Jorge Juan Arteaga Vera, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lambayeque, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Provincial, para el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante; en consecuencia, se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE REVUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la abogada Deniza Paola Reupo Mechán, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal (Corporativa) de Chiclayo, Distrito Fiscal de Lambayeque, en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 079-2012-MP-FN, de fecha 11 de enero de 2012.

Artículo Segundo.- Nombrar a la abogada Deniza Paola Reupo Mechán, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lambayeque, designándola en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Tercero.- Nombrar al abogado Julio César Nanfaro Díaz, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lambayeque, designándolo en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Cuarto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lambayeque, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1906079-1

Nombran Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Huánuco y la designan en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1287-2020-MP-FN

Lima, 24 de noviembre de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los oficios N°s. 3777 y 4229-2020-MP-FN-PJFSHUANUCO, cursados por la abogada Ana María Chávez Matos, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco, mediante los cuales eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Provincial, para el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la abogada Evelyn Denisse Villarreal Herrera, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal (Corporativa) de Huánuco, Distrito Fiscal de Huánuco, en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3342-2015-MP-FN, de fecha 09 de julio de 2015.

Artículo Segundo.- Nombrar a la abogada Evelyn Denisse Villarreal Herrera, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Huánuco, designándola en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1906082-1

Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima y la designan en la Décima Fiscalía Provincial Penal de Lima

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1288-2020-MP-FN

Lima, 24 de noviembre de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 6929-2020-MP-FN-PJFSLIMA, cursado por la abogada Aurora Remedios Fátima Castillo Fuerman, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, mediante el cual eleva la propuesta formulada por el abogado Daniel Roberto Collas Huarachi, Fiscal Provincial Titular Penal de Lima, Distrito Fiscal de Lima, designado en el Despacho de la Décima Fiscalía Provincial Penal de Lima, mediante oficio N° 82-2020-MP-FN-10FPP-LIMA, para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para su Despacho, la misma que, a la fecha, se

encuentra vacante; en consecuencia, se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE REVUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la abogada Margott Melania Rojas Granados, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima, designándola en el Despacho de la Décima Fiscalía Provincial Penal de Lima.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1906083-1

Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Huánuco y la designan en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamalíes

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1289-2020-MP-FN

Lima, 24 de noviembre de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2148-2017-MP-FN, de fecha 22 de junio de 2017, se nombró al abogado David Ávila Salazar, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Huánuco, desempeñándose actualmente en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamalíes.

Que, en mérito a las atribuciones y funciones que establece la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento de Organización y Funciones, la Fiscalía de la Nación tiene la facultad de nombrar fiscales provisionales de todos los niveles jerárquicos, a nivel nacional, con la finalidad de coadyuvar con la labor fiscal.

Que, la provisionalidad de los fiscales es de naturaleza temporal, sujeta a la facultad discrecional que tiene la titular de la Institución, que no genera más derechos que los inherentes al cargo provisional que se ejerce; tal como se ha fundamentado en reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional.

Que, en tal sentido, estando a lo señalado con los oficios Nros. 3146 y 4237-2020-MP-FN-PJFSHUANUCO, suscritos por la abogada Ana María Chávez Matos, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco, así como los oficios Nros. 82-2019-MP-ODCI-HUANUCO, 1068-2019-MP-FN-ODCI-HUANUCO y 503-2020-MP-FN-ODCI-HUANUCO, cursados por los abogados Roberto Castillo Velarde y Amadeo Cerrón Uceda, respectivamente, en su calidad de Jefes de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Huánuco, mediante los cuales se solicita la conclusión del abogado mencionado en el primer párrafo de la presente resolución y remite la propuesta para cubrir la referida plaza, siendo necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicha plaza, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y conforme a las prerrogativas de la titular del Ministerio Público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del abogado David Ávila Salazar, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Huánuco y su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamálíes, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2148-2017-MP-FN, de fecha 22 de junio de 2017, sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas o denuncias que pudiesen encontrarse en trámite.

Artículo Segundo.- Nombrar a la abogada Zenia Romina Campos Soto, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Huánuco, designándola en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamálíes, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los abogados mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1906084-1

Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Lima, lo designan en el Pool de Fiscales Transitorios de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada, y destacan en la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 1290-2020-MP-FN

Lima, 24 de noviembre de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los oficios Nros. 1922, 2555 y 2873-2020-MP-FN-PJFSLIMASUR, cursados por la abogada Niccy Mariel Valencia Llerena, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur, mediante los cuales remite la carta de renuncia de la abogada Adriana Fiorella Mendoza Calla, al cargo de Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima, y a su designación en el Pool de Fiscales Transitorios de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada, así como a su destaque para que preste apoyo en el Pool de Fiscales de Lima Sur, por motivos personales, con efectividad al 16 de octubre del presente año. Asimismo, eleva la propuesta respectiva, a fin de cubrir la referida plaza, requiriendo a su vez, que esta sea asignada a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur, por lo que se hace necesario nombrar al Fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por la abogada Adriana Fiorella Mendoza Calla, al cargo de Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima, y a su designación en el Pool de Fiscales Transitorios de las Fiscalías Especializadas Contra la

Criminalidad Organizada, así como a su destaque para que preste apoyo en el Pool de Fiscales de Lima Sur, con efectividad al 16 de octubre de 2020, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1072-2020-MP-FN, de fecha 30 de septiembre de 2020.

Artículo Segundo.- Nombrar al abogado Sergio Emerson Vilchez Paredes, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Lima, designándolo en el Pool de Fiscales Transitorios de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada, y destacándolo para que preste apoyo al Despacho de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur, a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 31 de diciembre de 2020, fecha en la que deberá retornar al Pool de Fiscales Transitorios de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada.

Artículo Tercero.- Disponer que el nombramiento y designación del personal fiscal señalado en la presente Resolución, culminen el 31 de diciembre de 2020, conforme a lo establecido en la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 123-2019-MP-FN-JFS, de fecha 27 de diciembre de 2019.

Artículo Cuarto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Lima y Lima Sur, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los abogados mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1906085-1

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Disponen la publicación de relación de postulantes que aprobaron el proceso de selección para cubrir vacantes de Jefes titulares, Jefes accesitarios, Coordinadores Administrativos titulares y Coordinadores Administrativos accesitarios de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales conformadas en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 000423-2020-JN/ONPE

Lima, 24 de Noviembre del 2020

VISTOS: el Acta de Reunión N°009 e Informe N° 000001-2020-CPCPJACLV/ONPE de la Comisión Permanente de Concurso Público para Selección de Jefes de las ODPE, Coordinadores Administrativos y los Coordinadores de Local de Votación de ODPE; así como el Informe N° 000610-2020-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante Decreto Supremo N° 122-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 9 de julio de 2020, el Presidente de la República convocó a Elecciones Generales a realizarse el día domingo 11 de abril de 2021, para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, así como de los Congresistas de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino;

En tal contexto, por Resolución Jefatural N° 000325-2020-JN/ONPE, de fecha 5 de octubre de 2020, se aprobó la conformación de noventa y cuatro (94) Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (ODPE) para la organización y ejecución de las Elecciones Generales 2021;

Conforme al Artículo 49 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales designa, mediante concurso público, a los Jefes, funcionarios y Coordinadores de Local de Votación de las ODPE; debiendo previamente, publicar la relación de las personas seleccionadas a fin de permitir la interposición de tachas a que hubiere lugar contra dichas personas;

Mediante el Acta e Informe de vistos, la Comisión Permanente de Concurso Público para Selección de Jefes de las ODPE, Coordinadores Administrativos y los Coordinadores de Local de Votación de ODPE, designada por Resolución Jefatural N° 000342-2020-JN/ONPE de fecha 12 de octubre de 2020 (que aprobó la Directiva "Selección de Jefes, Coordinadores Administrativos y Coordinadores de Locales de Votación de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales", con código DI01-GCPH/RRHH-Versión 01, en cuyo numeral 6.5 se designa a los integrantes de la citada Comisión), aprobó la selección de noventa y cuatro (94) Jefes titulares, cien (100) Jefes accesitarios, además de noventa y cuatro (94) Coordinadores Administrativos titulares y cien (100) Coordinadores Administrativos accesitarios, para las ODPE conformadas en el marco del proceso electoral antes referido; por cuya razón, corresponde su divulgación para los fines expuestos en el considerando precedente;

De conformidad con lo dispuesto en los literales c) y g) del Artículo 5, y en el Artículo 13 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal s) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-JONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Comisión Permanente de Concurso Público para Selección de Jefes de las ODPE, Coordinadores Administrativos y los Coordinadores de Local de Votación de ODPE; y, de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la publicación de la relación de postulantes que aprobaron el proceso de selección para cubrir las vacantes de noventa y cuatro (94) Jefes titulares, cien (100) Jefes accesitarios, además de noventa y cuatro (94) Coordinadores Administrativos titulares y cien (100) Coordinadores Administrativos accesitarios de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales conformadas en el marco de las Elecciones Generales 2021, la misma que en Anexo forma parte integrante de la presente resolución, a fin de permitir la interposición de tachas que se consideren.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo en el diario oficial "El Peruano", en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la ONPE, dentro del plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe

ANEXO A LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000423 -2020-JN/ONPE JEFES TITULARES DE ODPE

N°	DNI	APELLIDO_PATERNO	APELLIDO_MATERNO	NOMBRES
1	42864607	ABARCA	CARRILLO	RUTH ALEXANDRA
2	28317347	ACOSTA	QUICANO	BETTY
3	44265648	AGUILAR	MOLINA	TATIANA FRANCESCA

N°	DNI	APELLIDO_PATERNO	APELLIDO_MATERNO	NOMBRES
4	09604242	ALVARADO	CASTRO	JOSE CARLOS
5	02767094	ARANIBAR	GUTIERREZ	JOHN EDGARD
6	40651755	ASTUVILCA	CHUCO	ALEJANDRO IVAN
7	40457805	ATO	PANTA	NORI OLIVIA
8	42105972	BALBOA	RAMIREZ	REYNA ISABEL
9	20066273	BALTAZAR	JAIME	GISELA
10	06545094	BARRERA	BERNUI	JAVIER FREDDY
11	47385174	BUITRÓN	ZÚÑIGA	ERIK ALEX
12	16786328	BURGA	CABRERA	PEDRO
13	02437498	BURGA	PERALES	CARLOS ALBERTO
14	16656863	BUSTIOS	POLAR	JOSE BENITO
15	06205769	CABALLERO	AGUILAR	FELIX FRANCISCO
16	04434865	CABRERA	RODRIGUEZ	VICTOR NICOLAS
17	00790250	CACSI	SANTIN	WILMA YOLANDA
18	03661457	CALDERON	ROJAS	JORGE LUIS
19	20063094	CALIXTO	ROJAS	LUIS ALBERTO
20	23998683	CALLAHUI	PAGAN	ROCIO
21	06264044	CASTAÑEDA	LEON	MARCELINO JOSE
22	9647222	CESPEDES	REYES	WALTER ANDRES
23	05201441	CHECA	BERNAZZI	MIGUEL ANGEL
24	16630222	CHIRINOS	GUZMAN	LEE JASON
25	41161259	COAQUIRA	TICONA	KLEVER EUCLIDES
26	07452266	COLLAZOS	VISALOT	MIRYAM
27	32981732	CONTRERAS	BALTAZAR	MARISOL MERY
28	22498128	COTRINA	DURAND	KELLI GERALDINA
29	15725378	DEL VALLE	CAVERO	VICTOR ENRIQUE
30	09641379	DIAZ	AGUILAR	JOSE WILLIAM
31	40977173	FLORES	GONZALES	ALAN
32	16797586	FUENTES	CAMPOS	MARIA LILIANA
33	43150939	GALLARDO	CHAVARRÍA	DANY RICHARD
34	16734782	GALLO	VILCHEZ	JORGE MARIO
35	06703009	GODOFREDO	VALDIVIA	JUAN ROEL
36	09452056	GODOFREDO	VALDIVIA	PABLO ESTEBAN
37	46597266	GONZALES	REYES	MANUEL TEODORO
38	41985197	GRADOS	RIVAS	CARLOS
39	08371087	HERRERA	IZQUIERDO	GABRIELA ROSARIO
40	45932144	HILARIO	RENTERA	ROSMEL CESAR
41	10171754	HUAIRE	POSADAS	LIBIO OBED
42	25746365	INGA	AYALA	JOHNNY OMAR
43	02849927	LADINES	SAAVEDRA	MIRTHA DEYS
44	10342999	LANDEO	MINAYA	MARUJA ELIANA
45	43271470	LEON	PINEDO	JORGE ENRIQUE
46	44735056	LOVON	LUQUE	LEYLA WINIFRED
47	29593422	MAMANI	VIZA	LUIS ALBERTO
48	22660571	MARTEL	AVILA	JEFFREY
49	18010446	MEDINA	VENEROS	LINDA ELLEN
50	40196836	MENDOZA	RAYMUNDO	CHRISTIAN MAURICIO
51	29483773	MENDOZA	TICONA	CANDELARIA
52	41270334	MENDOZA	OLIVERA	JOSE LUIS
53	41473691	MIÑANO	VALLADOLID	KAREN PAOLA
54	31648660	MONTES	MATA	VIDAL JUAN
55	06798084	MURILLO	PEREDES	MIGUEL ARMANDO
56	00495337	ORDOÑEZ	ARIAS	VANESSA PILAR
57	00496495	ORTEGA	CHOQUE	OLGA AURORA
58	10618198	PACHECO	MODESTO	NELIDA ELSA
59	18211413	PEÑA	TRELLES	JESUS ERNESTO
60	45561375	PEREZ	LOYOLA	BRAYAN NEVINER
61	08650051	PONTE	CORDOVA	YURY MILAGROS
62	29416737	QUISPE	MEDINA	ANGELA
63	07514343	RAMIREZ	PONCE	ABDIE ROEL



N°	DNI	APELLIDO_PATERNO	APELLIDO_MATERNO	NOMBRES
64	01227198	RAMOS	CRUZ	JULIO ROLANDO
65	08740948	REQUENA	ACEVEDO	ANA MARIA
66	09978541	REQUENA	TORRES	DANIEL OSCAR
67	07211372	REYES	MARCHENA	MARINA VICTORIA MILAGROS
68	10061404	RIOS	LOPEZ	EMERSON HERNAN
69	08606391	RIVAS	PEREZ	JAIME FRANCISCO PAUL
70	45303093	RIVERA	RUIZ	JORGE IVAN
71	02412647	RODRIGO	ADCO	JAVIER WINSTON
72	02438204	RODRIGUEZ	MOLINA	JAVIER
73	18115486	RODRIGUEZ	GUTIERREZ	ERNESTO GABRIEL
74	15732842	ROMERO	GONZALES	JOSE DAVID
75	02792985	ROSADO	ROSAS	FRANCISCO ERASMO
76	02405483	SALAS	NALVARTE	JUSTO YONEL
77	43518285	SALAZAR	QUIROZ	GARY ADOLFO
78	17815967	SALINAS	JIMENEZ	EULISES LEONARDO
79	07608435	SAMANIEGO	OBREGON	OSCAR ALFREDO
80	31678172	SANCHEZ	AGUILAR	GISELA DIANA
81	03492777	SANCHEZ	FARFAN	GERMAN HENRY
82	44685077	SIANCAS	HAÑARI	LIZA MELANIE
83	09607504	SILVA	CHAVEZ	SANDRA
84	16702347	TABOADA	ALAMA	JOSE FRANCISCO
85	43575384	TECSIHUA	QUISPE	JOSE LUIS
86	22302453	TELLO	SUAREZ	WALTER ORLANDO
87	29703207	TERAN	DIANDERAS	DELBERT ADOLFO
88	41903921	URBANO	ALVARADO	DELY ISABEL
89	29646382	VALENCIA	CARPIO	JUAN OSCAR
90	40716284	VEGA	VALENTIN	IVAN ALFREDO
91	25706664	VERGIU	CANTO	JOSE CARLOS
92	43582771	VILELA	SEMINARIO	MARCO ANTONIO
93	20029853	VILLALOBOS	MENDOZA	JOSE MANUEL
94	42159681	ZAVALA	TACURI	EDGARDO WILFREDO

**ANEXO A LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00423-2020-JN/ONPE
JEFES ACCESITARIOS DE ODPE**

N°	DNI	APELLIDO_PATERNO	APELLIDO_MATERNO	NOMBRES
1	16751462	DIAZ	FUENTES	KIM VLADIMIR
2	29688347	MAMANI	CASAPERALTA	DENNIS
3	75815900	RIVERA	ROMAN	EDUARDO DANIEL
4	29538051	MONROY	AÑAMURO	JANETH
5	42506300	GALLO	RUIZ	DANILO MARTIN
6	06064127	FIESTAS	SAMAME	EDUARDO MARTIN
7	41323957	RAMIREZ	DIEGO	MARCO ANTONIO
8	42767248	RAMOS	CRUZ	MANUEL ARTURO
9	25487511	GUZMAN	ZUÑIGA	RAFAEL HECTOR
10	00481903	SANTOS	CONDORI	LUZ NANCY
11	29628380	SUNI	CUTIRI	LUIS DANIEL
12	44055219	CHACALIAZA	RAMIREZ	MIGUEL ANGEL
13	01341895	FLORES	COYLA	ARTURO
14	08550315	VEGA	PAUL	DINO MARCELO
15	22314303	UCEDA	BRAVO	RENZO RENEE
16	07962668	MAURICIO	ROLDAN	SILVIA BENEDICTA
17	41548070	VILCA	MAMANI	JOSE TORIBIO
18	30832683	YACTAYO	ARAMBURU	CARLOS ALFREDO
19	25850125	GUTIERREZ	SULCA	FRANKLIN OMAR

N°	DNI	APELLIDO_PATERNO	APELLIDO_MATERNO	NOMBRES
20	46566993	DAVILA	FLORES	HERBERT CRISTIAN DAVID
21	32956525	GAVIRONDO	REBAZA	DORCAS FABIOLA
22	29681732	OPORTO	MAMANI	CARLOS ALBERTO
23	32849465	CASTRO	SANCHEZ	MAGDALENA
24	20073057	ROJAS	HUAROC	CELIA
25	09458652	WONG	PINCHE	ADRIANO
26	01345161	YARANGA	MENDOZA	CARLA
27	06769677	MENDOZA	ROJAS	JOSE HANS
28	10277107	BARBA	HUARCAYA	FELIX MARCOS
29	06768299	LOPEZ	AMEZ	CLOVALDO
30	01085061	SANCHEZ	MACEDO	VITERVO
31	42189770	VARGAS	VARGAS	JESUS DAVID
32	80308923	CAJUSOL	BANCES	JUAN CARLOS
33	01288059	VILCA	CRUZ	MODESTO EDGAR
34	02442825	FLOREZ	ESPINOZA	MARCO ANTONIO
35	43345885	ROMERO	QUINTANILLA	JOSE CARLOS
36	40102808	CIPRIANO	DIAZ	ERIKA NOELIA
37	21125258	SILVERIO	VILLARRUEL	CIRO DAVID
38	20026480	GAGO	CONDE	ROSARIO ROCIO
39	22505378	CUENCA	PEREZ	ELITA AMALESITA
40	23944815	GONZALEZ	SALAZAR	JAVIER
41	19237501	RIOS	LEON	BOB CHARLES
42	01875049	CHOQUEHUANCA	GERONIMO	EDWIN
43	08076416	LOAYZA	ARAMBURU	JESUS VICENTE
44	15721801	HIJAR	BOZZO	MARCELA DEL CARMEN
45	02430074	QUISPE	BORDA	FREDY
46	40185920	SALAZAR	MARTEL	KARINA INES
47	17815935	SALINAS	JIMENEZ	JACQUELINE JUANA
48	45552369	VICENTE	CAYLLAHUA	CLARA ELIZABETH
49	04070577	CALLUPE	CUEVA	JUAN ABEL
50	01323405	MENDOZA	MONROY	WILLIAM NESTOR
51	04649616	GIL	LEVANO	OMAR HUGO
52	01297000	ANCHAPURI	SARA	VICTOR RAUL
53	40038523	ROBLES	PAGADOR	MARIA EUGENIA
54	10279091	ROSALES	BERROSPI	GINO ALCIDES
55	43600893	AYALA	SERNAQUE	OMAR ENRIQUE
56	09389100	LA TORRE	SAAVEDRA	CARLOS ANTONIO
57	20037156	NEYRA	ASCENCIOS	ALLEN JONNY
58	25446918	SANCHEZ	HUANQUI	MARIA PATRICIA
59	05402523	MARQUEZ	POLANCO	MARYLIN ROSARIO
60	43289762	TREGEAR	MATAYOSHI	VICTOR ORLANDO
61	46510804	VARGAS	MOLINARY	MARCO ERIC
62	09988446	FIGUEROA	FLORES	CHRISTIAN PAUL
63	10271924	GALVEZ	GUTIERREZ	JESUS SAUL
64	00469422	GUTIERREZ	VANEGAS	GABRIEL DIONICIO
65	07037103	MINAYA	CUBA	FLAVIO RUBBY
66	08246897	QUIROZ	CHAVEZ	MARCO ANTONIO
67	18111981	VEREAU	OJEDA	JAMES JOHN
68	28205117	CCAHUANA	OCHANTE	FRANCISCO
69	01305062	VILCA	CRUZ	ARMANDO ANTONIO
70	10374447	FERRER	QUISPE	JUAN MANUEL
71	18131822	VERGARA	GONZALES	JUDITH
72	02416722	RADO	MIRANDA	EDWIN MELQUIADES
73	29242049	SAMANEZ	MONTES	ANITA SULMA
74	09131471	ESPINOZA	ACOSTA	DAVID CESAR
75	20722436	ESCOBAR	CARO	EDGAR MIGUEL

N°	DNI	APELLIDO_PATERNO	APELLIDO_MATERNO	NOMBRES
76	20071224	COMUN	SALAS	HEBERZON
77	20003482	AGUILAR	FLORES	VLADIMIR
78	10408844	SALAS	OLIVERO	JUSTO ALFREDO
79	43327641	TAVARA	VALDEZ	JOSE GODOFREDO
80	09975882	SALAZAR	OLIVA	PEDRO LUIS
81	32763542	CASTRO	VELASQUEZ	JOSE EDINSON
82	16479951	RAMOS	CASTILLO	MARTHAALICIA
83	10151152	CORNEJO	RIVERA	EDGAR SERGIO
84	42225766	BELON	VALERIANO	JOSE ANDRE
85	21505818	JURADO	SAYRITUPAC	JAVIER VICENTE
86	09447459	TERAN	SANCHEZ	YVAN SAIB
87	17611235	GANOZA	BUENDIA	CARLOS JAVIER
88	02427955	VERA	VELARDE	YVAN MAO
89	18221068	VASQUEZ	VALDERRAMA	JULIO ALEXIS
90	00515353	GAMBETTA	CORNEJO	CESAR ENRIQUE
91	42263027	MACHUCA	TELLO	MARIA SANTOS
92	32304264	MARCELIANO	BARRETO	ANTONIO
93	44808835	SANTISTEBAN	GUERRA	FELIX EULOGIO
94	16687300	VASQUEZ	GALVEZ	VICTOR NICOLAS
95	10741340	RAMOS	JIMENEZ	ALEX NELLS
96	31652050	ARANA	RODRIGUEZ	RUBEN RAPHAEL
97	10725849	HIRPAHUANCA	AUCCATINCO	RICARDO
98	15752533	DAVILA	ROJAS	SALVADOR TEOFILO
99	10819666	AGÜERO	PORTUGAL	WILLIAM DAVID
100	09588136	BENITES	ARANGO	ROMER RODOLFO

**ANEXO A LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000423 -2020-JN/ONPE
COORDINADORES ADMINISTRATIVOS TITULARES DE ODPE**

N°	DNI	APELLIDO_PATERNO	APELLIDO_MATERNO	NOMBRES
1	47279995	AGUILAR	SONCO	EDDY
2	45250671	ALVARADO	FLORES	YENEDY LIZBETH
3	44273505	AMAYA	AMAYA	HUGO LEANDRO
4	15591304	ANTON	FIESTAS	SANTOS GREGORIO
5	45221228	ARIAS	TABRAJ	MABEL CAROLINA
6	40151673	AVILA	SALAS	JORGE ISAAC
7	71534189	BARRETO	GUILLEN	ANDREA ADELAIDA
8	07781796	BASURTO	GALVEZ	CESAR MIGUEL
9	31020215	BATALLANOS	ENCISO	JAVIER
10	17432769	BELLODAS	SERRANO	ROQUE EDUARDO
11	45447748	BUENAÑO	PURISACA	SHIRLEY PAMELA
12	22507537	CADILLO	CALIXTO	MARIA LUISA
13	02439229	CALAPUJA	NOHA	PATTY MARIELA
14	43690524	CARHUAMACA	HURTADO	EDSON JHON
15	19838229	CARHUANCHO	ORELLANA	ELEDONIO
16	46864617	CASTRO	CASTRO	DAVID JHONATAN
17	71593356	CESPEDES	LARA	JONATHAN NOE
18	41137333	CHAVEZ	BEJAR	PEDRO PABLO
19	41620009	CHUNGA	VALLADOLID	KATHERINE ROXANA
20	29557398	CONDORI	CHURA	SANTIAGO FELIX
21	71774081	CONDORI	QUISPE	GLENDA RUBELIA
22	45854723	CORRALES	GONZALES	JARLIN EDWIN
23	70436594	CORTES	JESFEN	HUMBERTO MARTIN
24	48025170	CRISOSTOMO	GARCIA	TOMAS
25	41674402	CUELLAR	CORNELIO	BERONICA OLINDA
26	71994619	DE LA CRUZ	CUBILLAS	ALAN PAUL
27	43841820	DIAZ	OLAZABAL	NANCY NOEMI
28	70493484	EFFIO	CARRANZA	MANUEL JESUS
29	43720095	FERNANDEZ	MUNGUIA	HELLEN OLIVA

N°	DNI	APELLIDO_PATERNO	APELLIDO_MATERNO	NOMBRES
30	45229476	GARAVITO	JERÍ	PILAR DEL ROSARIO
31	48022528	GARCIA	HINOJOSA	BRIGITH MILAGROS
32	03673930	GONZALES	BRICEÑO	MANUEL FRANCISCO
33	48060229	GONZALES	ARIAS	ANDREA
34	44220924	GRANADOS	COLCHADO	KATHERINE MARTHA
35	72035538	GUILLEN	SANCHEZ	JOHAM GIOMAR ALBERTO
36	72582648	HERAS	FERRER	FRANKLIN JAMES
37	40173224	HERNANDEZ	ESPINOZA	JUAN CARLOS
38	09995665	HIDALGO	CORNEJO	HERBERT HUGO
39	43038919	HUAMAN	REYES	LIDSAY KATTY
40	76238919	HUAMAN	OLIVERA	JUAN CARLOS
41	47557445	HUANCA	MAMANI	ROY FERNANDO
42	44056629	HUAYTA	PINEDO	JENNY ROXANA
43	42877635	JAIMES	CACERES	RICHARD PAUL
44	42165077	JAUREGUI	ROMERO	LUIS MIGUEL
45	15432374	LAZARO	HUAMANI	EDGARD ASUNCION
46	46281557	LEZAMA	HUMPIRI	JHONATAN ALEJANDRO
47	24716838	LINARES	RAMOS	LUIS
48	71900421	LLACUACHAQUI	RODRIGUEZ	JELLEN JEM
49	46100711	LLANOS	CONDORI	YUDY MARIELA
50	18091958	LLONTOP	JOO	DOUGLAS JOSE ANTONIO
51	40331938	LOPEZ	RAMOS	MARY BETTY
52	76797463	LOZANO	CAÑARI	HECTOR SAUL
53	09685097	LUCAS	TAMAYO	SIDNEY ERICO
54	46713621	LUQUE	CHICASACA	ELIZABETH LOURDES
55	46378811	LUYO	CARHUATANTA	HENRY OMAR
56	42600769	MALPARTIDA	ARAOZ	CESAR GALO
57	41466507	MARQUEZ	GUTIERREZ	ELISEO RONALD
58	28244372	MAYORGA	GUTIERREZ	JULIO ORLANDO
59	46460049	MEDINA	BRAVO	GI SELA DANILA
60	40875615	MENDOZA	MORAN	BLACIDA
61	10188175	MENDOZA	ESPINAL	GUSTAVO ADOLFO
62	02873603	MIÑAN	VITE	CYNTHIA CAROL
63	70082792	MIRANDA	LLAGUENTO	CARLOS SEGUNDO
64	08161677	NUÑEZ	CASTILLO	YANINA PILAR
65	10143019	PARRA	CABRERA	CARLOS AUGUSTO
66	71485512	PERALTA	MAYTA	NORKA MILUSKA
67	29566842	PINARES	SUAREZ	ROXANA
68	40465597	PINTO	ESCALANTE	MARIA CECILIA
69	44406202	PISCOYA	VELASQUEZ	LUZ YOHANNA
70	47204509	PRETELL	SAMAN	CARLOS FELIPE
71	45457580	QUISPE	QUISPE	YENY
72	44586635	QUISPE	LUQUE	MARGARET BEVERLY
73	09654069	RICALDI	PANEZ	JOSE ANTONIO
74	40983404	RIVAS	ARTEZANO	ISAAC LENIN
75	47501479	RIVERA	BARBA	CESAR ANIBAL MARTIN
76	46018660	ROJAS	HENRRIQUEZ	RONALD IVAN
77	72742613	ROJAS	ARAUJO	DIANA YORGHINA
78	44346373	ROSALES	SANCHEZ	JOEL ALBERTO
79	04642378	RUFFRAN	VILLEGAS	NANCY ELENA
80	47243978	RUIZ	ALVARADO	EDWAR ALONSO
81	10622593	SALGADO	GARCIA	BERTHA LILIANA
82	22504726	SANTILLAN	VARA	DEL CY
83	16661316	SERRANO	MALCA	ANDRES EUSEBIO
84	43813906	TALLA	CHAVEZ	BRENDA LUISA DE LOS ANGELES
85	20078269	TRUCIOS	SAMANIEGO	HILDA MARIANELLA
86	40825820	UGAZ	GONZALEZ	WALTER HUGO



N°	DNI	APELLIDO_PATERNO	APELLIDO_MATERNO	NOMBRES
87	09764690	VALDEZ	CAIPO	MARIBEL ROSSIO
88	06721621	VERASTAIN	GUERRA	SONIA CRISTINA
89	45584738	VILCAPOMA	PALOMINO	CHRISTIAN
90	70614162	YANAC	OLIVERA	JHAN JAROL
91	07109694	YARMA	DAGA	MAURA MARIA
92	02296964	ZARATE	QUISPE	VILLADIGNO
93	02674233	ZETA	FLORES	MYRIAN FIDELINDA
94	10487060	ZUÑIGA	RONDINEL	LUKE

**ANEXO A LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000423-2020-JN/ONPE
COORDINADOR ADMINISTRATIVO ACCESARIOS DE ODPE**

N°	DNI	APELLIDO_PATERNO	APELLIDO_MATERNO	NOMBRES
1	43043807	RIVERA	CUTIPA	CARMEN ROSA
2	41590953	ALIAGA	RAMOS	WILLY CLIVER
3	08089998	SOSA	DE RUTTE	RICARDO MARCELO
4	44991149	MARTEL	MELGAREJO	JHONATAN JHOVANI
5	18034489	POLO	GARCIA	CARLOS GABRIEL
6	73329282	GOMEZ	HELLER	MARIA ALEXANDRA
7	46522075	LLOCLLA	CAICHIHUA	GLORIA ELIZABETH
8	42716607	ESPINOZA	JARA	HANNZ ENRIQUE
9	42213837	SANCHEZ	ROJAS	LOIDA
10	02300297	TACCA	ESCOBEDO	JOSE FERNANDO
11	03676545	VILCHEZ	TALLEDO	MIGUEL ANGEL
12	40564089	VILLALOBOS	CAMPOS	TOMAS EDINSON
13	04084487	ATENCIO	LAGUNAS	HALLEN HUBER
14	70048159	GOMEZ	TACURI	JHOSELIN YANIRA
15	02822405	LUDENA	OJEDA	AUGUSTO
16	43364051	QUISPE	LUQUE	MEDALITH
17	45822508	RAMIREZ	MACEDO	ELGARDO
18	24003068	SANDOVAL	DAMIAN	PATTY MAGDALENA
19	43074337	FERNANDEZ	LOPEZ	ANA MARLENI
20	44554362	CUBAS	HEREDIA	DIANIRA NATIVIDAD
21	40875124	FLORES	REATEGUI	JOSE ALFREDO
22	46846790	BARBOZA	INGA	JHONAN FERNANDO
23	23001571	CHAGUA	ESPINOZA	DELICY MARINA
24	21548802	COPELLO	ZEVALLS	MARIA ELENA
25	41660277	HINOSTROZA	MORALES	KARLA PILAR
26	80636488	VALENCIA	PEREZ	ROBERTO WILLY
27	41646757	GASPAR	CAQUI	RENZO PHILLIP
28	41153515	ALCA	HUAMANI	JORGE LUIS
29	43348855	RAFFO	GALLEGOS	ROMINA MILAGROS
30	44998785	ROJAS	ROJAS	BRENSY GRACIELA
31	45788281	ROQUE	ITO	JHON WILBER
32	44545517	SUAREZ	CASTAÑEDA	ROSALIE YSABEL
33	29560760	BAUTISTA	APAZA	CASIMIRA
34	29721920	CATARI	CALLOAPAZA	CARLOS ALBERTO
35	41812384	MACHACA	PARI	ALEX SILVIO
36	22508413	MATO	VICENTE	HEIDER ABELSON
37	45224056	CASTRO	DOMINGUEZ	KELY MILAGRO
38	47815724	DIAZ	QUISPE	ABRAHAM JHORDANO

N°	DNI	APELLIDO_PATERNO	APELLIDO_MATERNO	NOMBRES
39	46506995	TORRE	ALHUAY	JOVA
40	74708106	YANCACHAJLLA	JUSTO	LIZBETH
41	47930023	HURTADO	LAUPA	HENRY
42	70458853	ESPINOZA	COCA	LADY VANESSA
43	42705432	FLORES	VELASCO	JIMMY GEORGE
44	09390910	VELASQUEZ	GUZMAN	LUIS MIGUEL
45	20894256	PUENTE	YAURI	WALTER FELIX
46	44749914	QUISPE	CEREZO	EFRAIN
47	70305981	LOPEZ	DE LA CRUZ	GISELA MARIA
48	41459712	MEDRANO	VARGAS	CHRISTIAN LENER
49	00497296	YUJRA	CHAPARRO	VALOIS JOHN
50	70434160	BENITES	RAMOS	JUDITH PATRICIA
51	44575313	CARDENAS	QUISPE	JUAN JOSE
52	72863451	MELLENDEZ	BANCES	EMILY KARINA
53	42412997	MORALES	PUMA	JUAN RAFAEL
54	32964183	PALACIOS	ANGULO	GILMER PETHER
55	44455430	PIMENTEL	MEJIA	EDWARD
56	44022264	CUEVASO	COILA	MAGALY DEYSI
57	46603751	LAGUNA	MARTINEZ	ELVIS KELVIN
58	06966628	ABARCA	CABELLO	CARMEN JULIA
59	46801060	SANCHEZ	COLLANTES	JOSE JONATAN
60	18100476	VERGARA	LLANOS	RICARDO GULMARO
61	27428909	CIEZA	RODRIGO	ELVA
62	08401483	CARHUAPUMA	CHAVEZ	RICARDO JAIME
63	46746140	DAVIRAN	DE LA CRUZ	STEFANI YOLANDA
64	47566466	VILLA	CARDENAS	GABY LIZETH
65	72393146	LEON	YANA	KARL KEVIN
66	46724397	RAMOS	MALDONADO	MARIA ELISA
67	42532383	ABUNDO	RAMOS	EDWIN
68	22516859	GOMEZ	PENADILLO	JAIME ARTURO
69	70794284	MIGUEL	PINCOS	JULIO CESAR
70	71054432	ALVAREZ	CASTAÑEDA	MALENA NYCOLL
71	45308020	AQUINO	DE LA CRUZ	LILIANA ERIKA
72	47481829	AYRA	ELGUERA	NELVITA
73	47281458	AYUQUE	ARAUJO	ADISON
74	72117491	BECERRA	ROJAS	JEANPIERE
75	46935183	CELIS	BAZAN	JHOY ALBERTO
76	70778002	REGALADO	GAMONAL	CESAR ANTONIO
77	47579239	SANTISTEBAN	GUERRA	ANTONY JOEL
78	05323231	VASQUEZ	CHAMORRO	JAVIER
79	70449460	ECHEGARAY	CASOS	INGRID
80	42898490	CCALLA	VENTURA	EDITH
81	41898527	VILAVILA	NINA	RONAL
82	16729517	DIAZ	LEON	EDUARDO MANUEL
83	71244696	ESPINOZA	ESTEBAN	MILAGROS AMELIA
84	09242903	FARFÁN	SANDOVAL	ELÍAS ROMÁN
85	43920617	GARAZATUA	GONZALES	MARIA LUCIA
86	42739165	JULCA	CORONEL	YONY WALTER
87	40438675	QUISPE	DIAZ	DOMENICA AGRIPINA
88	48044073	NECIOSUP	NECIOSUP	KATHERINE ELIZABETH
89	08500540	ELIAS	SOTO	MARCO ANTONIO
90	41343963	MELGAR	GAMBINI	VICTOR JOSHUA
91	32774845	LOPEZ	AGUILAR	ANA VIOLETA
92	72874516	PAJUELO	FLORES	NOELY NORMA
93	70745226	VASQUEZ	ALAYO	CARLOS HUMBERTO HELI

N°	DNI	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES
94	46139540	MONTES	CENHUA	PRICILA LLENS
95	46000910	SANDOVAL	AQUINO	MABEL DEL ROCIO
96	44531971	CUNYA	QUISPE	JOVANA MARLENI
97	45454216	GUZMAN	GARAY	CINTHYA LIZZETTE
98	42314829	SOTO	COZ	ROSA ANGELICA
99	46917903	CRUZ	VELA	ROBINSON
100	80314721	PISCOYA	SERREPE	DANTE JOSE

1906063-1

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD
METROPOLITANA DE LIMA****Aprueban la Estrategia Metropolitana de Juventudes****DECRETO DE ALCALDÍA N° 20**

Lima, 23 de noviembre de 2020

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA,

VISTO:

El Memorando N° 216-2020-MML-GPV de la Gerencia de Participación Vecinal; el Memorando N° 484-2020-MML-GP de la Gerencia de Planificación; el Memorando N° 047-2020-MML-GP-SPC de la Subgerencia de Planeamiento Corporativo de la Gerencia de Planificación; el Informe N° 0205-2020-MML-GP-SOM de la Subgerencia de Organización y Modernización de la Gerencia de Planificación; y el Informe N° 706-2020-MML-GAJ, de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la referida Ley, establece que los Gobiernos Locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público. Acorde a ello, las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la finalidad de los Gobiernos Locales es representar al vecindario, promover la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, el Artículo X del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que la promoción del desarrollo local es permanente e integral. Las municipalidades provinciales y distritales promueven el desarrollo local con el objeto de facilitar la competitividad local y propiciar las mejores condiciones de vida de su población;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.9 del Artículo 84 de la Ley Orgánica de Municipalidades,

dentro del marco de sus competencias y funciones, las Municipalidades, en materia de programas sociales, de defensa y promoción de derechos, ejerce la siguiente función, entre otra, de promover el desarrollo integral de la juventud para el logro de su bienestar físico, psicológico, social, moral y espiritual, así como su participación activa en la vida política, social, cultural y económica del gobierno local;

Que, la Política Nacional de Juventud, aprobada por Decreto Supremo N° 013-2019-MINEDU, establece que la misma es de obligatorio cumplimiento en los niveles de Gobierno Nacional, Regional y Local. Así también, señala que las entidades del Estado responsables de los objetivos prioritarios, lineamientos y proveedores de los servicios de la Política Nacional de Juventud, están a cargo de la implementación y ejecución de esta, conforme a su autonomía y competencias, además, implica la provisión de servicios y estándares a favor de la población joven;

Que, en razón a ello, cabe precisar que el Artículo 2 de la Ordenanza N° 472-MML, que crea el Sistema Metropolitano de Promoción y Gestión de Políticas de Juventud, siendo que se dispuso su reactivación por Resolución de Alcaldía N° 228 de fecha 13 de febrero de 2019, señala que tiene por finalidad promover la integración de los jóvenes en la vida comunitaria contribuyendo a su desarrollo físico, psicológico, social, espiritual y económico; teniendo especial atención a su formación en el ejercicio eficaz de su ciudadanía; así como asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de la juventud en la provincia de Lima;

Que, a través de la Ordenanza N° 1972-MML, se aprueba el Plan de Desarrollo Local Concertado de Lima Metropolitana 2016-2021, siendo un instrumento de gestión que permitirá contribuir al desarrollo integral de la metrópoli de Lima, así como consolidar su Régimen Especial que el marco normativo otorga a la Capital de la República a nivel Regional, Local – Provincial;

Que, la Gerencia de Participación Vecinal, conforme a lo establecido en el Artículo 142 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima – ROF de la MML, aprobada mediante Ordenanza N° 2208, es la responsable de promover, facilitar, articular y fortalecer espacios de participación para la ciudadanía en general, en la provincia de Lima y en la gestión y desarrollo de acciones en beneficio de la comunidad, dentro del marco de los dispositivos legales aplicables;

Que, el Artículo 147 del ROF de la MML, establece que la Subgerencia de la Juventud a cargo de la Gerencia de Participación Vecinal, es la unidad orgánica responsable de promover y ejecutar actividades orientadas a la participación y liderazgo juvenil y al desarrollo integral de la juventud, promoviendo sus iniciativas y su activa participación como agente de cambio en la vida política, social, cultural y económica del gobierno local;

Que, mediante Memorando N° 216-2020-MML-GPV de fecha 13 de octubre de 2020, la Gerencia de Participación Vecinal, remite el proyecto de decreto de alcaldía que aprueba la Estrategia Metropolitana de Juventudes. Asimismo, adjunta el Informe N° 034-2020-MML/GPV/SJ de fecha 28 de agosto de 2020 de la Subgerencia de la Juventud, por el cual concluye que: i) el documento de la Estrategia Metropolitana de Juventudes representa las propuestas de las y los jóvenes de Lima Metropolitana, respecto a sus necesidades, expectativas y propuestas de solución a las problemáticas identificadas; ii) la Estrategia Metropolitana de Juventudes es un instrumento de planificación territorial en materia de juventud que permite orientar la implementación de servicios públicos a favor de las y los jóvenes de Lima Metropolitana; y iii) la Estrategia Metropolitana de Juventudes está alineada al Plan de Desarrollo Concertado de Lima, la Política Nacional de la Juventud y las Políticas Públicas sectoriales en la materia y cuenta con una carpeta de noventa y seis (96) servicios públicos y sus indicadores de cumplimiento;

Que, a través del Memorando N° 047-2020-MML-GP-SPC de fecha 30 de octubre de 2020, la Subgerencia de Planeamiento Corporativo de la Gerencia de Planificación, concluye que el proyecto de decreto de alcaldía que aprueba la Estrategia Metropolitana de Juventudes, se



encuentra alineado al Plan de Desarrollo Concertado de Lima Metropolitana 2016-2021, aprobado por Ordenanza N°1972-MML, así como, a la Política Nacional de la Juventud; por lo cual emite opinión favorable al proyecto de decreto de alcaldía;

Que, mediante Informe N° 0205-2020-MML-GP-SOM de fecha 05 de noviembre de 2020, la Subgerencia de Organización y Modernización bajo cargo de la Gerencia de Planificación, concluye que: i) la propuesta de Estrategia Metropolitana de Juventudes, se encuentra dentro del marco de funciones y atribuciones que corresponden a la Municipalidad Metropolitana de Lima; y ii) que la Gerencia de Participación Vecinal, a través de la Subgerencia de la Juventud, es el órgano de línea funcionalmente competente para promover la aprobación de la propuesta de Estrategia Metropolitana de Juventudes, por lo que emite opinión favorable;

Que, sobre el contenido del Proyecto de Decreto de Alcaldía que aprueba la Estrategia Metropolitana de Juventudes, se advierte que tiene por objetivo orientar la implementación de servicios públicos a favor de la juventud, en base a las necesidades y expectativas de los propios jóvenes. Entre los objetivos específicos se tiene los siguientes: (i) promover la articulación interinstitucional para el alcance de metas y objetivos en materia de juventud, vinculado al cumplimiento de los lineamientos de la Política Nacional de Juventud; y (ii) Brindar alimentación nutritiva a las poblaciones vulnerables utilizando alimentos rescatados en buen estado y donaciones de aliados estratégicos. Manos a la olla está orientada a beneficiar a población vulnerable beneficiaria de las ollas comunes en zonas focalizadas de alto contagio Covid-19 en Lima Metropolitana;

Que, de acuerdo al Artículo 6 de la Ley N° 27972–Ley Orgánica de Municipalidades, la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local, y el Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa; en tanto que el Artículo 39 de la acotada Ley Orgánica, señala que el alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en dicha ley, mediante decretos de alcaldía;

Que, el Artículo 42 de la citada Ley, dispone que los Decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las Ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario;

Que, la Gerencia de Asuntos Jurídicos a través el Informe N° 706-2020-MML-GAJ, de fecha 16 de noviembre de 2020, concluye, entre otros, que la Municipalidad Metropolitana de Lima tiene competencia en materia de programas sociales, de defensa y promoción de derechos, la función de promover el desarrollo integral de la juventud para el logro de su bienestar físico, psicológico, social, moral y espiritual, así como su participación activa en la vida política, social, cultural y económica del Gobierno Local, por lo que resulta legalmente viable que se apruebe, mediante Decreto de Alcaldía, la Estrategia Metropolitana de Juventudes, propuesta por la Subgerencia de la Juventud de la Gerencia de Participación Vecinal, correspondiendo su publicación en el Diario Oficial El Peruano;

Estando a lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 6 del Artículo 20 y el Artículo 42 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; y los Artículos 163 y 164 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por Ordenanza N° 2208;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Aprobar la Estrategia Metropolitana de Juventudes, cuyo texto, como adjunto, forma parte integrante del presente Decreto de Alcaldía.

Artículo 2. Encargar a la Gerencia de Participación Vecinal, a través de la Subgerencia de la Juventud, ejecute las acciones necesarias a fin de garantizar la correcta difusión de lo establecido en el Artículo precedente.

Artículo 3. Encargar a la Secretaria General del Concejo la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano y a la Subgerencia de

Gobierno Digital e Innovación la publicación del referido Decreto y su Anexo en el Portal Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima (www.munlima.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS
Alcalde

1906111-1

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Designan Ejecutor Coactivo de la Subgerencia de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Distrital de Lince

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 124-2020-MDL

Lince, 13 de noviembre de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

VISTO: El Memorandum N° 234-2020-MDL-GAT-SEC, de fecha 09 de octubre de 2020, de la Subgerencia de Ejecución Coactiva, el Memorandum N° 536-2020-MDL/GAF/SRH, de fecha 12 de noviembre 2020, de la Subgerencia de Ejecución Coactiva, el Informe N° 82-2020-MDL-GAT-SEC, de fecha 13 de noviembre de 2020, de la Subgerencia de Ejecución Coactiva, el Informe N° 34-2020-MDL/GAT, de fecha 13 de noviembre de 2020, de la Gerencia de Administración Tributaria, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el artículo 7°, numeral 7.1, del TUO de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, establece que la designación del Ejecutor Coactivo se efectuará mediante concurso público de méritos, y mediante Ley N° 27204 se precisó dicha norma señalando que el Ejecutor Coactivo es funcionario nombrado o contratado, según el régimen laboral de la Entidad a la cual representa, y que su designación no implica que dicho cargo sea de confianza;

Que, el Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificatorias, establecen reglas de ingreso al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, para garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública, prescribiendo que el acceso a dicho régimen se realiza obligatoriamente mediante concurso público;

Que, a su vez, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, con Informe Técnico N° 987-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 28 de junio de 2019, señala que excepcionalmente, por causas debidamente justificadas, se podrá contratar Ejecutores Coactivos, mediante el régimen laboral del Contrato Administrativo de Servicios (CAS);

Que, mediante el Memorandum N° 234-2020-MDL-GAT-SEC, de fecha 09 de octubre de 2020, la Subgerencia de Ejecución Coactiva, solicita que se convoque a concurso público con la finalidad de designar un Ejecutor Coactivo;

Que, mediante la convocatoria CAS N° 014-2020-MDL-GAF/SRH, de fecha 16 de octubre de 2020, se declaró ganadora a la abogada LIS ROSINA CALDERÓN AGUIRRE para la contratación administrativa de servicios de un Ejecutor Coactivo para la Subgerencia de Ejecución Coactiva;

Que, con Memorando N° 536-2020-MDL/GAF/SRH, de fecha 12 de noviembre de 2020, de la Subgerencia de Recursos Humanos, comunica a la Subgerencia de Ejecución Coactiva, el nombre de la ganadora para el cargo de Ejecutor Coactivo, la abogada LIS ROSINA CALDERÓN AGUIRRE;

Que, mediante el Informe N° 82-2020-MDL-GAT-SEC, de fecha 13 de noviembre de 2020, de la Subgerencia de Ejecución Coactiva y el Informe N° 34-2020-MDL/GAT, de fecha 13 de noviembre de 2020, de la Gerencia de Administración Tributaria, comunican que el concurso público del proceso de Selección CAS N° 014-2020-MDL, concluyo teniendo como resultado la contratación de la abogada LIS ROSINA CALDERÓN AGUIRRE;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el artículo 20°, numeral 6, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR, a partir de la fecha, como EJECUTOR COACTIVO de la Subgerencia de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Distrital de Lince, a la Abog. LIS ROSINA CALDERÓN AGUIRRE, servidora contratada mediante el régimen laboral especial regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.

Artículo Segundo.- ENCARGAR, el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración Tributaria, Subgerencia de Ejecución Coactiva, Subgerencia de Recursos Humanos, y demás unidades orgánicas que resulten competentes.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, a la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la entidad.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

VICENTE AMABLE ESCALANTE
Alcalde

1905455-1

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Encargan funciones de Auxiliar Coactivo de la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Miraflores

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 159-2020-A/MM

Miraflores, 20 de noviembre de 2020

EL ALCALDE DE MIRAFLORES;

VISTOS; el Informe N° 375-2020-EC-GAT/MM de fecha 04 de noviembre de 2020 y el Informe N° 391-2020-EC-GAT/MM de fecha 16 de noviembre de 2020, emitidos por el Ejecutor Coactivo encargado; el Memorando N° 401-2020-GAT/MM de fecha 04 de noviembre de 2020 y el Memorando N° 412-2020-GAT/MM de fecha 16 de noviembre de 2020, emitidos por la Gerencia de Administración Tributaria, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6 y 17 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y modificatorias, es atribución del Alcalde, dictar resoluciones, así como designar y cesar a los funcionarios de la Municipalidad;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, establece que la designación del Ejecutor así como el Auxiliar Coactivo, se efectuará mediante

concurso público de méritos, asimismo, el numeral 7.2 de la citada norma, señala que tanto el Ejecutor como el Auxiliar Coactivo, ingresarán como funcionarios de la entidad a la cual representan y ejercerán su cargo a tiempo completo y dedicación exclusiva;

Que, la Ley N° 27204, Ley que precisa que el cargo de Ejecutor Coactivo y Auxiliar Coactivo no es cargo de confianza, en su artículo 1° precisa que el Ejecutor Coactivo y el Auxiliar Coactivo son funcionarios nombrados o contratados, según el régimen laboral de la entidad a la cual representa y su designación en los términos señalados en el artículo 7° de la Ley N° 26979, no implica que dichos cargos sean de confianza;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, prescribe que el régimen especial de contratación administrativa tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública;

Que, a través del Informe Técnico N° 109-2017-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, señala que a fin de garantizar la ejecución oportuna de las acciones coercitivas frente al incumplimiento de obligaciones legales recaídas sobre los administrados, las entidades del Sector Público, por excepción fundada en causas debidamente justificadas y bajo responsabilidad administrativa del Titular, podrán contratar auxiliares coactivos mediante el régimen laboral del Contrato Administrativo de Servicios (CAS);

Que, a través de los Memorandos N° 401-2020-GAT/MM y N° 412-2020-GAT/MM, la Gerencia de Administración Tributaria remite los Informes N° 375-2020-EC-GAT/MM y N° 391-2020-EC-GAT/MM de la Ejecutoría Coactiva, en los cuales expresan que necesitan el reemplazo de un Auxiliar Coactivo a fin de continuar con la tramitación de 17,927 expedientes coactivos entre acumulados y simples de naturaleza Tributaria y No Tributaria, para cuyo efecto el Ejecutor conjuntamente con el Auxiliar Coactivo deben emitir las resoluciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el T.U.O. de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva;

Que, en virtud de lo señalado, la Gerencia de Administración Tributaria, tiene la necesidad de contratar a un (01) Auxiliar Coactivo bajo la modalidad CAS, cumpliendo con el procedimiento establecido;

Que, mediante la Convocatoria N° 003-2020, Proceso CAS N° 36-2020, se convocó el concurso para la contratación de un (01) Auxiliar Coactivo para la Gerencia de Administración Tributaria, en el cual se requirió los requisitos establecidos en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, declarándose como ganadora a la señora Roxana Gutiérrez Cárdenas, la misma que suscribió el Contrato Administrativo de Servicios el día 02 de noviembre de 2020;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- ENCARGAR a partir de la fecha, las funciones de Auxiliar Coactivo de la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Miraflores, a la señora Roxana Gutiérrez Cárdenas, servidora contratada bajo el régimen laboral especial regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y normas complementarias.

Artículo Segundo.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Recursos Humanos.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General notificar la presente resolución a los órganos y unidades orgánicas competentes de la Municipalidad Distrital de Miraflores, para su cumplimiento.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional su publicación en el portal institucional (www.miraflores.gob.pe), y la publicación de la presente en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LUIS MOLINA ARLES
Alcalde

1905406-1

**MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE****Modifican el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad de Pueblo Libre****ORDENANZA N° 574-MPL**

Pueblo Libre, 18 de noviembre de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE;

VISTO, en sesión ordinaria de la fecha, con el voto en mayoría de los señores Regidores y con la dispensa del trámite de Lectura y Aprobación del Acta; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo que conforme al artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la indicada autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que el Decreto Supremo N° 046-2017-PCM – TUO de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, en el numeral d.3) del literal d) del Artículo 7, establece que para el otorgamiento de las licencias de funcionamiento será exigible una Declaración Jurada de contar con la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, y, en el Artículo 13 establece que las municipalidades deben realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en caso de incumplimiento, conforme al artículo 46 de la Ley N° 27972;

Que, el Instituto Peruano de Energía Nuclear – IPEN, mediante Resolución de Presidencia N° 123-13-IPEN/PRES aprobó la Norma Técnica N° IR 003.2012, que establece que las instalaciones de radiología general, radiología especializada, tomografía computarizada, mamografía y radiología intervencionista, requieren licencia de operación, asimismo, las instalaciones de densitometría ósea con rayos X requieren registro de instalación para su operación;

Que, mediante Ordenanza N° 556-MPL se aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, publicada en el Diario oficial “El Peruano” con fecha 28 de diciembre de 2020;

Que, la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones Administrativas, mediante Informe N° 231-2020-MPL-GCSC/SGFSA de fecha 13 de octubre de 2020, propone la modificación del referido CUIS, incorporando una nueva infracción relacionada a no contar con la debida licencia, autorización y/o certificado del IPEN, de los equipos radiológicos y/o similares operativos en establecimientos de salud, que constituya requisito para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento;

Que, la Gerencia de Coordinación de la Seguridad Ciudadana mediante Informe N° 077-2020-MPL/GCSC e informe ampliatorio N° 089-2020-MPL/GDCSC, hace suyo el Informe de la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones Administrativas, opinando favorablemente a la incorporación de la infracción propuesta;

Que la Subgerencia de Desarrollo Empresarial y Comercialización mediante Informe N° 137-2020-MPL-GRDE-SGDEC, opina a favor de que se apruebe el proyecto de ordenanza, a efectos de que se fiscalice a aquellos sujetos que cuenten con licencia de funcionamiento, a fin de verificar que cuentan con la autorización sectorial respectiva, conforme lo hayan declarado como cumplimiento de uno de los requisitos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento;

Que la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, mediante Informe N° 112-2020-MPL-GDUA/SGDRD, recomienda se incorpore la nueva infracción y sanción al CUIS, lo que coadyuvará a proteger la vida de la población;

Que, mediante Informe N° 139-2020-MPL-GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que resulta procedente que el referido proyecto de Ordenanza que incorpora una infracción y su correspondiente sanción y medida provisional y/o correctiva, en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones – CUIS, aprobado mediante Ordenanza N° 556-MPL, sea sometido a la aprobación del Concejo Municipal;

EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, EL CONCEJO MUNICIPAL APROBÓ LA SIGUIENTE:

**ORDENANZA
QUE MODIFICA EL CUADRO ÚNICO DE
INFRACCIONES Y SANCIONES (CUIS) APROBADO
MEDIANTE ORDENANZA N° 556-MPL**

Artículo Primero.- MODIFÍCASE el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad de Pueblo Libre, establecido mediante Ordenanza N° 556-MPL, incorporando la siguiente infracción:

CODIGO	DESCRIPCION DE LA INFRACCION	MULTA UIT	MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CORRECTIVAS
2-233	Por no contar (aun cuando se encuentre en trámite) o encontrarse vencida la Licencia, Autorización y/o Certificado IPEN, de los equipos radiológicos y/o similares operativos en establecimiento de salud.	100% UIT	Clausura hasta subsanar

Artículo Segundo.- ENCÁRGASE a la Secretaría General, la publicación de la presente Ordenanza en el diario oficial El Peruano y a la Gerencia de Tecnología de la Información su publicación en el Portal electrónico: www.muniplibre.gob.pe

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

STEPHEN YURI HAAS DEL CARPIO
Alcalde

1905387-1

MUNICIPALIDAD DE JESUS MARIA**Ordenanza que modifica la Ordenanza N° 581-MDJM, que aprueba el Programa “Jesús María Bonita”****ORDENANZA N° 624-MDJM**

Jesús María, 17 de noviembre del 2020.

EL CONCEJO MUNICIPAL DISTRITAL DE JESÚS MARÍA

POR CUANTO: En Sesión Ordinaria N° 21 de la fecha;

VISTOS: El Memorandum N° 198-2020-MDJM/GATR de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, el Memorandum N° 022-2020-MDJM-GSSC de la Gerencia de Sostenibilidad y Servicios a la Ciudad el Informe N° 427-2020/GAJRC/MDJM de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil, Proveído N° 976-2020-MDJM/GM de la Gerencia Municipal,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de acuerdo al artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 16 del artículo 82° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con lo establecido en el artículo 93° del mencionado dispositivo legal, establece que la municipalidad tiene como función específica compartida impulsar una cultura cívica de mantenimiento, limpieza, conservación y mejora del ornato local;

Que, mediante Ordenanza N° 581-MDJM, publicada en el diario oficial El Peruano el 02 de junio de 2019, se aprobó el Programa “Jesús María Bonita”, la misma que consiste en el apoyo con mano de obra que brindará la Municipalidad para el pintado de fachadas dirigido a las quintas y edificios del distrito;

Que, mediante Ordenanza N° 587-MDJM, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de junio de 2019, se ampliaron los alcances del citado programa, con el fin de que más contribuyentes, puedan acogerse al mismo;

Que, la Gerencia de Sostenibilidad y Servicios a la Ciudad a través del Memorandum N° 022-2020-MDJM-GSSC de fecha 28 de octubre de 2020, mediante el cual señala que, como parte de labores de recuperación de pistas y veredas, también realizan el pintado de algunas fachadas de predios que atentan contra la armonía visual del ambiente urbano, como parte de un trabajo integral de intervención en áreas de uso público para la mejora del ornato del distrito; en ese sentido pide que se haga referencia de esas intervenciones en la Ordenanza N° 581-MDJM;

Que, la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas a través del Memorandum N° 193-2020-MDJM/GATR señala que el Programa “Jesús María Bonita” viene cumpliendo con incentivar a los contribuyentes que residen en edificios y quintas, ubicadas en las zonas más antiguas del distrito, al pago de sus obligaciones tributarias; asimismo, viendo el mal estado en los que se encuentra las áreas verdes en las quintas y edificios, resulta necesario ampliar los alcances del citado Programa y hacer referencia respecto a las intervenciones realizadas por la Gerencia de Sostenibilidad y Servicio a la Ciudad en cumplimiento de sus funciones por el trabajo integral en la recuperación de pistas y veredas;

Que, contando con la conformidad de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil y de la Gerencia Municipal; en uso de las atribuciones otorgadas en los artículos 9° (numeral 8) 39° y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; el Concejo Municipal,

con la dispensa del trámite de comisiones y de lectura y aprobación del acta, aprobó por UNANIMIDAD la siguiente:

ORDENANZA QUE MODIFICA LA ORDENANZA N° 581-MDJM, QUE APRUEBA EL PROGRAMA “JESÚS MARÍA BONITA”

Artículo Primero.- MODIFÍQUESE el Artículo 1 de la Ordenanza N° 581-MDJM modificada por la Ordenanza N° 587-MDJM, cuyo texto, quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.- ALCANCE:

La presente ordenanza establece el Programa “Jesús María Bonita”, mediante el apoyo con mano de obra que brindará la Municipalidad para el pintado de fachadas dirigido a las quintas y edificios del distrito. Los propietarios de los predios que conforman los edificios y quintas, deberán ser en su mayoría personas naturales.

Adicionalmente comprende el mejoramiento de servicios de agua y desagüe y energía eléctrica, así como el cambio de piso de las áreas comunes de las quintas.

Además, comprende la recuperación y mantenimiento de las áreas verdes que corresponden a las áreas comunes de las quintas y edificios del distrito.

Los predios beneficiarios deberán encontrarse debidamente registrados ante la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas de la Municipalidad de Jesús María y tener una antigüedad de construcción no menor de 50 años.

Los materiales e insumos para el cambio de piso y mejoramiento de instalaciones sanitarias y eléctricas, así como la pintura en el caso de pintado de fachadas, serán aportados por los poseedores y/o propietarios de la quinta y/o edificio. Los demás materiales serán proporcionados por la Municipalidad.”

Artículo Segundo.- INCORPÓRESE como disposiciones finales y complementarias de la Ordenanza N° 581-MDJM modificada por la Ordenanza N° 587-MDJM, cuyo texto, quedará redactado de la siguiente manera:

Séptima.- La Gerencia de Sostenibilidad y Servicios a la Ciudad o la unidad orgánica que haga sus funciones, podrá realizar el retoque de las fachadas o paredes de predios que atentan contra la armonía visual del ambiente urbano, ello como parte de un trabajo integral de intervención en áreas de uso público para la mejora del ornato del distrito, de conformidad a los procedimientos que determinen y al alcance de lo dispuesto en los artículos 101.1 101.2 101.3 del ROF.

Octava.- El presente programa deberá ser mencionado como “Programa de Recuperación de Quintas y Edificios, Jesús María Bonita”; sin perjuicio de su objetivo, las diferentes unidades orgánicas podrán utilizar el término de “Jesús María Bonita” para otros planes y servicios distintos a lo establecido en la presente ordenanza.

Artículo Tercero.- ENCÁRGUESE a la Secretaría General la publicación de la presente ordenanza en el diario oficial “El Peruano” y a la Subgerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación la publicación de la misma, en el portal institucional de la Municipalidad de Jesús María (www.munjesusmaria.gob.pe), en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) así como su difusión masiva.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JORGE LUIS QUINTANA GARCÍA GODOS
Alcalde

1906022-1



Adecuan el TUPA de la Municipalidad Distrital de Jesús María, modificando procedimiento de acuerdo con el D.S. N° 164-2020-PCM, que aprobó el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control

**DECRETO DE ALCALDÍA
N° 019-2020-MDJM**

Jesús María, 6 de noviembre de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA:

VISTOS: El Informe N° 090-2020-MDJM/GPPDI/SGPIMGP de la Subgerencia de Planeamiento, Inversiones y Modernización de la Gestión Pública; el Memorandum N° 321-2020-MDJM/GPPDI de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional; el Informe N° 420-2020-MDJM/GAJRC de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil; el Proveído N° 947-2020-MDJM/GM de la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 195° de la Constitución Política del Perú establece que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, así como la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con los planes nacionales y regionales de desarrollo, de manera que son competentes para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales conforme a Ley; así como presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia;

Que, el numeral 6 del artículo 20 de la Ley 27972 establece que como atribución del alcalde dictar decretos y resoluciones de alcaldía, son sujeción a las leyes y ordenanzas; asimismo, el segundo párrafo del artículo 39° de la mencionada norma establece que el alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno mediante decretos de alcaldía; lo cual resulta concordante con lo establecido en su artículo 42° el cual precisa que: "Los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés, para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal";

Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Mediante decreto supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados de obligatoria aplicación por las entidades competentes para tramitarlos, las que no están facultadas para modificarlos o alterarlos. Las entidades están obligadas a incorporar dichos procedimientos y servicios estandarizados en su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad. (...);

Que, el numeral 44.5 del artículo 44 de la mencionada Ley N° 27444, señala que: "Una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por (...) Decreto Regional o Decreto de Alcaldía, según el nivel de gobierno respectivo";

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información, consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; norma aplicable, conforme a su artículo 2°, a todas las entidades de la Administración Pública señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444; dentro de las cuales se encuentran los gobiernos locales;

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Distrital de Jesús María fue aprobado mediante la Ordenanza N° 490-MDJM y ratificado por Acuerdo de Concejo N° 140-MML de la Municipalidad Metropolitana de Lima; y sus modificatorias; el cual incluye el Procedimiento signado con el código 1.01: "Acceso a la Información que posea o que produzca la Municipalidad", mismo que fue modificado mediante Decreto de Alcaldía N° 017-2018-MDJM del 7 de noviembre de 2018;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, se aprobó el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, a cargo de las entidades de la Administración Pública, cuyo Formato TUPA se detalla en su Anexo N° 1, así como los derechos de tramitación correspondientes al referido procedimiento estandarizado, en concordancia con el numeral 53.7 del artículo 53 del TUO de la Ley N° 27444; y la tabla ASME-VM de dicho procedimiento, detallada en su Anexo N° 2;

Que, mediante Informe N° 090-2020-MDJM/GPPDI/SGPIMGP, la Subgerencia de Planeamiento, Inversiones y Modernización de la Gestión Pública, con la conformidad de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional a través del Memorando N° 321-2020-MDJM/GPPDI, señala que debe realizarse la adecuación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) en lo referente al Procedimiento Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM;

Contando con el pronunciamiento favorable de la Subgerencia de Planeamiento, Inversiones y Modernización de la Gestión Pública, de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil; con la conformidad de la Gerencia Municipal; en uso de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

DECRETA:

Artículo Primero.- ADECUAR el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Distrital de Jesús María, aprobado mediante Ordenanza N° 490-MDJM y sus modificatorias, modificando el Procedimiento signado con código 1.01: "Acceso a la Información que posea o que produzca la Municipalidad", de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM que aprobó el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control; conforme al Anexo N° 1 que forma parte del presente Decreto de Alcaldía.

Artículo Segundo.- APROBAR el Formulario: "Solicitud de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control" para la atención del referido procedimiento, conforme al Anexo N° 2 que forma parte del presente Decreto de Alcaldía.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del presente Decreto de Alcaldía, incluido el Anexo N° 1, en el diario oficial “El Peruano” y a la Subgerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación la publicación del presente Decreto de Alcaldía, incluidos sus dos anexos en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Jesús María: www.munijesusmaria.gob.pe.

Artículo Cuarto.- El presente Decreto de Alcaldía entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JORGE LUIS QUINTANA GARCÍA GODOS
Alcalde

* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

1905953-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO

Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores en el distrito de Carmen de la Legua - Reynoso

ORDENANZA MUNICIPAL N° 13-2020-MDCLR

Carmen de la Legua Reynoso, 26 de octubre del 2020

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE CARMEN DE LA LEGUA – REYNOSO.

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo N° 019-2020-MDCLR de fecha 26 de octubre del 2020, Informe N° 098-2020-SGT-GSCT/MDCLR de fecha 27 de agosto de 2020, emitido por la Sub Gerencia de Transporte, Informe N° 028-2020-GSCT/MDCLR de fecha 27 de agosto del 2020, emitido por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte e Informe N° 290-2020-GAJ/MDCLR de fecha 02 de octubre de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre “ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MENORES EN EL DISTRITO DE CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO”, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración. La autonomía que la Constitución Política establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico;

Que, el artículo 81° numeral 3.2 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades distritales pueden otorgar licencia para la

circulación de vehículos menores y demás, de acuerdo con lo dispuesto en la regulación provincial;

Que, el artículo 03 de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que; (...) La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto. De igual forma, el artículo 18.1 del mismo cuerpo legal, advierte que; (...) Las Municipalidades Distritales ejercen las siguientes competencias: a) En materia de transporte: en general, las que los reglamentos nacionales y las normas emitidas por la Municipalidad Provincial respectiva les señalen y en particular, la regulación del transporte menor (mototaxis y similares);

Que, mediante Ley N° 27189 – Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, se reconoce al servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en vehículos menores, mototaxis y similares complementario y auxiliar, como un medio de transporte vehicular terrestre;

Que, el numeral 3.2 del artículo 3° del Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en vehículos motorizados o no motorizados aprobado con Decreto Supremo N° 055-2010-MTC, advierte que, es, (...) competencia de la municipalidad distrital de la jurisdicción donde se presta el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, autorizar, controlar y supervisar dicho servicio, así como de aplicar las sanciones por infracción al presente reglamento y a las disposiciones complementarias que dicte en ejercicio de su función reguladora del servicio especial, concordante con lo dispuesto en el artículo 51° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 013-2019-MDCLR, en atención a la Cuarta Disposición Complementaria del citado Reglamento Nacional;

Que, el artículo 40° de la Ley antes mencionada señala que, (...) Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, el inciso 8) del artículo 9° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que corresponde al Concejo Municipal: Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos;

Que, a través del Informe N° 098-2020-SGT-GSCT/MDCLR de fecha 27 de agosto del 2020, la Sub Gerencia de Transporte, remite el Proyecto de Ordenanza que regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados y no Motorizados, con la finalidad de poder contar con el marco normativo que nos permita lograr el ordenamiento del transporte menor en el distrito de Carmen de la Legua Reynoso.

Que, con Informe N° 028-2020-GSCT/MDCLR de fecha 27 de agosto del 2020, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte, remite a la Gerencia Municipal el Proyecto de Ordenanza que regula el servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados y no Motorizados, a fin de que prosiga con las acciones que corresponda para su aprobación mediante el Pleno del Concejo Municipal.

Que, mediante Informe N° 290-2020-GAJ/MDCLR de fecha 02 de octubre del 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que resulta Viable la Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento de servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos menores en el Distrito de Carmen de la Legua Reynoso, previo sometimiento a consideración de Pleno del Concejo Municipal para su debate y aprobación correspondiente.

Que, en uso de las facultades conferidas en el numeral 8) del artículo 9° y el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, y con el voto por MAYORÍA del Pleno del Concejo Municipal, se aprobó lo siguiente:



**ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL
REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE
PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS
MENORES EN EL DISTRITO DE CARMEN DE LA
LEGUA – REYNOSO**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

FINALIDAD, OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1.- FINALIDAD

La presente Ordenanza (en adelante Reglamento) tiene como finalidad garantizar las condiciones de idoneidad en la prestación del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores en el distrito de Carmen de la Legua Reynoso, fomentando el uso racional de la infraestructura de transporte, la movilidad sostenible, la mejora del servicio y la calidad de vida de los usuarios del distrito.

Artículo 2.- OBJETO

El presente Reglamento tiene objeto lo siguiente:

a) Establecer las disposiciones normativas de fiscalización y regulación del servicio de transporte público especial de pasajeros y de carga en vehículos menores a cargo de la Sub Gerencia de Transporte.

b) Reglamentar las condiciones de acceso y permanencia que debe cumplirse imperativamente para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, bajo un sistema de dimensionamiento de la cantidad de vehículos; ello involucra establecer la regulación de los procedimientos administrativos para el otorgamiento de los títulos habilitantes y establecer el régimen sancionador aplicable ante el cumplimiento por acción u omisión de las disposiciones y obligaciones del presente Reglamento y normas de la materia.

Artículo 3.- ALCANCE

El presente Reglamento tiene alcance en el territorio del distrito de Carmen de la Legua-Reynoso; en consecuencia, su cumplimiento es obligatorio para todas las personas jurídicas, propietarios y conductores que prestan el servicio de transporte público de pasajeros y/o de carga en vehículos menores

Artículo 4.- BASE LEGAL

a) Constitución Política del Perú y sus modificatorias
b) T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de procedimientos Administrativos General

c) Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades
d) Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito
e) Decreto Legislativo N° 1406 - Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

f) Decreto de Urgencia N° 019-2020 – Decreto de Urgencia para Garantizar la Seguridad Vial

g) Ley N° 27189 - Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros de Vehículos Menores.

h) DS.016-2009-MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y sus modificatorias.

i) DS.007-2016 - MTC.- Reglamento Nacional de Licencias de Conducir.

j) DS.055-2010 - MTC.- Reglamento Nacional de Transporte Público de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados.

k) DS.040-2006 - MTC.- Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT) y de Funcionamiento de la Central de riesgos de siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito.

l) DS.025-2008-MTC.- Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares y modificatorias.

m) DS.017-2008-MTC.- Reglamento Nacional de Rodaje

n) DS.058-MTC.- Reglamento Nacional de vehículos
o) RM.018-2016 – MTC.- Manual de dispositivos de control de tránsito para calles y carreteras.

p) RM. N° 258-2020-MTC/01 y modificatorias – Aprueban protocolos sanitarios sectoriales para la continuidad de los servicios bajo el ámbito del Sector Transporte y Comunicaciones.

Artículo 5.- ABREVIATURAS

Para los fines de aplicación de la presente Ordenanza, se entiende por:

a) GSCT: Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte

b) SGT: Subgerencia de Transporte

c) CAT: Certificado contra Accidentes de Tránsito

d) CITY: Certificado de Inspección Técnica Vehicular

e) MTC: Ministerio de Transportes y Comunicaciones

f) MINSAL: Ministerio de Salud

g) NTP: Norma Técnica Peruana

h) PNP: Policía Nacional del Perú

i) RNV: Reglamento Nacional de Vehículos

j) Servicio Especial: Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y/o Carga en Vehículos menores motorizados.

k) SOAT: Seguro obligatorio contra Accidentes de Tránsito.

Artículo 6.- Definiciones.

En la aplicación de la presente Ordenanza se entiende por:

a) Acción de Control: Es la actividad de fiscalización que realiza la Subgerencia de Transporte de la Municipalidad distrital de Carmen de la Legua - Reynoso, a través del Cuerpo de Inspectores Municipales de Transporte, funcionario competente o a través de entidades privadas debidamente autorizadas, respecto a la prestación del transporte público. La acción de control tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones municipales vigentes, resolución de autorización, entre otras.

b) Acta de Control: Documento numerado, suscrito por el Inspector Municipal de Transporte o funcionario competente, en el cual constarán los resultados de la acción de control de campo y/o gabinete, pudiendo realizarla mediante medios electrónicos, computarizados o digitales, etc. Este documento indicará la contravención a las disposiciones legales sobre la materia, dándose inicio al procedimiento administrativo sancionador.

c) Acta de Disposición de Vehículo Menor: Acta mediante la cual el Inspector de Transporte ejecuta la medida preventiva y/o correctiva de internamiento de vehículo menor al depósito municipal según lo dispuesto en el Cuadro de Infracciones y Sanciones; de la misma manera, es el documento mediante el cual se dispone la liberación de vehículo internado, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento.

d) Acuerdo de régimen de gestión común: Es el acto mediante el cual distritos contiguos establecen los términos de gestión que deberá cumplir la prestación del servicio especial comunes que se ejerzan en sus territorios. La existencia del régimen común no faculta a la Municipalidad distrital a otorgar permisos de operación en ámbitos territoriales fuera de su territorio.

e) Constancia o Certificado de haber aprobado el curso de educación vial: Documento que acredita que el conductor ha cursado satisfactoriamente el curso de educación vial anual, el mismo que será emitido por la institución que dicto dicho curso, previa visación de la Sub-Gerencia de Transporte.

f) Conductor del servicio especial: Es la persona natural, titular de una licencia de conducir vigente de acuerdo a la clase y categoría exigida, que ha aprobado el curso de Educación Vial y se encuentra habilitado para conducir un vehículo destinado a la prestación del servicio especial, de acuerdo a la normativa vigente.

g) Constatación de características: Revisión que realiza la Subgerencia de Transporte de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, respecto al cumplimiento de las condiciones técnicas - operacionales de las unidades vehiculares (moto taxis), tales como

logotipo, número de padrón, etc., necesarias para brindar servicio especial y obtener autorización como vehículo de transporte de servicio especial habilitado.

h) Curso de educación vial: Capacitación anual y obligatoria en materia de transporte y tránsito que reciben los conductores de los vehículos habilitados que prestan el servicio especial, dictadas por las instituciones especializadas, la misma que será autorizada y supervisada por la Subgerencia Transporte de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso.

i) Depósito municipal vehicular: Local autorizado por la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, destinado para el internamiento temporal de vehículos que prestan servicio especial, de acuerdo con lo establecido en la norma vigente.

j) Fiscalización de campo: Esta acción de supervisión y control realizada por el Inspector Municipal de Transporte, funcionario competente o personal designado para dicha labor, sobre el vehículo, persona jurídica o conductor; con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza y sus normas complementarias, detectando infracciones y adoptando, cuando corresponda, las medidas preventivas y correctivas.

k) Fiscalización de gabinete: Es la evaluación, revisión o verificación realizada por la Subgerencia de Transporte, respecto al cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y operacionales que determinaron el otorgamiento de la autorización para prestar el servicio especial, detectando infracciones y adoptado cuando corresponda las medidas preventivas y correctivas.

l) Flota vehicular autorizada: Es el número de unidades autorizadas con la que cuenta la persona jurídica con Permiso de Operación vigente otorgado por la Subgerencia de Transporte para prestar el servicio especial.

m) Inclusión unidades: Es el procedimiento administrativo mediante el cual la persona jurídica que cuenta con Permiso de Operación vigente otorgado por la Subgerencia de Transporte, incrementa su flota autorizada con unidades vehiculares que cumplan con las condiciones y requisitos necesarios para su habilitación de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y además normas y/o disposiciones sobre la materia, siempre que se encuentre en el marco del dimensionamiento establecido por la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua - Reynoso.

n) Inspector Municipal de Transporte: Es la persona natural y/o jurídica designada por la Subgerencia de Transporte o funcionario competente de la Municipalidad distrital de Carmen de la Legua - Reynoso, según corresponda, para verificar el cumplimiento de las disposiciones vigentes, respecto a las condiciones de la prestación del servicio especial, mediante acciones de control; tiene como funciones supervisar, fiscalizar, detectar la comisión de infracciones, entre otras, encontrándose facultado para intervenir, solicitar documentación, levantar Actas de Control, elaborar informes y aplicar las medidas preventivas, según corresponda, iniciando el procedimiento administrativo sancionador, cuando corresponda.

o) Habilitación vehicular: Es la certificación municipal de idoneidad técnica, mecánica y operativa de las unidades vehiculares destinadas a la prestación del servicio especial. Se acreditará mediante la Tarjeta Única de Operaciones (TUO) y el sticker vehicular emitido por la Subgerencia de Transporte.

p) Licencia de conducir para vehículos menores: Es el título habilitante emitido por la municipalidad provincial que certifica la calidad técnica de una persona natural para la conducción de un vehículo conforme a la normativa nacional de licencias de conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre.

q) Organización de Transportadores.- Es la agrupación de Transportadores Autorizados, cuya conformación se encuentra debidamente inscrita y registrada en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP. Esta debe contar con no menos del 33% del total de Transportadores Autorizados, a fin que los represente ante las autoridades municipales y en la Comisión Técnica Mixta.

r) Paradero autorizado: Es el espacio de la vía pública técnicamente calificado, autorizado y adecuado por la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, con el objeto de que la persona jurídica que cuenta con Permiso de Operación vigente, preste el servicio especial estacionando sus unidades vehiculares autorizadas temporalmente a la espera de pasajeros, conforme a la capacidad determinada en su Permiso de Operación. Los paraderos autorizados del servicio especial serán considerados como zonas rígidas para todos aquellos vehículos que no se encuentren autorizados para la prestación del servicio.

s) Plan regulador del Transporte especial en vehículos menores: Estudio técnico que permite determinar la necesidad del servicio de transporte especial en vehículos menores y el requerimiento de unidades vehiculares; así, como determinación de paraderos y zonas de trabajo dentro del territorio del distrito de Carmen de la Legua Reynoso, que satisfaga de manera eficaz los requerimientos de la población.

t) Permiso de Operación: Es el título habilitante intransferible otorgado por la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso que acredita la habilitación de una persona jurídica para la prestación del servicio especial en una determinada zona de trabajo, paraderos y con un determinado número de unidades vehiculares.

u) Pasaje: Es la contraprestación económica que el usuario deberá pagar por concepto de la prestación del servicio especial.

v) Representante Legal: Es la persona natural con poder de mando vigente y suficiente, facultada para realizar todo tipo de trámite en representación de la persona jurídica, cuya representación consta inscrita en la Partida Registral respectiva.

w) Resolución Subgerencial de Sanción: Es el acto administrativo emitido por la Subgerencia de transporte, mediante el cual se impone sanciones administrativas como consecuencia de la comisión de infracciones de transporte, debidamente tipificadas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones.

x) Servicio Espacial: Es la actividad económica que consiste en la prestación del servicio de transporte público en vehículos menores motorizados de tres ruedas, realizada por una persona jurídica que cuenta con Permiso de Operación vigente otorgado por la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua y Reynoso, considerándose informal a todo aquel que realice esta actividad sin contar con dicho permiso.

y) Sticker Vehicular: Distintivo municipal plastificado, codificado e impreso con la descripción de "VEHICULO AUTORIZADO" otorgado por la Subgerencia de Transporte, que será colocado en la parte interna superior del lado derecho del parabrisas del vehículo, después de haber aprobado la Constatación de Características.

z) Sustitución Vehicular: Es el procedimiento mediante el cual la persona jurídica que cuenta con Permiso de Operación vigente otorgado por la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua y Reynoso, reemplaza a uno o más vehículos de su flota autorizada, de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza.

aa) Tarjeta única de Operación: Documento intransferible otorgado por la Subgerencia de Transporte, que autoriza al vehículo menor a prestar servicio especial, luego de cumplir con los requerimientos señalados en la presente ordenanza.

bb) Transportador Autorizado: Es aquella persona jurídica que cuenta con Permiso de Operación vigente otorgado por la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, para prestar el Servicio Especial en una determinada zona de trabajo y bajo un determinado número de unidades vehiculares, de conformidad con la normativa sobre la materia.

cc) Usuario: Persona natural que utiliza el servicio especial, a cambio de una retribución económica.

dd) Vehículo menor: Vehículo de tres ruedas motorizadas, especialmente acondicionadas para el transporte de personas y/o carga, cuya estructura y carrocería cuenten con elementos de protección al usuario.

Los vehículos de la categoría vehicular L5, cuya parte delantera puede ser similar a la de una motocicleta



y la parte posterior está conformada por una extensión del chasis con dos (02) ruedas posteriores, deben ser cerrados los destinados al transporte de pasajeros y abierto para el transporte de carga y/o mercancía.

ae) Zona Rígida.- Área de la vía en la que se prohíbe el estacionamiento de vehículos durante las 24 horas del día.

ff) Zona de Trabajo: Es un área territorial determinada y delimitada por vías, autorizada por la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso a las personas jurídicas, mediante el permiso de operación para la prestación del servicio especial. Los paraderos autorizados para los vehículos del servicio especial se encuentran dentro de la zona de trabajo.

CAPITULO II

COMPETENCIAS MUNICIPALES Y CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL SERVICIO

Artículo 7.-Competencia de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso.

La Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, sin perjuicio de las demás competencias establecidas por ley o norma con rango de ley, ejerce a través de la Subgerencia de transporte, las siguientes funciones:

a) Dictar las normas y disposiciones específicas, en el ámbito de su competencia, de carácter técnico administrativo para la prestación del servicio especial.

b) Regular y controlar la circulación de vehículos destinados al servicio especial en el distrito de Carmen de la Legua Reynoso, conforme a la normativa vigente.

c) Velar por el cumplimiento del presente Reglamento en el Distrito de Carmen de la Legua Reynoso.

d) Autorizar la prestación del servicio especial mediante Permiso de Operación, a la persona jurídica que la solicite, cumpliendo lo dispuesto en el presente Reglamento, y teniendo en cuenta las características y condiciones viales del distrito, rutas de transporte urbano masivo autorizadas por la Municipalidad Provincial, el orden y la tranquilidad del vecindario, y las necesidades del servicio requeridos por los vecinos de la zona correspondiente del distrito, donde no existe o sea deficiente el servicio de transporte urbano masivo.

e) Aprobar y autorizar a la persona jurídica, paraderos y zonas de trabajo en los cuales se prestará el servicio especial de vehículos menores, considerando las condiciones de las unidades vehiculares, la viabilidad de la zona, características de las vías y la seguridad del pasajero.

f) Ampliar, modificar, reubicar y cancelar paraderos y zonas de trabajo, ciñéndose a lo establecido en el presente Reglamento.

g) Renovar, Suspender y Cancelar los permisos de operación otorgados a las personas jurídicas, ciñéndose a lo establecido en el presente Reglamento.

h) Incluir o Incrementar, sustituir y dar de baja unidades (Vehículos Menores) o Flota Vehicular Autorizada.

i) Designar la cantidad de vehículos menores que prestarán el servicio especial en cada paradero autorizado.

j) Constituir, registrar y mantener actualizado los registros de personas jurídicas, propietarios, vehículos, conductores, infracciones y sanciones.

k) Programar y ejecutar la constatación de características anual de los vehículos menores autorizados que prestan el servicio especial en el distrito de Carmen de la Legua Reynoso.

l) Realizar las Constataciones de Características por sustitución, incremento vehicular y por solicitud de otorgamiento de permiso de operaciones.

m) Determinar el número de vehículos que podrán prestar el servicio especial de vehículos menores, sustentados en estudios técnicos, considerando la antigüedad de los que han estado prestando el servicio, la extensión de zonas y otros parámetros específicos que determine la autoridad municipal directamente, o a través de estudios especializados.

n) Controlar y supervisar el cumplimiento de la velocidad máxima para la prestación del servicio de

transporte público especial de pasajeros y/o carga en vehículos menores, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

o) Organizar y verificar el cumplimiento de los programas de capacitación anual en materia de seguridad vial de conductores de los vehículos menores habilitados, así como autorizar a las instituciones que llevarán a cabo el dictado de dicha capacitación.

p) Controlar, supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la normativa vinculada a la prestación del servicio especial en vehículos menores, así como imponer las sanciones por incumplimiento al presente Reglamento o disposición establecida por norma sobre la materia, cuando corresponda.

q) Iniciar, a través del Inspector Municipal de Transporte, el procedimiento administrativo sancionador ante la verificación de conductas tipificadas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones; de ser el caso, emitir la Resolución Sub gerencial de sanción correspondiente.

r) Realizar las acciones y coordinaciones necesarias con las distintas entidades públicas y privadas, para el ordenamiento, fiscalización y control del Servicio Especial.

Artículo 8.-Promoción de actividades de emprendimiento

La Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, promoverá el desarrollo de actividades de emprendimiento en este sector, con el objeto de que los operadores asuman la administración, mantenimiento, operación y responsabilidad administrativa que se genere en la prestación de servicio,

Artículo 9.- Modalidad del servicio especial

La modalidad del servicio autorizado por la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, será el de "moto taxi", que tiene por objeto el traslado de personas y/o carga desde un punto de origen hasta uno de destino señalado por el usuario.

Artículo 10.- De la zona de trabajo

La zona de trabajo comprende el espacio delimitado por vías del distrito de Carmen de la Legua Reynoso. En ese sentido, los prestadores del servicio especial están obligados a cubrir la zona en toda su extensión, no pudiéndose negar a prestar el servicio cuando el usuario lo requiera.

Artículo 11.- De los paraderos

La Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, a través de la Subgerencia de Transporte es competente para aprobar, autorizar, acondicionar y gestionar paraderos en zonas en las cuales se prestará el servicio especial, considerando la demanda del servicio, las características de la zona y la seguridad del pasajero, según así lo determine el Plan Regulador, o a través de estudios técnicos en ausencia de dicho Plan, siguiendo los parámetros establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 12.-Del horario.

El servicio especial podrá ser prestado durante las 24 horas del día atendiendo a la necesidad de los usuarios.

Artículo 13.- De la habilitación y registro de los conductores y unidades vehiculares

La Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, a través de la Subgerencia de Transporte se encuentra obligada a registrar y a mantener actualizado los registros de los titulares de los permisos de operación, vehículos y conductores habilitados para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros y/o de carga en los vehículos menores.

Artículo 14.- Constatación de características

La Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, a través de la Subgerencia de Transporte, deberá realizar la constatación de características de las unidades vehiculares destinadas a la prestación del servicio especial, una vez al año, de acuerdo con la programación establecida por dependencia nombrada líneas arriba. En dicha actuación, se deberán constatar

las condiciones técnicas y operativas mínimas con las que debe contar un vehículo para la labor determinada.

Además de ello, la Constatación de Características podrá realizarse a solicitud de parte por los siguientes motivos:

- Por solicitud de Otorgamiento de Permiso de Operación.
- Por solicitud de Sustitución Vehicular (cambio de una unidad vehicular por otra).
- Por solicitud de Incremento de Flota Vehicular (Inclusión de Unidades).

Artículo 15.- Plan Regulador para la prestación del servicio especial de transporte de pasajeros en vehículos menores

a) La Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, se encuentra obligada a aprobar un Plan Regulador para la prestación del servicio especial de vehículos menores en el distrito. Dicho documento constituye una herramienta técnica y de gestión que contiene el plan estratégico de ordenamiento, el cual deberá contener las características de la prestación del servicio de vehículo menor en el distrito, así como los lineamientos, políticas y actuaciones para su reordenamiento y mejora. A fin de mejorar la movilidad urbana en su territorio.

b) El Plan Regulador, como mínimo, deberá determinar el número de vehículos menores que podrán prestar el servicio en el distrito, proponiendo las zonas de trabajo y paraderos, así como las líneas de acción ante problemáticas presentes o futuras, los índices para el control de la cantidad de unidades vehiculares para prestar el servicio. Asimismo, este documento técnico deberá observar los planes y políticas para la circulación y prestación del servicio especial de vehículo menor que establezca la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso.

Artículo 16.- Del Régimen de Gestión Común

a) El régimen de Gestión Común del servicio especial de transporte de pasajeros y/o de carga en vehículos menores involucra el acuerdo de dos o más municipalidades distritales y/o autoridades competentes en materia de transporte, el cual podrá incluir la creación de un organismo conjunto para la gestión y fiscalización de los servicios de transporte comunes según las facultades que el acuerdo establezca.

b) La inexistencia del Régimen de Gestión Común del Transporte no faculta a ninguna de las municipalidades y/o autoridades competentes en materia de transporte a otorgar autorizaciones en ámbitos territoriales fuera de su jurisdicción

Artículo 17.- Contenido del acuerdo sobre el Régimen de Gestión Común del Transporte

El acuerdo sobre el Régimen de Gestión Común del Transporte, como mínimo, contendrá lo siguiente:

- a) Las condiciones de acceso para el otorgamiento de autorizaciones del servicio de transporte.
- b) Determinación del tratamiento de los servicios de transporte autorizados con anterioridad al acuerdo adoptado.
- c) Condiciones de operación de los servicios de transporte.
- d) Fiscalización del servicio de transporte.
- e) Plazo de vigencia del Régimen de Gestión Común del Transporte y fórmulas de renovación, actualización o modificación.
- f) Penalidades por incumplimiento de los términos del Régimen Común del Transporte.

Artículo 18.- Programas de Capacitación para Conductores.

La Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, a través de la Subgerencia de Transporte, se encuentra obligada a organizar y verificar el cumplimiento del programa anual de capacitación de conductores

y/o cuando se postule al otorgamiento del Permiso de Operación. Esta actividad podrá ser delegada a terceros especializados, en cuyo caso la Municipalidad deberá autorizar y llevar un registro de las entidades capacitadoras.

Artículo 19.-Potestad fiscalizadora y sancionadora

En materia de potestad fiscalizadora y sancionadora, la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, a través de la Subgerencia de Transporte, se encuentra obligada a contar con personal capacitado para la supervisión, fiscalización y sanción de los hechos relacionados al transporte en vehículos menores, conforme a lo dispuesto en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

TITULO II

DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 20.-De los títulos habilitantes

Los títulos habilitantes para la prestación del servicio especial de pasajeros en vehículos menores motorizados en el distrito de Carmen de la Legua Reynoso, son los siguientes:

- a) Permiso de Operación a la persona Jurídica.
- b) Tarjeta Única de Operación
- c) Sticker vehicular
- d) Constancia o documento que acredite la aprobación del curso de seguridad vial.

CAPITULO I

DEL PERMISO DE OPERACIÓN

Artículo 21.-Permiso de Operación

Título habilitante intransferible otorgado por la Municipalidad distrital de Carmen de la Legua – Reynoso, a través de la Subgerencia de Transporte, a la persona jurídica para la prestación del servicio especial, el cual involucra la habilitación vehicular de todas las unidades motorizadas (moto taxis) presentados en la solicitud, zona de trabajo y paraderos.

Artículo 22.-Órgano competente y procedimiento para el otorgamiento del Permiso de Operación

El órgano competente para otorgar el permiso de Operación es la Subgerencia de Transporte, quien lo expedirá en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles. El procedimiento es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo. El plazo para la interposición de los recursos impugnativos será de quince (15) días hábiles, conforme al TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 23.- Requisitos para el otorgamiento del Permiso de Operación

Para la obtención del Permiso de Operación, el solicitante deberá presentar una solicitud dirigida al Alcalde de Carmen de la Legua-Reynoso, con atención a la Subgerencia de Transporte, adjuntando los siguientes requisitos:

- a) Solicitud en condición de Declaración Jurada, indicando Razón social y RUC de la persona jurídica, así como el nombre y DNI del representante legal y correo electrónico para las notificaciones correspondientes.
- b) Ficha RUC de la persona jurídica solicitante.
- c) Copia Literal de constitución de la personería jurídica, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario.
- d) Vigencia de Poder del representante de la persona jurídica, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario.
- e) Propuesta de las zonas de trabajo y/o paraderos en los cuales se podría prestar el servicio especial.
- f) Relación de vehículos menores para prestar el servicio, en la que se deberá especificar la placa de rodaje y propietario de cada vehículo; asimismo deberá cumplir con las condiciones de identificación exigibles en



el Art. 40° y anexo N° 03 del presente Reglamento (color, número, placa de rodaje, entre otros).

g) Recibo de pago de las tasas administrativas correspondientes.

h) Copia legalizada de la carta de afiliación entre el propietario de la unidad vehicular y la persona jurídica solicitante (para el caso de vehículos de la propiedad de terceros).

i) Copia legalizada de las Tarjetas de Identificación Vehicular. En caso el vehículo sea propiedad de terceros se deberá presentar adicionalmente un documento suscrito por este en el cual manifieste su voluntad de destinar el vehículo a la prestación del servicio especial.

j) Copia legalizada de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular de los vehículos menores. En caso de vehículos nuevos, deberá presentarse el certificado emitido por el representante legal del fabricante o responsable del montaje de la carrocería del vehículo o por sus representantes autorizados en el Perú.

k) Copia legalizada o fedateada del SOAT, CAT y/o similar vigente por cada vehículo perteneciente a la flota vehicular.

l) Relación de conductores, adjuntándose copia simple del documento nacional de identidad y licencia de conducir.

Artículo 24.- Pago de las Tasas

Para la tramitación del procedimiento señalado en el artículo anterior, se deberá cancelar las siguientes tasas:

- Pago por derecho de Constatación de Características (por cada unidad y oportunidad).

- Pago por derecho de sticker vehicular (por cada unidad aprobada).

- Pago por derecho del Curso de Educación y Seguridad Vial (cuando corresponda).

- Pago por concepto de otorgamiento de permiso de Operación (el pago se realiza una vez se haya obtenido informe favorable para la solicitud de otorgamiento de permiso de operación).

Artículo 25. Habilitación de las unidades vehiculares

El otorgamiento del Permiso de Operación involucra la habilitación de las unidades vehiculares que se hayan determinado necesarias en el informe técnico, lo cual se materializará en una Tarjeta Única de Operaciones-TUO y un sticker que será emitido por la Subgerencia de Transporte y se colocará en la parte interna superior derecha del parabrisas del vehículo menor.

La Subgerencia de transporte, de ser el caso, emitirá el permiso de Operación correspondiente para la prestación del Servicio Especial, en atención a lo establecido en el Plan regulador, o en ausencia de este, previo informe o estudio técnico que lo sustente.

Artículo 26.- Del Registro

a) La Subgerencia de Transporte implementará un registro de conductores, unidades vehiculares y personas jurídicas que cuenten con Permisos de Operación para la prestación del servicio especial.

b) Las unidades vehiculares que se encuentran dentro del registro, constituyen la flota de la persona jurídica autorizada.

c) Registro de infracciones.

Artículo 27.- Vigencia del Permiso de Operación

El plazo de vigencia del Permiso de Operación es de seis (06) años. La habilitación vehicular tiene una vigencia no mayor de un (01), estando sujeta su renovación, a la aprobación de la Constatación de Características Anual, además de ello, no podrá exceder la vigencia del Permiso de Operación.

Artículo 28.- Renovación del Permiso de Operación

a) El representante de la persona jurídica autorizada deberá solicitar la renovación del Permiso de Operación dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su permiso de Operación, teniéndose por vencido

dicho permiso, después de presentar la solicitud de manera extemporánea.

b) La resolución que otorga la renovación del Permiso de Operación entrará en vigencia al día siguiente de vencido el plazo de la autorización anterior.

c) En ningún caso, la autorización cuyo plazo haya vencido genera un derecho adquirido para la persona jurídica solicitante de la renovación.

d) No procederá la renovación, en caso se haya aplicado al titular solicitante la sanción de cancelación o inhabilitación definitiva del servicio, según sea el caso.

e) La renovación será por periodos iguales, siempre que cumplan con los requisitos (que sean actualizables) exigidos en el artículo 23° del presente Reglamento y otras disposiciones municipales que así lo dispongan, debiéndose expedir obligatoriamente la resolución correspondiente.

f) No se renovará el permiso en caso la persona jurídica, el propietario y/o conductor registre adeudos por concepto de infracciones.

Artículo 29.- Cancelación del permiso de Operación

La cancelación del Permiso de Operación procederá conforme a las siguientes causales:

a) Por admitir y/o permitir la prestación del servicio especial con vehículo(s) robado(s)

b) Por abandono del servicio especial, el cual se configurará cuando se deje prestar el servicio especial durante tres (03) días consecutivos o cuatro (04) días alternos, en un periodo de treinta (30) días calendarios, sin que medie causa justificada.

c) Incumplir con el pago de los derechos administrativos que se encuentren previstos en el TUPA y/o multas consentidas.

d) Cuando se transfiera o ceda bajo cualquier título o modalidad el Permiso de Operación.

e) Por sanción judicial o administrativa que así lo determine.

f) Cuando la persona jurídica no cumpla con algunas de las condiciones de permanencia.

g) Cuando se desobedezca la orden de suspensión precautoria del servicio.

h) Cuando la persona jurídica solicite la cancelación del Permiso de Operación.

Artículo 30.- Procedimiento de cancelación de Permiso de Operación

El procedimiento de cancelación se regirá bajo las reglas del procedimiento administrativo sancionador recogidas en la presente Ordenanza y supletoriamente por lo dispuesto en el T.U.O de la ley N° 27444, salvo en el caso de que el propio titular solicite su cancelación el cual se tramitará como un procedimiento de aprobación automática.

CAPITULO II

DE LA HABILITACION VEHICULAR

Artículo 31.- Habilitación vehicular

La habilitación legal para los vehículos menores, presentados con posterioridad a la obtención del Permiso de Operación, es la habilitación vehicular, lo cual se materializa con la Tarjeta Única de Operaciones-TUO (Anexo 3) y el Sticker Vehicular (Anexo 4), que será emitido por la Subgerencia de Transporte, siendo este último, colocado en la parte interna superior derecha del parabrisas del vehículo menor.

Artículo 32.- Requisitos para el otorgamiento de la Tarjeta Única de Operaciones-TUO

Para que un vehículo menor se encuentre habilitado para el brindar el Servicio Especial deberá cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ordenanza, en los reglamentos nacionales, así como la norma técnica peruana que corresponda.

Para acceder a la Tarjeta Única de Operaciones-TUO, el Transportador Autorizado, ya sea por solicitud de Sustitución Vehicular, Constatación de Características Anual o por Incremento de Unidades, previo al

cumplimiento de las condiciones exigibles en el Art. 40° del presente Reglamento, el administrado deberá adjuntar a su solicitud la siguiente documentación:

- a) Vigencia del poder del representante legal de la persona jurídica.
- b) Copia legalizada de la carta de afiliación entre el propietario de la unidad vehicular y la persona jurídica solicitante (para el caso de vehículos de propiedad de terceros).
- c) Copia legalizada de la Tarjeta de Identificación Vehicular en la que conste la propiedad del vehículo a nombre del solicitante. En caso el vehículo sea de propiedad de un tercero se deberá presentar adicionalmente un documento suscrito por este en el cual manifieste su voluntad de designar al vehículo a la prestación del servicio especial.
- d) Copia legalizada del SOAT o CAT y/o similar vigente.
- e) Copia legalizada del Certificado de Inspección Técnica Vehicular, cuando corresponda.
- f) Recibo de pago por derecho de Constatación de Características (por cada unidad y oportunidad).
- g) Recibo de pago por derecho de Sticker Vehicular (por cada unidad).
- h) Recibo de pago correspondiente por concepto de obtención de Tarjeta Única de Operación.

Artículo 33.- Identificación de vehículos menores que presten el servicio especial

La flota vehicular de cada Transportador Autorizado tendrá que cumplir con las indicaciones de identificación exigibles en el Art. 40° y anexo N° 03 de la presente Ordenanza (color, número, placa de rodaje, entre otros).

Artículo 34.- Clases de habilitación vehicular

El Transportador Autorizado podrá solicitar la habilitación de vehículos en los siguientes casos:

- a) Por Inclusión
- b) Por Sustitución

Artículo 35.- Inclusión de unidades vehiculares

El Transportador Autorizado, mediante su representante legal, podrá incorporar unidades vehiculares a su flota, cumpliendo con las características establecidas en la presente ordenanza, siempre que el Plan Regulador lo permita.

Artículo 36.- Sustitución de unidades vehiculares

a) El Transportador Autorizado, mediante su representante legal, podrá sustituir a uno o más vehículos que haya retirado de su flota por otros, para lo cual, cuenta con un plazo no mayor a 05 días desde la presentación de la solicitud para que la unidad que desee registrar cumpla con las condiciones y requisitos exigidos en el presente Reglamento.

Artículo 37.- Retiro vehicular.

a) El retiro Vehicular se realiza a solicitud del Transportador Autorizado, propietario del vehículo o por disposición de la Subgerencia de Transporte, quedando inhabilitado para la prestación del servicio especial. Deberá adjuntarse a dicha solicitud la Tarjeta Única de Operación y copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular. Dicho procedimiento es automático.

Artículo 38.- Retiro por disposición de la autoridad

1. La autoridad competente podrá retirar un vehículo de la flota del Transportador Autorizado, en los siguientes casos:

- Cuando exista Acto Administrativo que determine el retiro del vehículo por motivos sancionadores.
- Cuando se compruebe fraude, falsificación o adulteración de los documentos presentados para la obtención del Permiso de Operación o habilitación vehicular
- Cuando se haya cancelado la autorización de

servicio del Transportador Autorizado. En dicho supuesto, la Subgerencia de Transporte procederá a cancelar los registros de los vehículos que conformaban la flota de la persona jurídica.

- Cuando se haya desaprobado la Constatación de Características en la segunda programación de verificación.

De ser el caso, el retiro de vehículos de la flota de la persona jurídica, se registrará conforme al procedimiento administrativo sancionador recogido en la presente Ordenanza y en el T.U.O de la ley N° 27444.

Artículo 39.- Duplicado de Tarjeta Única de Operaciones y/o Sticker

El transportador autorizado, podrá solicitar duplicado de la Tarjeta Única de Operaciones, por pérdida, deterioro o robo, debiendo adjuntar lo siguiente:

- a) Formato de Solicitud con carácter de declaración jurada del representante del Transportador Autorizado.
- b) Denuncia Policial (en caso de pérdida, hurto o robo).
- c) Original del Certificado de Operación (en caso de deterioro).
- d) Copia simple del DNI del propietario.
- e) Copia simple de la Tarjeta de Identificación Vehicular.
- f) Comprobante de pago por derecho de trámite según TUPA vigente.

Artículo 40.- De la constatación de características

a) El Transportador Autorizado deberá someter sus unidades vehiculares al procedimiento de constatación de características Anual, la cual se realizará de conformidad con el cronograma que apruebe la Subgerencia de Transporte de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, la misma que se ejecutará de acuerdo a la Ficha de Constatación de Características de Vehículo Menor Motorizado, dispuesta en el Anexo 5 de la presente Ordenanza.

b) La unidad vehicular para aprobar la Constatación de Características, sea anual, por Sustitución Vehicular, por Inclusión de unidades o por otorgamiento de Permiso de Operación, deberá cumplir con lo siguiente:

- Colocar la denominación del Transportador Autorizado deberá estar pintada en la parte delantera y posterior (zona central) del vehículo menor, en un tamaño que no podrá ser menor a 50cm x 10cm.

- Colocar y/o pintar en el interior del vehículo la placa única de rodaje y la denominación del Transportador Autorizado, en un tamaño que no podrá ser menor a 30 cm x 15 cm.

- Colocar y/o pintar la placa única de rodaje en las partes laterales, parte posterior y en el techo o cobertor del vehículo menor, teniendo las siguientes características:

- Parte lateral: 50 cm x 30 cm.

- Parte posterior: 40 cm x 20 cm.

- Techo o cobertor: 80 cm x 50 cm.

- Contar con cinturón de seguridad tanto para el conductor, como para los usuarios del servicio de transporte especial.

- Contar con todos los implementos de Bio-Seguridad para la prevención del virus del COVID-19, conforme a los protocolos establecidos por el MINSA y el MTC.

- Colocar él o los teléfonos del Transportador Autorizado en la parte interna y externa del vehículo, con la finalidad que el usuario esté informado de los mismos.

- Presentar su unidad vehicular en adecuadas condiciones de higiene y limpieza.

- Portar en el respaldo del asiento del conductor (visible para el usuario), una Ficha de Identificación Vehicular (en tamaño A-4), debiéndose consignar de manera obligatoria:

- Denominación del Transportador Autorizado.
- Nombre del propietario del vehículo menor.
- Placa Única de Rodaje.
- Dirección del Propietario.
- Fotografía del propietario o conductor
- Nombre y apellidos del conductor.
- Numero de licencia de conducir.



c). El Transportador Autorizado deberá seguir el procedimiento de habilitación vehicular, cancelando la tasa por los conceptos establecidos en el ítem 6, 7 y 8 del Art. 32° del presente Reglamento.

En caso la unidad vehicular no apruebe la constatación de características se reprogramará una nueva verificación; si en la segunda oportunidad desaprueba, se procederá a la cancelación del registro de la unidad vehicular de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° de la presente Ordenanza, procediéndose al retiro del vehículo menor; o declarando improcedente la solicitud de inclusión vehicular, de incorporación de la nueva unidad por la baja de la anterior o la solicitud de otorgamiento de Permiso de Operación.

TITULO III

DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA

CAPITULO I

DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA

Artículo 41.- De la permanencia en el servicio especial

a) La permanencia en la prestación del servicio especial se sustenta en el cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y de operación que se establecen en la presente ordenanza.

b) El incumplimiento de esas condiciones determina la imposición de medidas preventivas, correctivas y sanciones, de acuerdo a lo establecido en el Cuadro de Infracción y Sanciones del anexo 01.

SUB CAPITULO I

DE LAS CONDICIONES LEGALES

Artículo 42.- De las condiciones legales

Las condiciones legales básicas que se deben cumplir para permanecer como Transportador Autorizado, titular de un Permiso de Operación para la prestación del servicio, son las siguientes:

a) Mantener la personería jurídica con la que se obtuvo el Permiso de Operación. Cualquier cambio debe ser comunicado a la Subgerencia de Transporte.

b) Mantener en condición de activo su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.

c) Mantener vigente la información vinculada al Transportador Autorizado, tal como su representación legal y domicilio, entre otros.

d) Contar y mantener vigentes, permanentemente, la póliza del SOAT o CAT, y os CITV de todos sus vehículos habilitados.

e) Prestar el servicio con conductores habilitados para la prestación del servicio especial.

f) Contar y mantener un local u oficina en la jurisdicción del distrito de Carmen de la Legua Reynoso, con la respectiva licencia de Funcionamiento.

SUB CAPITULO II

DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

Artículo 43.-De las condiciones técnicas básicas

Los vehículos pertenecientes a la flota vehicular del Transportador Autorizado deben cumplir con las siguientes condiciones técnicas básicas:

a) Encontrarse en buen estado de funcionamiento y en óptimas condiciones técnicas y mecánicas.

b) Cumplir con las características y condiciones técnicas establecidas en el Reglamento nacional de Vehículos menores, en el presente Reglamento y otras normas sobre la materia.

SUB CAPITULO III

DE LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN

Artículo 44.-De las condiciones básicas de los vehículos Menores

La persona jurídica autorizada deberá prestar el servicio especial para pasajeros cumpliendo con las siguientes condiciones operacionales básicas:

1. En cuanto al servicio:

a) Prestar el servicio con vehículos que se encuentren habilitados, que hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular cuando corresponda, y cuenten con póliza SOAT o CAT vigente.

b) No abandonar el servicio y no dejar de prestarlo sin cumplir con el previo trámite de su renuncia.

c) Tratar adecuadamente a los usuarios del servicio.

2. En cuanto a los conductores:

a) Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en términos en que este se encuentre autorizado.

b) Prestar el servicio con conductores que hayan aprobado el Curso de Educación Vial para la prestación del servicio especial establecida en el presente Reglamento.

c) Contar con conductores con licencia de conducir de la categoría exigida para la prestación del servicio especial.

d) Verificar que antes de iniciar la prestación del servicio especial, los conductores porten su licencia de conducir vigente y que no presenten signos de haber ingerido bebidas alcohólicas o sustancias que produzcan alteraciones psicosomáticas. En este último caso, de evidenciarse algún síntoma que haga presumir esta situación no deberá autorizar o permitir la conducción si previamente no se realizan los exámenes de descarte que resulten necesarios, caso contrario se iniciaran las acciones sancionadoras correspondientes.

3. En cuanto al vehículo:

a) Mantener los requisitos técnicos generales y adicionales para los vehículos de la categoría L5, según el Reglamento Nacional de Vehículos menores.

b) Mantener uniformidad en su flota vehicular, conforme a la Constatación de Características aprobadas que motivaron la habilitación vehicular.

c) Verificar antes de prestar el servicio, que los frenos, luces, neumáticos y demás condiciones necesarias para la prestación del servicio se encuentran en buen estado.

d) Contar con la Tarjeta Única de Operaciones, que habilite su circulación.

La verificación de estas condiciones se encuentra a cargo, en primer lugar, del Transportador Autorizado; siendo competente también el personal de la Subgerencia de Transporte de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua-Reynoso, quien, ante el incumplimiento de lo mencionado, se aplicará lo descrito en el artículo 40° de la presente Ordenanza.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR AUTORIZADO

Artículo 45.-De las obligaciones del Transportador Autorizado.

El Transportador Autorizado está obligado a cumplir con lo siguiente:

1. Prestar el servicio especial sujetándose a lo establecido en el Decreto Supremo N° 055-2010-MTC, la presente Ordenanza y las normas y/o dispositivos aplicables al servicio especial.

2. Prestar el servicio solo con vehículos en buen estado, habilitados y autorizados por la Subgerencia de Transporte.

3. Que los vehículos habilitados sean conducidos únicamente por conductores que cuenten con la licencia conducir de la categoría para vehículos menores y de conformidad al Reglamento Nacional de Licencias de Conducir.

4. Que los conductores de los vehículos habilitados y autorizados sean capacitados anualmente en materia de educación vial de acuerdo a lo dispuesto por la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua y Reynoso.

5. Que los conductores presten el servicio portando licencia de conducir, póliza de SOAT o CAT vigente; Tarjeta

de Identificación Vehicular, tarjeta Única de Operaciones-TUO, Carnet o constancia de haber aprobado el Curso de Educación Vial vigentes.

6. Mantener vigente la póliza de seguros, SOAT o CAT por cada vehículo habilitado.

7. Mantener los vehículos menores destinados a la prestación de Servicio Especial, en buenas condiciones, funcionamiento e higiene, conforme aprobaron la Constatación de Características.

8. Mantener vigente el CITV por cada vehículo habilitado cuando corresponda.

9. Presentar ante la Sub-Gerencia de Transporte, copia legible del respectivo certificado del SOAT o CAT, así como del CITV, al vencimiento de los mismos.

10. Utilizar Únicamente los Paraderos Autorizados por la Subgerencia de Transporte.

11. Indicar a la Subgerencia de Transporte el domicilio legal y correo electrónico para remitir las comunicaciones y/o notificaciones respectivas.

12. Remitir la información y/o documentación que sea necesaria para mantener actualizado el Registro Municipal de Servicio Especial.

13. Presentar la flota vehicular adecuada, conforme lo establece el artículo 40° de la presente Ordenanza.

14. Hacer Cumplir el uso de uniformes a los conductores (polos, camisas, chalecos, etc., que identifique al Transportador Autorizado).

15. Que los conductores asistan y aprueben el Curso de Educación Vial anual programado por la Subgerencia de Transporte, con no menos del 80% de los conductores habilitados.

16. Hacer uso debido de los paraderos autorizados por la Subgerencia de Transporte, conforme se dispone en su Permiso de Operación correspondiente y conforme se establece en la presente ordenanza.

17. Prestar el Servicio Especial en los paraderos autorizados con la cantidad de unidades que se asignan a cada paradero mediante su Permiso de Operación correspondiente.

18. Mantener los paraderos autorizados en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, no debiendo permitir el estacionamiento de más de tres vehículos de la flota vehicular autorizada.

19. Cumplir obligatoriamente con aprobar la Constatación de Características Anual, con un mínimo del 80% de la flota vehicular autorizada.

20. Cumplir con las disposiciones emitidas en el presente Reglamento y/o norma sobre la materia.

21. Prestar el Servicio Especial respetando y cumpliendo todas las directivas y medidas de Bio-Seguridad para la prevención del virus del COVID-19, conforme lo establece el MTC y el MINSA.

Artículo 46.-Incumplimiento de las obligaciones

El incumplimiento de estas obligaciones y otras serán sancionados de acuerdo con el Cuadro de Infracciones y Sanciones, dispuestas en el Anexo 01 de la presente Ordenanza.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES

Artículo 47.- Obligaciones de los conductores para las modalidades de servicio especial en Vehículos Menores.

Los conductores, como mínimo, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Contar con licencia de conducir, según la clase y categoría establecida por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones para la prestación del Servicio Especial.

b) Contar con carnet o constancia de haber aprobado el Curso de Educación Vial de periodicidad anual.

c) Circular en las zonas autorizadas, encontrándose prohibido de circular por carreteras, vías expresas, salvo los supuestos que determine la propia Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso y de conformidad con lo establecido en la normativa nacional de transporte terrestre.

d) Cumplir con las disposiciones establecidas para la prestación del servicio de transporte público especial de

pasajeros y carga en vehículos menores.

e) Mantener los vehículos limpios y en correcto funcionamiento, no fumar ni ingerir alimentos, bebidas (refrescantes y/o alcohólicas) mientras se preste el servicio especial; además debe velar por la seguridad personal de los usuarios.

f) Prestar el servicio debidamente uniformados. Vestir con uniforme, chaleco, polo, camisa u otros análogos que permitan fácil identificación del conductor y del Transportador Autorizado al que pertenece, sin descuidar su apariencia e higiene personal.

g) Estacionar y/o detener su vehículo en forma correcta sin entorpecer el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

h) No abastecer de combustible mientras se encuentre prestando el servicio de transporte especial con pasajeros al interior del vehículo.

i) No hacer uso de los equipos de sonido ni de las bocinas en forma excesiva que generen molestia e inconvenientes a los ocupantes y/o terceros (tanto en circulación como en los paraderos).

j) Conducir a velocidad no mayor a 30 km/h.

k) No llevar por ningún motivo pasajeros u otra persona a su costado.

l) Verificar y velar que los pasajeros sean transportados de acuerdo a la normativa nacional de tránsito terrestre.

m) Conocer las avenidas, calles, Jirones y vías de su zona de trabajo, utilizando la ruta más corta, rápida y segura para movilizar a los usuarios a su destino.

n) Cumplir con el servicio contratado, salvo se presenten desperfectos del vehículo, en cuyo caso deberá procurar que otro vehículo del servicio de transporte complete el servicio.

o) Tratar con respeto y moderación al público usuario y en general a todos los habitantes del distrito.

p) Acatar las órdenes del Inspector Municipal de Transporte, asimismo deberá tratarlo con respeto, moderación.

q) Prestar el servicio a personas con discapacidad, escolares y ancianos.

r) No dejar ni recoger pasajeros en el centro de la calzada o lugares que atenten contra la integridad física de los usuarios.

s) No conducir después de haber ingerido bebidas alcohólicas y/o sustancias que generen alteraciones de la conciencia, somnolencia u otro efecto que afecte la conducción.

t) Prestar el Servicio cumpliendo con todas las condiciones exigidas de Bio-Seguridad para la prevención del COVID-19, conforme lo establece el MTC y el MINSA.

Artículo 48.- Incumplimiento de las obligaciones

El incumplimiento de estas obligaciones y otras serán sancionados de acuerdo con el Cuadro de Infracciones y Sanciones del anexo 01 de la presente Ordenanza.

TITULO IV

PARADEROS OFICIALES DE VEHICULOS MENORES

Artículo 49.- Paradero de vehículos menores

La determinación y ubicación de los paraderos oficiales de los vehículos menores serán aprobadas conforme a los parámetros técnicos establecidos en el Plan Regulador.

Artículo 50.- Asignación de paradero de vehículos menores

a) La asignación de los paraderos oficiales a una persona jurídica será autorizada por la Subgerencia de Transporte en el Permiso de Operación, los cuales podrán ser propuestos por el transportador solicitante, sin perjuicio de la evaluación y determinación que realizara dicha subgerencia; debiéndose cumplir con los requisitos establecidos en el TUPA vigente.

b) Al momento de expedir la renovación del permiso de Operación, la Subgerencia de Transporte podrá reasignar los paraderos. Para ello, su decisión deberá estar debidamente motivada y sustentada de acuerdo al Plan regulador del Transporte especial de vehículos menores y/o por afectación a la fluidez del tránsito del distrito.

c) La Sub Gerencia de Transporte por razones de



emergencia u otros debidamente motivadas podrá reasignar los paraderos antes del plazo para la renovación, considerando aquellos que estén establecidos en el Plan Regulador.

Artículo 51.- Uso de los paraderos de vehículos menores de transporte público

Los paraderos oficiales para la prestación de servicio especial están destinados exclusivamente para el uso de los vehículos menores autorizados a la persona jurídica asignada que obtuvo el Permiso de Operación.

TITULO V

DE LA COMISION TECNICA MIXTA DE TRANSPORTE PUBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS MENORES

Artículo 52.- Conformación de la Comisión Técnica Mixta

a) La comisión Técnica Mixta de Transporte Público Especial de Pasajeros en vehículos Menores del distrito de Carmen de la Legua Reynoso estará integrada por los siguientes miembros:

I. Todos los regidores miembros de la Comisión de Transporte o por la comisión que haga sus funciones.

II. Dos (02) representantes por cada Organización de Transportadores cuyos integrantes superen más del 33% del total de Transportadores Autorizados en el Distrito de Carmen de la Legua y Reynoso.

III. Un (01) representante de la Comisaría de Carmen de La Legua Reynoso.

IV. Representante de la Subgerencia de Transporte.

b) La Comisión Técnica Mixta será presidida por el Regidor presidente de la Comisión de Participación Vecinal y Seguridad por la comisión que haga sus funciones.

Artículo 53.- Reconocimiento de la Comisión Técnica Mixta

Los miembros de la Comisión Técnica Mixta de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores serán reconocidos como tal, mediante Resolución de Alcaldía.

Artículo 54.- De los Miembros de la Comisión Técnica Mixta.

a) Los miembros de la Comisión Técnica Mixta de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores de la Municipalidad Distrital de Carmen de la legua Reynoso están impedidos de ejercer funciones y/o actos ejecutivos o administrativos en la Municipalidad.

b) El cargo de miembro de la Comisión Técnica Mixta es ad-honorem y no genera contraprestación económica a su favor.

Artículo 55.- Competencia de la Comisión Técnica Mixta

Comisión Técnica Mixta de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores del Distrito de Carmen de la Legua Reynoso, en tanto se encuentre conformada, tiene las siguientes competencias:

a) Participar en la formulación de proyecto de planes de desarrollo destinados a fomentar el orden de tránsito y el transporte público en el distrito de Carmen de la Legua Reynoso, para ponerlas a consideración del Concejo Municipal, en tanto se encuentre conformado dicha Comisión.

b) Formular Propuestas y/o participar en el análisis de las iniciativas sobre el programa anual de educación y seguridad vial, en tanto se encuentre conformado dicha Comisión.

c) Promover y difundir los acuerdos destinados a mejorar la imagen y calidad del servicio especial, en tanto se encuentre conformado dicha Comisión.

d) Formular propuestas y/o participar en los proyectos de modificación en la presente Ordenanza y otras normas

locales que reglamenten lo dispuesto en el Reglamento nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o no Motorizados, en tanto se encuentre conformado dicha Comisión.

Artículo 56.- Sesiones y quórum.

a) Las sesiones ordinarias se celebran dos veces al año. Las sesiones extraordinarias serán convocadas cuando alguno de sus miembros lo soliciten, siempre que medie causa justa.

b) El Quórum de las sesiones es la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 57.- Funciones de la Presidencia

El presidente de la Comisión Técnica Mixta tiene las siguientes funciones:

a) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

b) Apertura, conducir y dar por terminada las sesiones.

c) Representar a la Comisión Mixta ante el Concejo Municipal.

Artículo 58.- Votación

Terminado el debate de un asunto, el presidente lo someterá a votación. Los acuerdos se toman por votación simple. En caso de empate, el presidente dirime.

TITULO VI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 59.- Objeto.

El presente título tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la prestación del servicio especial y lo relacionado sobre ello, en el distrito de Carmen de la Legua Reynoso, respetando los principios y garantías establecidas en la constitución Política del Perú, T.U.O de la Ley N° 27444 y además normativa aplicable.

Artículo 60.- Del Procedimiento Administrativo Sancionador

El procedimiento administrativo sancionador, se define como el conjunto de actos relacionados entre sí, que tienen por finalidad detectar, evaluar y constatar la comisión de una infracción en todo lo que implica la prestación del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Carmen De La Legua, así como la imposición de la sanción administrativa, además, ejecutar la medida preventiva, complementaria y/o correctiva según corresponda a través del Acta de Disposición de Vehículo Menor.

Para el cumplimiento de la Acción de Control, la Subgerencia de Transporte, cuenta con el Cuerpo de Inspectores Municipales de Transporte, quienes estarán a cargo del Supervisor de dicho Cuerpo.

De lo anterior, ante la verificación de conductas contrarias a las disposiciones vigentes, se inicia el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador; mismo que está comprendido en dos fases:

a) Fase Instructora: A cargo del Inspector Municipal de Transporte, el cual se constituye como la Autoridad Instructora. Se inicia con la notificación del Acta de Control que da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el presunto infractor; correspondiéndole al Supervisor del Cuerpo de Inspectores Municipales de Transporte, emitir el respectivo informe Final de Instrucción sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado.

b) Fase Sancionadora: A cargo del Subgerente de Transporte, el cual se constituye como Autoridad Resolutiva. Se inicia con la notificación del Informe Final de Instrucción y concluye con la Resolución de

Sanción o Resolución que declare el archivamiento del procedimiento sancionador iniciado.

Artículo 61.- Requisitos de Validez del Acta de Control o Acta de Imputación de Cargos

Son requisitos mínimos de validez los siguientes datos:

a) Datos del presunto infractor:

- a) Nombres y Apellidos.
- b) N° del documento de identidad (DNI, carnet de extranjería, etc.).
- c) Dirección domiciliaria.

b) Datos del vehículo intervenido:

- a) Número de placa única de rodaje.
- b) Marca.
- c) Año.
- d) Color.

c) Razón social o denominación de la persona jurídica, en caso el vehículo cuente distintivo de persona jurídica alguna o presente documentación que la acredite.

- d) Lugar de la infracción.
- e) Fecha y hora de la intervención.
- f) Código y breve descripción de la infracción detectada.
- g) Los hechos materia de la verificación en la Acción de Control.
- h) Base legal que lo faculta y la Autoridad encargada de Resolver el procedimiento.
- i) El monto de la multa en porcentaje al valor de la UIT vigente al momento de cometerse la infracción.
- j) Identificación del inspector Municipal de Transporte.
- k) Firma del Inspector Municipal de Transporte y del Intervenido. En caso que el infractor se niegue a firmar, se dejará constancia de lo ocurrido, sin que este hecho invalide el Acta de Control.

La ausencia de los requisitos establecidos en el numeral 1 y 2 del presente artículo a causa de negativa de identificarse el presunto infractor, no invalida el Acta de Control, dejándose constancia de estos hechos en la misma.

Artículo 62.- Descargo del Administrado

El administrado podrá reformular su descargo por escrito contra el Acta de Control, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación.

Artículo 63.- Informe Final de Instrucción

Es el documento emitido por la Autoridad Instructora, que contiene de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de la sanción administrativa y la sanción propuesta, así como la medida preventiva o correctiva que corresponda; caso contrario, la declaración de no existencia de infracción.

Una vez vencido el plazo para la formulación del descargo formulado respecto al Acta de Control, con o sin su descargo, la Autoridad instructora, de considerarlo necesario, podrá realizar las actuaciones necesarias de oficio (recopilación de datos e información relevantes), que coadyuven en la emisión del Informe Final de Instrucción.

El Informe Final de Instrucción, será emitido a la Autoridad Resolutiva, quien es la responsable de la decisión final para la emisión o no de la Resolución Sub Gerencial de Sanción.

Artículo 64.- Recepción y Notificación del Informe Final de Instrucción

El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles contados a partir de su recepción.

Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, con o sin el descargo, la Autoridad Resolutiva procede a emitir la Resolución de Sanción o la decisión motivada de archivamiento del procedimiento sancionador iniciado.

Artículo 65.- Resolución de Sanción

Es el acto administrativo mediante el cual se impone al infractor multa administrativa y las medidas complementarias que correspondan.

Artículo 66.- Medidas Preventivas o Correctivas

El Inspector Municipal de Transporte, en su calidad de personal que conduce la fase instructora, podrá disponer la adopción de medidas de carácter preventivo o correctivo, previo levantamiento del acta correspondiente, que aseguran la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, conforme lo establecen los artículos 157° y 256° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por el carácter provisional de las medidas a que se refiere el presente, no cabe impugnación, asimismo, estas no ponen fin a la instancia, ni causan indefensión en el procedimiento sancionador. Las medidas de carácter provisional pueden ser modificadas o levantadas de oficio de ameritar el caso.

La imposición de este tipo de medidas se regirá bajo el principio de tipicidad contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo cual, solo se impondrán aquellas que se encuentren recogidas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la presente Ordenanza Anexo 01.

Artículo 67.- Sujetos Responsables

Los sujetos responsables de la comisión de infracciones administrativas contempladas en la presente Ordenanza, de acuerdo a lo establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones, son los siguientes:

- a) Propietario del vehículo.
- b) Persona Jurídica.
- c) Conductor.

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 68.- Infracción

Para efectos de la presente Ordenanza, entiéndase como infracción a toda acción u omisión que implique el incumplimiento total o parcial de las disposiciones y obligaciones tipificadas en la presente Ordenanza y normas respectivas vigentes al momento de su verificación.

Artículo 69.- Clasificación de Infracciones

Las infracciones, de acuerdo con el Cuadro de Infracciones y Sanciones anexa a la presente Ordenanza, se clasifican en:

- a) SEGÚN EL SUJETO INFRACTOR: imputables a la persona jurídica, al conductor y al propietario de la unidad vehicular.
- b) SEGÚN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: en leves, graves y muy graves.

Artículo 70.- Sanción Administrativa

Es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva del incumplimiento o inobservancia de las obligaciones por parte de la persona jurídica, del propietario de la unidad vehicular y/o conductor respecto a la prestación de servicio especial.

La sanción administrativa también podrá ser impuesta por la detección de infracciones a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos digitales o tecnológicos.

Para efectos de determinar la responsabilidad administrativa, cuando no se llegue a identificar al conductor del vehículo infractor se presume la responsabilidad del propietario del mismo, salvo que acredite de manera indubitable que lo habían enajenado o no estaba bajo su posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor responsable.

La sanción que prevé la presente Ordenanza, se formaliza en la Resolución de Sanción, la cual contiene la multa administrativa acompañada, de ser el caso, de la medida complementaria (preventiva o correctiva).

**Artículo 71.- Tipos de Sanciones**

Las sanciones aplicables ante el incumplimiento o inobservancia de lo dispuesto en la presente Ordenanza serán las siguientes:

- a) Multa (misma que vendrá acompañada de la medida preventiva o correctiva según el Cuadro de Infracciones y Sanciones).
- b) Suspensión del Permiso de Operación.
- c) Inhabilitación temporal.
- d) Cancelación de la autorización.
- e) Inhabilitación definitiva para prestar el servicio especial, tanto para el Transportador Autorizado, como para los conductores y de su unidad vehicular, según corresponda.

Artículo 72.- Determinación de las Multas

Para el caso de multas, el monto se determinará con base en el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de la comisión de la infracción.

Artículo 73.- Registro de Multas

a) La Subgerencia de Transporte implementará un registro de las personas jurídicas, propietarios y conductores que hayan sido sancionados, incluyendo las sanciones reconocidas mediante el pago.

b) El registro deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Datos completos del infractor.
- b) Código y tipo de la Infracción.
- c) Fecha de imputación de cargos y de la imposición de la Resolución de Sanción.
- d) En caso corresponda, la fecha de interposición de los recursos administrativos, y las resoluciones que las resuelven, así como la fecha de su notificación.

c) Las sanciones impuestas mediante Resolución de Sanción ingresaran al registro una vez que hayan quedado firmes en la vía administrativa.

d) El registro tiene por finalidad principal proporcionar la información que sea necesaria para los fines previstos en la presente Ordenanza; su vigencia será de cinco (05) años, contados a partir de la fecha en que quedó firme la Resolución en la vía administrativa.

Artículo 74.- Reincidencia

a) Se considera reincidente a aquella persona jurídica, propietario del vehículo o conductor que es sancionado mediante resolución firme, por la misma infracción leve, grave o muy grave por la que fue sancionado dentro de los doce (12) meses anteriores.

2. Las consecuencias de la reincidencia se regulan de acuerdo a lo establecido en el Cuadro de Infracción y Sanciones del anexo 01 de la presente Ordenanza.

Artículo 75.- Procedimiento de Intervención y detección de infracciones

1. El procedimiento para la detección de infracciones será establecido a través de guías, reglamentos, manuales o directivas, respetando las normas sobre la materia, las cuales serán aprobadas por el Titular del Pliego, sin perjuicio de ceñirse al procedimiento establecido a la normatividad vigente sobre la materia.

Artículo 76.-De la conclusión del procedimiento

El procedimiento sancionador concluye con:

- a) Resolución de Sanción.
- b) Resolución de archivamiento
- c) El pago voluntario del total de la sanción pecuniaria.

Artículo 77.-De la emisión de la Resolución de Sanción

La resolución de sanción será emitida por la Subgerencia de Transporte, conforme la norma vigente, la cual deberá encontrarse debidamente motivada.

Artículo 78.-Recursos Administrativos

1. Ante la emisión de Resoluciones de Sanción procede, ante el órgano correspondiente, la interposición de los siguientes recursos: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación.

2. El plazo para la interposición de los recursos será de quince (15) días hábiles perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 79.- Reducción de la multa por pronto pago

a) Si el infractor, quisiera cancelar voluntariamente la multa correspondiente a la infracción detectada. (dentro de los cinco (05) días hábiles, a partir de la notificación del Acta de Control), esta será reducida al cincuenta por ciento (50%) del monto total.

b) Si el infractor cancela voluntariamente dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de la Resolución de Sanción, podrá ser beneficiado con la reducción del treinta por ciento (30%) de su monto total, siempre que no haya interpuesto recurso impugnatorio o en su defecto se haya desistido de manera formal.

c) DE LA REDUCCION DE LA MULTA POR PRONTO PAGO previsto en el presente artículo, no será aplicable a las infracciones tipificadas con los códigos Muy Grave del Cuadro de Infracciones y Sanciones.

Se exceptúa del beneficio del pronto pago a las personas jurídicas, propietarios y/o conductores de vehículos NO AUTORIZADOS para prestar el servicio de transporte especial.

Artículo 80.- Ejecución de la sanción administrativa

a) La ejecución y cobro de la sanción pecuniaria deberá ser llevada a cabo por el Ejecutor Coactivo, según lo establecido por las normas aplicables.

b) De corresponder la sanción de suspensión, la persona jurídica autorizada podrá solicitar que se compute como parte de la misma, el tiempo en el que haya estado sometida a una medida preventiva de naturaleza similar a la sanción aplicada.

c) En caso el procedimiento administrativo sancionador no haya concluido, pero el tiempo de aplicación de la medida preventiva es el mismo que corresponderá a la sanción a aplicar, se podrá solicitar el levantamiento de la medida, aplicándose las normas previstas en la presente ordenanza.

Artículo 81.- Cobranza Coactiva

El Ejecutor Coactivo queda facultado a efectuar la cobranza coactiva de las sanciones pecuniarias impuestas a los responsables administrativos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979 y su modificatoria Ley N° 28165.

Artículo 82.-Prescripción

El infractor puede solicitar a la autoridad competente, la prescripción de la sanción administrativa; no teniendo mayor trámite que la verificación de los plazos establecidos en la norma de la materia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera.- Deróguese todo dispositivo municipal de igual o menor jerarquía en lo que contravenga la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda.- Facultar al alcalde para que mediante Decreto de alcaldía dicte las disposiciones complementarias para la adecuación y mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Tercera.- Autorícese al alcalde de la Municipalidad de Carmen de la Legua Reynoso a suscribir, en nombre de la Municipalidad, los convenios de cooperación con

instituciones públicas o privadas para el uso de Depósitos Oficiales autorizados.

Cuarta.- Encargar a la Subgerencia de Transporte la actualización inmediata de los registros de los titulares de los permisos de operación, vehículos y conductores habilitados para prestar servicio especial.

Quinta.- Encargar a la Subgerencia de Transporte el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, estando facultada a solicitar el auxilio de la Policía Nacional, para la realización de las acciones de control, conforme a lo establecido en la ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo; la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte, a través de la Subgerencia de Serenazgo, brindará el apoyo para la realización del procedimiento de fiscalización. Asimismo, se encargará a la Subgerencia de Transporte, velar por el cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno Central para la prevención del Virus del Covid-19, en lo referente al Servicio de Transporte en Vehículos Menores en el distrito de Carmen de la Legua y Reynoso.

Sexta.- Aprobar el cuadro de Infracciones y Sanciones (Anexo N° 1), correspondiente al Servicio de Transporte Público especial de Pasajeros de Vehículos menores en el distrito de Carmen de la Legua Reynoso.

Séptima.- Aprobar el Formato de Acta de Control (Anexo N° 2), Formato de tarjeta única de Operación (Anexo N° 3), Formato de calcomanía de Autorización de Operación para Vehículos Menores de Transporte Especial (Anexo N° 4), Formato de Ficha de Constatación de Características de vehículo Menor Motorizado (Anexo N° 5) y Formato de Disposición de Vehículo Menor (Anexo 6). Los formatos podrán ser modificados por el titular del pliego, siempre y cuando sean necesarios para la mejor administración del Servicio Especial, lo que se publicarán en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso (www.municarmendelalegua.gob.pe).

Octava.- Encargar a la Secretaria General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, y a la Subgerencia de Tecnologías de la Información en el Portal Institucional (www.municarmendelalegua.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ALFREDO COX PALOMINO
Alcalde

ANEXO I

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y/O CARGA EN VEHICULOS MENORES EN EL DISTRITO DE CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO

PERSONA JURIDICA O TRANSPORTADOR						
Cód.	Infracción	Calificación	Medida Preventiva y/o Correctiva	Multa (%UIT)	Responsable solidario	Reincidencia
A1	Prestar el servicio sin contar con Permiso de Operación vigente	Muy Grave	Internamiento del vehículo intervenido	5% UIT		Cancelación del Permiso de Operación, cuando la persona jurídica haya permitido la conducta infractora
A2	Prestar el servicio con vehículos que no se encuentren habilitados	Muy Grave	Internamiento del vehículo intervenido	5% UIT		Cancelación del Permiso de Operación, cuando la persona jurídica haya permitido la conducta infractora
A3	Prestar el servicio con vehículos que no cuenten o no mantengan vigente el SOAT o CAT	Muy Grave	Internamiento del vehículo intervenido	5% UIT		Suspensión del Permiso de Operación por 05 días, cuando la persona jurídica haya permitido la conducta infractora
A4	Prestar el servicio con vehículos que no cuenten con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, o no haya aprobado la constatación de características	Muy Grave	Internamiento del vehículo intervenido	5% UIT		Suspensión del Permiso de Operación por 05 días, cuando la persona jurídica haya permitido la conducta infractora
A5	Prestar el servicio con vehículos que se encuentren con medida de suspensión de la habilitación vehicular	Muy Grave	Internamiento del vehículo intervenido	5% UIT		Suspensión del Permiso de Operación por 05 días, cuando la persona jurídica haya permitido la conducta infractora
A6	Admitir y/o permitir la prestación del servicio especial con vehículos robados y/o modificados	Muy Grave	Internamiento del vehículo intervenido	5% UIT		Cancelación del Permiso de Operación
A7	Permitir a un menor de edad la conducción del vehículo menor, sin la autorización correspondiente de acuerdo al Código de los Niños y Adolescentes.	Muy Grave	Internamiento del vehículo intervenido	5% UIT		Suspensión del Permiso de Operación por 05 días, cuando la persona jurídica haya permitido la conducta infractora
A8	Por permitir prestar el servicio sin contar con los implementos de seguridad (botiquín, extintor, triángulo de seguridad)	Grave		4% UIT		



A9	Por permitir prestar el servicio sin las placas de rodaje originales y de acuerdo a Ley	Grave	Internamiento del vehículo intervenido	4% UIT		
A10	Permitir prestar el servicio sin cumplir con los requisitos técnicos generales y adicionales, según el Reglamento Nacional Vehicular	Grave	Internamiento del vehículo intervenido	4% UIT		
A11	Prestar el servicio sin llevar pintado el color característico, el número de la unidad y/o las placas de rodaje y/o las características obligatorias establecidas en la ordenanza	Grave	Internamiento del vehículo intervenido	4% UIT		
A12	Permitir el estacionamiento de más de 6 unidades vehiculares en los paraderos autorizados	Grave		4% UIT		
A13	No asistir a la constatación de características vehicular, cuando así lo requiera la autoridad municipal	Grave	Internamiento del vehículo intervenido	4% UIT		
A14	Arrojar, depositar o abandonar objetos o sustancias y/o realizar actos que atenten contra la moral y buenas costumbres en los paraderos autorizados	Grave		4% UIT		
A15	Prestar el servicio sin contar con la Tarjeta Única de Operaciones – TUO	Grave	Internamiento del vehículo intervenido	4% UIT		
A16	No presentar la información requerida, en el plazo señalado, por la Sub Gerencia de Transporte.	Leve		3% UIT		
A17	Prestar el servicio con conductores que no se encuentren debidamente uniformados	Leve		3% UIT		

CONDUCTORES

Código	Infracción	Calificación	Medidas correctivas	Sanción (%UIT)	Responsable solidario	Reincidencia
B1	Prestar servicio de transporte sin contar con el permiso de operaciones o Tarjeta Única de Operación – TUO vigente.	Muy Grave	Internamiento del vehículo intervenido	10% UIT		
B2	Por prestar el servicio bajo los efectos de alcohol, drogas y/o sustancias similares.	Muy Grave	Internamiento del vehículo intervenido	5% UIT	Persona jurídica autorizada	Suspensión del Permiso de Operación por 05 días
B3	Por prestar el servicio sin estar inscrito en el Registro de Conductores de la Subgerencia de Transporte, o encontrándose con inhabilitación temporal o definitiva.	Muy Grave	Internamiento del vehículo intervenido	5% UIT	Persona jurídica autorizada	Inhabilitación definitiva para conducir
B4	Por agredir verbal y/o físicamente al inspector municipal de transporte en el ejercicio de sus funciones.	Muy Grave	Internamiento del vehículo intervenido	5% UIT	Persona jurídica autorizada	Inhabilitación definitiva para conducir
B5	Por maltratar física y/o verbalmente a los usuarios del vehículo o peatones.	Muy Grave	Internamiento del vehículo intervenido	5% UIT	Persona jurídica autorizada	Inhabilitación definitiva para conducir
B6	Por no permitir las acciones de control y fiscalización, incumpliendo las indicaciones del inspector municipal de transporte, darse a la fuga o negarse a entregar documentos.	Muy Grave	Internamiento del vehículo intervenido	5% UIT	Persona jurídica autorizada	Inhabilitación definitiva para conducir
B7	Por conducir sin contar con licencia de conducir; o teniéndola no corresponde a la clase y categoría exigida, o que la misma se encuentre vencida, retenida, cancelada o suspendida.	Grave	Internamiento del vehículo intervenido	4% UIT	Persona jurídica autorizada	Inhabilitación temporal (hasta 6 meses) para conducir

B8	Por no portar con carnet de educación y seguridad vial o por no portar la Tarjeta Única de Operación	Grave	Internamiento del vehículo intervenido	4% UIT	Persona jurídica autorizada	
B9	Por transportar pasajeros excediendo la capacidad consignada en la Tarjeta de Identificación Vehicular, con excepción de niños en brazos.	Grave		4% UIT		
B10	Por dejar o recoger pasajeros en lugares donde se atente contra su seguridad personal.	Grave		4% UIT		
B11	Por no asistir a la constatación de características vehicular, cuando así lo requiera la autoridad municipal.	Grave	Internamiento del vehículo intervenido	4% UIT	Persona jurídica autorizada	
B12	Estacionarse en lugares no autorizados como paraderos	Grave		4% UIT		
B13	Estacionarse Interrumpiendo totalmente el tránsito	Grave		4% UIT		
B14	Abastecer de combustible con personas a bordo del vehículo.	Grave		4% UIT		
B15	Circular en sentido contrario al tránsito autorizado.	Grave		4% UIT		
B16	Circular por zonas o áreas no autorizadas, o vías declaradas o señalizadas por la Autoridad Administrativa como "Vías Prohibidas", "vías Restringidas", "Vías exclusivas", salvo autorización expresa.	Grave		4% UIT		
B17	Tener la puerta abierta cuando el vehículo está en marcha.	Grave		4% UIT		
B18	No llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los pasajeros no lo utilicen.	Grave		4% UIT		
B19	Conducir un vehículo haciendo uso de teléfono celular o similar.	Grave		4% UIT		
B20	Por prestar el servicio sin colocar en la parte posterior del asiento del conductor una ficha donde figure la razón social, placa del vehículo, nombre del conductor y número de la licencia de conducir.	Leve		3% UIT		
B21	Por conducir un vehículo que no cuente con luces y dispositivos retrorreflectivos.	Leve		3% UIT		
B22	Por hacer uso de los equipos de sonido y bocinas en forma excesiva que generen malestar a los usuarios de la vía.	Leve		3% UIT		
B23	Llevar parabrisas deteriorados o con objetos impresos, calcomanías, polarizadas, carteles u otros elementos que impidan la visibilidad del conductor.	Leve		3% UIT		

INFRACCIONES SOBRE SEGURIDAD

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACION	MEDIDA CORRECTIVA	SANCIÓN (%UIT)	RESPONSABLE SOLIDARIO	REINCIDENCIA
C1	Prestar servicio incumpliendo total o parcialmente las disposiciones emitidas por el Gobierno Central para la prevención del COVID-19	Muy Grave	Internamiento del vehículo intervenido	5%UIT	Persona Jurídica autorizada	



CONVENIOS INTERNACIONALES

Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario/Fundamental/Básico y Medio/Secundario entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en calidad de Estados Partes del MERCOSUR y el Estado Plurinacional de Bolivia, la República de Chile, la República de Colombia, la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela, todos en adelante denominados las Partes para los efectos del presente Protocolo.

EN VIRTUD de los principios y objetivos enunciados en el Tratado de Asunción, suscripto el 26 de marzo de 1991; y de los términos contenidos en los Protocolos de Integración Educativa de Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio No Técnico, firmados el 5 de agosto de 1994 entre los Estados Partes del MERCOSUR, y el 5 de diciembre de 2002, entre éstos, Bolivia y Chile;

CONSCIENTES de que los procesos de integración regional deben promover una educación equitativa y de calidad, a fin de lograr un desarrollo creciente y armónico en los países de la región;

RECONOCIENDO la importancia de establecer un mecanismo de intercambio que favorezca el desarrollo educativo, cultural y científico – tecnológico de los Estados Partes y Asociados del MERCOSUR;

PREVIENDO que los Sistemas Educativos deben dar respuesta a los desafíos que presentan las transformaciones socio – culturales y productivas, en el marco de una consolidación democrática con menores desigualdades sociales;

SABIENDO que es fundamental promover el desarrollo educativo de la región por medio de un proceso de integración armónico y dinámico que facilite el acceso de los estudiantes a conocimientos relevantes y a la continuidad de estudios hasta la conclusión de los diferentes niveles del Sistema Educativo de los respectivos países;

INSPIRADOS en la voluntad de consolidar los factores de identidad, de la historia y del patrimonio cultural de los pueblos latinoamericanos;

CONSIDERANDO que es prioritario alcanzar acuerdos comunes relativos al reconocimiento de estudios de Nivel Primario/Fundamental/Básico y Medio/ Secundario, cursados en cualquiera de las Partes del presente Protocolo; con celeridad para garantizar la inserción de los estudiantes y su desarrollo sostenido en las instituciones educativas.

ACUERDAN:

ARTÍCULO PRIMERO

FINES

El presente Protocolo tiene por finalidad garantizar la movilidad estudiantil entre las Partes del presente instrumento, permitiendo establecer las equivalencias correspondientes entre los Sistemas Educativos de cada uno de ellos, intercambiando información relativa a sus Sistemas Educativos con el objetivo de generar herramientas y armonizar los mecanismos con vistas a asegurar la mencionada movilidad estudiantil.

ARTÍCULO SEGUNDO

COMISIÓN TÉCNICA REGIONAL

Las Partes constituirán una Comisión Técnica Regional (CTR) en el ámbito de la Reunión de

Ministros de Educación del MERCOSUR con el objeto de establecer las equivalencias correspondientes de los niveles de educación entre cada una de las Partes, armonizar los mecanismos administrativos que faciliten el desarrollo de lo establecido, crear otros que favorezcan la adaptación de los estudiantes en el país receptor y velar por el cumplimiento del presente Protocolo.

Dicha Comisión estará integrada por delegados profesionales especializados en la materia, designados por la autoridad educacional competente de cada una de las Partes.

Se reunirá ordinariamente una vez por año y podrá hacerlo también extraordinariamente a solicitud de una parte, debiendo gestionar dicha petición ante el Estado Parte en ejercicio de la Presidencia Pro Témpore del MERCOSUR.

La Comisión Técnica Regional elaborará, por consenso, los mecanismos y disposiciones que permitan la implementación del presente Protocolo junto con la Tabla de Equivalencias, a fin de facilitar y garantizar la movilidad y la integración plena de los estudiantes entre las Partes.

ARTÍCULO TERCERO

RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS, TÍTULOS Y ESTUDIOS DE NIVEL PRIMARIO/FUNDAMENTAL/BÁSICO Y MEDIO/SECUNDARIO

Las Partes reconocerán los estudios de Nivel Primario/ Fundamental/ Básico y Medio/Secundario, a través de sus Diplomas, Títulos y Certificados, expedidos por instituciones educativas de gestión estatal o privada, oficialmente reconocidas conforme a las normas educativas de las respectivas partes.

El reconocimiento se realizará sólo a efectos de proseguir estudios de nivel superior y/o para la movilidad de los estudiantes; de acuerdo con la Tabla de Equivalencias que figura como Anexo del presente Protocolo.

ARTÍCULO CUARTO

RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS INCOMPLETOS

Los estudios de Nivel Primario/Fundamental/Básico y Medio/Secundario realizados de forma incompleta en cualquiera de las Partes, serán reconocidos entre dichas partes para completar los estudios en el país receptor.

Este reconocimiento será efectuado en base a la Tabla de Equivalencias y en concordancia con el Mecanismo de implementación definido por la Comisión Técnica Regional vigente al momento de dicho reconocimiento.

ARTÍCULO QUINTO

ACTUALIZACIÓN DE LA TABLA DE EQUIVALENCIAS

Las Partes actualizarán la Tabla de Equivalencias a través de la Comisión Técnica Regional, toda vez que haya modificaciones en los Sistemas Educativos de cada país. La misma será remitida al Comité Coordinador Regional (CCR), creado por Decisión del Consejo del Mercado Común N° 15/01, quien lo elevará a los Ministros de Educación de las Partes, estando éstos facultados para aprobar todas las modificaciones y actualizaciones propuestas por la CTR, registrándolas en el Acta de la reunión. Una vez suscriptos, los ajustes y actualizaciones entrarán en vigencia, previa notificación al Consejo del Mercado Común (CMC) y al depositario del presente Protocolo.

ARTÍCULO SEXTO

ACTUALIZACIÓN DEL MECANISMO DE IMPLEMENTACIÓN DEL PRESENTE PROTOCOLO

Los mecanismos y disposiciones que permitan la implementación del presente Protocolo serán

actualizados por la Comisión Técnica Regional, siempre que ésta lo considere necesario, mediante propuestas elevadas al CCR para la aprobación por parte de los Ministros de Educación de las Partes, mediante acuerdos interinstitucionales, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo precedente.

Estos mecanismos de implementación deberán ajustarse a los objetivos del presente Protocolo y serán difundidos ampliamente en todas las Partes.

ARTÍCULO SÉPTIMO

MODIFICACIONES EN LOS SISTEMAS EDUCATIVOS

Siempre que haya una modificación sustancial en el Sistema Educativo de alguna de las Partes del presente Protocolo, ésta tendrá un plazo de ciento veinte (120) días para informar a las demás partes las modificaciones sufridas. Las mismas serán consideradas en la siguiente reunión de la Comisión Técnica Regional.

ARTÍCULO OCTAVO

ACUERDOS BILATERALES

Habiendo entre las Partes convenios o acuerdos bilaterales con disposiciones más favorables sobre la materia, éstas podrán aplicar las disposiciones que consideren más ventajosas.

ARTÍCULO NOVENO

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

I.- Las controversias que surjan entre uno o más Estados Partes del MERCOSUR por motivo de interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo se resolverán, en una primera instancia, mediante negociaciones directas entre las Autoridades Educativas o los Ministros, de acuerdo con la organización administrativa de cada Estado Parte.

Si luego de transcurridos cuarenta y cinco (45) días desde el inicio de las negociaciones referidas en el párrafo precedente no se resolviera la controversia o bien se resolviera parcialmente, la misma se someterá al mecanismo de solución de controversias vigente en el MERCOSUR.

II.- Las controversias que surjan entre uno o más Estados Parte del MERCOSUR y uno o más Estados Asociados o bien entre dos o más Estados Asociados por motivo de interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, se resolverán en una primera instancia mediante negociaciones directas entre las Autoridades Educativas o los Ministros, de acuerdo con la organización administrativa de cada Estado parte.

Si luego de transcurridos cuarenta y cinco (45) días desde el inicio de las negociaciones referidas en el párrafo precedente no se resolviera la controversia o bien se resolviera parcialmente, la misma se someterá al mecanismo de solución de controversias vigente entre las Partes involucradas en el conflicto.

ARTÍCULO DÉCIMO

ADHESIÓN AL PROTOCOLO

El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de otros Estados Asociados que manifiesten su voluntad expresa de suscribirlo, previa aceptación de las Partes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

ENTRADA EN VIGENCIA DEL PROTOCOLO

El presente Protocolo entrará en vigor para las dos primeras partes que lo ratifiquen treinta (30) días después del depósito del segundo instrumento de ratificación. Para las restantes partes, treinta (30) días después de que hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación.

En las materias reguladas por el presente Protocolo, las relaciones entre las Partes que lo hayan ratificado y aquellos que aún no lo hayan ratificado y de éstos últimos entre sí continuarán rigiéndose, según corresponda, por las disposiciones del Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio no Técnico, firmado entre los Estados Partes del MERCOSUR el 4 de agosto de 1994; o del Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio no Técnico entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile, firmado el 5 de diciembre de 2002, en la medida que hayan ratificado alguno de éstos últimos.

Una vez que todos los Estados signatarios del Protocolo de 1994, mencionado en el párrafo precedente, hayan ratificado el presente Protocolo, el Protocolo de 1994 quedará derogado a todos sus efectos.

Del mismo modo, una vez que todos los Estados signatarios del Protocolo de 2002 y el Estado adherente hayan ratificado el presente Protocolo, el Protocolo de 2002 quedará derogado a todos sus efectos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

DEPOSITARIO

La República del Paraguay será la depositaria del presente Protocolo y de los respectivos instrumentos de ratificación, debiendo notificar a las Partes la fecha de los depósitos de esos instrumentos y de la entrada en vigor del Protocolo, así como enviarles copia debidamente autenticada del mismo.

Asimismo la República del Paraguay será la depositaria de las modificaciones y actualizaciones que se realicen sobre el Anexo que forma parte del presente Protocolo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

REVISIÓN

El presente Protocolo podrá ser revisado a propuesta de, al menos, dos de las Partes.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Partes reconocen la labor desarrollada por la Comisión Regional Técnica constituida en los Protocolos de Integración Educativa de Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio No Técnico, firmados el cinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro entre los Estados Partes del MERCOSUR, y el 5 de diciembre de 2002, entre éstos, Bolivia y Chile, y acuerdan que la Comisión Técnica Regional (CTR) será el órgano encargado de continuar con las tareas desarrolladas por dicha Comisión.

Firmado en la ciudad de San Juan, República de Argentina, a los dos días del mes de agosto del año 2010, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA

POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

POR LA REPÚBLICA DE CHILE

POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

POR LA REPÚBLICA DE ECADOR

POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



ANEXO

TABLA DE EQUIVALENCIA PARA EL RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS, TÍTULOS Y ESTUDIOS DE NIVEL PRIMARIO/BÁSICO/FUNDAMENTAL Y MEDIO/SECUNDARIO NO TÉCNICO

AÑOS	ARGENTINA		BRASIL		PARAGUAY	URUGUAY	BOLIVIA	CHILE	VENEZUELA	ECUADOR	COLOMBIA	PERÚ
		Ley Federal de Educación N° 24195	Ley Nacional de Educación N° 26206	Ley N° 9394/96 Modif. por Leyes N° 11114/05 y 11274/06	Ley N° 9394/96 Modif. por Leyes N° 11114/05 y 11274/06	Ley Gral. de Educ. N° 1264/98	Ley de Educ. N° 18437/08	Ley de Ref. Educ. N° 1565/95	Ley N° 18962	Ley Orgánica de Educación Oficial Extraordinario N° 5929 (fecha 15-08-09)	Ley N° 127 R.O. 484 03/05/83	
17	6 y 6 años	6º año de Educ. Secundaria	E.F. - 8 años	E.F. - 9 años	6º Bachillerato	6º C. Bachillerato	4º Enseñanza Secundaria	4º de Enseñanza Media	3º Educación Media (Bachillerato Diversificado)			
16	7 y 5 años	5º año de Educ. Secundaria	3º Medio	3º Medio	5º Bachillerato	5º C. Bachillerato	3º Enseñanza Secundaria	3º de Enseñanza Media	2º Educación Media (Bachillerato Diversificado)			
15	4º año de Educ. Secundaria	4º año de Educ. Secundaria	2º Medio	2º Medio	4º Bachillerato	4º C. Bachillerato	2º Enseñanza Secundaria	2º de Enseñanza Media	1º Educación Media (Bachillerato Diversificado)			5º grado de Educación Secundaria
14	3º año de Educ. Secundaria	3º año de Educ. Secundaria	1º Medio	1º Medio	3º Ciclo Básico	3º C. Básico	1º Enseñanza Secundaria	1º de Enseñanza Media	10º Educación Básica			4º grado de Educación Secundaria
13	2º año de Educ. Secundaria	2º año de Educ. Secundaria	8º Ens. Fund. (14 años)	8º Ens. Fund. (14 años)	2º Ciclo Básico	2º C. Básico	8º Enseñanza Primaria	8º de Enseñanza Básica	9º Educación Básica			3º grado de Educación Secundaria
12	1º año de Educ. Secundaria	1º año de Educ. Secundaria	7º Ens. Fund. (13 años)	7º Ens. Fund. (13 años)	1º Ciclo Básico	1º C. Básico	7º Enseñanza Primaria	7º de Enseñanza Básica	8º Educación Básica			2º grado de Educación Secundaria
11	6º grado Educ. Primaria	6º grado Educ. Primaria	6º Ens. Fund. (12 años)	6º Ens. Fund. (12 años)	6º Primario	6º Primario	6º Enseñanza Primaria	6º de Enseñanza Básica	6º grado Educación Primaria			1º grado de Educación Secundaria
10	5º grado Educ. Primaria	5º grado Educ. Primaria	5º Ens. Fund. (11 años)	5º Ens. Fund. (11 años)	5º Primario	5º Primario	5º Enseñanza Primaria	5º de Enseñanza Básica	5º grado Educación Primaria			6º grado de Educación Primaria
9	4º grado Educ. Primaria	4º grado Educ. Primaria	4º Ens. Fund. (10 años)	4º Ens. Fund. (10 años)	4º Primario	4º Primario	4º Enseñanza Primaria	4º de Enseñanza Básica	4º grado Educación Primaria			5º grado de Educación Primaria
8	3º grado Educ. Primaria	3º grado Educ. Primaria	3º Ens. Fund. (9 años)	3º Ens. Fund. (9 años)	3º Primario	3º Primario	3º Enseñanza Primaria	3º de Enseñanza Básica	3º grado Educación Primaria			4º grado de Educación Primaria
7	2º grado Educ. Primaria	2º grado Educ. Primaria	2º Ens. Fund. (8 años)	2º Ens. Fund. (8 años)	2º Primario	2º Primario	2º Enseñanza Primaria	2º de Enseñanza Básica	2º grado Educación Primaria			3º grado de Educación Primaria
6	1º grado Educ. Primaria	1º grado Educ. Primaria	1º Ens. Fund. (7 años)	1º Ens. Fund. (7 años)	1º Primario	1º Primario	1º Enseñanza Primaria	1º de Enseñanza Básica	1º grado Educación Primaria			2º grado de Educación Primaria

Nota: En Brasil en las leyes 11114/05 y 11274/06 la Enseñanza Fundamental constaba de 8 años lectivos, con matrícula obligatoria a partir de los 7 años de edad, siendo que la clasificación en la serie subsecuente, en el período de transición del régimen de la Ley anterior para la nueva Ley, depende de la evaluación de aprendizaje a los fines de la reclasificación.

Entrada en vigencia del “Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario/Fundamental/Básico y Medio/Secundario entre los Estados partes del MERCOSUR y Estados Asociados”

Entrada en vigencia del “Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario/Fundamental/Básico y Medio/Secundario entre los Estados partes del MERCOSUR y Estados Asociados”, suscrito el 2 de agosto de 2010; y ratificado mediante Decreto Supremo N° 026-2020-RE del 11 de agosto de 2020. **Entró en vigor el 11 de noviembre de 2020.**

1905979-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



COMUNICADO

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE LOS TUPA Y SUS RESPECTIVAS NORMAS APROBATORIAS EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO Y EN SU PORTAL WEB DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA

De acuerdo con lo dispuesto por los Decretos Legislativos N°s. 1272 y 1452, se comunica a los organismos públicos que las solicitudes de publicación de las normas que aprueban el TUPA o su modificación, así como de sus Anexos (TUPA) en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Web, se efectuarán en modo virtual como sigue:

1. El funcionario con firma registrada ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales, enviará la solicitud de publicación desde su cuenta de correo institucional a la siguiente cuenta electrónica: normaslegales@editoraperu.com.pe
2. En el correo institucional se deberá adjuntar lo siguiente:
 - a) Oficio firmado y dirigido al Gerente de Publicaciones Oficiales, solicitando la publicación de las normas que se indican.
 - b) La norma aprobatoria del TUPA o su modificación, debidamente refrendada, así como su respectivo archivo Word.
 - c) El Anexo (TUPA), el cual se recibe exclusivamente en archivo electrónico, mas no en versión escaneada.

El oficio y dispositivo legal deberán enviarse escaneados y firmados digitalmente. Si no se cuenta con firma digital, deberán consignarse sello y firma manual del funcionario autorizado.
3. En el mencionado oficio se solicitará de manera expresa lo siguiente:
 - a) La publicación de la norma que aprueba el TUPA o su modificación, en el Diario Oficial El Peruano.
 - b) La publicación de la norma que aprueba el TUPA o su modificación, así como su respectivo Anexo (TUPA), en el Portal Web del Diario Oficial El Peruano. Esta publicación en la web es de carácter gratuita, tal como se dispone en el Art. 38.3 de la Ley N° 27444.
4. El contenido de todo archivo electrónico que se entregue para su publicación será considerado **COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCIÓN SOLICITANTE**. De esta manera, cada entidad pública es responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega a EDITORA PERU para su publicación.
5. El archivo electrónico del TUPA (anexo) deberá cumplir con el siguiente formato:
 - a) Deberá presentarse en un único archivo electrónico de Microsoft Word. En el caso de Microsoft Excel, toda la información se remitirá en una sola hoja de trabajo.
 - b) El tamaño del documento en hoja A4 al 100%.
 - c) El tipo de letra debe ser Arial.
 - d) El tamaño de letra debe ser no menor a 6 puntos.
 - e) El interlineado sencillo.
 - f) Los márgenes de 1.50 cm. en la parte superior, inferior, derecha e izquierda.
 - g) El archivo no debe contener encabezado ni pie de página.
 - h) Todas las hojas deberán indicar en la parte superior el organismo emisor y la norma que aprueba el TUPA.

El archivo electrónico de la norma aprobatoria del TUPA o su modificación, deberá presentarse en formato Word, conteniendo en la parte correspondiente, la siguiente información:

- Nombre de la institución.
- Tipo y número de la norma.
- Fecha de emisión.
- Nombre y cargo de la autoridad que firma dicho documento.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES